

F. Y LETRAS, A

A-5-88

SEMANARIO ERUDITO,

QUE COMPREHENDE

VARIAS OBRAS INEDITAS,

CRITICAS, MORALES, INSTRUCTIVAS,

POLITICAS, HISTORICAS, SATIRICAS, Y JOCOSAS

DE NUESTROS MEJORES AUTORES
ANTIGUOS, Y MODERNOS.

DALAS A LUZ

DON ANTONIO VALLADARES

de Sotomayor.

TOMO X XL



MADRID MDCCLXXXIX.

POR DON BLAS ROMAN.

Se hallará en el Despacho principal del Semanario, calle del Leon, frente de la del Infante; en las Librerías de Mafeo, Carrera de San Gerónimo; en la de Bartolomé Lopez, Plazuela de Sto. Domingo; en la de la Viuda de Sanchez calle de Toledo; y en el puesto del Diario frente de Sto. Tomas.

CON PRIVILEGIO REAL.

OFFICE OF THE SECRETARY

DEPARTMENT OF THE INTERIOR

LAND OFFICE

WASHINGTON, D. C.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

(I)

SEÑORES SUBSCRITORES
DE DENTRO Y FUERA DE LA CORTE,
A LOS TOMOS XIX.º, XX.º Y XXI.º
DE LA OBRA PERIODICA,
INTITULADA
SEMANARIO ERUDITO.

MADRID.

Emmo. Sr. D. Francisco Antonio de Lorenzana, Arzobispo de Toledo.

Emmo. Sr. D. Antonino Sentmanat, Patriarca de las Indias.

Excmo. Sr. D. Agustin Rubin de Ceballos, Obispo de Jaen, Inquisidor General.

Excmo. Sr. Conde de Floridablanca.

Excmo. Sr. D. Pedro Lopez de Lerena.

Excmo. Sr. D. Antonio Valdés y Bazan.

Excmo. Sr. D. Antonio Porlier.

Excmo. Sr. Conde de Aranda.

Excmo. Sr. D. Francisco Moñino, Presidente del Consejo de Indias, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III.º

Illmo. Sr. Conde de Campomanes, Gobernador del Consejo.

Ex-

(II)

- Excma. Sra. Duquesa de Uceda.
Excma. Sra. Marquesa de Astorga. *Por 3. exemplares.*
Excma. Sra. Condesa de Benavente, Duquesa de Osuna.
Excma. Sra. Condesa de Aranda.
Excma. Sra. Duquesa de Wervick.
Excmo. Sr. Duque de Híjar.
Excmo. Sr. Duque de Osuna, Conde de Benavente.
Excmo. Sr. Conde de Oñate.
Excmo. Sr. Marques de Cogolludo.
Excmo. Sr. Conde de Miranda.
Excmo. Sr. Marques de Miravel.
Excmo. Sr. Marques de Castel-Durrios.
Excmo. Sr. Duque de Castropiñano.
Excmo. Sr. Marques de Valdecarzana.
Excma. Sra. Marquesa de la Sonora.
Illmo. Sr. D. Francisco Anguiriano, Obispo de Tagaste.
Excmo. Sr. Conde de Revillagigedo, Virrey y Capitan
General de Mexico.
Excmo. Sr. Principe de Monfort, Inspector de Dra-
gonos.
Illmo. Sr. Conde de Tapa, del Consejo y Cámara de
Indias.
Sr. D. Almerico Pini.
Sr. D. Eugenio Llaguno, Secretario del Consejo de Es-
tado.
Sr. D. Miguel Otamendi, Oficial primero de la Secreta-
ria de Estado.
Sr. D. Joseph de Anduaga, Oficial de la misma.
Sr. D. Bernardo Belluga, id.
Sr. D. Diego Rexon de Silva, id.
Sr. D. Pedro Aparici, Oficial primero de la Secretaria
de Hacienda y Guerra de Indias. *Por 2. exemplares.*
Sr. D. Juan Ignacio de Ayestarán, Oficial de la Secre-
ta-

- taria de Gracia y Justicia.
 Sr. D. Fulgencio de la Riva, Oficial segundo de la Secretaría de Marina.
 Sr. D. Cristoval de Cuenca, Oficial de la Secretaría de Hacienda.
 Sr. D. Juan Caamaño, id.
 Sr. D. Francisco Carrasco, Oficial de la Secretaría de Guerra.
 Sr. D. Joseph Galan, Oficial Escribiente de la Secretaría de Indias.
 La Real Academia de la Historia.
 Sr. Marques de Contreras, del Consejo de Castilla.
 Sr. D. Mariano Colon Larreategui, del propio Consejo, y Superintendente General de Policia.
 Sr. D. Pedro Joaquin de Murcia, del mismo Consejo.
 Sr. D. Gaspar de Jovellanos, del Consejo de Ordenes.
 Sr. D. Josef Garcia Pizarro, del Consejo de Indias.
 Sr. D. Josef Antonio de Armona, Caballero de la distinguida Orden de Carlos III.º Corregidor de Madrid.
 Sr. Marques de Ovieco, Introdutor de Embaxadores.
 Sr. Marques de Robledo de Chavela, Director General de la Real Rent. del Tabaco.
 Sr. Marques de Someruelos.
 Sr. Marques de Casamena.
 Sr. Marques de Torreblanca.
 Sr. Marques de Zambrano, Tesorero General.
 Sr. D. Francisco Montes, id.
 Sr. Marques de Fuerte-Hijar.
 Sr. D. Pedro Escolano de Arrieta.
 Sr. D. Damian Juarez.
 Sr. D. Fermin Torre.
 Sr. D. Antonio Maria Quixada, Regidor de la Villa de Madrid.

(IV)

- Sr. D. Josef Zavała, Tesorero General de la Villa de Madrid.
- Sr. D. Julian Lopez de la Torre Ayllon, Director General de Correos.
- Sr. D. Francisco Ascarano, id.
- Sr. D. Vicente Gonzalez de Arribas, Director General de la Real Compañía de Caracas.
- Sr. D. Martin Antonio Huize, Contador de la misma.
- Sr. D. Miguel de Florez, del Consejo de S. M., y su Alcalde de Casa y Corte.
- Sr. D. Diego Rexon de Silva.
- Sr. D. Joaquin Juan de Flores.
- Sr. D. Manuel Polo de Alcocer.
- Sr. D. Matias Cuende.
- Sr. D. Santos Diaz Gonzalez.
- Sr. D. Joaquin Ezquerro, Catedrático de Rudimentos de los Reales Estudios de S. Isidro.
- Sr. D. Josef de Guevara Vasconcelos.
- Sr. D. Ramon de Guevara Vasconcelos.
- Sr. D. Manuel de Revilla, Administrador de la Real Renta de Correos.
- Sr. D. Tomás de Nenclares, Oficial de la misma.
- Sr. D. Francisco del Camino, id.
- Sr. D. Francisco Mariano Nifo.
- Sr. D. Miguel Bea.
- Sr. D. Francisco Flores Gallo.
- Sr. D. Juan Sempere y Guarinos.
- Sr. D. Eugenio Escolano.
- Sr. D. Ignacio Garcia Malo, Oficial de la Real Biblioteca.
- Sr. D. Domingo Arberas.
- Sr. D. Miguel Igueras.
- Sr. D. Eugenio Larruga.

- Sr. D. Santiagu Sanz, Rey de Armás.
- El P. D. Antonio Muralla, Canónigo Premostratense.
- El R. P. Fr. Manuel Espinosa, Predicador de S. M. del Orden de S. Francisco.
- El R. P. Fr. Pablo Josef de Castro.
- El P. Procurador General de la Carruja.
- El M. R. P. D. Martin del Salto y Chacon, Abad de S. Basilio.
- El Dr. D. Antonio Policarpo Meneses, Presbítero.
- El Dr. D. Antonio Medina Palomeque, Presbítero.
- El M. R. P. Mtro. Fr. Manuel Truxillo, del Orden de S. Francisco, Comisario General de Indias.
- El P. D. Miguel Ibarrola, Canonigo Premostratense.
- Sr. D. Francisco Xavier Navalmoral, Presbítero.
- Sr. D. Matias Caño, Presbítero.
- Sr. D. Francisco Portocarrero.
- Sr. D. Josef Marichalar.
- Sr. D. Ramon Antonio de Castro.
- Sr. D. Francisco Xavier Sedano, primer Teniente de Reales Guardias Españolas.
- Sr. D. Ignacio de la Llave, Abogado de los Reales Consejos.
- Sr. D. Matias de Sagastia y Castro.
- Sr. D. Pedro Josef Caro.
- El Teniente Coronel D. Tadeo Brabo Rivero.
- Sr. D. Juan Bautista Iribarren. *Por 14. exemplares.*
- Sr. D. Josef de Ayarzagoitia. *Por 6. exemplares.*
- Sr. D. Manuel Quiroga. *Por 17. exemplares.*
- Sr. D. Valentin Frances. *Por 3. exemplares.*
- Sr. D. Manuel Zorrilla. *Por 2. exemplares.*
- La Real Compañía de Filipinas, *por 25. exemplares.*
- Sr. D. Joaquin Rosi, Secretario del Excelentísimo Señor Embaxador de Cerdeña.

Sr. D. Vicente Domingo, Capellan del Excelentísimo Señor Marques de Valdecarzana.

Sr. D. Juan de Villanueva, Arquitecto mayor de Madrid.

El M. R. P. Mtro. Fr. Pedro Centeno, del Orden de S. Agustin.

Sra. D.^a Patricia Micaela de Vizcaya.

Sra. D.^a Jacinta Rosa de Arazabal.

Sra. D.^a Juana Antonia Quevedo y Rodriguez.

Sra. D.^a Serafina Valcarce y Redondo.

Sra. D.^a Francisca de la Huerta Reguera.

Sra. D.^a Sebastiana Hidalgo y Balmaseda.

Sra. D.^a Josefa Fernandez de Velasco.

Sra. D.^a Nicolasa Rita de Arellano y Blenda.

Sra. D.^a Petronila Acebedo y Roxas.

El Coronel D. Pedro Iglesia de Elguea.

Sr. D. Francisco Creahg, Regidor perpetuo de Cuba.

Sr. D. Gaspar Ugarte y Gallegos, Coronel del Regimiento de Abancaez, y Alferes Real del Cuzco.

Sr. D. Blas Carilla.

Sr. D. Bartolome Ximeno

Sr. D. Juan de Atienza.

Sr. D. Vicente Gonzalez de Arnaldi

Sr. D. Vicente Berriz.

Sr. D. Pedro Merino.

Sr. D. Manuel Sagarvinaga.

Sr. D. Tadeo Ladron de Guevara.

Sr. D. Gabriel Achategui.

Sr. D. Francisco de Paula Cabeda Solares.

Sr. D. Jóaquin de Arezpacochaga.

Sr. D. Bartolome Rodriguez.

Sr. D. Pedro Arnal.

Sr. D. Juan de Quevedo.

Sr. D. Juan Josef de Castejon.

- Sr. D. Josef Pacheco Tizon.
- Sr. D. Manuel Joseph Martinez.
- Sr. D. Gaspar Antonio de Iruegas.
- Sr. D. Mateo Delgado de la Torre.
- Sr. D. Francisco de Mata Perez.
- Sr. D. Bartolome Siles.
- Sr. D. Juan Lopez.
- El R. P. Fr. Manuel de S. Josef, del Orden de S. Gerónimo.
- El R. P. Fr. Toribio de Valdemoral, del mismo Orden.
- Sr. D. Josef del Campo.
- Sr. D. Juan Galistéo y Xiorro.
- Sr. D. Joaquin Palacin.
- Sr. D. Ignacio Joben.
- Sr. D. Juan de Velasco Dueñas, Tesorero Pagador de la Presidios de Africa.
- Sr. D. Nicolas de los Heros.
- Sr. D. Josef de la Paz.
- Sr. D. Manuel Rodriguez.
- Sr. D. Andres Gilavert.
- Sr. D. Fernando Mayoni.
- Sr. D. Manuel Vicente Morgutio.
- Sr. D. Francisco Benito.
- Sr. D. Francisco Berdun.
- Sr. D. Juan Francisco Estillar.
- Sr. D. Jacobo Vazquez Garcia, Abogado de los Reales Consejos.
- Sr. D. Josef Moreno.
- Sr. D. Manuel Morales.
- Sr. D. Tomás de Berganza.
- Sr. D. Santiago Ortega.
- Sr. D. Miguel Gorostiza.
- Sr. D. Antonio de la Mota y Prado.

- Sr. D. Antonio Alvarez Narro.
Sr. D. Manuel Alvarez Segoviano.
Sr. D. Mateo Villamayor.
Sr. D. Ramon Degrés.
Sr. D. Francisco Cortazar, Abogado de los Reales Consejos.
Sr. D. Mateo Delgado de la Torre.
Sr. D. Blas Roman.
Sr. D. Santiago Agustin de Amposta.
Sr. D. Juan de Dios Bernardo Mireles.
Sr. D. Francisco Antonio Llorenci.
Sr. D. Fiorencio de los Santos Quiñones y Ledesma.
Sr. D. Isidro Maluenda y Arcos.
Sr. D. Luis Casraño y Cepeda.
Sr. D. Anastasio Hermosilla Luna.
Sr. D. Rafael Valdivieso.
Sr. D. Rodrigo Galiano y Rozabal.
Sr. D. Juan Manuel de las Cuevas.
Sr. D. Miguel Murillo.
Sr. D. Juan de Segovia.
Sr. D. Manuel Marcos Zorrilla.
Sr. D. Francisco Xavier de Larumbe.
Sr. D. Miguel de Goroztiza.
Sr. D. Josef de Bartolome Martinez.
Sr. D. Juan de Laso y Bargas.
Sr. D. Nicolas Bautista Paris, Agente de Negocios.

CADIZ.

- Sr. D. Juan Domingo Girona, Oficial de la Contaduría de Indias en la Real Aduana.
Sr. D. Diego de la Torre, id.
Sr. D. Lugardo Joaquin Ormigo, id.
Sr. Marques de Villapanés.

Sr. D. Juan de Dios Landaburu, Caballero de la distinguida Orden de Carlos III.º

Sr. D. Pedro Gainon, Contador de la Fábrica de Tabaco.

Sr. D. Francisco Yances, Notario Mayor de la Audiencia Eclesiástica.

Sr. D. Antonio de la Torre, Notario Mayor de la Cas-trense.

Sr. D. Agustin Castañeda.

Sr. D. Joseph de la Tixera, Alguacil Mayor de los Reales servicios de Millones, y Agente Fiscal principal de la Real Renta de Salinas Provinciales, y demás agregados del Partido de esta Ciudad.

Sr. D. Angel Martin de Iribarren, del Comercio.

Sr. D. Josef Bourt, id.

Sr. D. Francisco Marti, id.

Sr. D. Angel Izquierdo, id.

Sr. D. Juan Martínez Santisteban, Familiar del Ilustrísimo Señor Obispo de esta Ciudad.

Sr. D. Josef García Dominguez, Oficial de la Real Renta de Correos.

Sr. D. Cayetano Guadix, del Comercio.

Sr. D. Pedro Veich.

Sr. D. Manuel Comes. *Por 5. exemplares.*

Sr. D. Antonio Iglesias. *Por 12. exemplares.*

Sr. D. Joseph Ignacio Lazcano.

Sr. D. Juan Pasqual de Sorozobal.

Sr. D. Carlos Gutierrez.

Sr. D. Josef Carpenter.

Sr. D. Lorenzo de la Azuela.

Sr. D. Nicolas Morgat.

Sr. D. Francisco Sala.

Sr. D. Josef Pardiñas Villalobos.

Sr. D. Luis Navarro.

- Sr. D. Jacobo Goadón,
- Sr. D. Joaquin de Arespacochaga, del Comercio.

MALAGA.

- Sr. D. Cristoval de Medina-Conde, Canónigo de esta
Sta. Iglesia Catedral,
- Sr. D. Feliciano Molina, id.
- Sr. D. Sebastian de Lardove, vecino de Madrid, por
40. exemplares para Malaga.

VELEZ-MALAGA.

- Sr. D. Francisco de Anda y Mendivil, Secretario de la
Sociedad Económica.
- Sr. D. Joseph Carlos de Olmedo, Presbítero,
- Sr. D. Juan Dabanhorques, del Comercio.

SEVILLA.

- Sr. D. Joseph Olmeda y Leon, del Consejo de S. M., y
su Oidor en esta Real Audiencia.
- Sr. D. Francisco Fernandez Soler, primer Teniente de
Asistente.
- Sr. D. Domingo Gomez Bootques, Capitan retirado.
- Sr. D. Francisco Becerra y Benavides, Caballero de la
Real y distinguida Orden de Carlos III.º, Adminis-
trador de la Real Aduana.

RONDA.

- Sr. Marques de Pejas, Corregidor de esta Ciudad.
- Sr. Vizconde de las Torres.
- Sr. D. Antonio Bernardo Valladares de Soromayor, Ofi-
cial de la Real Renta de Correo.

CORDOBA. Sr. D. Josef Antonio Garnica, Peniten-
ciario de esta Santa Iglesia.

ANDUJAR. Sr. D. Rafael Josef del Villar del Vago y Saldino, Regidor de esta Ciudad.

VALENCIA.

- Sr. D. Bernabé Muzquiz, Arcediano de Alcira.
 Sr. D. Vicente Garro, Teniente de Vicario General de los Reales Ejércitos, y Canónigo de esta Santa Iglesia.
 Sr. D. Vicente Perellós y Lanuza, Director de la Real Sociedad Económica de Amigos del País.
 Sr. D. Vicente Lansola, Secretario de la Real Sociedad Económica, Subsacrista y Magister de esta Santa Iglesia.
 Sr. D. Sebastian Sales, Pabodre, Dignidad de esta Santa Iglesia.
 Sr. D. Antoniò Pasqual García de Almunia, Regidor de esta Ciudad.
 Sr. D. Francisco Benito Escuder, id.
 Sr. D. Francisco Tomas Eximeno, Relator de lo Civil de esta Real Audiencia.
 Sra. Doña Juana Paula Carsí y Sanchiz.
 Sr. D. Tomas Tinagero y Vilanova, Señor de Ayacos, y Secretario de esta Ciudad.
 Sr. D. Vicentè Branchart, Oidor de esta Real Audiencia.
 Sr. D. Antonio Catani, Catedrático de Filosofia.
 Sr. D. Joseph Beneyto, Abogado, Consultor de la Mitra.
 Sr. D. Miguel Cabellos, Oficial de la Secretaria del Palacio Arzobispal.
 Sr. D. Miguel Ferriz y Richart. *Por 20. exemplares.*
 Sr. D. Juan Bautista Herman, Canonigo de esta Santa Iglesia.

El R. P. Fr. Joaquín Compani, Definidor General en su Convento de S. Francisco.

Sr. D. Santiago Irrisarri, Teniente Coronel del Regimiento de Caballería del Principe.

ZEUTA. Sr. D. Joseph Antonio Romeo, Coronel del Regimiento de Toledo.

ORENSE. Illmo. Sr. D. Pedro de Quevedo y Quintano, Obispo de esta Santa Iglesia.

BARCELONA.

Sr. D. Antonio Francisco de Tudó, del Consejo de S. M. y su Alcalde del Crimen de esta la Real Audiencia.

Sr. Dr. D. Buenaventura Val-Llosera.

Sr. D. Antonio Pellicer, del Consejo de S. M., y su Oidor del Crimen de esta Real Audiencia.

El R. P. Fr. Pelegrí Font.

BETANZOS. Sr. Marques de Mos, Conde de San Bernardo.

ORAN. Sr. D. Domingo Maria Gonzalez, Ministro de la Real Hacienda de esta Plaza.

OCIO. El Coronel D. Jayme de Biana.

LEON. Sr. D. Rafael Daniel, Canónigo de esta Santa Iglesia.

Sr. D. Josef Garcia de Atocha.

ZAMORA. Sr. D. Andres Gomez de la Torre, Regidor perpetuo de esta Ciudad.

PONTE-VEDRA. Sr. D. Juan Felipe Osorio Galos Montenegro, Teniente del Regimiento Provincial.

ALMAGRO. Sr. D. Joseph Bercebal, Alguacil Mayor del Santo Tribunal de la Inquisicion.

SANTANDER. Sr. Conde de Villafuertes.

BILBAO. Sr. D. Miguel de Ascarate, Comisario de Guerra.

Sr. D. Nicolás Carlos de Villavaso.

Sr. D. Juan Antonio de Amandarro.

TOLEDO. Sr. D. Felipe Antonio Fernandez de Vallejo, Canónigo de esta Santa Iglesia.

PUENTE DE LA REYNA. Sr. D. Joaquin Ezpeleta, Diputado de los Reynos de Navarra.

MURCIA.

El Sr. Marques de Montanaro.

Sr. D. Antonio Josef Salinas y Moñino, Maestro-Escuela de la Santa Iglesia de Cartagena.

Sr. D. Ignacio Otañes, Arcediano de la misma Santa Iglesia.

SALAMANCA. Sr. D. Miguel Josef de Asanza, Corregidor é Intendente.

VITORIA. Sr. D. Pedro Jacinto de Alaba, Gobernador de las Aduanas de Cantabria.

LUGO. Sr. D. Josef Bazquez, Secretario de la Sociedad Económica, Merino y Alcalde Mayor.

LERIDA. Sr. D. Joseph de Villar, Presbítero, Secretario de Cámara del Ilustrísimo Señor Obispo.

Sr. D. Jayme Raluy, Rector del Seminario Tridentino.

SEGORVE.

El Illmo. Sr. D. Lorenzo Gomez de Haedo, Obispo de esta Santa Iglesia.

Sr. D. Antonio Lozano, Canónigo de la misma Santa Iglesia.

Sr. D. Pedro Lorenzo Bueno, id.

El Archivo de esta Santa Iglesia.

UCLÉS. Sr. D. Diego de la Torre y Arce, del Hábito de Santiago en su Convento.

CORUÑA. Sr. D. Manuel Romero, del Consejo de S. M., y su Gobernador de la Sala del Crimen.

Sr. D. Bernardo Hervellá de Puga, Fiscal de Rentas, y Asesor del Consulado.

VILLAFRANCA DEL VIERZO. Sr. D. Dionisio Buendia, Canónigo de esta santa Iglesia.

HUESCAR. Sr. Marques de Corbera.

ZARAGOZA Sr. D. Sancho de Llamas y Molina, del Consejo de S. M., y su Oidor en esta Real Audiencia.

VALLADOLID.

Sr. D. Francisco de Arjona, del Consejo de S. M., y su Oidor en esta Real Chancillería.

Sr. D. Francisco del Castillo y Palmeró, Inquisidor. El Colegio Mayor de Santa Cruz.

Sr. D. Vicente Bueno y Lusa, Abogado de la Real Chancillería.

Sr. D. Manuel Trigeros Mantilla, Portero de la misma.

Sr. D. Joseph Maria Entero, Relator, id.

Sr. D. Raymundo de Cueto, Procurador, id.

Sr. D. Rafael Portero, Profesor de Leyes.

ALCAZAR DE S. JUAN. Sr. D. Vicente Perez, Gobernador de esta Villa.

ENCINASOLA. El Dr. D. Agustin Pereyra y Soto-Sanchez, Beneficiado y Cura propio de esta Villa.

PAMPLONA. Sr. D. Francisco Xavier Amigot, Dignidad de esta Santa Iglesia.

BADAJOZ. Sr. D. Rafael Sanchez Barriga, Canónigo de esta Santa Iglesia.

Fr. M. Loto y Mend

CONVENIENCIA

y concordia de ambas jurisdicciones en materia de Inmunidad local, que no ha lugar en los condenados por sentencia pasada en juzgado á servicio personal de galeras ó presidio.

PRACTICA

de la l. 9. tit. 24. lib. 8. Regia Copilationis versic. penult. en dos causas que están pendientes en el Tribunal Eclesiástico, y pedida remision al seglar, interpuesto el recurso de conocer, y proceder ante los Señores Presidente y Oidores.

POR

EL DR. D. JOSEPH FERNANDEZ DE RETES,

Fiscal de S. M. en Sala del Crimen de esta Corte, y Chancillería de Valladolid.

Aunque parezca repetir de mas alto, que lo que piden estas Alegaciones, el principio de los Asilos, porque juzgo que conviene así para dexar mas fundadas las ilaciones á que se ha de descender, presupongo que en la gentilidad hubo dos motivos de abrirlos. El primero fue puramente politico, y injurioso como considera el Maestro Fray Juan Marquez, en su Gobernador Christiano lib. 2. cap. 32, porque precisamente se abria el Asilo para juntar golpe de gente colecticia, así de foragidos, co-

mo de vasallos y esclavos ajenos, no solo en perjuicio de la vindicta pública, sino del derecho de los dueños á quien por esta invencion se les defraudaba. Debió dar principio á ella Cadmo, hijo de Agenor, Rey de Fenicia, de quien hace mencion Suidas *verbo Cadmus*, que para poblar su nueva fundacion de la Ciudad de Tebas, le abrió. Siguió despues su exemplo Ajax Telamon, para el presidio que armó con fundacion de Ciudad, en la ribera del mar, segun Dionisio Alicarnaseo en el *lib. 11. de vir. illustr. in Sigeo*. Semejante á éste se fundó despues otro á una de las bocas del Nilo, que se llamó *ostium canobicum* templo dedicado á Hercules para recoger esclavos con promesa de libertad, de que hay testimonio de Herodoto Alicarnaseo, antiquisimo historiador *lib. 11. Erat in eo litore Herculis templum quod nunc quoque est, ad quod siquis cujuscumque hominis servus confugiens, capiat sacras notas, sese Deo tradens, eum nefas sit tangere*. Pudo ser que por este medio sus Reyes aprontasen presidio voluntario que guardase esta entrada de Egipto. Mas conocido es el Asilo de Romulo, medio injusto y politico de fundar su Ciudad, celebrado y testificado por *Livio lib. 1. Halicarnase. lib. 2. Ovidio lib. 3. Fastorum: Lactancio Firmiano lib. 2. Divinarum Institutionum cap. 7. Macrobio lib. 1. Saturnalium cap. 6.* con que á los Romanos preciadosimos de su nobleza, dió en rostro el politico y satirico Juvenal en la satira 8.

*Et tamen ut longe repetas, longeque revolvas
Nomen, ab infami gentem deducis Asylo.*

Llamándole infame por la injusticia con que se abrió, para juntar la hez de la gente que á la poblacion concurrió por este medio, como lo calificó el glorioso

rioso San Agustín *lib. de consensu Evangelistarum*, por estas palabras : *Nec enim possunt dicere pietatem ac mores suos à diis gentium, quas vicerunt, electos, nunquam hoc dicent si primordia sua recolant, facinosorum Asylum, & Romuli fratricidium.* Lo que repite mas largamente *lib. 1. de Civitate Dei cap. 14. & 34.* No me dilato mas en esta noticia, que es comun, y de qué tratan casi quantos han hablado con curiosidad del derecho de los Asilos : *Videndus Alexander Neapolitanus lib. 3. Dierum Genialium cap. 20. Ludovicus de la Cerda in Virgilium lib. 8. Aeneidos ad vers. 343. n. 6. Salcedo ad Div. Thomam de Regimine Principum lib. 2. cap. 16. dissert. 31.* No podriamos sin irreverencia buscar en la Iglesia exemplar de semejantes Asilos, pues fuera imputar injuria en quien no puede haber, ni aún la sospecha de ella.

2 El justo motivo de los Asilos fue, y siempre es abrigar y amparar á los miserables, que tienen algun daño ó pena, sea por causa de delito, ó de obligacion, ó de estado, que á todo se extendió la piedad, por razon de la reverencia debida á los lugares consagrados al culto de Dios. Así lo consideró latamente, y con juicio Martin Magero : *De advocatia armata cap. 15. num. 66. usque ad num. 100.* Ningun lugar hay mas expreso ni mas copioso para el asunto, que el conocido de Estacio Papiño *lib. 12. de la Theologia, desde el verso 471.* Habla del templo de la Clemencia ó Misericordia fundado en Atenas, y le describe así :

*Urbe fuit media nulli concessa parentum,
Ara deum, mitis posuit Clementia sedem.
Et miseri fecere sacram, sine supplice nunquam
Illa novo: nulla damnavit vota repulsa.
Audiri quicumque rogant, noctesque diesque
Ire datum, & solis numen placare querelis.*

6
Así describe el ánimo de los confugientes, y el fin del Asilo. Hablando de sus fundadores dice lo que por la fama mas recibidamente corrió, que los hijos de Hercules le fundaron.

*Fama est defensus acie, post busta paterni
Numinis, Herculi sedem fundasse nepotes.*

Y pareciendole que se los habían señalado menos ilustres que lo que pedia la Religion de tan celebrada ara, dexándose llevar como gentil de la fábula, á que los mas doctos de la gentilidad se persuadieron, que los Atenien-ses fueron los primeros hombres, ó como criadores y engendrados de sí mismos, los primeros que dieron á Dios culto con ritos y ceremonias, y los primeros en la invencion de las ciencias y artes, se persuadió á que los inventores de este Asilo fueron los mismos Dioses que quisieron así mitigar el rigor de los mortales. Son los versos:

*Fama minor factis: ipsos nam credere dignum
Cælicolas, tellus quibus hospita semper Athen-
Ceu leges, hominemque novum, ritusque sacrorum
Serninaque in vacuas hinc descendunt terras;
Sic sacrasse locum commune animantibus agris
Confugium, unde procul starent, iraque minaque.*

Acaba de describir el fruto, ó efecto del Asilo con estos elegantes versos.

*Huc victi bellis, patriaque è sede fugati
Regnorumque inopes, scelerumque errore nocentes
Conveniunt pacemque rogant.*

Hallarése mas exácta explicacion del Poeta Estacio en la parafrasi de Luctacio, y en el Comentario de Juan Bernarcio, en que no me detengo; como ni en averiguar á qué deidad se daba culto en esta ara, ó si es de la que hace mencion San Lucas en el cap. 17. de los Actos Apostólicos que han disputado, y ilustra *Dominus Covarrubias lib. 2. variar. cap. 20. n. 2. D. Ramirez de Prado in Περσικωνισαρχο cap. 16. Mariana in oppusculo pro editione vulgata cap. 6. in fine, cum Baronio, Spondanus ad annum 52. n. 3. Marquez in Gubernatore dicto lib. 2. cap. 32. Lauraque Salmantina novus continuator, quavis lauro dignissimus Magister Frater Josephus Saenz de Aguirre priori tomo ludo 10. per totum maxime excursu 2.*

3 Consta del discurso que se ha hecho el que en la gentilidad se reconocieron los Asilos, como acto y parte, de Religion conocidos para culto de Dios, y aunque talvez se coartaron, y reduxeron á menos, como en el célebre Senado-consulta, que menciona *Tácito en el lib. 3. de los Anales*, nunca se derogaron, ó quitaron de todo punto, como notó contra Andres Masio el *P. Marquez dicto lib. 2. cap. 32.*, y si se sufre decirlo así, se confirmaron mas en su opinion con los milagros ó prestigios que veían, y leían en autores aprobados sucedidos en honor y defensa de los Asilos, como el que cuenta Aristóteles, ó qualquiera que sea el autor: *de mirabilium auscultatione*, que en unos montes de Grecia llamados Menalos. habia ciertos bosques ó lucos consagrados á Diana, cuyos límites no se atrevian á pasar los pérros de caza quando perseguian las fieras. De otro luco de los pueblõs Ven-

tos

tos en la Bretaña menor, dedicado á Diana Etolia cuentan lo mismo Lilio Giraldo *de diis gentium syntag.* 15. *Alexandro Neapolitano lib.* 4. *Dierum genialium cap.* 21. de que no descubro autor mas clásico, ni le descubrió la diligencia de Tiraquelo: y Eliano autor de credito, y antigüedad *lib.* 11. *de natura animalium cap.* 6. refiere que en la Arcadia hay un lugar por nombre Aula, consagrado al gran Dios que llamaron Pan, donde hallaban proteccion los animales que huían de los voraces que los perseguian, y concluye asi: *Ita etiam animalibus loci religio mira, & peculiaris est salutis causa.* Si estas ó otras narraciones tuvieron algo de verdad, necesario es que fuesen imposturas de aquella antigua serpiente que desde su caída ha afectado usurpar sus fueros, y culto al verdadero Dios; pero en esta misma impostura se reconoce que engañaba á los hombres con aquella especie de Religion, y reverencia á lo sagrado, que veía radicada en sus corazones. Esto baste en quanto á la censura que hizo la gentilidad de los Asilos.

4 Llegando á los verdaderos, y que ceden en culto del verdadero Dios, aunque no hay lugar expreso en el Testamento Viejo, en que se pueda fundar con evidencia su introducción para aquel pueblo, se han persuadido hombres muy doctos que usó tambien de este derecho en delitos no atroces (ó como decimos) exceptuados. Hallase un argumento à contrario sensu en el *cap.* 21. del *Exodo al vers.* 13. compilado por Raimundo en el capitulo de homicidio en el caso de Joab referido en el *lib.* 3. *Regum cap.* 2. en el de *Athalia lib.* 4. *Regum cap.* 11. (ó 2.) & *lib.* 2. *Paralipomenon cap.* 23. En el *lib.* 1. de los *Maca-beos cap.* 10. *vers.* 43. Y así se persuaden que aquel templo, quanto mas el tabernaculo y el altar gozaron de aquesta inmunidad. El señor Presidente Cobarruvias *dic-to lib.* 2. *cap.* 20. *n.* 2. *Pedro Gregorio lib.* 3. de *Republica cap.*

cap. 22. el Padre Esteban Menoquio de Republica Hebraeorum lib. 5. cap. 6. Martin Becano in Analogia cap. 19. n. 3. el P. Salcedo diêto lib. 2. cap. 16. dissertat. 31. el P. Pedro Gamòacurta lib. 1. de immunitate Ecclesiarum cap. 9., y aunque dicen que disienten del Tostado, ilustre gloria de nuestra nacion, hallo que este insigne varon dixo en el cap. 20. de Josue en la question 6. que se habia introducido esta inmunidad por costumbre, y no por ley, sin negar que estuviese introducida, que fue quizá el sentir del Padre Marquez diêto libro 2. cap. 32.

5 Dixe que no habia ley que los introduxese entre los Hebreos, porque las seis ciudades que señaló Dios en el cap. 19. del Deuteronomio, y en el 35. de los Números, y en el cap. 20. de Josue, para el refugio de los homicidas casuales, no se deben reputar por Asilos de este género. Lo primero porque no protegian á los confugientes en ninguna suerte de delito, ni á los deudores, ni á los esclavos, ni á otros menesterosos. Lo segundo, porque solo servian para que resguardados allí los homicidas involuntarios de la ira de los hijos, y parientes del muerto, se ventilase el caso, entregándose el matador a la justicia, si saliese culpado, ó amparándole la Ciudad dentro de sí misma hasta la muerte del Pontifice, despues de la qual tenian libre salida á toda la Provincia. Lo tercero, porque en ellas no habia templo, ni especial Religion, sino presidio encargado á los Levittas; que desde alli comenzó á hacer sombra esta ley, á los que la Iglesia platicó despues, encargando el cuidado y defensa de la inmunidad de las Iglesias á sus Prelados. Es distincion que hacen con igual erudicion, y juicio el Tostado ad diêctum caput 20. Josue quest. 3. ubi Nicolaus Serarius, & Andreas Masius, Pater Marquez diêto lib. 2. cap. 32. Becanus & Stephannus Menochius proxime relati Leo-

*nardus coqueris ad Divum Augustinum de Civitate Dei lib... cap. 14. Pineda de rebus Salomonis lib. 4. cap. 14. Don Jo-
banes Suárez de Mendoza ad L. Aquilam lib. 1. cap. 2.
sect. 9. distinte & erudite D. Nicolaus Antonius de Exi-
lio lib. 1. cap. 6. ex n. 12. usque ad finem Petrus Gambacurta
dict. lib. 1. cap. 8.*

6 En la Iglesia hallamos mas establecida esta inmu-
nidad, no por precepto expreso de Christo nuestro Se-
ñor y Legislador, porque no le hay en los libros sagra-
dos, y asi no le podemos llamar derecho divino positivo
ó dado *in tempore*; pero por una razon divina natural,
que consiste en la reverencia que se debe á los lugares
sagrados donde Dios es reverenciado, y se reduce al pri-
mer precepto de la primer tabla, en cuyo sentido se de-
be llamar derecho Divino Natural, ó derecho *reductive*
Divino. El derecho Divino Positivo en toda su propie-
dad no admite disposicion, ni interpretacion, ó nueva
forma, que la que con eterna providencia y providencia
le dió Christo nuestro Señor. El derecho Divino Natu-
ral como se funda todo en razon natural, admite las in-
terpretaciones, moderaciones y epiqueyas que la misma
razon pide. Por esta causa desde el Concilio Efesino, has-
ta la Bula de la Santidad de Gregorio XIV.º ha tenido
varias alteraciones, restricciones y ampliaciones la in-
munidad de los lugares sagrados. Observando este modo
de decir no tendremos que reprobar á ningun autor. Los
que dicen que es de derecho Divino dicen bien, si se
entiende de derecho Divino Natural, dictado por la mis-
ma razon natural, que Soto dicta el culto de Dios *l. 2. de
justitia & jure*, de que es parte la reverencia de los tem-
plos en la proteccion de los confugientes. Los que dicen
que es de Derecho Eclesiástico Positivo, dicen tambien
lo cierto, porque no tienen otro origen autoritativo
que éste; pero no han de negar el fundamento en la ra-
zon

zon Divina Natural con que se estableció. Así se conformarán y concordarán las controversias que suelen ser preambulo en este tratado, de que hizo la juiciosa censura que suele *Pedro Gambacurta dicto lib. 1. cap. 10.* *¶ 11.* el Señor Presidente *Covarrubias lib. 2. variar cap. 20. n. 1. y 2.* *Tiberio Deciano lib. 6. Criminalium cap. 25. à principio*, *Alexandro Ambrosino de Immunitate cap. 1.*, y pudieramos citar innumerables, si no nos escusára de este trabajo el Adicionador de Covarrubias en el lugar que se ha citado.

7 Saber determinadamente el tiempo en que la Iglesia comenzó á establecer la Inmunidad de los lugares sagrados, es casi imposible, y así se ha rastreado su origen por conjeturas, para entrar en las cuales se supone, que como no sea de precepto divino positivo, pudieron los sumos Pontífices y Prelados disimular, y ir adquiriendo y firmando este derecho por los fundamentos mas suaves que la materia pudiese dar de sí. Si mientras la Iglesia gemia debaxo del yugo, y persecucion de los infieles quisiera defender esta inmunidad como hoy que triunfa, no aprovechára, escandalizára y extirpára antes que plantase la fé. Por lo qual en este tiempo y siglos no se hallan, ni hay que buscar constituciones de su introduccion. Siguióse el mas feliz de Constantino el Magno, *qui veneranda Christianorum fide Romanum munivit Imperium L. Divoi. 5. C. naturalis liberis*, pudo entonces sin duda la Iglesia establecerla; pero prudentemente quiso antes persuadirla, y esperarla de la devocion de los Príncipes Christianos, que mandarla guardar por modo de imperio, para no alterar los humores de los Magistrados seculares, ni escandalizar á los gentiles, si vieran tan frecuente uso de esta Inmunidad, que ellos interpretarian á impunidad de delitos.

8 Fue pues el primer estilo de la Iglesia interceder por los reos, de que se halla buen exemplo en el Concilio Sardicense; á que presidió Osio, nuestro Español, Obispo de Cordoba, referido por Graciano en el *cap. si vobis fratres* 28. 23. *quest.* 8. como se entiende comunmente explicando las palabras *ut ad misericordiam Ecclesie confugiant*, de los que se acogen á Iglesia por temor de sus delitos; si bien Cesar Baronio año 398 *sect.* 96. *D. Nicolas Antonio lib. 2. de Exilio cap. 34. n. 6. 21. & 22. & cap. sequenti*, con las Actas originales del Concilio le entienden mas literalmente de los que oprimidos, y injustamente condenados á los destierros, ó otras penas acudian á pedir á los Padres, favor y misericordia con los Principes para alcanzar indulgencia á las condenaciones.

9 Pero hallase de esta intercesion buen exemplar en la *Epistola* 54. del glorioso Doctor San Agustin escrita al Presidente Macedonio, que debia de haberle dado quejas por diferentes intercesiones por los reos confugientes, fundando en muchos lugares de uno y otro Testamento la necesidad y aceptacion de este oficio de intercesion. Y en la historia que escribió S. Paulino de la vida de San Ambrosio se lee, que habiendo intercedido el Santo Arzobispo por Cresconio, que se habia retirado á la Iglesia, y sacándole los Ministros, ó Cohorte por mandado del Conde Estilicon, despues le despedazaron unos Leopardos, asistiendo en las fiestas de fieras que se hacian en el Anfiteatro, con que quedó enmendado y compungido el Conde, y pidió perdon y penitencia al Santo Doctor.

10 Así iba la Iglesia grangeando la autoridad y inmunidad de los lugares sagrados, pidiéndola á los Principes, y á sus Jueces. No se halla fixamente en ambos Códigos la constitucion, que primero la estableció por ley

ley perpetua; porque la primera que ocurre en el Teodosiano *C. de his qui ad Eccles. confug.* de Teodosio el Magno, padre de Arcadio, no concede inmunidad, antes la deroga y quita á los deudores de tributos, con que queda ya rechazado este principio que dá de la inmunidad *Pedro Sarpi de jure Asylorum cap. 1. in principio.* La segunda del mismo Código, que es la primera en la de Justiniano, y del mismo título; cuyo es Arcadio, hijo del gran Teodosio, sin concederla tambien negó la inmunidad á los Judios, que falsamente recibian nuestra Religion, con pretexto de librarse de los deliros; fue promulgada el año de 397. Y en el propio año otra, para que los obligados por condicion á la Curia, y á otros gremios, y servicios públicos si se retruxesen á la Iglesia, no gozasen de su favor, que es la ley 3. siguiente, de cuyo argumento usó el Santo Pontifice Inocencio I.^o referido por Graciano *in cap. praterca 3. 51. dist.* para constituir que semejante gente, no se pudiese acoger á la Iglesia en otro sentido, esto es, ordenándose para defraudar á la obligacion de su condicion, y nacimiento, como lo notó Inocencio Cironio en las Paratitlas al título de *obligatis ad ratiocinia.* De estas Constituciones negativas, bien se puede sacar argumento, de que ya habia otras anteriores, ó costumbre recibida, para que los confugientes gozasen de la inmunidad de la Iglesia, pues no siendo así no habia para que establecer las exênciones, ni hacer casos exceptuados; pero no se puede dar punto fixo en el tiempo del establecimiento.

II Sabemos tambien que el año siguiente de 398. el mismo Emperador Arcadio por sujestion del Eunuco Eutropio, su valido, derogó por impia constitucion la inmunidad á todas las Iglesias. Así lo sienten por fé histórica el Conde Marcelino, Sócrates Escolástico, Sozo-

meno, y Zosimo, que se refieren al fin *lib. 3. analecti de interdictis & reliquatis*, que es argumento evidente de que antes estaba establecida. No es menos cierto que el año siguiente de 398. por permission de Dios fue obligado el mismo Eutropio á acogerse á la Iglesia, que le valió por entonces, y en la forma en que en lo antiguo corria la inmunidad, por el valor y intercesion de San Juan, Arzobispo de Constantinopla, á quien llamaron Chrisostomo por el oro de su language, como mas latamente se notó en el mismo Analecto. Derogada pues por Arcadio la inmunidad Eclesiástica, sobre abrogar la infame ley, se hicieron por la Iglesia varias intercesiones y instancias. Los Padres de la Iglesia Africana en un Concilio Nacional Cartagines enviaron embajada á los Cesares el mismo año de 398. para que restituyesen á los templos su dignidad. Hallaranse las palabras en el Código de los Cánones de la Iglesia Africana de la edicion de Christoval Justelo Parisiense pag. 161., y es el can. 36. son como se siguen: *Post consulatum gloriosissimi Imperatoris Honorii Augusti quantum & Eutyechiani V. C. v. Kalend. Maii Carthagine in Secretario Basilica Restituta. In hoc Concilio legationem susceperant Epigonius, & Vincen-tius Episcopi ut pro confugientibus ad Ecclesiam, quocum-que reatu involutis, legem de gloriosissimis Principibus mereantur, ne quis audeat eos abstrahere.* No se puede negar que ni el Concilio la quiso establecer, ni la pidio á otro Concilio General, ni al sumo Pontifice, sino á Arcadio y Honorio, guardando el estilo de la Iglesia en estos primeros tiempos, que fue conseguir por ruegos lo que por mando pudieran introducir; pero con el alboroto, y riesgo de escandalo.

12 A esta legacia se siguió el Decreto y Constitucion de Honorio, dada en Brixia, Ciudad de los pueblos Connomanos en la region Taspadana sujeta hoy al do-

dominio de Venécia con nombre de Bresa , año de 399. *Theodoro Consule* , que es el año en que fue condenada la memoria de Eutropio , como se notó en el mismo Analecto. Hallase en el Código Teodosiano *lib. 4. de Episcopis & Clericis* , y algunas palabras menos debaxo del mismo titulo del de Justiniano la *l. 13. despachada al Vicario de Africa Sapiaiano* , de donde dimanó la súplica tan en favor de las Iglesias , y personas Eclesiásticas , por obreccion de hereges , ó gente semejante. Dos razones persuaden invenciblemente que esta es la ley que restituyó su inmunidad á las Iglesias , con derogacion de la que solicitó Eutropio. La primera , las palabras *ab hereticis , vel ab hujuscemodi hominibus* , que no habiendo sido herege Eutropio , sino mal católico , como se notó en el mismo Analecto , le denotan los Cesares con aquel relativo *hujuscemodi* , por tenerle por indigno de ser nombrado. La segunda , que despachándose al sumo Magistrado de Africa pocos meses despues de la consulta y embaxada ; hace evidencia la relacion de haber sido promulgada la ley , para condescender los Césares con la propuesta de los Santos Padres del Concilio Africano. Así lo conjeturaron con juicio y acierto Baronio *ad dictum annum 399. num. penult. & ult. Justello in notis ad dictum canon. 56. pag. 68.* Y aunque Jacobo Gothofredo en los Comentarios quiere disentir , no son tan graves sus razones , que nos obliguen á seguirle , ni á responderle.

13 En esta misma ley 34. habemos de notar aquellas palabras *sicut prius constitutum est* , que denotan no ser nueva esta Constitucion , sino referirse á otra mas antigua. Confieso con Jacobo Gothofredo que no se halla ; pero no seria atrevimiento pensar que fuese del gran Constantino. Supuesto que habemos visto las restric-

tricciones que se fueron dando á la inmunidad Eclesiástica por los sucesores. Pareceme que la causa de no es hallar la constitucion es, porque algunos años despues en el 431. se promulgó por Teodosio II.^o y Valentiniano con comunes auspicios para ambos Imperios Latino y Griego la ley *Pateat 4. c. Theod. de his qui ad Eccles. confug.* que es 3. en el Código de Justiniano debaxo del mismo título. Escribióse por esta razon en ambos idiomas Latino y Griego, y dió forma cabal al goce de la Inmunidad, señalando lugares, delitos y jueces para su uso, con que las leyes anteriores se omitieron en la recopilacion de los Códigos.

14 Hizose esta constitucion á ruego, consejo y intervencion de los Santos Padres congregados este mismo año en Efeso, Ciudad Metropoli del Asia, en el Concilio Ecumenico contra el impio Patriarca Nestorio. Y así se halla muy dilatadamente entre sus Actas, que puso á la larga Severino Binnio en la segunda parte del primer tomo de su edicion de Concilios, de donde la tomaron el Padre Jacobo Sirmondo *in apendice* al Código Teodosiano Constitucion 13. y Jacobo Gotofredo al suyo, donde las glosó despues de la ley *Pateat*; con que podremos decir, que concurrieron ambos brazos Eclesiástico y Secular para este bien formado establecimiento, quedando la promulgacion á cargo de los Césares, para que tuviese mas pronta execucion en los subditos.

15 No me parece necesario alargar mas el discurso en referir las Constituciones de los siguientes siglos y Emperadores; pues de esta mas antigua consta, el que debió la Iglesia á la piedad de los Principes Christianos, que se estableciese su inmunidad, para que así se lo hallase mandado y recibido antes que tuviese necesidad de usar para el caso de sus leyes y censuras.

16 Establecida ya la Inmunidad Eclesiástica con ley y autoridad de un Concilio general, y reconocida por la Iglesia y por ambos brazos eclesiástico y seglar ser esta prerrogativa toda eclesiástica, comenzaron los Pontífices y Concilios á usar de su derecho, y á mandar con imperio, como quien para ello tenia la legitima autoridad. El primer Derecho que han hallado los hombres eruditos en esta materia es del Concilio Arausicano Provincial, congregado en Arausico, Ciudad del Asia menor, diez años despues del Efesino, año de 441, *sub Sancto Leone I. Pontifice, & Imperatore Theodosio II., en el Canon 4. que refiere Graciano. Eos qui 87. distinct.* Las palabras son: *Eos qui ad Ecclesiam confugerint, tradi non oportere: sed loci sancti reverentia & intercessione defendi.* Noto que ya no ruegan los Padres, ni interceden, sino mandan y determinan, vindicándose en su propia autoridad, con que las palabras *intercessione defendi* miran á la intercesion y interminacion de la terrible pena de Honorio, que no era menos de lesa Magestad. Siguiéronse las Constituciones de *Gelasio I.* y de *Nicolas ad Consult. Bulgarorum*, los Concilios *Teledanos, Ilerdense, Rhemense*, y otros muchos que refiere Graciano en la *causa 17. quest. 4.*, Antonio Agustin en su *Epitome Juris Pontific. lib. 13. tit. 16.*, Crespecio in *Sum. verbo Immunitas Ecclesiastica*, Coriolano in *notis ad Concilium Arausicanum pag. mihi 195.*, Gambacurta de *Immunitate Ecclesiastica lib. 4. per muta capita.*, en que los establecimientos Eclesiásticos se promulgaron en forma, y con fuerza de ley obligatoria, y ya no en el modo de intercesion, como en los tiempos que precedieron al Concilio Efesino, con cuya observacion y distincion se responde á lo que los Hereges de estos tiempos han querido decir, que el determinar sobre la Inmunidad Eclesiástica toca al Príncipe que tiene supremo dominio.

en el territorio, mal fundados en los textos civiles y lugares de los Santos Padres, que murieron antes del Concilio Efesino, en cuyos tiempos la continencia de la Iglesia, y el deseo de la quietud, y de adquirir por medios suaves esta inmunidad, dieron fuerza por su tolerancia á las leyes seculares, que eran nulas por defecto de potestad. En este discurso he podido seguir, y citar al Padre Pedro Gambacurta *lib. 3. cap. 16.*; porque los demás me parece que hablaron con menos distincion, y con menor conocimiento de la introduccion de este derecho.

§. 1.º

Del proposito que siempre ha tenido la Iglesia en el establecimiento de su Inmunidad.

17 Queda dicho que todos los afligidos que se acogen á un asilo favorece la Iglesia. De que tenemos buen exemplo en un Canon del Concilio Ilerdense referido por Graciano *id. cap. Nullus 19. 17. quast. 4. Nullus* (dice) *Clericorum, servum, aut discipulum suum fugientem ad Ecclesiam extrahere audeat, vel flagellare presumat &c.* Y aunque no haya autoridad canónica ni civil para ello, tambien se persuade Gambacurta *lib. 4. cap. 12. n. 4.* que se estendió á hijos que huian ei rigor de sus padres, amparándose del sagrado de las aras. Y no es de maravillar que si quisieron librar al discipulo de la ira de su maestro, quisiesen escapar al hijo de la indignacion de su padre. Mayor causa hubo para defender al esclavo de la crueldad y atrocidad de su señor, en que fueron muy pródidos hasta los mismos Emperadores gentiles; pero de tal suerte le ampararon en su sagrado, y de tal forma los ampara la Iglesia, que eximiendo al miserable del riesgo que le amenaza por el enojo de su

dure-

dueño, en nada deroguen, ni perjudiquen al dominio ó interés de éste.

18 El primer rescripto ó ley que en este punto se halla es el que refiere Marciano *in l. 2. de his qui sui vel alieni juris sunt* en proteccion de los esclavos. Envióse al Proconsul de la Betica, para que hiciese vender con buenos pactos los esclavos de un Julio Sabino, que por el miedo de su asperza se habian acogido á las estatuas del Príncipe; pero entra suponiendo así: *Dominatorum quidem potestatem in suos servos illibatam esse oportet, nec cuiquam hominum jus suum detrabi*: pasó este rescripto despues á mandato general, que se daba á todos los Prelados de las Provincias, como se refiere *in l. 1. §. 1. de officio Praefecti Urbi*, y con mas antigüedad se halla supuesto ó practicado en Seneca *lib. 1. de clementia cap. 18.* Pone el caso de Vidio Polion que arrojaba por qualquier leve descuido á sus esclavos en el vivar ó estanque de las Murenas, que criaba con carne humana; y dice un poco antes así: *Servis ad statuam licet confugere cum in servum omnia liceant, est aliquid quod in hominem licere commune jus animantium vetet, quia ejusdem naturae est cujus tu.* Así el Proconsul á quien se le envió el rescripto, como autor del consejo y de la sentencia, nos hace persuasible el reparo de Don Fernando de Mendoza *lib. 2. pro confirmando Concilio Illiberitano cap. 14.* que la aspera condicion de nuestra gente dió motivo al remedio. Con esta ocasion ilustró Mendoza el rescripto de la *l. 2.*, á que añadió mucha erudicion de antiguos y modernos en las adiciones al mismo texto el Inquisidor Don Manuel Gonzalez Tellez, decoro de catedras y tribunales, por el crédito que ha adquirido en ambos institutos.

19 La práctica de esta Inmunidad se pone en la *l. Super 3. cod. Theod. de his qui ad Ecclesias confugiunt,*

de que está sacada la *l. Servus 4. cod. Justiniani eodem tit.*, pero con mas claridad en la original: que se le ampara en el asilo un dia hasta que pase la ira del señor, y despues se le entregue con la caucion juratoria ordinaria del buen tratamiento. Reparo en dos leves erratas que tiene el texto donde dice: *non plus uno die ibidem dimitatur*, ha de decir *detineatur*. Y donde dice: *nullis residentibus iracunda menti reliquis*, ha de decir *iracundia mentis*. La misma práctica se saca de la Epistola decretal de San Gelasio referida *in cap. metuentes 32. causa 17. quest. 4. Metuentes* (ait) *dominos famuli si ad Ecclesia septa confugerint, intercessionem debent querere non latebras*. Y para omitir otros decretos mas antiguos es elegante y decretorio el de Inocencio III. *in cap. Inter alia 6. de Immunitate Eccles.* hace distincion entre hombres libres y esclavos, que es distinguir entre el que se acoge á la Iglesia por conciencia de delito, y el que se acoge por calamidad de estado: porque el esclavo huiese á la Iglesia por delito que pidiese vindieta pública, no se diferencia de otro qualquiera hombre, ni goza de su Inmunidad, como enseñan el exímio Padre Francisco Suarez *de Religione lib. 3. cap. 10. num. 2.* Navarro *in Manuali cap. 25. num. 19.* Azor *2. parte Instit. Moral. lib. 2. cap. 9. quest. 9.* Gambacurta *lib. 4. cap. 13. num. 9.* Giurba *Consil. criminal. 30. num. 1.* con esta distincion dice el Sumo Pontifice: *Si vero servus fuerit qui confugit ad Ecclesiam: postquam de impunitate sua dominus ejus Clericis juramentum prastitit, ad servitium domini sui reddere compellitur, etiam invitus, alioquin à Domino poterit occupari*. Conviene con esta decision canónica el Derecho de España, aunque mas antiguo en la *l. 3. tit. ult. lib. 9.* del Fuero Juzgo, y el que despues se estableció en la *l. 15. tit. 20. lib. 3.* del fuero de las leyes, ó de Castilla *ibi; E si el Clerigo no le quisier*

siere dar, o non le dexare tomar, puedale su señor tomar, é sacarlo de la Iglesia, mas non le fiera, nin le ligue, nin le tresne mal. Mas expresa es, aunque del mismo tenor, la l. 3. tit. 11. partida 1. Y podriamos observar lo mismo en el Derecho de otras naciones, si fuere necesario. Pero lo que es mas de observar de todos estos textos canónicos y civiles es la ocupacion ó manus inieccion que se dá al dueño en el caso que el Eclesiástico no le restituya su esclavo, de que se tratará mas ex profeso en el §. 3.

20 La razon de esta moderacion es muy propia del espíritu de la Iglesia, que como seguidora y maestra de la mas pura justicia, de tal suerte quiso ocurrir á la necesidad y afliccion de los esclavos, que no hiciese injusticia á los dueños en su derecho. Por esta causa si llega á reconocer tal enemiga de parte del señor, que no se asegure con el juramento del buen tratamiento que le pide, le obliga á que le venda con buenos pactos y condiciones; pero si moralmente queda segura de que le perdona su yerro, ó se lo restituye, ó le dá licencia que le eche la mano, porque nunca dá la Iglesia inmunidad con injuria, *docet post antiquiores Remigius de Gónny de Immunitate Ecclesiarum fallentia 27. num. 6. Alexander Ambrosinus sub eodem tractatu cap. 13. n. 2. Farinacius in appendice de Immunitate Ecclesiarum quest. 4. Mar. Curt. de prisca & recenti Ecclesia libertate lib. 1. quest. 40. Petrus Gambacurta de Immunitate Ecclesiarum lib. 4. cap. 13. ex num. 6. Boetius Epo. Frisius lib. 3. quest. Heroicar. ad tex. in dict. cap. Inter alia num. 50. & cum multis Correa ibi 3. part. ex num. 6. Barbosa in collectaneis num. 49. Bobadilla lib. 2. Polit. cap. 14. n. 72. Corduba de Lara in l. siquis à liberis §. sed utrum 2. de liberis agnoscendis n. 27. id fin. Gutierrez lib. 1. practicar. quest. 1. n. 3. D. Nicolaus Antonius de Exil. lib. c. 35. n. 6.*

Ni-

Nicolaus Boerius decis. 109. num. 3. plurimi quibus par-
cimus apud Giurbam cons. 30. criminal. n. 1.

21 De los esclavos que son totalmente del señor, como dice *Aristoteles lib. 1. Politic. cap. 3. ó res mancipij*, como les llama la jurisprudencia antigua, *apud Ulpianum in fragm. Regular. tit. 19.* equiparándolos en razon de dominio pleno al que tenemos en los demás brutos animales, que es el sentido de la comparacion del Jurisconsulto Gayo en la *l. 2. §. ut igitur ff. ad legem Aquilianam* se hace transito, y la ilacion para el asunto y Inmunidad Eclesiástica á otros hombres que el Derecho llama condicionales, por tener su condicion sujeta á algun ministerio, como de fábrica de armas, ó de otras obras públicas, de la agricultura, de coger la purpura, y otros que fueron conocidos en los dos Imperios Oriental y Occidental, y tienen hoy parte de uso en las Indias con nombre de *Miras*. No permitieron, pues, que les valfese la Iglesia para escusarse de la labor á que estaban obligados, sino que se restituyesen á su oficio, ministerio y ocupacion, sobre que hallamos en ambos códigos dos decisiones formales. La primera es la de Arcadio y Honorio *in l. si quis in posterum 3. cod. Theodos. de his qui ad Ecclesiam confugiunt*, que alaba, y pone á la letra el Cardenal Cesar Baronio, vindice y restaurador de la dignidad y Inmunidad Eclesiástica al año de 398. La segunda es la *l. Presertim 6. §. & hoc quidem de ingeniis, aliás §. sane 5. cod. eodem tit. in Justinian.* comprehende á los Colonos, adscripticios, familiares, libertos, & *hujusmodi aliquas personas domesticas, vel conditioni subditas*. Permite la extraccion, promeriéndose el buen tratamiento por el dueño, supone que estos confugientes en retirarse á las Iglesias hacen hurto de sí mismos, como estaba decidido ya en la *l. Ancillas 62. ff. de furtis*, y en la *l. 1. cod. de serv. fugitivis*, y dá

dá por razon de no les detener, y amparar en ella, lo que es muy conforme á la justicia natural, *ne patronis seu dominis per absentiam obsequia justá denegentur.* Y porque la ley habla de Colonos adscripticios, sin afectar noticias que son mas propias de otra profesion y lugar, solo diré, que Colonos se llamaron los que estaban obligados á no desamparar sus tierras, á labrarlas, pagar el censo y pensión que les correspondía y se les repartía, como en el Ilirico, hoy Morea, en Palestina, y en la Tracia, Provincia en que está situada Constantinopla. Adscripticios se decian los que ó fueron esclavos de condicion ó libres, pero sujetos al principio por voluntad, despues por necesidad de nacer: no se podian aparrar del fondo, yugada ó quíñon á que estaban adictos, adscriptos y señalados. Condicionales son los que por razon de condicion y gremios servian á la República en ministerios forzosos, como en la Curia, textirino, armería, bastaga ó bastagia, que eran los arrieros que porteaban al ejército los víveres necesarios, de que hay larga noticia en el *lib. 10. & 11. del código de Justiniano 11. y 12.* y los demás que le corresponden del Theodosiano.

22 Dixe que de los esclavos á estos condicionales les era facil el transito ó ilacion para la materia sujeta de que tratamos, porque los predios ó señores de ellos, ó los gremios y ministerios públicos los tienen sujetos á un derecho muy próximo á dominio, *l. unica cod. de Colonis Thracensib. lib. 11. ibi: scd possessores eorum jure utuntur, & patroni sollicitudine, & domini potestate. L. 4. cod. de omni agro deserto. L. Possessores 12. & fundis patrimonialib. eod. lib. Sidonius Apollinarius lib. 5. epistolar. epist. 19. de prudente Colono originario ubi accurate pro more. Juan Savaron Salvianus Masilensis Episcopus lib. 5. de Providentia,* donde llora el miserable estado de estos hom-

hombres con digna eloquencia de su espíritu. *Divus Augustinus lib. 10. de Civitate Dei cap. 1. ibi: apellantur Coloni qui conditionem debent genitales solo propter agriculturam sub dominio possessorum.* Aludió el Canon 46. de los de Martín Obispo Bracarense, referido por Graciano *in cap. si quis obligatus 7. 54. distinet.* que se sacó, aunque no á la letra del Concilio Toledano I.^o *sub Innocentio I.* Dice así el original de Loaisa en el Canon 10. *Clericos si qui obligati sunt vel pro equatione, vel genere alicujus domus, non ordinandos nisi probata vita fuerint, & patronorum consensus accesserit.* En lugar de aquellas palabras *pro equatione* se lee en otros exemplares *per equationem.* Yo leo *per equatorem*, aludiendo al derecho de aquel siglo en que los censitores y perequadores los que sobraban de la prole á un Colono, que se llamaban acrecentes, los aplicaban á otra colonia que estaba mas defectuosa de hijos *l. Si per equatorem 3. cod. de censib. & censor. lib. 11.* Hay tambien mas clara alusion de este derecho próximo á dominio en los hombres condicionales en el texto de San Gregorio el Magno, compilado en el *cap. 2. de Judeis.*

23 Asentado este derecho, nos falta que discurrir si se dirá lo mismo en quanto á la Inmunidad Eclesiástica de los esclavos, que nacieron tales por ser hijos de madres esclavas, que de aquellos que se hacen esclavos por delito, que por tal se reputa el venderse *ad prævium participandum l. Quadam 14. ff. de pœnis*, ó por condenacion ó atrocidad de sentencia en los casos que antiguamente se usaba, que mas copiosamente que otros refiere *Ciceron. al fin de la oracion pro Cecina.* Lo mismo se puede disputar en los hombres condicionados; porque no hay duda que caian en la condicion, no solo por suerte de nacimiento, sino por sentencia penal. Así lo hallamos expreso en la *l. unica cod.*

de mendicantibus validis lib. 11. en que el hombre libre que mendiga pudiendo trabajar, queda por colono perpetuo y condicional del que le descubre y ocupa, que notó con deseo de reducirlo á práctica el señor Don Juan de Solorzano en su *Polit. India. lib. 2. cap. 4. pag. 87. & cap. 7. pag. 94.* la qual constitucion moderó despues Justiniano in *Authent. de questore sive novell. 80. cap. 4. & 5.* mandando que si fuese esclavo adscripticio, ó colono se reduxese al antiguo dueño ó colonia: y que si fuese hombre libre se entregase á las obras, ó tahonas públicas, donde sirviese forzado con interminacion de mas pena. El mismo Justiniano & *authent. & santissim. Episcopis sive novell. 123. cap. 29.* degradó al Clerigo incontinente de la dignidad y órden sacerdotal, y le condenó á la Curia, pena que imitaron despues los sagrados Cánones *cap. clericus 8. 3. quest. 4. cap. statuimus 31. 11. quest. 1.* que son de Estefano y Fabiano 1.; pero esta se quitó y se habia antes quitado por Valente y Valentiniano, no queriendo que el oficio de Decurion, que no tiene pocas prerrogativas illustres, se echase á los malmeritos en pena *l. Ordinibus 66. l. Nequis Officialium 108. Cod. Theodos. de Decurionibus unumquemque* (dicen los censores) *criminosum non dignitas debeat, sed poena commitari.* En este último texto quedando la condenacion para hacer á los reos colonos ó cohortalinos, y de otras funciones sordidas *l. 2. Cod. Theodos. de cursu público. L. última Cod. Theodos. de pistoribus que est l. 2. cod. apparitorib. Praefecti Urbis lib. 12.* Pero no para condenarlos á Curiales menos en los Clerigos (como yo pienso) que entregados á los riesgos, obligaciones y cuidados de la Curia, y degradados de su dignidad de Sacerdotes, verdaderamente descaecian, con lo qual se salva la pena, y posterior constitucion de Justiniano que queda referida. Y esta nota añado á

lo que sobre la condenacion á la Curia notaron con mucha y varia erudicion Francisco Turriano *pro canonibus Apostolorum lib. 2. cap. 14.* Philippus Berterius *Peitanon diatriba 1. cap. 10.* Rodulphus Fornerius *lib. 1. rerum quotidianarum cap. 28.* Juretus *ad epist. 53.* Ivonis Carnotensis *Souchetus ad epistol. 147.* ejusdem Ivonis & parum dissentiens Jacobus Gothofredus *in d. l. 66. & in d. l. 108.*

24 Pero no es dudable que se haya de decir lo mismo por la sentencia comun de todos los Filósofos que *que differunt secundum modum non differunt in specie.* Diverso modo es formar una pieza de plata por fundicion, que fabricarla con martillo, y despues de formarla de un modo, es de la misma especie de pieza de plata. En los animales insectos se discurre con el mismo principio; porque de la propia especie es el conejo que nace *ex putrefactione terra*, que el que nace despues por conjuncion de macho y hembra de la misma especie: en lo político y legal se hace el mismo discurso, porque no se diferencia en especie el dominio que se adquiere por causa de legado ó herencia; del que se adquiere por compra ó permutacion, que todo es una especie de dominio, aunque el modo de adquirirlo sea distinto, como se notó en el *lib. 7. de los opusculos al cap. 2.* Fundado en la misma razon dixo Marciano en la *L. & servorum 5. ff. de statu hominum*, que en la condicion de los esclavos no habia diferencia, y lo trasladó Justiniano en los primeros titulos de sus Instituciones, como explicó alli Gothofredo *ut unus ab alio non sit magis servus*, que prosigue Antonio Fabro en la Jurisprudencia *tit. 3. princ. 1. in principio versic. apparet*, con otros escolásticos; aunque en los modos de hacerse esclavos habia muchos, porque unos se hacian por el derecho de las gentes, y otros

otros por modos civiles; por lo qual el que se habia vendido *ad pretium participandum*, que es modo civil, si conseguia la libertad de su dueño por manumision, no se restituia á la ingenuidad de que cayó, antes quedaba de condicion libertina *l. Homo liber 1. de statu hominum*, como el que era manumitido desde otra servidumbre justa por derecho de las gentes *l. Libertini 6. ff. de eod. tit. Princip. Instit. de libertinis*, porque el hacerse esclavo de uno ó otro modo no forma diferencia especifica substancial en la misma condicion de servidumbre.

25 Parece que reconoció estos mismos principios el Señor Presidente Covarrubias *lib. 1. variarum cap. 2. n. 10. circa finem*, donde distinguiendo el encarcelado que está condenado á muerte del que es esclavo, enseña que aquel puede huir de la prision sin pecar, y que éste no puede huir del dominio de su dueño. Da la razon porque la República no tiene interes en el condenado, ni es suyo con derecho interesal próximo á dominio: *Nec respublica ob scelera regulariter quemquam reum facit, nec in eum jure servitutis utitur*, notese el adverbio *regulariter*, de que usa el autor, y se reconocerá, que en algun caso sintió que el Principe y la República adquieren derecho próximo á dominio, y estimable á dinero en los reos que condenaba, como en los que condenan á servicios personales ó á servidumbre, en los quales no sintiera diferentemente Covarrubias, que en los esclavos, pues milita la misma razon y argumento *ex l. Illud 32. ad l. Aquiliam*. Y en el hombre por su propia voluntad puede sujetar su condicion y obras, quedando obligado en fuerza, y por razon de contrato, tambien es voluntad previa ó precedente la del delito, que le obliga á la pena de un contrato impropio, por haberse sujeta-

do á ella el hombre delinquiendo. *L. Imperatores 33. ff. de jure fisci. L. 15. tit. 13. part. 2. ubi Gregor. glos. 6.* De este lugar del Señor Presidente Covarrubias quiso fundar diferencia entre los esclavos que nacieron en este estado, y entre los condenados *Giurba dict. cons. 30. n. 8.* pero pareceme que no penetro el sentido de tan grave autor.

36 De suerte, que el delito es origen del estado; pero no es causa conexas con el estado: dicen los de otra facultad, es causa transeñente, no permanente: una vez que obró, obró totalmente su efecto, está en estado que le puso su pena; pero por obligacion á aquel estado, pena es respecto de sí, porque sirve en pena de su delito; mas respecto de aquel á quien sirve, es derecho próximo á dominio, y obligacion real contra la persona sirviente. De que inferimos, que si el Asilo no le exime de la obligacion de su estado, no le eximirá por qualquier modo que en él cayere. Y como sea cierto que los sagrados Cánones, de tal suerte se compadezcan de la miseria del estado, y penalidad de los confugientes, que en nada pretendan derogar al dominio ó derecho próximo á él, concluiremos necesariamente que no les puede valer la Iglesia para librarlos de la obligacion, porque en habiendo perjuicio de tercero en que se atraviesa la justicia natural, cede al concepto y razon de pena, mientras no hay remision del dueño á quien perjudica la pretension de inmunidad, segun la celebre doctrina de Oldrado, *cons. 54.* que siguió Montalvo en la *ley 15. tit. 20. lib. 3. Fori verbo sacrilegio, y Gambacurza lib. 3. cap. 11. n. 27. y 28.*

§. II.º

Que la Iglesia no vale á los Galeotes , y á otros condenados á servicio personal.

27 Esta conclusion es expresa de la ley 9. tit. 24. lib. 8. *compilationis versiculo penultimo*, que dice así: Y mandamos á qualesquier Justicias y Consejos, que soltándose los dichos Galeotes, siendo requeridos por parte de las personas que los llevaren, les den todo favor y ayuda, y les ayuden á buscar y tornar á prender los dichos Galeotes: y encar-gamos, y mandamos á los Prelados y Vicarios, y otros Clerigos y personas Eclesiásticas, que no acojan, ni defiendan, ni amparen á los dichos Galeotes en las Iglesias, pues siendo, como son condenados á servicio personal de galeras, no deben ni pueden gozar de la inmunidad, y privilegios de la Iglesia: y que acogiéndolos y amparándolos, y no los queriendo entregar, las nuestras Justicias los saquen, como lo es, y debe ser permitido por justicia y derecho: en las quales palabras haré tres notables.

28 Sea el primero: como la pena de galeras sea moderna, no se halla por las personas doctas y versadas en ambos derechos, constitucion alguna que trate el punto de inmunidad en propios términos si han de gozar de ella ó no los que están condenados. Por esta razon se fundó en el parrafo antecedente el asunto con el simil de los esclavos, y otros hombres condicionados, con quien la República ó los particulares tienen dominio, ó derecho próximo á dominio. Mucho menos se decide, ni puede traerse al asunto la célebre constitucion de la Santidad de Gregorio XIV.º *Dat. Romæ in Monte Quirinali ann. incarnationis Domini 1591. nono Kalend. Junii sive 24. die mensis Maii primo Pontificatus ejus*, que comienza:

Cum alias nonnulli Prædecesores nostri: que es la que dió á esta inmunidad la última forma, porque solo trató de restringir los indultos, que para la extraccion de los delinquentes, se habian dado por los antecesores sus Pontifices, dexando regla fixa universal para los exceptuados, sin permitir otra extension, como en las primeras questões explican: *Mario Italo*, y *Mario Cantello*, y en el lib. 2. el P. *Pedro Gambacurta*, sin que en quanto á los esclavos ó condiciones inovase ni estableciese cosa alguna, como se podrá leer en su contexto. Con que en quanto á esto queda la materia en la disposicion del derecho comun por la regla de la l. 5. *commodissime* 10. ff. *de liberis & postb.*, y otras vulgares.

29 Sea el segundo notable, que exórta nuestra ley á los Eslesiásticos que entreguen esta gente, si se acogiere al sagrado, y en subsidio, y no pudiendo de aquel brazo conseguir S. M. justicia y derecho permite la extraccion, y manus injeccion á sus Magistrados seglares, diciendo que así es justicia y derecho y muy fundamentamente, porque esta misma forma dió para la extraccion de los esclavos (en quienes milita la misma razon como diximos). El santo Pontifice Inocencio III.º *in dict. cap. inter alias* 6. *de Immunitate Eccles.* á quien siguió literalmente nuestro Rey, aplicando aquella decision á su caso.

30 Sea el tercer notable la razon que nuestra ley dá: *porque son condenados á servicio personal.* Es la mayor razon, y la mas genuina que se pudo dar, en que se descaminaron los autores, que resolviendo lo mismo que la ley, no la vieron, con que la dieron diferente: y así han dexado en otras naciones lugar á la controversia, y division ó contrariedad de pareceres, como despues diremos. No niega nuestra ley que las Galeras, y el servir forzado en ellas sea pena, supuesto que es castigo de

delito y no leve , aunque el Padre Pedro Gambacurta (*) *lib. 4. cap. penult.* habla en esto con indecision , y al fin se persuade , que quatro años de Galeras tienen mas de remedio y enmienda que de pena ; pero suponiendo que lo sea , prescinde con gran juicio y censura la razon de pena de la razon de interes real : por pena podrian gozar ; por el interes de que S. M. es defraudado , no pueden gozar ; porque la Iglesia no asiste á los menesterosos de su amparo , con detrimento de los dueños , que tienen interes estimable á dinero en ellos.

31 Con estos presupuestos entraré en la explicacion de la ley , y sea la primera nota ó exposicion : que á la letra la Constitucion solo habla de aquellos Galeotes , que transitando desde las cárceles de sus ciudades ó villas , ó desde ésta en collera para las caxas , ó de allí á la embarcacion , se acogen á la Iglesia quebrando las prisiones , ó evadiendo la custodia de los ministros , á quien van confiados ; pero la razon es general , porque están condenados á servicio personal. Así milita adecuadamente en qualquier Galeote , aunque se huyese de su carcel , antes de ponerle en camino ó collera. Porque la razon es el alma de la ley , mayormente quando en ella misma se contiene. Y así siendo la razon comprehensiva de qualquier condenado á servicio personal , dó quiera que esté , lo es tambien la misma constitucion. Este modo de explicacion de las leyes por su razon es seguido por los Jurisconsultos *l. regula 9. §. ult. ult. vers. Et licet, & item, & illa ff. de Juris & facti ignorantia*

(*) No dice tal Gambacurta , ni hace la precision de la razon de pena , y de interes real , solo dice , que no es pena corporal el servir en Galeras sin remar.

ria, donde lo notaron Bartufo, y todos los clásicos, y aunque breve, es muy a proposito la nota de Gotofredo allí: *Generali ex principio, vel ratione lex generalis putanda est, etiam si in ipso progressu lex ipsa speciei unius exemplo utatur*, la qual no es explicacion extensiva, sino comprehensiva, porque es lo mismo que si estuviera comprehendida la decision de las palabras *l. Nominis & ei 6. §. 1. de verborum significat.* notaronlo con muchos Tiracuelo verbo *libertis num. 45. in l. Si unquam 8. Cod. de revocandis donat. Donelo y Osualdo lib. 1. cap. 14. Morlá in Emporio tit. 1. quest. 11. ex num. 15. Soto de justitia & jure lib. 1. quest. 6. art. 8. satisque partite & judiciose Archiepiscopus Tapia 1. tom. Catena Moralis lib. 4. quest. 17. per totam maxime art. 2. & 4. D. Augustinus de legibus lib. 5. controvers. 3. maxime à num. 17.*

32 La segunda nota y explicacion de esta ley es, que aunque habla de condenados á galeras, se debe entender, por la razon que da de los condenados á la milicia y presidios, porque lo están á servicio personal, de que resulta á S. M. el interes de un sirviente y soldado, y así prepondera éste el riesgo y trabajo de la pena. Está extension ó ilacion es de Gaspar Baeza de *inope debitore cap. 16. num. 99. in fine & num. 100.* para cuya comprobacion cita la *ley presentí §. sane Cod. de his qui ad Eccles. confug.* acomodando la decision de aquella ley, que habla de esclavos, y hombres condicionales á estos condenados á milicia, el señor Don Luis de Egea Talayero, Regente del supremo de Aragon in *tractatu de Cadaveribus punitorum pag. 11. vers. idem statuerem*, que cita á *Marcardo Frebero de infamia lib. 3. cap. 15. num. 8.* y se puede citar á *Bobadilla lib. 2. Politic. c. 14. num. 74. Havia Bolanos in curia Ppilippica 3. part. §. 12. de los retraidos num. 45.* en quanto el primero la entiende Galeotes, y condenados á otro ministerio, y el segundo de

de los condenados por delito á servicio de galeras, ó otro forzoso, que es la milicia y presidio. Puedese tambien citar con la misma generalidad á Remigio de Gony de *Immunitate Ecclesiastica in princip. pag. mibi 13.* que explicando, aunque extrangero, nuestra *l. 3. tit. 11. part. 1.* que dice como á los esclavos para que no sean restituidos á sus dueños, no les vale la Iglesia, extiende su decision *ad aliam quamcumque personam, qua sit condemnata ad serviendum;* y aunque su insigne obra no ha salido á luz, puedo con verdad citar por este mismo sentir al Inquisidor Don Manuel Gonzalez, cuyos escritos he visto al *cap. inter alia in notis verb. residere compellitur in fine.*

33 La tercera nota, y es limitacion, es que lo dispuesto en esta ley se debe entender en los que están condenados á galeras ó otro servicio forzoso personal por sentencia pasada en cosa juzgada, ó como decimos, revistados; porque mientras pende la causa por apelacion ó súplica, no tienen estado de forzados, ni S. M. derecho adquirido *l. 2. §. fin. de pœnis l. 1. §. ult. ad S. C. Turpillian.* y asi se habrá de ventilar la causa de inmunidad, no como de forzados y hombres del fisco, segun la disposicion de nuestra ley, sino como de reos si cogieren Iglesia; ó no, si cometieron delitos exceptuados; ó que deba juzgarse. Así lo sienten Bobadilla y Hevia *locis nuper addictis.*

34 Antes de hacer otra ampliacion, sobre que no he podido hallar autor que discurra á una ni á otra parte, es bien dexar fundado el establecimiento de esta ley con la autoridad de los doctores que la apoyan, y satisfacer á los argumentos de los contrarios que lo impugnan. Todos los que en nuestro reyno han escrito despues de su promulgacion, suponen el caso que decide, aún sin disputarle, *Cordoba de Lara late &*

elegantè in dict. l. Siquis à liberis §. sed utrum 1. ff. de liberis agnoscendis ex num. 27. usque ad fin. Bobad. dict. lib. 2. Polit. cap. 14. num. 74. Villadiego in Polit. cap. 3. num. 215. Curia Philippic. dict. 3. part. §. 12. num. 46. D. Nicolaus Antonius de Exilio lib. 2. cap. 34. num. 6. & seqq. Dominus Regens D. Ludovicus de Exea & Talayero in dicto tractatu & cadaveribus punitorum pag. 11. versic. eodem argumento remiges.

35 En Portugal donde no hay ley, se tiene tambien por indubitable este derecho. Hallase un arresto, siendo consulto, ó decision de un tribunal supremo, que es el 60. de los que pone á la letra Cabedo al fin del 2. tomo de sus decisiones. Aquí pondré las palabras que miran á la decision, que en nuestro idioma dicen así: *Acordaron en relacion, que fue bien juzgado por el juez é Oidor en pronunciar, que el reo preso Santiago Gonzalez no goza de la Inmunidad de la Iglesia á que se acogió por la culpa, porque fue sentenciado para siempre á galeras. Mas en haber juzgado así indistintamente no fue por ellos bien juzgado. Y corrigiendo su sentencia en parte, cumplase lo confirmado por algunos de sus fundamentos, los quales vistos, y como siendo condenado para siempre á las galeras, quedó siervo de la pena en que no puede gozar de la dicha inmunidad, y que por la fuga de las galeras cayó en pena de muerte, porque podia gozar de la dicha inmunidad: mandaren sea tornado á las galeras, donde servirá. Y por la culpa de la fuga y pena de muerte que por ella tenia no se procederá contra él, al qual condenaron en las costas á 17 de Noviembre de 1575. Es mas moderno este arresto que nuestra ley, que se promulgó á 3 de Mayo de 1566; pero no la debieron de ver los Senadores de Portugal, porque dieron diferente razon, y no tan adecuada como la nuestra. La razon del arresto es, porque por la condenacion se hace esclavo de la pena. Esta*

se cavila por Antonio de Gama en la *decision* 362. sobre la misma causa que comienza, *In causa cujusdam Sanctos Gonzalez*; pero consiente en la determinacion y sentencia, y con mucho fundamento, porque se ha de mirar á la decision y no á la razon; y si es cierta por verdaderos motivos y fundamentos, es verdadero lo determinado, aunque no sea adecuada la razon que se dá; pues los Jurisconsultos que son norma de toda Jurisprudencia, tal vez faltan, y pueden ser cavilados por las razones de que tenemos dos exemplos. *L. Claros in l. Ancillarum* 27. ff. de fidejussoribus, donde lo dexó notado *Cujacio lib. 10. q. 2. Papin. y el Señor Don Melchor de Valencia lib. 1. illustra. tract. 4. cap. 3. num. 6. & duobus seqq.* Juzgó Gama que ya no se hacian esclavos de la pena por las condenaciones por la *Auten. Sed hodie nemo venatus c. de donatione inter.* Pero no hicieron tanta estimacion *Cordova de Lara & D. Nicolaus Antonius* en los lugares citados de aquella Autentica ó Novela de Justiniano, que por ella se moviesen á entender que no habia hoy esclavos de la pena como antes, y ponderan una ley de Partida, que parece que los admite. *Matienco y Azevedo en la l. 4. de Toro, y es la 3. tit. 4. lib. 5. copilationis, Molina y sus addent. lib. 4. de primogeniis cap. 11. num. 21.* excitan la misma question, y se inclinan á que no los hay. Pero como quiera que sea el arresto de Portugal fue muy juridico, pues prescindiendo del delito que comete en huir el Galeote, y de la obligacion de su estado, le mandaron, que como Galeote fuese restituído á la cadena, para que no defraudase al Rey de sus obras y derecho que en él tiene, y como delincuente gozase de la inmunidad, sin que se procediese á la execucion de la pena de la fuga.

36 El primero de los autores de Portugal que he hallado que disiente de la doctrina y sentencia, hasta

entonces uniformemente recibida , y aún de todos los que he visto es *Correa en la releccion al cap. inter alia 3. part. num. 9.* No sé si vió el arresto , porque no le cita , y por no se agradar de la razon , opinó que á los forzados les valía la Iglesia , porque no son esclavos. Ya se vé que es futil la causal , pues para que no les valga en perjuicio del Derecho Real ó de la República , basta que estén condenados á servicio personal , y que deban á S. M. sus obras. Hizo el mismo Luis Correa adiciones á su repeticion , que andan en la impresion del año de 1625 al fin , y como dudoso en su sentimiento se refiere al sentir del Consejero Pereyra de Castro en la pag. 240. El lugar de Pereyra es *2. part. de manu regia cap. 50. num. 17.* No es decisivo , sino remisivo. Pregunta si los forzados gozan de inmunidad. Refierese á la decision de Gama , y al arresto que he copiado con que los aprueba , y siente que no gozan , por no interponer su juicio. Con todo eso Diana *4. part. resol. mor. tract. 1. resoult. 47.* cita á *Pereyra* por su opinion , y á entrambos cita por la misma *Tomas del Bene de Immunitate Eccles. 2. tom. cap. 16. sect. 9. num. 3.* Quizá en fé de la cita de Diana : con tan poca fidelidad como esta se van amontonando autores para avultar mas el fundamento de las sentencias que se apoyan.

37 De los autores de fuera de España queda citado *Remigio de Gonny de Immunitate in princip. pag. 13.* en la generalidad de los condenados á servicio personal. En lo individual de que los Galeotes no gozan consiente el Doctor *Marta* , gran defensor de esta prerrogativa , y Abogado Romano *2. part. de jurisdiçt. casu 51 n. 17. & 18.* Este autor cita á *Tiberio Deciano 2. tom. criminal. lib. 6. cap. 28. num. 30.* , y á *Vicente de Franchis decis. 149.* Al Regente *San Felicio decis. 271.* sigue y cita á *Antonio de Marinis lib. 1. controversiar. quotidian.*

cap. 177, que habiendo comenzado con indecision la controversia, al fin de ella trae el arresto de Portugal parando en su sentir. Por esta causa, y porque es así, le tiene por de contraria opinion, y se aparta de él Diana, con todo eso *del Bene* le trae por su opinion con la misma fidelidad que traxo á Pereyra. Defiende la de nuestra ley del reyno Mario Curtellio *de prisca & resenti Ecclesie libert. lib. 1. quast. 40. Guazzino de defensione reorum lib. 1. cap. 37. Megala in 3. part. Divi Thoma cap. 2. q. 2. sect. 33.* á quien cita por contrario Diana *dict. resolut. 47.* Despues de autores tan clásicos y tan católicos se puede citar sin empacho á Pedro Sarpi *de jure Asylorum cap. 5. p. mibi 54. versic. Damnati.* Y para que de los contrarios saquemos autoridad y fundamento, Giurba, que con todo esfuerzo, aunque no con muy fuertes razones, quiso fundar lo contrario *dict. cons. 30.* llegando en el *num. 4.* á tratar nuestra ley del reyno, y Derecho municipal de Castilla (como dice) confiesa, que segun él no gozan de la inmunidad, diciendo que así está recibido por costumbre en estos reynos. Y dexo aquí apuntado, que en el *num. 12.* asienta con gran seguridad, y muy conforme á Derecho Comun, que los condenados y rematados á galeras, si se huyen de la collera ó carceles, gozan, y deben gozar, para lo qual cita 20 autores. Yo he visto los mas, y me atrevo á decir, que ninguno lo dice, y que todos están mal citados. Porque entonces no tenia que citar mas que á Luis Correa por su opinion, y ese nos parece haberle visto. No puede ser citado por una ni por otra opinion *Barbosa de jure Ecclesiastico universo lib. 2. cap. 3. num. 133.* porque habla indecisa, y remisivamente citando en confuso algunos autores de ambas sentencias.

38 Estos son los autores que he podido registrar que

que sigan esta opinion. La contraria tienen Giurba, Diana, y del Bene en los lugares citados. *Egidius Trullench. in Decalogum tom. 1. lib. 1. cap. 11. dub. 3. num. 29. Novarius in summa Basilii tit. de Immunitate Ecclesiast. num. 27. Lozana in summa verbo Immunitas Ecclesiast. num. 16.* No pondero la calidad de los unos y de los otros, ni la forma de disputarla, solo diré, que los dos que han cimentado el contrario parecer son Correa, que en las adiciones dá muestra de haberse retractado, y Giurba que confiesa que en nuestro reyno se debe determinar por ley la causa; con todo eso, porque Diana primera y segunda vez insistió en lo contrario, y despues del Bene, satisfaré á sus fundamentos, aunque por debiles pudieran ser admitidos, si no fuera la omision perjuicio de la verdad, y dar ocasion á que con el número de los que se van siguiendo se hagan opiniones comunes, y igualmente probables para quien las discurre por principios extrinsecos.

39 La primera oposicion que se hace es, que la ley civil por defecto de potestad legislativa en el Príncipe no puede determinar acerca de cosas eclesiásticas. Y así que esta ley no hace fuerza ó fundamento para la materia que determina, de que á los condenados á servicio personal no los vale la Iglesia. La proposicion es certísima que se prueba á la letra del *cap. Ecclesia Sancte Maria de Constitutionibus cap. Bene quidem cap. cum ad verum 96. distinct. Auth. cassa & irrita cod. de de Sacrosanctis Eccles. cum aliis sexcentis* ilustra la, y fundanla Barbosa *vot. 26. ex num. 47. maxime n. 54. & in colection. ad dict. cap. Ecclesia Sancte Maria. Diana 6 part. resolut. moral. tract. 3. per totum*; y por añadir algunos á la diligencia de ambos se podrán traer *Dominus Valenc. in Communitario contra Venetos 1. part. Dom. Johannes Beltranus de Guevara in propugnaculo Ec-*
cle-

eclesiastica libertatis Immunitatisque cap. 4. §. 16. & cap. 5. §. 5. *Johannes Franciscus Fagnanus de validitate censurarum contra Venetos* 1. part.

40 Pero la consecuencia que los contrarios inferen no se deduce; porque lo primero habian de probar, que nuestra ley se opusiese á alguna eclesiástica que diese á esta gente la inmunidad. Entonces si la negase la ley civil, sería invalida y nula. Quando no les dieran comprehendidas en la ley ó constitucion Pontificia, debian probar, que en la defensa y inmunidad de estos hombres consistia la justicia y decoro de la Iglesia, al qual el que se opone resiste á la Inmunidad Eclesiástica cap. *Clericis* §. *Nos igitur* cap. *fin. de Immunitate Ecclesiarum* lib. 6.; pero nada de esto podrán fundar, pues queda fundado por Decretos Canónicos, que si la Iglesia exímiera al forzado de su obligacion y estado de esclavo que tiene, fomentará injusticia, despojando á S. M. del Derecho Real que tenia contra las personas y obras de sus remeros. Omito lo que se dixo sobre esto en el §. 1., y al principio de este discurso de los Asilos injustos, y la nota de Plutarco hablando de Cinna, por haber atraído á sí con promesa de libertad los esclavos agenos; porque ni aún para responder, fuera decente imputar á la Iglesia este intento de inmunidad ó impunidad tan contra el derecho pecuniario de un tercero.

41 Oponese tambien el Canon del Concilio Aurelianense que alegó en su favor del Bene, y refiere Graciano *in cap. Id statuimus* 36. 17 q. 4. en que mandan los Padres que los Eclesiásticos no entreguen al Juez seglar el reo que se acogió á la Iglesia, si no es recibiendo primero de él caucion y promesa con juramento *de morte, debilitate, & omni pœnarum genere*, del qual Concilio tiene compilado Graciano otro Canon en el
mis-

mismo asunto *in cap. de raptoribus 3. 36. q. 1.*; y aun que no usó de la palabra universal *omni*, lo mismo parece haber establecido el Capitular de Carlo Magno referido *in cap. rerum 9. caus. 17. quast. 4. Reum* (dice) *ad Ecclesiam confugientem nemo abstrahere audeat, neque inde donare ad pœnam vel ad mortem.* Y el Sumo Pontifice Inocencio III.^o *in dict. capite Inter alia de Immunitate Ecclesie*, manda que el reo no sea sacado de la Iglesia, para que de allí sea condenado *ad mortem vel ad pœnam.* No es de negar que el ejercicio de galeras sea pena, y muy grave. Estos textos canónicos prohiben, que el sacado de la Iglesia sea condenado *damnatus damnare* con qualquier genero de pena: luego no puede ser restituido al remo.

42 Bien se reconoce en la misma ponderacion, que estos textos no son del asunto, y esto se reconocerá mejor de la explicacion. En quanto al Concilio Aurelianense dixo el muy docto Mtro. Fr. Rafael de la Torre *in 2. 2. D. Thom. q. 99. art. 3. disputat. 7. grad. 8.* que por ser Concilio Provincial sin expresa confirmacion de la Sede Apostólica, carecia de la autoridad de ley Eclesiástica. Es verdad; pero así huiriamos la dificultad sin resolverla, sin dar satisfaccion á la autoridad de los Padres, ni el intento de Graciano. Diremos, pues, que lo estatuido en este Concilio pertenece al antiguo uso de la Inmunidad Eclesiástica, segun el qual no quedaba el reo libre ni en potestad de la Iglesia por el confugio, antes se entregaba por el Eclesiástico al Juez seglar para que le castigase condignamente por el delito, tomando de él caucion que no le impondria pena de muerte, mutilacion de miembros, ni otra *corporis afflictiva dict. cap. Inter alias 6. ibi: super hoc tamen quod inique fecit est alias legitime puniendus.* Esta parte se podria ilustrar con los testimonios que traen Graciano *causa 17. q. 4.*, y el in-

insigne Decretista y compilador de decretos antiguos *Antonio Agustin lib. 13. Epitomas veteris juris Pontificii tit. 17.*, y con lo que notan *Crespecio in sum. verb. Immunitas Ecclesiast. Farinac. in appendice Immunitat. Ecclesiast. cap. 21. Curtel. de prisca & recenti Ecclesia libertat. lib. 1. q. 12. Gambacurta de Immunitat. Ecclesiar. lib. 4. cap. 30. & seqq. quoad finem libri. Peregrino de Immunitate. cap. 12. num. 9. & cap. 21. num. 3. D. Nicolaus Antonius late & erudite lib. 2. de Exil. cap. 34. & 35. per totam* que han deseado deducir á práctica los mas de los autores citados para alguna enmienda del reo, y satisfaccion de la parte ofendida. Y aunque el Maestro Marquez en el *Gobernador lib. 2. ap. 32.* sin citarlos, ni explicar los textos en que este uso tiene fundamento, esforzó el uso moderno por los medios que se verán en sus escritos, no halló constitucion Pontificia mas moderna que en esto derogue el *cap. Inter alia*. Sea como fuere, (que ahora esta inspeccion no es de mi cuidado) bien se dá á entender que estos textos no son del punto, miran á los reos no condenados, dan forma á su futura condenacion, de tal suerte los ponen debaxo del amparo de la Iglesia, que no los libra de mas penas que aquellas que son afflictivas del cuerpo, de que habla el Concilio con la universal *omni pœnarum genere*: luego de ahí no se puede decir que estos decretos favorecieron á los forzados, hombres condicionales, y obligados contra el interes pecuniario de sus dueños.

43 Aunque se dilate algo el discurso he de explicar los tres Canones del Concilio Aurelianense de que tomó Graciano los capítulos *Id statuimus* y *de Raptoribus* como está en su original. Celebróse el año de 507 en los tiempos del Papa Simaco, y del Rey de Francia Clodoveo en la Ciudad de su nombre bien conocida. En quanto á la Inmunidad no establece cosa de nuevo:

Id observandum (dice) constituimus quod Ecclesiastici Canones decreverunt & Lex Romana constituit. Mandan los Padres que los Eclesiásticos no entreguen á los Jueces seculares los confugos, si no es con caucion juratoria *de morte debilitate & omni poenarum genere.* Contra lo qual viniendo el Juez seglar incurre en la pena y culpa de excomunion y perjurio. Si hecha la caucion no quisiere el querellante tomar satisfaccion con el reo, ni componer el daño, no dicen expresamente los Padres que se deba hacer. Facil es de discurrir que se entregaría al Juez, para que de oficio tomase el medio de pena, y temperamento de composicion, que le pareciese mas conveniente, *ut in simili specie de qua in leg. Alieno 31. §. Si is cujus 4. ff. de fideicomisariis libertatibus.* Pregunta despues, ¿ si el reo se saliese espontaneamente del sagrado si le ha de valer la inmunidad á que se habia antes acogido? Determinan así: *Ab Ecclesia Clericis non quaratur.* Dexo desde aquí notada la decision, porque no se diga que puede el Eclesiástico pedir la Inmunidad de la Iglesia siempre que la haya tenido el delincuente. Puede pedirla quando se la quitaron, y despojaron, pero no quando el delincuente la dexó; porque no hay confugio sin confuga, ni la Iglesia atraviesa, ó interpone su autoridad, si no hay reo interesado que se valga de ella, y la pida, de que se tratará al fin de este parrafo. Siguese el *Canon 4. del Concilio Aurelianense,* de que se sacó el *cap. de raptoribus.* Impone pena de servicio personal al raptor, ó á la misma robada, si hubo de su parte resistencia, ó si no la hubo de su parte, al padre á cuya casa se hizo el agravio. Esta pena se tuvo por indecente y poco segura en el Clerigo robador, por lo qual prudentemente discurrieron Juan de Bichis *de Immunitate Eccles. num. 13.* á quien cita, y sigue *Gambacurta lib. 4. cap. 32. num. 9.,* que no se debia

practicar contra personas eclesiásticas, con el mismo juicio y censura la dá por improbada indistintamente Curtello *dict. lib. 1. q. 12. num. 20.* Pero es de ponderar en el Canon que no tuvieron los Padres por inconveniente, ni por controversion á la Inmunidad; que el confugo fuese condenado á servicio personal. Siguese el Canon 5. que es el versiculo *Servus in dict. cap. Id statuimus.* En quanto al esclavo confugo establecen los Padres que se restituya á su dueño, como habemos visto, dando caucion del buen tratamiento, y concluyen así: *Exire nolentem à domino liceat occupari;* palabras que ponderaremos en el parrafo siguiente. Si de este Concilio se ha de hacer algun argumento para nuestra materia será del todo en nuestro favor. Lo primero: porque con la caucion que piden los Padres de la impunidad del confugo no quieren derogar al señor, ni quitarle las obras que le debe su esclavo. Lo segundo: que impera quanto mas permite, sin embargo del confugio, la condenacion á servicio personal, siendo de la parte ofendida, en cuyo poder las obras habian de tener tanto de penas, porque prescindieron la razon de pena, de la razon de interes y satisfaccion.

44 Oponese tambien una paridad, que es esta. El que está condenado á pena de azotes ó muerte, ó mutilacion de miembro, si despues de la sentencia pasada en cosa juzgada se acoge á la Iglesia, goza de la inmunidad, para librarse de la pena ya contrahida: luego tambien ha de gozar el condenado, y rematado á galeras. No probarán el antecedente de ningun texto canónico, ni decision conciliar ó pontificia. Pero concedámosle á Giurba *dict. cons. 30. num. 10. Diana 6. part. tract. 1. resolut. 22. del Bene de Immunitate 2. tom. c. 16. sect. 8. dub. 10. ubi se refert ad dub. 24. sect. 17.* aunque de su disputa, y autores que citan por la contraria,

se reconoce que es opinion tan controvertida , que no se puede fundar en ella un firme antecedente. Y concedido , no sale la consecuencia. Porque en la pena de muerte , mutilacion de miembro ó azotes no hay mas concepto que el de pena ó suplicio , sin que se interese el Principe pecuniariamente. En las de las galeras (que no dudo que es pena) hay servicio personal , y interés del Principe , por lo qual se atiende á este concepto , y se desatiende el penal. Aquí venia la explicacion de la doctrina del Señor Covarrubias , que queda explicada en el parrafo antecedente , mas en su lugar , por lo qual no se repite en este.

45 Oponese tambien por el mismo *Giurba dict. consil. 30. num. 8. Diana 1. part. tract. 1. resolut. 40. & 4. part. tract. 1. resolut. 47. & 6. part. tract. 1. resolut. 42. del Bene dict. dub. 10. sect. 9.* que el esclavo tiene un estado en que nació de Derecho de las Gentes en que se halla ó nacido , ó cautivado en guerra justa , pero sin delito especial digno de tal pena ; mas el remero forzado le tiene por delito que cometió , á que ocurre la inmunidad y no al estado. Responde Don Nicolas Antonio *dict. cap. 35. num. 6.* imputándose con gran modestia la ignorancia de los términos , y dice que no puede entender por que la Iglesia habia de favorecer mas á la malicia del delito que á la desgracia del nacimiento. Y responde bien *ab inconvenienti* ; pero para responder *à priori* sirve todo lo que discurrimos en el parrafo primero ; que la Iglesia tampoco favorece al esclavo que huye á ella , aunque se haya hecho esclavo por delito ó por Derecho Civil ; porque hacerse esclavo de este ó de aquel modo no constituye diferencia especifica ó sustancial en la condicion , sino es que queramos decir , que vale la Iglesia á unos esclavos y no á otros , formando distinciones de cabeza donde la ley no distingue

contra *textum in l. de pratio §. de publiciana in rem accio-
ne*. Y supuesto que en razon de interés no hay diferen-
cia entre los esclavos; y estos forzados ó hombres con-
dicionales, concluirémos, que igualmente no vale la
Iglesia á los remeros que sirven forzados por la senten-
cia, que á los que se tallan, y venden sus obras para
el remo, á quienes los Italianos llaman *Buonevoglie*. Con-
fieso que fue empeño de Giurba *dict. cons. 30. ex nu-
mer. 26. usque ad fin.* el fundar que á estos pacciona-
dos voluntariamente les valia tambien la Iglesia, sin
texto y sin razon mas que la comun miseria, sin aten-
der á que de esta suerte daba ocasion para que se que-
brase la fé del contrato, y la justicia comutativa, como
notó contra él *Mar. Carrel. de prisca & recenti Ecclesia
libertate lib. 1. q. 40. num. 7.*, y puesto entre ambas
sentencias Tomas del Bene *dict. cap. 16. dub. 10. sect. 9.
num. 14.* aunque reconoció la energía de la razon de
Curtello, dixo al fin que no carecia de probabilidad la
sentencia de Giurba, pero sin nuevo apoyo, con que
de esta censura no se debe hacer juicio, como de la faci-
lidad con que los Moralistas, que no discurren por prin-
cipios intrinsecos, hallan probabilidad en qualesquiera
sentencias contrarias.

46 Ultimamente arguyen de una doctrina de Don
Garcia de Mastrillo en el tratado de *Indulto cap. 42.
num. 5.* dice, que goza del indulto general, que en
aquel tratado explica, el Galeote que huyó del remo,
y desde la fuga se presenta ante el Juez pidiendo que
le aplique el beneficio. Fundase en las palabras del indul-
to, que pone en latin, *ibi damnatos vero ad triremes in
ipsis servientes presentis gratia beneficio gaudere nolumus*,
de las quales palabras saca esta consequéncia: luego los
que no sirven actualmente, aunque estén fugitivos, de-
ben gozar como exceptuados, y dice que se determinó
así

así en su presencia. No me hace mucha fuerza ni la consecuencia, ni la decision; porque aquellas palabras *in ipsis inservientes* no se ponen á los fugitivos, que estos están en la estimacion de derecho, en quanto al útil, se tienen por posesion de su dueño, de que no le quitan efecto alguno. *L. 1. §. per servum qui in fuga ff. de adquir. possess. ut alibi ex professo notabam.* Oponese, pues, á los Galeotes remados que todavia están en las carceles y caxas, esperando la conduccion á las galeras. Estos en rigor de derecho no deberian gozar, por no se estender á el beneficio á los que ya están condenados. *L. Añta 45. §. de amplianda 1. ff. de re judicata*, como enseñó con Follerio el mismo. *Mastrillo dict. cap. 42. num. 1. 2.*, y con todo eso el Príncipe quiere especial voluntad suya que les aproveche el indulto. Pero concedamos sin perjuicio de la verdad que fuera cierta esta doctrina, y que á los que huyen de las galeras les valga el indulto, no solo para librarse de la pena de muerte en que incurren por la fuga, que en quanto á esto es cierta la doctrina, sino para librarse del trabajo de las galeras y servicio en ellas, con todo eso no pudieramos arguir de un caso á otro caso; porque la gracia y indulto del Príncipe no admite estension. *L. 1. ff. de constitutionibus Princip. §. sed & quod Princip. instit. de jure naturali*: por el principio vulgar de derecho que enseña, que no tiene consecuencia ni estension lo que se introduce por especial favor. *L. Quod vero 14. cum duob. seqq. ff. de legibus.* Era menester, pues, dar otro indulto, y con semejantes palabras del Príncipe en favor de sus Galeotes, para que los que no sirviesen actualmente en las galeras gozasen de la inmunidad de la Iglesia. Entonces se pudiera alegar la autoridad de Castrillo; pero está tan lexos de haberle, que antes hay ley formal, en que se enuncia, y protesta lo contrario, que es uno de los principales efec

efectos que tiene la constitucion de nuestro reyno para que no se pueda alegar tácita voluntad del Príncipe, ni tolerancia en quanto á este punto, como consideró Montalvo ya citado *in l. 15. tit. 20. lib. 3. Fori verbo sacrilegium.*

47 Habiendo satisfecho á las dificultades, que contra nuestra ley se mueven , resta que volvamos al mas grande fundamento , que en su favor , y en oposicion de los autores contrarios se puede ponderar. Supongamos para él que tuviese duda de consideracion sobre si á los Galeotes rematados les ha de valer la Iglesia ó no ; y que en este estado con consulta del Senado Supremo , como es estilo en España , hacer las leyes con la madura inspeccion y especulacion que ponen en negocios de tanta importancia aquellos Señores , padres de la patria y de la justicia ; se resuelve , y establece por S. M. que no gocen , no habiendo , como no hay sancion canónica en contrario. En estos terminos tengo por muy próximo á temeridad , que vasallos de S. M. y qualquiera que llegáre á hacer juicio en la madurez de nuestras leyes , anreponga á su dictamen y decision la opinion de uno ó otro autor , que en sus particulares estudios quieren oponerse á lo que para la causa pública juzgó y consultó un Senado docto , católico y pio. Es muy á proposito para la calificación de semejantes leyes como las nuestras, la de la *l. Hurzanum 8. cod. de legibus* ibi: »Humanum esse probamus , si quid de cætero in publica privativa causa emergerit necessarium , quod formam generalem & antiquis legibus non insertam exposcat , id ab omnibus antea tam proceribus nostri palatii quam gloriosissimo coetu vestro patres conscripti tractari ; & si universis tam iudicibus , quam vobis placuerit , tunc legata dictari : & sic ea denuo collectis omnibus recenserit : & cum omnes consenserint tunc demum in sa-

»cro nostri numinis consistorio recitari : & universorum
 »consensus nostræ serenitatis auctoritate firmetur. Sci-
 »tote igitur, patres conscripti, non aliter in posterum
 »legem à nostra clementia promulgandam, nisi supra
 »dicta forma fuerit observata. Bene enim cognoscimus
 »quod cum vestro concilio fuerit ordinatum id ad nos-
 »tram gloriam redundare." Y porque todos los Princi-
 pes que han deseado gobernar con acierto han remitido
 para la determinacion estas consultas á sus Senados, les
 dan censura y elogios de acierto y seguridad quantos
 autores han escrito en la materia con buen seso. *Andreas*
Isernia. cap. 1. qui successores teneantur in usibus feudorum
num. 6. Martinus Laudensis in tractatu de Conciliar. q. 21.
Nicolaus Boerius in additionibus ad tractatum de auctoritate
magni Concilii num. 178. Cardinalis Gabriel Paleotus de
sacro Consil. 1. part. 1. q. 3. art. 4. usque ad fin. q. Lip-
sius lib. 3. politic. sive civilis disciplin. cap. 2. & seqq. maxi-
me cap. 8. & in notis Anneus Robertus lib. 2. rer. judica-
tar. cap. 11. in alegatione pro majore & scabinis Divi Quinti-
tini in materia morali. El P. Fr. Manuel Rodriguez tom. 1.
Questionum Regular. q. 66. vers. Ego in hac difficultate.
Paulus Christianeus tom. Decissionum Belgicarum decis. 201.
num. 4. ubi alegat. Everardum cons. 231. num. 7. & Pe-
trum Pekium in tractatu & amortizatione bonorum ca-
pit. 6. num. 4. Joseph Ramon cons. 95. numer. 81.
Narbona in l. 31. glos. 2. tit. 2. lib. 3. Novissime Com-
plationis num. 5. & 6. Barbosa vot. decis. 26. ex n. 15.
 Y así para dexar fuera de controversia y duda esta ma-
 teria basta la ley del reyno, no en fuerza de constitu-
 cion ó ley civil politica, que esa no la tiene como habe-
 mos dicho, sino por la autoridad interpretativa, supe-
 rior al autor de mayor clase y nota, y aún de mu-
 chos autores.

48 Fundada la autoridad de la ley, y explicada en su caso, siguese que hagamos la ampliacion que queda ofrecida *supra num. 34. (*)* la ley literalmente habla de los Galeotes que tomaron Iglesia despues de revistados y rematados, huyéndose de la collera ó de las carceles. ¿Dudase si se puede entender ó estender á aquellos que pretenden la inmunidad despues de revistados, pero alegando que tomaron la Iglesia, y fueron sacados de ella antes de comenzarse á fulminar la causa, ó antes de determinarse por sentencia de revista? De suerte que piden la inmunidad quando son Galeotes ó Presidarios condenados por sentencia de revista á servicio personal; pero introducen la pretension desde aquel tiempo, y estado en que no lo eran.

49 No veo disputada esta question por los autores del reyno, que han escrito despues de nuestra ley, ni aún por extrangeros que han escrito sobre el punto, y es tan frecuente, que hoy están pendientes ante el Eclesiástico Ordinario de este Obispado dos procesos en éstos términos, y protestando el recurso á la Chancilleria. No hago para ello fundamento de lo que refiere Fontanella *1. tom. decis. 256.* del Galeote, que estando las Galeas en el puerto para zarpar, se le acordó que antes de la condenacion tenia Iglesia, y pidió su inmunidad, sin embargo de la qual, y de la informacion que habia tomado la jurisdiccion Eclesiástica con citacion del Fiscal, el Galeote fue puesto en la cadena. *Sua Excellentia*, decia, *videns fersan quod hec contentio erat & illis, quas nos Fiambras dicimus, qua nullum habent justitia colorem,*

Tom. XXI.

G

sed

(*) Ampliacion nueva de la ley del reyno, á aquellos que despues de rematados piden la inmunidad de la Iglesia, á que antes se habian acogido.

sed solent reservari ut allegentur in puncto crudo &c. Porque aunque es muy razonable, *neque enim debeat tam magnam rem tandiu reticere ut in simili dicebat Ulpianus in l. Si quis forte 6. in fine, princip. ff. de pœnis*, se funda mas esta decision en la inverisimilitud de la probanza que en los principios del derecho adquirido en fuerza de la condenacion, y aunque en la causa se ha alegado para el mismo punto, mas es para mover el ánimo del Juez contra los testigos, que para concluir con ella el caso de la denegacion de inmunidad: *Etenim circumspēctus Judex atque discretus motum animi sui ex argumentis, & testimoniis, qua rei aptiora esse comperit confirmavit, inquit Celestinus 3. in cap. praterea 27. de testibus textum allegans in l. testium fides 3. in princ. & §. 1. ff. eod. tit. l. ult. §. idem respondit & 2. ff. ad municipalem.* Por la misma razon tampoco me valgo del mal exemplar, que es despues de la sentencia, y de que ve ya su pena en execucion el reo defenderle con pretexto de la inmunidad, pues se sabe con experiencia la facilidad con que los testigos se arrojan á decir en este punto, pensando que hacen grande obra de caridad en perjurar, y cada dia se llora, reconociendo estos inconvenientes, que el menor daño se hace á S. M. respecto del que padecen en sus conciencias los que deponen: digo que tampoco me valgo de esta razon por ser de congruencia, que está sujeta al arbitrio que sobre su eficacia quiere hacer el Juez.

50 Para discurrir en ella pues por principios del arte, observo lo primero la eficacia de la cosa juzgada, y la pronta execucion que pide en lo criminal, pues aunque evidentemente conste de la iniquidad de la sentencia, no la puede el Magistrado, aunque sea superior, retratar, porque para el indulto se requiere la voluntad del Príncipe, cuya es esta suprema regalia: bien cono-

cido es el caso de la *l. 1. §. ult. ff. de questionibus* del esclavo que espontaneamente confesó de sí, y cómplices que habia cometido un homicidio, y sin averiguar el cuerpo del delito fue condenado; despues pareció ser vivo el hombre que habia confesado haber muerto, refiérese un rescrito en que se ordena que consulte sobre el caso, y espere la resolucion del Principe á la autoridad de lo juzgado *l. Acta 45. §. de amplianda de re judicata l. Moris 9. §. ista sere 11. ff. de pœnis. Tiberius Decianus 2. tom. criminal. lib. 7. cap. 49. num. 15. Bovadilla lib. 3. Politic. cap. 15. num. 8. Annaeus Robertus lib. 1. rer. judicatar. cap. 4. pag. 48. & 49.*

51 Lo segundo que de la sentencia pasada en cosa juzgada resulta precisamente el estado del reo *l. 2. §. cum 2. ff. de pœnis ibi. Damnatus enim ille est, ubi damnatio renuit l. furti 6. §. 1. ff. de his qui notantur infamia l. Ejus qui 8. §. 1. ff. l. Qui à latronibus 13. §. si quis 2. ff. qui testam. facere possunt l. Si quis filio exheredato 6. §. bi autem. 8. de injusto rupto l. unic. §. propter 3. ff. nihil novari appellat. interposita*; de los quales textos expresamente, ó por argumento á *contrario sensu* se prueba que no faltando mas instancia, ó no se habiendo interpuesto apelacion, el reo queda en estado de condenado *capite minuto*, si la sentencia trae *capitis minucion* ó *relegado*, si no se extiende á mas. *Dixe lib. 1. de interdictis & relegatis cap. 6. Don Nicolas Antonio de Exilio lib. 2. cap. 27. & 28. passim Dominus Covarrubias lib. 1. variar. cap. 16. num. 11. vers. 5. Costa in §. & quid si tantum 2. part. num. 93. Barthol. & communiter classici in l. 4. §. condemnatum de re judicata.*

52 Lo tercero que no es nuevo, que lo que ya eficazmente se ultimó, y tuvo su fin perseverar y permanezca, aunque despues se ofrezca caso, en cuya oportunidad no pudiera perfeccionarse *l. In ambiguis 85. §. 1. ff.*

ff. de regalis juris: Non est novum (dice Paulo) ut que semel utiliter constituta sunt durent, licet ille casus extiterit à quo initium capere non potuerunt. Y la regla del Derecho Canónico: *cap. 73. eodem tit. in sexto*, mas precisamente dice: *Factum legitime retractari non debet, licet casus postea eveniat, à quo non potuit inchoari*, porque las cosas que están imperfectas y suspensas se deshacen, si durante la suspension llega á caso inhabil; pero las que están ya perfectas y acabadas, no dependen de nuevos accidentes *l. Existimo 98. l. Si pluribus 140. §. 1. ff. de verborum obligat.* Esto se entiende quando el incidente no se opone á la conservacion de la cosa sino al principio ó ingreso, porque puesto á la conservacion en qualquier tiempo que acaezca, la destruye. Por lo qual, como el testamento del ciudadano Romano pedia para su conservacion, perseverancia de estado en qualquier tiempo que padeciese capitis diminucion, se irritaba *l. Si quis ilio 6. §. irritu 5. de injusto rupto §. alio autem modo 4. finitit. quibus modis testament. infirm.* Pero como el juicio y capacidad natural no se debe mas que para el otorgamiento, aunque despues sobrevenga furor, no dexa de valer el testamento *l. Is tui l. 18. versic. Quod tamen ff. qui testam. facere possunt. juncta l. Patre furioso 8. ff. de his qui sui vel alieni juris sunt l. 1. §. si quis autem 9. ff. de bonor. possess. secundum tabulas.* Tiene tambien la doctrina precedente una explicacion muy natural, y es que si el accidente que sobreviene á la conservacion del acto, es tal, que no se opone al acto, ni á su conservacion, no le empecé; como si un hijo soldado que habia testado del peculio castrense fue emancipado por su padre, ó el que era padre de familia se dió en abrogacion, el testamento no vacila, porque igualmente pudo comenzar desde un estado que desde otro, por lo qual nunca llega á caso de que no pudiese comenzar *dict. l. 1. §. exi-*

git 8. versio. sed si filius cum seq. ff. de honor. posses. secund. tabul. Esta regla se explica, como la he propuesto, aunque con mas latitud de casos y exemplos por todos los que escriben sobre las reglas citadas Dyno, Decio, Cagnolo, Branchorstio, Cujacio, Pedro Fabro, y Jacobo Gothofredo. Por todos los calicos *in dict. l. Existimo 98. & in l. Pluribus 140. §. ult. Baldo in l. Si Gaudentius 6. cod. de contrabenda empt. Tiraquelo in tract. cessante causa limitat. 12. ex num. 17. Dominus Covarrubias, & Buratus apud Barhosam in dict. cap. factum 72. Hippolitus Corrasius & alii apud Pichardum §. 1. instit. de inutil. num. 52. cum seqq. Benedictus Pinellus lib. 1. select. cap. 8. num. 11.*

53 De estos principios se deduce fundamento para decir, que ya se vale tarde de la inmunidad de la Iglesia, el que aguarda á pedirla despues que está condenado por sentencia de revista de la Sala. Porque el Principe y la vindieta pública tiene adquirido derecho á la execucion pronta de esta pena, y porque la sentencia le dió estado de Galeote ó Presidiario, luego que pasó en juzgado. Y porque lo que legitima y justamente se determinó, sin embarazo alguno, y sin inhibicion no se puede retratar con esperanza ó cautela de la inhibicion que se libra contra la execucion. Y ultimamente si despues de rematado huyera de carcel, y se acogiera á la Iglesia no le daba inmunidad contra el derecho del Principe el nuevo confugio; luego no se le puede dar el antecedente incidente en tiempo que ya le halla condenado á servicio personal, y consiguientemente en aquel estado, contra cuya obligacion no interviene la Iglesia, ni interpone su inmunidad.

54 No obsta lo que se puede decir de que la Iglesia adquirió derecho desde el tiempo del confugio

gió en aquel reo , y que su omisión no le puede perjudicar , ni los autos ó sentencia pueden inmutar su causa , porque no es favor de la persona , sino del lugar. Por lo qual no puede el reo renunciarle , y así no podrá tacitamente dexar pasar la sazón y tiempo de pedir la inmunidad , pues no le es licito apartarse de ésta expresamente.

55 Este argumento pide que exâminemos , aunque con brevedad , y respondamos á todos los presupuestos que en él se hacen. Confesamos que el privilegio se da al lugar sagrado ; pero es por las personas. Y así en todos los cánones y textos civiles que tenemos citados , se halla este modo de hablar , que se favorezca á los confugientes , por la reverencia debida á la Iglesia *cap. frater cap. minor cum aliis 17. quest. 4. cap. inter alia 6. cap. ult. de Immunitate Ecclesiar.* y es sentencia recibida comunmente *Remigius de Gonny de Immunitate Eccles. fallentia 21. vers. tertio: Alexander Ambrosinus eodem tractatu cap. 21. vers. tertio: Eximius Pater Franciscus Suarez tom. 1. de Religior. lib. 3. cap. 10. num. 3. Cenedo quest. 42. canonica num. 1. vers. 3. & cum aliis multis Barbosa dict. lib. 2. de jure Eccles. universo cap. 3. num. 140.* Dixo- lo en su gentilismo elegantemente Estacio citado al principio de esta Alegacion.

Auditi quicumque rogant &c.

Por lo qual si se sale de la Iglesia espontaneamente el que se habia acogido á ella no le vale , porque con la misma facultad que se acogió al sagrado se apar-
tó

tó de él. Es texto expreso que queda ya reparado en el *cap. id constituimus* 36. 17. *quest. 4. allis verbis*: & ipse reus de Ecclesia actus timore disceserit ab Ecclesia clericis non queratur. Esta doctrina mas es supuesta de los autores que enseñada, por ser cosa tan llena, con todo se pueden citar por ella todos los que disputan quien se entienda voluntario desertor de la Iglesia, si el que sale á precisa necesidad, ó el que es engañado por el Juez Seglar, para que salga con promesa de la impunidad, ó el que huye de la Iglesia por miedo de que no la quebrante la justicia, y le prenda, porque todas questiones suponen y confiesan lo que se dice, que no le vale al que sale de la Iglesia á que se acogió: *Congessit multa, & ex multis, quibus parca Barbosa dicto lib. 2. cap. 3. num. 53. cum dub. seqq. quibus addere licet del Bene 2. tom. de Immunitate cap. 16. dub. 24. sect. 17. Curtel de prisca & recenti Ecclesie Immunitate lib. 1. quest. 26. Farinac. in appendic. de Immunitat. cap. 19. Marrius italia de immunitat Ecclesiastica lib. 1. cap. 6. §. 2. à num. 82. Acevedus in lib. 3. tit. 2. lib. 1. Compilationis ex num. 13.* Pero si no fue la renunciacion mas que verbal estando en la Iglesia, ó despues de haber sido sacado de ella con violencia, tengo por mas conforme á derecho que es invalida y nula la renunciacion, no digo que lo es por la fuerza, ó de lo presunto, que eso fuera discurrir por otros principios, sino precisamente por no poder renunciar el retraido aquel derecho que adquirió la Iglesia á su inmunidad, de que se siguiera irreverencia: *Tiberio Deciano dict. 2. tom. criminal. lib. 6. cap. 26. num. 12. Mastrill. lib. 2. decis. 169. observó la aistincion: se renunció verbalmente, no vale la renuncia, y goza de*
la

la inmunidad; si de hecho se salió espontáneamente de la Iglesia, aunque lo contradixesen el Párroco y Clerigos de ella no goza porque no tiene Iglesia *De-tianus ubi proxime: Marius Italia dict. lib. 1. cap. 6. §. 2. num. 84. & seqq.* que explica esta conexión del retraido con la Iglesia mas distintamente que los demas que he visto. De que concluye que la renunciación que sale tacitamente del acto, perjudica; la verbal no perjudica. Sigue estas doctrinas Farinacio *in predicta appendice num. 304.* Concluyo pues así, si es renunciación no pedir la Iglesia, y dexarse rematar á Presidio ó Galeras es tácita *argu. ex l. Alienationis 49. de verb. signifi.* La tácita no está prohibida, luego se dexa poner en un estado de servicio personal, en que ya la Iglesia no le puede valer. Esto es lo que que he podido discurrir á todo mi entender en la question que tengo por nueva, aguardando la resolución de tan docto Senado para aprender lo que se debe sentir.

S. III.º

De los Autos Reales de Legos en conocer, y proceder que admite la materia de la Inmunidad Eclesiástica quoad loca.

56 Todos los autos de Legos, que en el Consejo y Chancillerías declaran que el Juez Eclesiástico en conocer y proceder hace fuerza, dan por nulo lo actuado, y remiten el proceso y causa al seglar, tienen un fundamento, que el Eclesiástico no tiene conocimiento, ni jurisdiccion en la causa por ser mere profana, *neque ratione rei, neque ratione persona*, y querer el Eclesiástico meter la hoz en la mies agena, confundiendo, y perturbando el órden de las jurisdicciones. Este auto, que es el que parece mas terrible á los Eclesiásticos, es el de ménos escrúpulo, ajustándose la carencia de jurisdiccion en el Eclesiástico por buenos y sólidos principios canónicos. Porque esa es la moderacion de los Pontífices, que quieren que cada lumbrera resplandezca en su estacion, el sol por quien se representa el ápice del Apostolado en el día de la Iglesia; la luna, en quien se simboliza la potestad de Emperadores y Reyes, en la noche del siglo, *cap. solita de majoritate & obedientia cap. cum ad verum 6. distinct. 96. cap. duo sunt quippe 10. cap. si Imperator 11. 96. distinct. cap. novi 13. de judiciis. Divus Bernardus lib. 1. de consideratione ad Eugenium cap. 6. Divus Thomas de Regimine Principum cap. 10. & 19.*; y para apoyar estas verdades me abstengo de poner aquí mucho y muy selecto, que juntó con la elegancia y erudicion digna del tratado, y propia de sus admirables letras el señor Don Francisco Ramos, maestro del mayor discipulo, con que nos podemos apropiat

ya este título sin reverencia los que ántes fundabamos en él el primer crédito de nuestros estudios en el memorial de *Episcopalibus Lusitania proposit. 4. à principio usque ad num. 13.*

57 Fundan, pues, en este principio ó presupuesto la justicia del Auto de Legos la *l. 36. tit. 5. lib. 2. Compilationis*, junta la *l. 4. tit. 1. lib. 4. ejusdem Compil. facit pulchra & elegans l. 4. Styli prope finem*, y enseñan su práctica Gregorio Lopez in *l. 13. tit. 13. Part. 2. verb. nin fuerza, qua est glossa magna prope finem. Dominus Cavarrubias in pract. cap. 35. num. 2. vers. at si laicus. Rodriguez de annuis redditibus lib. 1. q. 17. n. 70. & 71. Salcedo ad Bernardum Diez cap. 102. annotat. 1. vers. pro quorum. Monterroso tract. 5. de las Chancillerías fol 77. Bovadilla libro 2. Polit. cap. 17. num. 197. Juan Garcia de nobilitate gloss. 3. §. 1. num. 29. & gloss. 9. num. vers. sexta conclusio. Dominus Salgado de Regia Proteccion. part. cap. 1. num. 3. & cap. 2. num. 99. & de retentione 1. part. cap. 16. num. 62. Dominus Vela dissertat. 10. num. 72. Pareja de univers. instruct. edit. 1. tom. tit. 2. resolut. 6. specie 2. num. 160. Carrasco del Saz cap. 6. ad ll. Recopilationis §. 4. num. 22. & seqq.*

58 Parece que se ha fundado contra el Auto de Legos con la doctrina que se ha asentado por tan cierta, como lo es. Porque se debe decir, aunque ántes variassen algunos interpretes, que el conocimiento de la Inmunidad Eclesiástica todo es del Juez Eclesiástico privativamente, y sin concurso ó prevencion del Juez seglar. Queda apuntada la razon al principio de este informe, porque es sobre cosa espiritual, reverencia de los templos y lugares sagrados, que se reduce al primer precepto del Decalogo, como parte de la honra de Dios y culto divino. Muy desde los primeros principios de la Iglesia se cometió el cuidado de esta inmunidad á los Obis-

Obispos: hay una Epistola de Gelasio Papa, referida por Graciano *in cap. ad Episcopos* 11. 17. q. 4. que dice así hablando con el Obispo Epifanio: *Ad Episcopos ceteris direximus jussionem ut eos, qui Ecclesias violasse perhibentur accensu earum judicent esse indignos.* Por esta razon el *cap. Uxor.* 33. el *cap. Judas* 34. *eadem causa,* & *quest. el cap. ult. de Immunitate Ecclesiar.* y otros Cánones ó Decretales están dirigidos á Arzobispos y Obispos. Y en el santo Concilio Tridentino *sess. 25. de reformatione cap. 20.* se halla el mismo encargo. Ultimamente la santidad de Gregorio XIV.^o en la Bula que se ha mencionado, con mas especialidad en la cláusula 8. da el conocimiento al Obispo, y á su Oficial, esto es, Provisor y Vicario General, ó al que por él fue deputado. Y aunque la costumbre en estos reynos tiene ya admitida que el Vicario del Cabildo, *Sede Episcopali vacante* goce del mismo fuero, porque se tiene por parte de jurisdiccion ordinaria; con todo eso siempre se ha retenido que solos los Arzobispos y Obispos, y Vicarios Generales, no los Foráneos ni Abades, ni otros Jueces Ordinarios conozcan de esta inmunidad, que no solo es Eclésiástica, sino adjudicada á los Obispos, si ya no es, como sienten muchos, que sea delegada por la santa Sede Apostólica. Así lo sienten comunmente despues de nuestra *l. 2. tit. 11. part. 1. latissimè Padre Gambacurta de Immunitate lib. 6. cap. 8. cum multis seqq. Thomas del Bene. tom. 2. cap. 16. dub. 41. & 47. Farinacius in appendice de Immunitate num. 366. Diana parte 4. resolut. moral tract. 1. resolut. 49. & 6. parte tract. 1. resolut. 30. Augustinus Barbosa lib. 2. de jur. Eccles. univers. cap. 3. ex num. 154. Corvea in dict. cap. inter alia 4. parte ex num. 2. Giurba cons. 10. num. 7. & cons. 50. num. 11. Acevedus in l. 1. tit. 2. lib. 3. Compilationis num. 20. Didacus Perez in l. 6. tit. 2. lib. 1. Ordinamenti vers. queritur tamen. Narbona*

in l. 20. tit. 1. lib. 4. Compilationis glos. 23. num. 14. Parladorius diff. 77. §. 1. Dominus Covarrubias, & novissimus ejus additionator lib. 2. variar. cap. 20. num. ult. & alii quamplurimi apud ipsos. Parece pues que implica contradiccion que en esta materia haya auto de legos, porque éste tiene por fundamento la carencia total de jurisdiccion y conocimiento en el Eclesiástico, y este conocimiento todo es suyo. Y así he visto que lo dexó escrito el Señor Don Fernando de Ogeda en un papel que imprimió, Barbosa por fin de su question 8. en el tratado de *Pensionibus*: el Obispo Don Feliciano de Vega *in cap. decernimus de judiciis num. 128.* y un insigne Abogado de Granada aún mayor en crédito, que el que supone una gran Fiscalía, de que se excusó en cierta informacion que hizo por la jurisdiccion Eclesiástica, y muy doctos Jueces, con quienes he conferido este punto en estrados.

59 Por el contrario los Autores mas antiguos hablan en él tan animosamente, ó porque no practicaron en Chancillerías como dice el que cité, ó porque no estaba descubierta la forma de dar estos decretos, que todos los que dan, ó enseñan que se han de dar en este conocimiento de Inmunidad Eclesiástica *quoad loca*, son expresa y determinadamente *autos de legos*, porque dicen que en las Chancillerías se entrega el reo al Juez Seglar, y se quita del Eclesiástico el conocimiento en determinando que hace fuerza, sin distinguir el auto Eclesiástico *Otorgue y reponga*, que dexa el conocimiento de la causa en el fuero Eclesiástico con diferir la apelacion ante el superior del Vicario General ó Provisor del auto real *en conocer y proceder hace fuerza*, que es el que le quita el conocimiento. Con esta indecision pues hablaron Don Juan Vela *in modo procedendi in causis criminalibus cap. 6. num. 34.* Gerónimo Cevallos de *log-*
ni-

*nitio*ne per viam violentia 2. parte q. 5. ex num. 22. maximè num. 28. vers. Y despues & lib. 3. qq. communi contra commun. q. 817. num. 10. Bovadilla lib. 2. cap. 14. num. 34. in fine. Villadiego cap. 3. num. 248. Paz in Praxi tom. 1. part. 5. cap. 3. §. 3. num. 183. Dominus Pichardo in manu duct. ad prax. 3. part. §. 3. num. 8. Henvia in curia Philip. 3. part. §. 12. n. ult. Parladorio dict. diff. 77. §. 1. casi del mismo tenor hablan de la práctica de la Corona de Aragon Joseph Sesé de inhibitionibus cap. 8. §. 4. num. 59. y Luis de Peguera decis. 40. in fine & decis. 54. num. 10, & decis. 61. num. 4. pero como no sé el estilo de aquellos Tribunales no me atrevo á hacer censura de sus doctrinas. Puede ser que unos y otros autores hablen en delitos expresamente exceptuados, en que sin duda, á mi parecer, hablan bien, como se dirá desde el num. 63. maximè num. 76. ut securè ita recipiendū Dominum. D. Laurentius Matheu de regimine Regni Valentia tom. 2. cap. 7. §. 1. num. 151. & 159. Carrasco in cap. 3. ad Leges Recopilat. in principio num. 8. & 25. latè laudè que D. Michael de Luna & Arellano singularium lect. 2. tom. cap. 5. §. 5. prasertim num. 57.

60 Lo que tengo por cierto es, que quando el Juez Eclesiástico juzgó mal en aquella materia y punto de inmunidad, porque pudo y debió juzgar bien, reformando la inhibicion, y remitiendo al Seglar el proceso, ha lugar el auto de otorgue y reponga, que dexa el conocimiento de la causa en los tribunales Eclesiásticos gradatim, hasta que haya tres sentencias conformes. Pero quando se pronunció por Juez, y mucho mas si procedió ad ulteriora, mandando restituir al reo quando no puede gozar de la inmunidad, y se reconoce en la Sala que procede sin jurisdiccion ha lugar el auto Real de legos en conocer y proceder hace fuerza, porque ninguna contradiccion implica, que se pretenda siniestramente

la inmunidad sin gozar de ella el reo , y que el Juez Eclesiástico quiera asistirle , y defenderle con sus censuras, *falsa misericordia ductus*, como en semejante caso dixéron los Consultos *in l. Et eleganter 7. §. idem habeo 7. ff. de dolo. l. Si hominem 7. in princip. ff. Depositi l. ult. §. de custod. secur. y Justiniano in §. ult. instit. de lege Aquilia.*

61 Para la qual supongo lo que en estos términos tengo dicho , que entónces compone esta jurisdiccion al Eclesiástico , quando el reo hace confugio á la Iglesia por delito exceptuado expresamente de que consta por probanza tan clara , que se puede llamar *luce clarior*, conforme á la hipérbole de *la l. ult. cod. de probat.* De suerte , que las calidades atributivas de la jurisdiccion son tres , confuga , Iglesia ó lugar que goce , y delito no exceptuado. El supuesto es uno , esto es , que su Arzobispo ó Obispo , ó á quien él lo deputare y delegare , en el sentido que habemos dicho , y explicaremos *infra num. 78.* qualquiera requisito de estos que falte , falta la jurisdiccion , y queda persona privada : *cui impune non paretur l. ult. ff. de jurisdicct.* porque es regla tan conocida , como asentada en derecho , que la jurisdiccion que se funda en caridad que la falta , faltando la calidad atributiva , porque se dió para aquel caso , ó con aquella condicion , y no en otra forma. *L. Quadam puella penult. §. 1. ff. de jurisdicct. l. 2. §. sed si dubitetur de judiciis cap. si clericus laicum 5. de foro competenti docent post innumeros classicos veteres quos tadio esset nuncupatim recensere. Aym. Gravet. consens. 169. n. 5. Franciscus Becus cons. 193. num. 10. Menochius cons. 2. num. 92. Dominus Valenzuela cons. 191. per tot. Orascus decis. 71. num. 22. & decis. 88. Franciscus Ansaldius de jurisdicct. part. 2. tit. 11. cap. 5. ex num. 124. & per multos seq. Carleval de judiciis l. tom. tit. 1. disput. 2. num. 1183. & seqq. Her-*
man.

man. *Vultejus lib. 1. de iudiciis cap. 4. ex num. 135. Petrus Barbosa in l. 1. de iudiciis in princip. art. 1. ex num. 150. Tuscus pract. libr. 9. 17. & 19. per totas, Vantius de nulitatibus tit. ex defectu jurisdictionis num. 53. Farinacius tit. de inquisitione q. 8. num. 86. & ad casus singulariter sibi propositos Franciscus Capiblanco super Pragmatica 8. de Baronibus, & errorum officio 2. part. num. 118. Acevedo in l. 13. tit. 13. de las leyes de la hermandad lib. 8. Compilationis num. 10. Bovadilla lib. 3. Polit. cap. 8. num. 203. & 220. & seqq. cui adnectendus circa idem thema Ignatius del Villar lib. 1. respons. juris responso 15. q. 6. à num. 15. Narbona in concordia Familiarum glos. 19. num. ult. Pareja de universa instr. edit. 1. tom. tit. 2. resol. 6. ex num. 92. pag. mibi 203. qui mult. cumulat. quibus abstinere Ambrosius de Immunitate Ecclesiastica cap. 11. num. 4. vers. 2.*

62 Segun estos tres requisitos se pueden ir haciendo ilaciones á los autos de legos. Si el reo no hace confugio, ó no es persona capaz de él, y el Eclesiástico sin embargo procede como si hubiera tomado Iglesia, hace fuerza en conocer y proceder, v. gr. si al que estaba ya suspenso la horca le quitasen ó muerto ó sin sentido, tal que no pudiese mostrar voluntad de querer acogerse á la Iglesia, y por fuerza le metiesen en ella, notorio es que no es confuga, y que no goza, pues si en este caso instase el Eclesiástico, debe salir el auto real de legos. Sucedió así el año de 1650 en la Ciudad de Salamanca, siendo Obispo el señor Don Pedro Carrillo, su Provisor el señor Don Juan del Aguila, Colegial del Mayor del Arzobispado, que despues murió Oidor de esta Chancillería, y Corregidor Don Alonso de Paz y Guzman, Caballero del Hábito de Calatrava, y tuve tanta noticia del caso, que de muchos que fuéron convocados para resolver el negocio por el Corregidor, solo yo concu-

curri. Pasó de esta suerte, el mismo día de San Buenaventura sacaron á ahorcar á un gran facineroso despues de haberle traído en la forma ordinaria por las acostumbradas, le llevaron á la horca, echóle el oficial executor de la escalera cayendo sobre él, y ya fuese con el peso de ámbos, ó ya por diligencia de los que le asistian, se quebraron ó cortaron los cordeles con que el reo y el executor cayéron en el suelo, de donde muchas personas le cogiéron, y en hombros con tumulto, no solo impidiéron el suplicio, sino que le entráron en la Iglesia de San Julian. Pudiérase á la verdad referir el caso en propios términos, y los que interviniéron al hecho, si trasladáramos las palabras de la *ley Additas 6. Cod. de Episcopali Audientia*; tanto simboliza con el suceso de aquella decision. Fué constante que no pidió Iglesia, porque llegó á ella ó muerto ó muy próximo á la muerte sin sentido. Tuvo luego noticia el Corregidor del exceso y escándalo, y con la misma fuerza sacó al cadáver de la Iglesia, y le reduxo á la cárcel pública de aquella Ciudad: el Provisor fulminó censuras con muy breve término, y para tomar consejo como se habia de defender, y habia en la causa, llamó á los Catedráticos en propiedad de Derechos; yo solo concurrí, y no tan prevenido como debiera, por ser el mas moderno, y esperar oír los mas antiguos: con todo eso fundé, que por no haber acogidose á la Iglesia con ánimo deliberado de valerse de su inmunidad no gozaba. Y agravando las censuras hasta poner entredicho, se truxo el proceso á esta Chancillería, donde en todo quanto yo puedo hacer memoria, el auto fué: *Que en conocer y proceder hacia fuerza.* Y puedo decir afirmativamente, porque ni se siguió apelacion, ni se procedió mas en la causa. Es verdad que ya el Corregidor habia puesto en la horca al hombre, y que solo se procedia por la inobediencia, in-

novación y atentado. Después sucedió el mismo caso en Zaragoza, sobre que escribió el señor Don Luis de Egea y Talayero, el tratado que he citado muchas veces de *Cadaveribus punitorum absque permisu Principis non sepe- liendis, aut immunitate Ecclesiastica defendendis*. Y un discípulo mio me consultó desde aquella Ciudad el exito que habia tenido el caso de Salamanca, y le respondi lo que habia resultado de haber traído el proceso á esta Chancillería. No sé el fin de este pleito; pero está tan bien fundado el que no hay confugio ni la inmunidad en la *pag. 11. vers. tertio, tunc demum Ecclesia immunitatem ad illam confugientes consequuntur, cum in statu libertatis salutaria limina contingunt &c.* que no dudo que sería el mismo.

63 No se puede discurrir por todos los casos en que falta el hecho del confugio, solo pondré uno; porque hay pleito pendiente, y está protextado el recurso en uno de los condenados á presidio, que intenta la inmunidad probando que tomó Iglesia, por haber asido un pilar o cadena del atrio de la Iglesia, por donde pasaba en poder de los ministros de justicia, y sin evadirse de ellos, ni vencerlos, ni ponerse en libertad. Digo pues que este no es confuga, ni tiene Iglesia, por cuya inmunidad pueda proceder el Eclesiástico, más que si la hubiera pedido por el tránsito de qualquiera otra calle donde no hubiera lugar sagrado ó religioso. Y que el Juez procede con defecto notorio de jurisdiccion; y por consiguiente sin ella, con que en conocer y proceder hace fuerza. Para fundamento de esta doctrina pudiera bastar la autoridad del señor Presidente Covarrubias: *lib. 2. variar. cap. 20. num. 13.* dice así: *Decimo sexto, oportet ex his probare Archidiaconi sententiam. Is inquam in cap. sicut antiquitus 17. q. 4. scribit: captum à Judicis secularis familia, dum per Ecclesiam ad carcerem publicum*

ita captus dicitur, posse ab eadem Ecclesia invitum abduci, nec enim vere à templo violenter expellitur, sed per id templum, captus extra Ecclesiam ad carcerem ducitur, nec liber templum ingressus est, quamobrem secuti Archidiaconum idem tenent *Johan. Lop. in rubr. de donat. inter §. 38. num. 4. Joan. Igneus in c. 1. in principio ff. ad S. C. Sylanianum col. 3. quibus suffragatur textus singularis in l. Si quis post hanc Cod. de edificiis privatis idem notat Oldradus consil. 54. Pero en caso que se desee mas, y se hayan de añadir autores del mismo sentir, se podrian juntar muchísimos, sin citar al señor Covarrubias, y añadiendo á Hipolito *Marcillis in l. unica cod. de raptu virginum num. 115.* tambien tiene la misma sentencia *Antonio Gomez 3. tom. variar. cap. 10. num. 2. vers. 4. Farinas. de carceribus q. 28. num. 29.* y en el tratado de *Immunitate cap. 15. num. 201. y 203.* en donde resuelve la verdad quando no se desasió de las manos de los que le llevan, aunque fuese el tránsito por la Iglesia. *Juan Gutierrez lib. 3. pract. q. 6. Acevedo in dict. l. 3. tit. 2. lib. 1. Compilationis ex num. 11. Anastasius Germonius lib. 2. de sacrorum Immunitatibus cap. 16. num. 7. Pater Sanchez 2. tom. consil. moral. lib. 6. cap. 1. dub. 8. ex num. 9. Bo vadilla lib. 2. Polit. cap. 14. num. 61. Curtel lib. 1. de prisca & recenti Ecclesia libertate q. 13. num. 15. cum duobus seqq. & alii innumeri.* Y aunque en esta materia jamas hay punto que se pueda ofrecer, que no tenga autores encontrados, y éste tiene á *Remigio de Gonney de Immunitate Ecclesiastica, fallentia 30.* que ultimamente concluye con ella, y á *Julio Claro lib. 5. sentent. §. fin. q. 30. num. 22.* y no á los que cita, porque lo dicen, que son *Casaneo* citado por *Boerio. decis. 110. num. 8.* con todo eso con *Fagundez in precept. Decalogi tract. 2. lib. 4. cap. 4. num. 57.* reconoció *Diana*, apasionadísimo defensor de las questionnes tocantes á este indulto 1. parte tract.*

r. resol. 30. que la opinion que se ha fundado en rigor de derecho es mas verdadera, aunque quiso que la contraria fuese mas pia, y que se haya de recibir en práctica por eso; con que dió á entender que en estas materias no siguió lo que tuvo por verdadero, sino lo que le pareció mas favorable al intento que llevaba de quitar con pretexto de inmunidad el castigo de los delitos.

64 En estos casos, y en los demas en que no se probare confugio del reo á la Iglesia, ó constare de la probanza que no fue Iglesia la que tomó, falta totalmente la jurisdiccion, porque falta su fundamento, y ha lugar el auto de legos; y porque el papel mas opuesto que he visto á este género de *autos* en la materia de que tratamos, es la informacion que he citado, pondré á la letra el *num. 152.* en que sin embargo de que iba fundando contra el auto de legos, reconoce que en este caso no se puede negar, dice así: *Lo tercero, porque los exemplares que en quanto á la inmunidad de auto de legos se trageren, puede ser que saliesen á causa de no estar verificado que el reo tomase Iglesia, y en faltar una misma circunstancia en el hecho, totum jus mutatur l. Ea est de reg. jur. Giurb. in proemio const. Messanensium n. 8. Costa de fact. scientia part. 16. á n. 2.*

65 En los delitos exceptuados en la Bula de la Santidad de Gregorio XIV.º (porque en otros de derecho comun y costumbre no corre tan sin dificultad esta doctrina) si es notorio que el reo cometió delito por probanza, ó indubitables indicios concluyentes, conforme á los términos de la *l. ult. cod. de probat.* tal que por lo que resulta de los autos supuesta la satisfaccion de los testigos, que despues se hará en plenario, haya de imponerse al reo pena ordinaria, tengo por sin duda lo que enseña la comun opinion, que ha lugar el auto de

legos si el Juez Eclesiástico en la definitiva declarase sin embargo que el reo debe gozar, y agravase censuras sobre la restitucion á la Iglesia, que son los términos, y cautela con que habla el señor Larrea en la *decis.* 29. *num.* 18. que es la mas favorable á la jurisdiccion Eclesiástica que se puede traer, porque aquí no procede injustamente, sino es *nulliter* con defecto de jurisdiccion. La razon es llana, porque no se puede negar en su Santidad potestad de excluir algunos delinquentes del Asilo de la Iglesia, por ser esta inmunidad sujeta á su disposicion y arbitrio, como en los derechos antiguos se reconoce, en que se la denegaron á cierto género de delito *cap. inter alia cap. ult. de immunitate Eccles. cum similib.* luego el Juez Eclesiástico no puede dar inmunidad, ni tiene derecho para obligar al Juez Seglar, á que le restituya con impunidad el reo á la Iglesia de que no goza. Esta doctrina fue recibida antes, y despues de la Bula inconcusamente, por todos los autores de ambas facultades. Es con mucha distincion, y gran peso de razones del Padre Gambacurta *lib. 6. de Immunitate cap. 14. de muros*, á quien sigue Bovadilla *lib. 2. Polit. cap. 14. num. 67.* el Padre Suarez *de Religione tom. 1. tract. 2. lib. 3. cap. 11.* y ex profeso con otra larga alegacion de *Mar. Curtel. dict. lib. 1. quast. 14. per totam.*

66 Contra esta doctrina han opinado el señor Don Fernando de Ogeda *apud Barbosam in d. tract. de pensionib. q. 8. prope finem*, Diana con otros que cita, *dict. 1. part. tract. 1. resol. 15. & part. 6. tract. 1. resol. 28.* Don Feliciano de Vega *in dict. cap. 2. de judic. num. 136.* los fundamentos que tienen son dos: el primero es, que aunque sea acusacion de delito exceptado, resta el ajustar que le cometiese el confuga, y en el interin no se puede saber si goza ó no goza, y en este caso tampoco

se puede decir que el Eclesiástico no tiene jurisdicción alguna, que es lo que se requiere en todo auto de legos. El segundo sale expresamente de la cláusula 8. de la Bula Gregoriana, que pone la forma de la entrega que se ha de hacer de estos reos confugientes por delitos exceptuados, y dice que no se pueden sacar de la Iglesia: *nisi cognito prius per Episcopum, vel ab eo specialiter deputatum, an ipsi vere crimina superius expressa commiserint, tuncque demum de mandato Episcopi appellatione postposita consignentur.* No pondero otros textos del Código, y del Decreto de que se valen tambien los autores, porque no son expresos para fundamento, y solo sirven para la alusion. Quieren que se haya de guardar precisamente esta forma en la entrega del delinquente, exceptuado Farinacio *in appendice de Immunitate num. 366. & 2. tom. cons. 168. num. 52. Giurba cons. 20. num. 17. & cons. 100. num. 9. Delbene dict. 2. tom. cap. 16. sect. 2. dub. 41. num. 18. & apud ipsos alii.*

67 A las quales dificultades antes de responder, lo primero se reconoce que mientras está en duda si el delinquente cometió verdaderamente el delito, ó no le cometi6, el Juez competente de la causa es el Eclesiástico, que en instruir su ánimo, formar el proceso, y reconocer la verdad hasta dar la sentencia, ni excede de su oficio, ni se puede decir que en conocer hace fuerza, de que juntó muchos autores Diana 4. part. tract. 1. resol. 49. & 6. part. tract. 1. resol. 30. con que respondemos al primer fundamento, ó razon de los autores que siguen la opinion contraria; pero si despues de haber ajustado verdaderamente como dice la Bula, que el reo cometió delito exceptuado, en vez de reformar la inhibicion, declara que debe gozar, y procede á agravar censuras sobre la restitution, ya en este procedimiento hace fuer-

za sin jurisdicción, por no haberla dado la Iglesia en estos delitos, y entonces entra el auto de legos, que es circunstancia especial en este caso, porque quando la carencia de jurisdicción en el Juez Eclesiástico motiva el auto de legos, es mere profana; y reo, luego en el ingreso, en la primera pincelada, como solemos decir, usurpa jurisdicción agena, hace fuerza en el conocer y proceder, dase por nulo lo actuado, y el proceso y causa se remite al Seglar; porque como desde luego falta en la raíz de la jurisdicción, siempre trae estado el proceso, para no permitir que se embarace la de S. M. así se dispone en las *Ordenanzas de la Chancillería de Granada lib. 1. tit. 2. fol. 9.*, y lo advierten *Rodriguez de Annuis redditib. lib. 1. q. 17. num. 71. Cavallos q. 897. num. 276.*

68 Y es mas para admirar, y para ponderar la ponderación que hace el papel, que tantas veces tengo citado. Llegando á este punto dice: que si el Juez Eclesiástico no hace fuerza en el delito notoriamente exceptuado comenzando á conocer, porque no carece de jurisdicción, tampoco la puede hacer tal, que haga lugar al auto de legos en la sentencia definitiva que pronuncia, porque todo es un mismo pleito y proceso, y no debe tener diferente concepto al fin que al principio. Pero debió observar el autor como tan experto en la materia, que diferentemente se ocasiona el auto de legos, quando se da *ratione cause*, que quando se da *ratione subjecti*. Si la causa es mere profana, ó con este pretexto se forma el recurso, es cierta su doctrina, que si qualquier artículo viene á la Sala, y los Señores estiman por el ingreso de ella, que no se debe quitar al Eclesiástico, la debe determinar, y no hace fuerza en sentenciarla, aunque haga agravio, y juzgue mal, y el auto es

otorgue y reponga, y no el de legos: en estos términos se entiende la regla de que usa n. 87. que un mismo juicio no debe tener diversos conceptos al fin, que al principio, como ninguna otra cosa, y el axioma de la l. 23. de usucap. L. unic. §. 1. Cod. de Latina libertate tollenda, y otros muchos textos, y la de la l. Qui damnare 3. de re judicata, que á quien compete la jurisdiccion de absolver tambien le compete la de condenar, y la del cap. cum iudex de causa posses. & proprietatis, sacada de la l. 74. de judiciis, que dicta que ha de pronunciar el Juez sentencia definitiva en la causa de que conoció como competente, y otros principios que para ilustracion del asunto se pueden traer.

69. Pero quando el recurso se hace y forma *ratione subiecti*, es llano que el Eclesiástico no entra sin jurisdiccion en el ingreso de la causa, y que entonces procede *nulliter* quando tomada suficiente informacion, se reconoce que al sugeto le falta el requisito, por el qual deba gozar del fuero, lo qual no consta hasta muchos lances pasados del pleito. Luego hasta que la carencia de jurisdiccion se descubra en el Eclesiástico, puede venir muchas veces sin estado el pleito, y remitirse la Sala, y en llegando con él, puede y debe dar auto de legos. Para explicacion de esta doctrina pondré dos exemplos que no se podrán negar. Si un reo por ordenado, y con Beneficio Eclesiástico acudiere ante un Provisor, y pidiere inhibitoria en causa criminal ó civil, en aquella parece el Fiscal ante el Eclesiástico, declina de lego y reo, protesta el recurso y apela subsidiariamente; si dado traslado al reo, responde y insiste en que es coronado, tal que goza del fuero, y con solos estos autos trae el proceso á la Sala, no hay duda, y está la causa en términos de que la haya si es Clerigo, Beneficiado

ó no, y en habiéndola no hay carencia de jurisdicción. *L. 2. §. sed si dubitetur. L. Si quis ex aliena §. de judiciis*, con que no puede haber auto de legos, como se ha dicho. Pero si recibida la causa á prueba sobre el artículo de jurisdicción, el reo no probase el Clericato, ó no presentase la colacion, y testimonio de posesion del Beneficio, conforme á lo dispuesto por el santo Concilio Tridentino *sess. 23. de reformat. cap. 6.* que siguió nuestra *l. 1. y 2. tit. 4. lib. i Compilationis*, y sin embargo se declarase el Eclesiástico por Juez, y agravase censuras sobre el cumplimiento de la inhibicion, entonces ya hace fuerza en conocer, y proceder contra el reo lego en delito mere profano, y nadie dudará ni puede dudar en dar auto de legos, si no quiere ver proculcada la jurisdicción Real, porque el Eclesiástico llenamente carece de jurisdicción en el sugeto, si es meramente lego por la disposicion de Derecho comun *cap. si clericus laicum de foro compet.* Si es clerigo de menores sin Beneficio Eclesiástico, ó con otras qualidades equivalentes, porque le quitó el fuero, y relaxó al Seglar el santo Concilio en el lugar citado, como enseñan innumerables autores que refiere Barbosa en la remision al Concilio *ex num. 10. quibus addendi sunt: Torreblanca de jure spirituali lib. 15. cap. 1. Dominus Valerzuela cons. 5. ex num. 66. & cons. 135. ex num. 114. Dominus Solorzano 2. tom. de jure indiar. lib. 11. cap. 5. numero 19. & 20. Diana part. 1. tract. 2. resol. 34. & seqq. Dominus Franciscus Merlinus 2. tom. contro. cap. 21. num. 28. Regens San Felicius decis. 193. num. 5. latissime Marius Curtel de prisca & recenti Ecc. iæ libertate tract. 2. q. 28. cum seqq. usque ad q. 35.*

70 El segundo exemplo es algo mas retirado, y mas dificultoso de actuar para llegar á poner en estado él

el proceso de auto de legos, y ajustar la carencia de jurisdiccion en el Juez Eclesiástico. El caso es de la *l. 6. tit. 9. lib. 5. Ordinamenti*, que está trasladada en la *l. 11. tit. 10. de las donaciones lib. 5. compilationis*. Prohibe esta ley que el padre ó la madre en perjuicio de los tributos á S. M. debidos, puedan hacer donaciones de todos sus bienes, ó de la mayor parte de ellos en hijo exento, y que si las hicieren, se proceda contra los donadores á la paga de los tributos por prision, hasta que prueben no las haber hecho con fraude, y manda que comparezcan en Corte el Maestre-Escuela, y Jueces Eclesiásticos, que sobre esto labraron inhibitoria para eximir. Esta ley, tomada asi en la corteza está muy cerca de ser en perjuicio de la inmunidad Eclesiástica, por quanto parece que impide, que se haga donacion á tal género de personas, como las ordenanzas que se hicieron en cierta República, contra quien se escribió tanto en este siglo, y han juntado mucho *Barbosa ust. decis. 26. Diana 6. parte resol. Moral. tract. 3. per tot.* Pero mirando el motivo, que es una prudente cautela del Príncipe, es ley santa, de entera satisfaccion, de forma que la justicia la sospecha de fraude en el donador *ita Flores de Mena lib. 11. variar. q. 21. nu n. 70. Diana 3. part. tract. 1. resol. 3. Pater Vazquez in opuscul. de restitut. cap. 6. §. 1. dub. 2. num. 34. Mitienzo in d. l. 11. glos. 5. num. 6. & ibi Aceved. num. 2. maxime num. 18. D. Christoforus de Paz ad l. 212. Styli.* Supuesta esta doctrina acaece, que el Provisor ó Maestre Escuela libran mandamientos con inhibicion y censuras, para que los bienes de la donacion sean sacados de canama y pechERIA, y no se les cobren tributos al hijo donatario, insertando la misma donacion presentada. Si el Procurador General se opone luego á la donacion, y la dice

fraudulenta, pide remision declinando de lego y reo, y en este estado, sin mas justificacion gana provision, y trae los autos. Hallase la Sala sin calificar la fraude, que es la qualidad atributiva, que contra la donacion dexa los bienes pecheros, y sujetos privativamente á la Jurisdiccion Real; y por el consiguiente quita la jurisdiccion al Eclesiastico, como consta de aquellas palabras de la ley del Reyno: *Muchas personas en fraude de no pechar han fecho, y facen donaciones así á hijos Clerigos, como á estudiantes.* Y aunque es verdad que la presuncion de fraude milita en este caso contra el donador, y por S. M. como dixo el señor Don Christoval de Paz *in dict. l. 2 12. Schol. 2.* con todo eso no se ha de denegar al donatario que prueba la buena y justa intencion del donante, articulando los medios que propusimos en nuestra *releccion de donationibus cap. 8. num. 25. & 26.* Y asi es preciso que la causa se reciba á prueba. Y en este caso no se puede hacer diferencia del artículo de jurisdiccion; y de la causa principal, porque lo uno es conexo, y dependiente de lo otro, pues si no hay fraude vale la donacion, y los bienes son Eclesiásticos, y lo es el reo, con que no puede dexar de serlo la causa; si hay fraude ó no se excluye con la probanza del donatario, queda la causa de tributos mere profana, y sin jurisdiccion el Eclesiastico, por ser el donador fraudulento, que es el sujeto que da, y quita esta jurisdiccion. Y asi si en este estado de definitiva, sin haberse excluido la fraude presunta, se pronuncia el Eclesiastico por Juez, y agrava censuras sobre el cumplimiento de su inhibicion, entonces es quando hace fuerza en conocer y proceder, y quando entra el auto de legos, pero no antes; porque estaba en duda la carencia de jurisdiccion como diximos en el caso antecedente. De los quales exemplos, y otros muchos

chos que se pudieran traer , si fuera este mi instituto, constará que en buena jurisdiccion cabe que haya auto de legos al fin de la causa , sin que en los principios se pueda dar. Con que pasaremos a responder al segundo fundamento de la Bula Gregoriana , que dexamos opuesto arriba num. 64.

71 Es sacado de las palabras que allí se trasladaron, en que el santo Pontifice ordenó que si el reo hubiese cometido delito exceptuado, y constare del *vere* , que se entregue al Juez Seglar , pero haciéndose la entrega por el Obispo, ó de mandato *Episcopi*. De aquí sacan, luego el Eclesiástico es quien le ha de conseguir , y si el Ordinario no quiere reformar la inhibicion, se ha de acudir al Metropolitano que la reforme. Y si este tampoco quisiere, se ha de acudir al Tribunal del Nuncio. Y si conformare, se ha de quedar sin castigo , gozando por esta via de la Inmunidad que la Iglesia le deniega, porque hace derecho entre partes lo que legitimamente se determina , aunque sea iniquo lo determinado. *L. Jus pluribus* 11. de *just. & jur. l. Si vero invito* 65. §. *cum Praetor ad S. C. Trebel*. Quien pondera de esta suerte la clausula, pondera solamente la corteza de las palabras, y no la mente de la Constitucion. Habla la santidad de Gregorio XIV.º consiguiente á la forma que dió, de que el reo en el interin que se ventilase la causa de la inmunidad ante el Eclesiástico, estuviese debaxo de su custodia y potestad , y en las cárceles Episcopales: *Quodque (dice) delinquentes laici praedicti postquam, ut praefertur, ab Ecclesiis, locisque sacris extracti, & capti fuerint, ad carceres curiae Ecclesiasticae reponi, & ibi sub tuto, & sermo carcere ac oportuna custodia, data illis, si opus fuerit, per curiam seculararem, detineri debeant. Nec inde extrahi curiaeque seculari tradi, nisi constituto prius per Episcopum &c.* Clago

es que si el Provisor le tenía en su cárcel, y conocía de la causa, él y no otro era el que le había de consignar. Asi se le manda, y que lo haga *quacumque appellatione postposita*, como despues notaremos. Estos son diferentes términos que los de la práctica de España, en que el Eclesiástico no guarda los reos, sino los ampara y defiende con censuras, para que no se les castigue ni atormente, durante el pleito de la Inmunidad, luego mudándose el estilo, y práctica no se puede aplicar al nuestro la disposicion que se dió para otro diferente.

72 Para lo qual es de notar que casi todos los autores del reyno atestiguan que esta Bula no está recibida en él. *Las Ordenanzas de la Chancillería de Granada rezan, que se suplicó de ella, y de el no uso. Juan Gutierrez lib. 1. prac. q. 154. num. 8. Hevia in curia 3. part. §. 12. num. 57. Carrasco del Saz ad quasdam leges Recopilat. cap. 3. §. 1. num. 20. Dominus Salgado de retentione Bullarum 1. part. cap. 2. sect. 3. num. 141. & ex aliena fide more referentis D. Nicolaus Antonius de exilio lib. 2. cap. 35. num. 16. Marius quoque Curtel de prisca & recenti Ecclesia libertate lib. 1. q. 1. num. 50.* Mucho es decir, que no está recibida en todo su ambito ó establecimiento, y yo si he de hacer censura no lo diré, porque fuera quitar al sumo Pontifice la potestad legislativa en materia puramente Eclesiástica como ésta, cuyo establecimiento depende única y privativamente de la santa Sede Apostólica, ademas que no sabemos de qué se suplicase, si de toda la Bula, ó si de parte de ella. Por lo qual me parece mejor decir que está recibida en todo lo que es Eclesiástico (asi lo distingo) como en derogar los indultos, que antes se habían dado á los Príncipes para la extraccion de los confugas, en señalar y establecer los que
no

no deben gozar de la Inmunidad; en cometer á los Arzobispos y Obispos, y no á otros Jueces de partido, aunque sean ordinarios el conocimiento de esta inmunidad; pero en quanto á lo político no esta recibida. Y así nunca se ha visto en estos reynos, que el confuga sea puesto en la carcel Episcopal, antes se guarda en la pública, con caucion de buen tratamiento si el Eclesiástico la pide. A que es consiguiente que no se le pida la venia para sacarle al Eclesiástico: bien es verdad que siempre que hubiere pronta ocasion de pedir, que el Eclesiástico allane la Iglesia, y de ello no se puede temer que oculte el reo, ó se le dé salida, será bien hacerlo, y buen exemplo para el público, pues como dice el Padre Marquez *dict. lib. 2. cap. 32.* si en casa de un Embaxador, ó de otro qualquier gran Señor, no se entraria sin captarle ese respeto, con mas razon se debe guardar lo mismo en la casa de Dios. Así lo discurrieron tambien *Gambacurta lib. 6. cap. 14. ex num. 17. & lib. 8. cap. 10. fere per totum maxime ex num. 10. Curtel. dict. q. 1. num. 50. & q. 14. per totam.* Con este temperamento hablan, en quanto no está recibida la Bula, el Padre Francisco Suarez *dict. lib. 3. de religione cap. 13. ex num. 1.* y con Pedro Belluga, Covarrubias, Julio Claro, Bovadilla y Villadiego, Barbosa, sive Ogeda *apud illum de pension. q. 8. num. 47. & 48.* Y me parece que lo da á entender una nota marginal puesta á la *l. 6. tit. 4. lib. 1. Compilationis*; la qual sobre aquellas palabras de la ley: *ni para resistir que las justicias no los saquen de las Iglesias en los casos que no deben gozar de la Inmunidad de ellas*, dice así: *el Breve de Gregorio XIV.º que dispone lo contrario no está admitido, ni practicado en España.* Reparo las palabras á que se puso la nota, y que en quanto á esto digo, que no estaba recibido: *Videndus meritoque legendus.*

aus, & retinendus, qui de re multa, & eleganter affert Excellentissimus Dom. D. Christophorus Crespi de Valdaura, Sævir Regiminti Universalis, & Aragonici Concilii Procancelarius observatione 63. per totam.

73. A esta doctrina es consiguiente entre nosotros, que no causa despojo el Juez Seglar, que sin autoridad del Eclesiástico saca al reo de la Iglesia, no se debiendo guardar mas que de decencia la forma de dicha Bula. El despojo de la inmunidad no consiste en la extraccion que mira solo á la custodia, sino en el mal tratamiento del reo, y en la invocacion que acerca de esto se hicier. *Covarrubias dict. lib. 2. variar. cap. 20. num. 18. vers. trigesimo quarto, Julio Claro lib. 5. sentent. §. final. q. 30. num. 20. Martinus del Rio lib. 5. disquisit. Magicar. in princip. sect. 7. vers. capi sortiarios pag. mihi 733. Bobadilla dict. lib. 2. Politica cap. 14. ex num. 94. maxime num. 97. Gamilus Borelus in additionibus ad Bellugam in speculo Principum rubr. 11. lit. L., y aún en términos mas apretados de que se hubiese de guardar en la extraccion lo dispuesto por la Bula, funda que no es despojo, sacar al reo para tenerle en custodia el Padre *Gambacurta lib. 6. cap. 14. num. 18. & 19.*, porque la carcel del seglar no es para prision formalmente hablando, sino para custodia y cautela contra la fuga, y ocultacion del reo en este caso. *Dom. Larrea decis. 29. num. 2.* Los que han sentido que se causa despojo, y que compete á la Iglesia la restitucion, han escrito despues de la Bula, y en términos de su establecimiento. *Ambrosinus de Immunitate cap. 1. num. 5. & 6. cap. 11. à princip. Stephanus Gratianus disceptat. 596. ex num. 11. usque ad 21. Giurba cons. 100. criminal. ex num. 18. usq. ad 23. Diana 1. part. tract. 1. resol. 15. & 6. part. tract. 1. resol. 28. Y, aún en estos términos disiente *Delbene dict. cap. 16. dub.***

Sub. 40. sect. 2. num. 8. diciendo que no hay despojo en el delito exceptuado, y mas supuesta la costumbre de la extraccion. Pero negando el caso, corramos en que haya despojo y restitution. El fin de esta restitution habia de ser volverle á la Iglesia, para que de allí se pusiera en la carcel Episcopal, porque esos son los principios del interdicto: *Unde vi: sed sic est*, que por nuestro estilo la custodia seglar se subroga en lugar de la carcel Eclesiastica, luego fuera superflua la restitution. Mas; en nuestro reyno es cosa no oida el que el delinquente secular en delito mere profano, entre en carcel Eclesiastica; luego esta restitution se opusiera á lo recibido por nuestro estilo, comenzado antes, y continuado despues de la Bula. Ultimamente noto, que entre los autores antiguos que escribieron antes de la Bula, hubo muy larga y morosa controversia, si la extraccion se habia de hacer con autoridad del Eclesiastico, ó con sola la de la justicia Secular. Puso con gran diligencia los autores de una y otra opinion, que son muchos *Remigio de Im-*
munitate q. 1. pag. 254. cum seq. Y antes habia traído los mas *Johan de Bichis in eodem tractatu cons. 5. vers. 5.,* y ambos se inclinaron á la mas pia, y de mayor decencia para la Iglesia, á que se inclinaron tambien *Antonio Gomez 3. tom. variar cap. 10. num. 2. in fin. Petrus Belluga diét. rubr. 11. num. 26. & 27.* Pero estos autores, ó por su antigüedad, ó por extrangeros, no hablaron de la costumbre de nuestros reynos, sino precisamente en términos de derecho, y aún no hablaron de este remedio, del despojo, y su restitution, que es comento nuevo despues de la Bula, y atendiendo á la forma que da en esta parte, con que los autores modernos no los pueden citar por su opinion.

74 Con estos fundamentos se ha satisfecho al con-

aus, & retinendus, qui de re multa, & eleganter affert Excellentissimus Dom. D. Christophorus Crespi de Valdaura, Sævir Regimini Universalis, & Aragonici Concilii Procancelarius observatione 63. per totam.

73. A esta doctrina es consiguiente entre nosotros, que no causa despojo el Juez Seglar, que sin autoridad del Eclesiástico saca al reo de la Iglesia, no se debiendo guardar mas que de decencia la forma de dicha Bula. El despojo de la inmunidad no consiste en la extraccion que mira solo á la custodia, sino en el mal tratamiento del reo, y en la invocacion que acerca de esto se hiciege. *Covarrubias dict. lib. 2. variar. cap. 20. num. 18. vers. trigesimo quarto, Julio Claro lib. 5. sentent. §. final. q. 30. num. 20. Martinus del Rio lib. 5. disquisit. Magicar. in princip. sect. 7. vers. capi sortitarios pag. mihi 733. Bobadilla dict. lib. 2. Politica cap. 14. ex num. 94. maxime num. 97. Camilus Borelus in additionibus ad Bellugam in speculo Principum rubr. II. lit. L., y aún en términos mas apretados de que se hubiese de guardar en la extraccion lo dispuesto por la Bula, funda que no es despojo, sacar al reo para tenerle en custodia el Padre Gambacurta lib. 6. cap. 14. num. 18. & 19., porque la carcel del seglar no es para prision formalmente hablando, sino para custodia y cautela contra la fuga, y ocultacion del reo en este caso. Dom. Larrea decis. 29. num. 2. Los que han sentido que se causa despojo, y que compete á la Iglesia la restitucion, han escrito despues de la Bula, y en términos de su establecimiento. *Ambrosinus de Immunitate cap. 1. num. 5. & 6. cap. 11. à princip. Stephanus Gratianus disceptat. 596. ex num. 11. usque ad 21. Giurbe cons. 100. criminal. ex num. 18. usq. ad 23. Diana 1. part. tract. 1. resol. 15. & 6. part. tract. 1. resol. 28. Y aún en estos términos disiente Delbene dict. cap. 16. dub.**

rub. 40. sect. 2. num. 8. diciendo que no hay despojo en el delito exceptuado, y mas supuesta la costumbre de la extraccion. Pero negando el caso, corramos en que haya despojo y restitution. El fin de esta restitution habia de ser volverle á la Iglesia, para que de alli se pusiera en la carcel Episcopal, porque esos son los principios del interdicto: *Unde vi: sed sic est*, que por nuestro estilo la custodia seglar se subroga en lugar de la carcel Eclesiastica, luego fuera superflua la restitution. Mas en nuestro reyno es cosa no oida el que el delinquente secular en delito mere profano, entre en carcel Eclesiastica; luego esta restitution se opusiera á lo recibido por nuestro estilo, comenzado antes, y continuado despues de la Bula. Ultimamente noto, que entre los autores antiguos que escribieron antes de la Bula, hubo muy larga y morosa controversia, si la extraccion se habia de hacer con autoridad del Eclesiastico, ó con sola la de la justicia Secular. Puso con gran diligencia los autores de una y otra opinion, que son muchos *Remigio de Im-*
munitate q. 1. pag. 254. cum seq. Y antes habia traído los mas *Johan de Bichis in eodem tractatu cons. 5. vers. 5.,* y ambos se inclinaron á la mas pia, y de mayor decencia para la Iglesia, á que se inclinaron tambien *Antonio Gomez 3. tom. variar cap. 10. num. 2. in fin. Petrus Belluga dict. rubr. 11. num. 26. & 27.* Pero estos autores, ó por su antigüedad, ó por extrangeros, no hablaron de la costumbre de nuestros reynos, sino precisamente en términos de derecho, y aún no hablaron de este remedio, del despojo, y su restitution, que es comento nuevo despues de la Bula, y atendiendo á la forma que da en esta parte, con que los autores modernos no los pueden citar por su opinion.

74 Con estos fundamentos se ha satisfecho al con-

tratio, porque si quieren que en los delitos exceptuados haya de tener jurisdiccion el Eclesiástico hasta entregar, y que la entrega se ha de hacer por su mano, negamos los términos del supuesto, porque ya no le tiene en su mano, sino el seglar, y así no le puede entregar. *L. traditio 20. de acquir. rer. domi.* sino es fictamente, ó por *ficcio brevis manus*, que es la entrega que hace el vendedor al comprador, quando éste tiene en su poder la cosa comprada, y se hace en los demas negocios que piden entrega real quando para en poder de quien la ha de recibir, *nuda voluntate, solo verbo*, con solo decir, quedate con la cosa que tienes en tu poder, tácita ó expresamente. *L. certi conditio 9. §. ult. l. seq. l. Singularia 15. de rebus creditis, l. 3. §. ult. de donation. inter, l. Quis ratione 9. §. interdum 5. de acquir. rer. domi. §. interdum 44. instit. de rer. div.* Esta ficta entrega se ha de hacer por el Eclesiástico, reformando la inhibicion, y remitiendo al seglar el conocimiento de la causa, *solo verbo*, como habemos dicho, que es el paradero que tiene su jurisdiccion en delito exceptuado, verdaderamente cometido, como dice la Bula, y legítimamente probado. Si no lo hace, obra contra la misma Bula, que le dió la jurisdiccion; y por el consiguiente sin ella, con que no agravia, sino procede *nulliter*, lo qual hace lugar al auto de legos. Ni una ni muchas sentencias pueden hacer juzgado, porque no son injustas, sino nulas por defecto de jurisdiccion. Ni tiene mas la primera que la segunda, siendo dadas con este vicio insanable. *L. Si expressum 19. ff. de appellat. l. 1. §. item 2. ff. que sent. sine appellat. recind. l. 2. Cod. quando probare non est necesse.* Y así puedo asegurar con toda la fé que merece un Ministro de muchas letras y observacion, que se determinó por el Consejo supremo en un homicidio aleve, cuyo reo habia tomado Igle-

sia; pero fue de él, y de la calidad de alevosía legítimamente convencido. Y habiendo venido el proceso de conocer, y proceder con dos sentencias conformes en favor del confuga, se declaró por la justicia seglar, y con auto de legos, que en conocer y proceder hacia fuerza el Eclesiástico, y fue el delinquente castigado.

75 No me valgo en esta parte de lo que suelen valerse los Fiscales, y defensores de la jurisdiccion Real, que nunca los Eclesiásticos remiten la causa, ni hallan méritos en ella para reformar la inhibicion una vez librada, como hablando de experiencia dixo *Bovadilla lib. 2. cap. 14. num. 92.* que fue motivo á muchos autores, y muy Católicos, para opinar que se habian de quitar estos Asilos, y algunos han dicho, que son contra el Derecho Divino, juzgando que lo es lo que está dispuesto en el *cap. 1. de homicid.* Estos fueron *Pedro de Ferraris* (*) en su práctica. Masio in *cap. 20. Josue.* Los defensores de la jurisdiccion Eclesiástica responden, que Jueces tienen la presuncion de derecho por sí. *L. Propter venerit 21. §. fin. ad S. C. Syllaniam. l. Miles 6. §. decem ff. de re judicata Anton. Gomez tom. 3. vari. cap. 3. num. 53. Aymon Craveta l. tom. cons. 188. num. 8. Menochius 2. tom. cons. 110. num. 32. Hermosilla in l. 36. gls. 8. num. 4. tit. 5. part. 5.* y no es de presumir que en materia tan grave den sentencia injusta, y que si la dieren el

Tom. XXI.

L

pe7

(*) Debía el señor Retes referir esta opinion de Ferraris con mas moderacion, y con la advertencia del Padre Gambacurta lib. 3. cap. 6. num. 13. en que dice que en el Expurg. del año 1583. se borraron en Ferraris las palabras que refieren esta sentencia, y pudiera el señor Retes refiriéndola escusar aquellas palabras, y muy Católicos.

pecado es suyo, con estos medios que traen para responder á Ferrara, y á Masio el Padre Marquez *dict. lib. 2. cap. 32. Anastasius Germonius de sacror. Immunitatib. lib. 3. cap. 16. num. 22. Gambacurta lib. 6. cap. 9. num. 10. Delbene 1. tom. cap. 16. dub. 2. à num. 9. maxime num. 13.* Digo que ni me valgo de culpar á los Jueces Eclesiásticos de demasiada piedad, ni de la impunidad, y confianza en delinquir que toman los delinquentes, fiados en esta razon de Asilo, porque quando sea cierto que pide algun remedio y moderacion, no se puede ni debe conseguir por Tribunales Seculares, ni por medio de autos de legos, y nunca soy amigo de valerme de estos argumentos de congruencia, y *ab inconvenienti*, como solemos decir, porque están sujetos al arbitrio de los que han de juzgar, y los que parece que aprietan al que los hace, no mueven al que los oye. De lo que me valgo es de que cada jurisdiccion se debe contener dentro de sus límites, sin pasar la seglar á los de la Eclesiástica, quando á ésta toca el conocimiento, ni extender sus fueros la Eclesiástica mas allá de lo que los sumos Pontifices le conceden, que es lo que al Emperador Miguel Paleologo escribió al Papa Nicolas I.^o referido por Graciano *in cap. cum ad verum 6. 96. dist. ibi: Nec Imperator jura Pontificatus arripuit, nec Pontifex nomen Imperatorium usurpavit.*

76 Y porque en el papel contra que he discurrido este artículo, se quiere reducir á su opinion, de que en materia de delitos exceptuados no puede haber autos de legos, al señor Don Francisco Salgado, pondré sus palabras todas con la fidelidad que están en el original: *Es 2. part. cap. 4. num. 116. 117. & seq. Et ut cetera in hoc articulo taceam, dico quod multi sunt ad Ecclesiam confugiētes, quibus peculiari ratione ejus immunitas non favet imo*

imo jure , juste , & lege permitente , ab ea capi , extrabique possunt inviti : quales ii sint acurate in unum redigit Remig. tract. de Immunitate Eccles. Decia in tract. crimi. 2. part. lib. 6. cap. 25. rub. de extrahend. ab Eccles. Covarrub. lib. 2. variar. cap. 20. Farinac. in 3. tom. prax. crim. q. 28. Bovadilla in Polit. lib. 2. cap. 14. rub. á quales delinquentes no vale la Iglesia. Et ideo omnes ii qui non gaudent Immunitate Ecclesiarum , juste & debite , á judice capi possunt & ab Ecclesia extrahi , qui si appellaverint , sintque potestati Regium auxilium violentia , causa ad ipsum judicem remittenda est , & vim nõn fieri declarandum ; & an saltem confugientes ad Ecclesiam detinendi sint in vinculis donec questio causaque decidatur an gaudent debeant ::::: contrarie sunt opiniones Doctorum pro cujus resolutione vide Farinac. &c. Supone que licitamente pueden ser extraidos de la Iglesia en delitos que no gozan de la Inmunidad y presos. Y parece que ha de suponer que si apelan de la injusta pasion , y extraccion que hace el Juez Seglar contra él , y sus procedimientos apelan , porque los presos , á cuyo favor libró inhibicion el Eclesiástico , no apelan de favor que les hace defendiendo la Inmunidad ; el Fiscal es quien apela y protesta , y del Fiscal no habla el señor Salgado sino de los presos. En estos términos no dudará el autor de conceder el auto de legos , conforme el aparato que habia puesto de ser licitamente extrahidos , y justamente presos por no les valer la Iglesia ; luego el Juez perseverando en la inhibicion hace fuerza , que es consecuencia legítima. Pero á la verdad supone que el que extrajo y prendió á los reos es el Eclesiástico , y que de él se apela , porque solo contra el Eclesiástico se protesta el auxilio Real de la fuerza , no contra el Juez Seglar. En estos términos de extraccion , y prision hecha por el Eclesiástico dice , que si los reos apclaren en casos

que no deben gozar, se ha de remitir la causa al Juez, declarando que en no otorgar hace fuerza. No me roca buscar el caso en que el Eclesiástico puede sacar al reo de la Iglesia, y fuera fácil hallarle por el sacrilegio, si hirió ó mató en ella *cap. ult. de Immunitate Eccles.* Pero es cierto que no habla el Fiscal que apela, sino de los reos con que no puede haber caso de auto de legos, ni es asunto este del señor Salgado, que en la prefacion se escusó de él, remitiéndose á los casos que Bovadilla habia recopilado. Pero hame parecido descubrir la mente de tan grave autor, tan experto en estas materias, y en los Tribunales superiores, porque he visto que se hace apoyo de su autoridad, no hablando en el punto.

77 Lo que dice Fontanella al fin de la decision 255. hablando del hecho de un gran señor Virrey y Capitan General de Cataluña, que librada inhibicion por el Eclesiástico, por la pretensa inmunidad de un reo que habia cometido delito exceptuado, sin embargo executó la pena en que habia sido condenado, y acaba diciendo el autor: *Quod tamen ego non semper, & in omni casu ut fieret consulerem aut aprobarem: quid enim est quod sit consuetudo, pro ut est, ducendi condemnatos ad suplicium vespere, & quia de mane fuit notificatum Procuratori Fiscali Regie Curia, ut compareat in Ecclesiastica ad videndum jurare testes super immunitate Ecclesie per eum allegata, & ea ratione contentione firmanda, anticipet prases horum, & pervertat ordinem, ut quod vespere faciendum fiat de mane, solum ne ille miser audiat super sua Immunitate?* Digo que lo que dexó escrito Fontanella es muy conforme á justicia y caridad. No reprueba el que el Juez supremo castigue al delinquente, que se acogió á la Iglesia, si no le vale su inmunidad; por ser convencido

plena y legitimamente de haber cometido delito, exceptuado antes en su caso, y precediendo el orden y debidas circunstancias, lo aprueba manifiestamente. Lo que imprueba es, que una materia tan grave, y de tanto escrupulo, como esta se trate atropelladamente, sin formar proceso sobre la Inmunidad, anticipando la hora del suplicio, para no dar lugar al Eclesiástico, que use de su jurisdiccion y censura. En lo qual me tiene tan de su parte, que el incurrir en ello me parece eludir, y impedir la jurisdiccion Eclesiástica, y proceder mas con motivo de odio ó iracundia, que con deseo de justicia porque:

Nulla unquam de morte hominis cunctatio longa est.

dixo Juvenal, *sat. 6. Seneca lib. 1. de Clementia cap. 14. in fine, Prope enim est (dice) ut libenter damnet, qui cito prope, ut inique puniat qui nimis.* Casiodoro hablando con un Conde Provincial, Juez del crimen, *lib. 11. epist. 1.* le informa é instruye asi: *Cunctator debet esse qui judicat de salute; alia sententia potest corrigi, de vita transactum non patitur immutari.* Y Amiano Marcelino, á quien el gran Senador pudo haber imitado en el *lib. 29. de las historias pag. 421. editionis Fr. Lindembrogii*, dixo grave y elegantemente; *de vita & spiritu hominis qui pars mundi est, & animantium numerum complet laturum sententiam diu multumque cunctari oportere nec precipiti studio ubi irrevocabile factum est agitari.* Aunque Marcelino es Gentil, no se ha de entender, que concibió tan baxamente de la naturaleza humana, y género de hombres, que los tuviese por solo número, y aumento de especies, sino que es una grande ironia, con que reprehende ó mofa de los Jueces, que so color de justicia los matan arreba-

tadamente. No discorro mas en este mirotecío facilísimo de enriquecer con las mercaderías, que abundantemente han acaudalado los políticos modernos; cuyas tiendas son tan conocidas, que no es necesario extender el índice para mostrarlas.

78 Aunque he gastado doce números en fundar que en delito exceptuado ha lugar auto de legos, no me parece que he excedido, porque esta opinion, que en lo antiguo debió de ser muy comun y muy recibida, tanto que quizá de ella, y de sus términos hablaron los autores del reyno, referidos supra num. 57. dando siempre en este punto de Inmunidad por justo y corriente el Auto de Legos: ha sido tan batallada, y controversa en estos últimos años, y se ha escrito contra la jurisdiccion Real tanto, y con tan sofisticas razones, que ha podido reducirla á duda. Solo en quanto á ella me resta declarar mi sentir y es, que para el Auto de Legos en caso exceptuado, ha de ser de los expresados en la Bula, que de esos no hay duda de derecho, y ha de ser verdaderamente cometido el delito, como dice Gregorio XIV.^o, esto es, que conste por probanza concluyente, ó indicios indubitados con que se quita la duda de hecho: *in quo nihil me detrabere Ecclesia liber nisi quam autem, intactamque cupio, censeo & bono animo testor.*

79 Otro caso hay en que notoriamente, & tali causa, y falta la jurisdiccion al Eclesiástico, tan expreso en la Bula, que ninguno le puede controvertir, quanto y mas negar. Este es quando habiendo el Juez Eclesiástico procedido y recibido informacion sobre el confugio, ó sobre la calidad del delito, y instruido su ánimo, falla que el reo no debe gozar de la Inmunidad que pretende, reforma las inhibiciones y sus letras, y remite la cau-

causa al Juez Secular, para que proceda en ella, como hallare por derecho. Las palabras de la Bula, aunque quedan ya trasladadas en otra parte se repiten aquí: *Nec tradi possint, nisi cognito prius per Episcopum, seu ab eo deputatum, an ipsi vere crimina superius expressa comiserint tuncque demum de mandato Episcopi per iudicem Ecclesiasticum curia seculari quacumque appellatione postposita consignentur.* De la quales palabras consta, que su Santidad no quiso que en las inhibiciones hubiese segunda ó ulterior instancia, ni quiso que hubiese mas conocimiento de causa sobre la inhibicion y inmunidad que habia de volver al reo que del Ordinario, ni que el Metropolitano, ó otro superior inhibiese quando él reformaba. Y estando sujeta á su Santidad la disposicion, concesion y derogacion de esta Inmunidad, y la jurisdiccion para darla y quitarla; como fuere su beneplacito, es cosa asentada que se acaba quando su Santidad la extingue y podemos decir en este caso lo que dixo Paulo in l. *Judicium* 58. ff. de *judiciis, judicium solvitur, vetante eo qui judicare jusit*, y de la sentencia del Provisor lo que Ulpiano in l. *Judex* 55. ff. de *re judicata*, aunque en otro sentido: *Judex postquam sententiam semel dixit postea judex esse decinit, & hoc jure utimur.* Ultimamente, que esté prohibida la apelacion, recurso ú otro qualquier remedio al reo, y á qualquiera que pida la Inmunidad Eclesiástica, y que se acabe la jurisdiccion con el pronunciamiento de la sentencia de inhibicion, lo sienten Mario Italia de *Immunitate Eccles.* lib. 1. cap. 6. §. 1. num. 33. et Obispo Ambrosio in eodem tractatu cap. 11. num. 2. & 5. Gambacurta in eod. tract. lib. 2. §. 8. ad illa verba. *Quacumque appellatione postposita* pag. mihi 98. Perez eod. tract. cap. 16. num. 33, Farinac. in apenaiice de *Immunitate* num. 272. Barbosa lib. 2. de *jure Eccles.*

universo cap. 3. num. 159. Diana 6. part. tract. 1. resol. 30. con que queda el Eclesiástico en este caso despojado por su Santidad de jurisdicción, y totalmente sin ella, con que se ajusta lo que pide el auto de legos, que es carencia de jurisdicción en el Eclesiástico. Así lo reconoció el señor Don Fernando de Ogeda, referido por Barbosa *diēt. quast. 8. de pensionibus num. 59.* aunque faltó al conocimiento de los principios de la materia en decir, que solamente habia ese caso de Auto de Legos en la Inmunidad Eclesiástica *quoad loca.*

80 Para acabar el discurso comenzado falta averiguar, si un Conservador, Juez Ordinario de un partido, que no sea Obispo, ó un Vicario foraneo sin especial comision, ó deputacion del Obispo procediesen, y de su sentencia se recurriese á la Chancillería, si en este caso podria salir Auto de Legos por tal carencia de jurisdicción Eclesiástica? Y no parece que se puede ofrecer duda, en que semejantes Jueces no la tienen, porque expresamente se la quitó Gregorio XIV.^o Las palabras son *Volumus autem dictaque auctoritate decernimus, & declaramus ut Cura Secularis ejusque judices, & Officiales ab Ecclesiis, Monasteriis locisque sacris predictis laicum aliquem, ut preferetur delinquentem in nullo ex casibus supradictis, sine expresa licentia Episcopi vel ejus Officialis, & cum interventu personæ Ecclesiasticæ ab eo auctoritatem habentis. Ad quos solos, & non ad alios Episcopis inferiores etiamsi alias Ordinarii sint aut nullius Diœcesis, aut conservatores ab hac sede specialiter, vel generaliter deputati prædictam licentiam dandi facultas pertineat,* y mas abaxo en la clausula siguiente: *cognito prius per Episcopum, seu ab eo deputatum.* No vuelvo á citar los autores que explican esta clausula, y la ilustran, porque los dexó citados *supra num. 56.* Siendo pues llano que están inhibidos por la

la santa Sede Apostólica , y que su proceso es nulo por defecto de jurisdicción , parece que entra el Auto de Legos , porque no hay recurso de apelacion , *dict. l. cum similib. cod. quando provocare non est necesse.* Conque si la Sala diese el Decreto de *otorgue y reponga* , hace algo lo que es nulo , y califica la jurisdicción que no es. Tambien parece que quitar á la Iglesia su jurisdicción , por solo que se introduxo en ella un Juez incompetente , es duro ; pues no se puede decir , que no es la jurisdicción Eclesiástica (concurriendo los requisitos sobredichos) , aunque se pueda decir , que este Juez Eclesiástico no es Juez , y para que la causa no sea mere profana , basta que sea del fuero Eclesiástico. Ya ha sucedido este caso en la Sala , despues que sirvo el Oficio de Fiscal , y pareció reparo nuevo. Confieso ingenuamente que si me hallára Juez , no diera mas Auto que el de no venir , como no viene el Proceso en estado , y no tuviera por indigente á la dignidad Senatoria , el que se declarase mas añadiendo , por venir del Juez que viene , para que así le pudiese tomar el Provisor , y proceder legitimamente en la causa sin entrar en los embarazos , si se puede entre Eclesiásticos hacer remision de Juez á Juez por Decreto de la Chancillería , que con él dado se encargará el Provisor del conocimiento , y cesa el inconveniente de defecto de jurisdicción en el foraneo.

De la potestad y derecho Real en la extraccion y retencion de los Galeotes, y otros condenados á servicio personal, que piden la Inmunidad de la Iglesia.

81 Hemos dicho lo que tiene dispuesto el Concilio Aurelianense referido por Graciano *in cap. id constituimus 36. ver. servus 17. in q. 4. Exire* (habla del esclavo) *volentem à domino liceat occupari*. Y probó el santo Pontífice Inocencio III.º *inter alia 6. de Immunitate Eccles. Alioquin à domino poterit occupari*, y siguieron como decretos dados por quien tiene autoridad suprema Eclesiástica, segun nuestras leyes la *l. 15. tit. 20. lib. 3. fori l. 3. tit. 11. part. 1*. Aplicando estas decisiones Pontificias y Reales á su caso nuestra ley del reyno, sin mas establecimiento que el que puede hacer por una razon legal de extension, aceptando el Príncipe el derecho de ocupacion, ó *manus inyeccion*, que los cánones dan á qualquier dueño, cuyo esclavo en su perjuicio se huye á la Iglesia, dispone lo mismo protestando mas como Doctor, que como Legislador, que esto es conforme á derecho y justicia. Resulta de lo dicho: lo primero, la carencia total de jurisdiccion en el Eclesiástico, porque al Galeote no le vale la Inmunidad, para escusarse de pagar al Príncipe las obras que le debe, y así inhibiendo, y queriendo defraudarle el Eclesiástico, procede *nulliter* notoriamente, con que entra el *Auto* en *conocer y proceder &c.* Lo segundo, si le impide la extraccion, y recuperacion, se opone á lo dispuesto por los sagrados

Cánones, con que en el ocupar el Príncipe y sus Ministros el Galeote, y echarle la mano, usa de su derecho, y á nadie hace injuria. Lo tercero, si le tiene en su poder, carcel ó custodia, y de allí se lo quisiese sacar el Eclesiástico, tomando el conocimiento que no tiene, mas fácilmente hace fuerza en conocer y proceder, porque mas fácil es y menos perturbada, y ruidosa la retencion, que la extraccion: dasele la extraccion, luego mas fácilmente le compete la retencion, con que este artículo tiene otro medio para fundar el Auto Real, ademas del que no goza el confuga, que es haber dado su Santidad, y competir al Príncipe el remedio de la manus inyeccion, que elide qualquier defensa de Inmunidad, y qualquiera excepcion de despojo. Es pues necesario explicar la fuerza y principios de este derecho, por los propios de jurisprudencia, aunque procuraré ceñirme todo lo que la claridad permitiere.

82 De la manus inyeccion que para sí reservan los antiguos dueños en los esclavos que vendian con pactos de exportacion, que los llevasen á morar á alguna parte determinada los compradores, ó otros semejantes, y en defecto de cumplirlos, ó en caso de contravencion, hay frecuente mansion en el derecho en textos que explican su eficacia y energia: podrase colegir de la *l. Si hac lege 10. §. prostituta 1. de in jus vocando, l. Si quis sub hoc pacto 56. de contrahen. empt. l. Titius 9. de servis export. l. Causam 20. §. puellam 2. de manumis. l. Imperator 7. qui sine manumis. ad libert. perven. libert. perven. l. 1. & 2. cod. si versus exportandus veneat. l. 1. cod. si mancipium, ita venierit ne prostituatur.* En nuestro reyno tenemos la *l. 4. tit. 5. part. 5.* donde lo nota Gregorio Lopez *glos. 1.* Mas antiguo es el lugar de *Quintiliano lib. 7. inst. oratoriar. cap. 8.* en que para discurrir en las dudas que sa-

len de la comparacion de las leyes entre sí, que llama Antinomias, puso el tema, ó caso en la manus inyeccion, dice así: *Patri in filium patrono in libertum manus injectio sit: liberti heredem sequantur. Liberti filium quidam fecit heredem, invicem petitur manus injectio, & patronus negat; jus patris illi fuisse, quia ipse in manu patroni fuerit.* Reduciendo á menos la potestad de este pacto; le definió así el doctísimo Guillermo Budeo in *Annotationibus prioribus ad Pandectas: in l. ult. de Senatoribus pag. 224. in parvis*, porque la nota es muy larga. *Injicere manus proprie est quoties nulla judicis auctoritate rem nobis debitam aut etiam nostram vindicamus.* Tiraquelo de *retractu lignagier* §. 29. glos. 3. num. 24. dice que en virtud de este pacto la misma parte es Juez & *jus sibi dicit*, á quien sigue Hermosilla in *dicta l. 47. glos. 1.* Esto baste para su explicacion, y se hallará mayor noticia en Cujacio lib. 5. qq. Pauli in *l. Titius 9. de servis exportandis*, Antonius Faber in *jurisprudencia tit. 4. princip.* Petrus Faber lib. 2. *Semestr. cap. 4. in fin. & toto cap. 5.* Osualdus ad *Donel. lib. 24. cap. 4. lit. B.* Gothofredus in *l. 1. cod. si servus exportandus veneat* Petrus Gregorius lib. 25. *Syntag. cap. 17. num. 15.* Caldas Pereyra in *l. Si curatore habens verb. sua facilitate num. 57.* Ludovicus de la Cerda ad lib. 10. *Aeneid. Virgil. versu 419. annotat. 15. ad illud: Injicere manus Parca.*

83 A la manus inyeccion es semejante el pacto de *capienda possessione proprio facto & auctoritate*, que el vendedor ó prometedor de la cosa da al comprador ó estipulador, para que aprehenda la posesion sin tener necesidad de mandamiento de Juez. Esta materia se trata comunmente en la *l. Si ex stipulatione 5. ff. de adquir. posses.* donde se ponen las reglas, que por sucintas necesitan de explicacion. Para lo qual se debe asentar por llano que

que ningún acreedor, comprador, ó estipulador puede tomar la posesion de la cosa que le es debida, ó que tiene comprada, aunque la haya alcanzado por sentencia pasada en cosa juzgada, sin autoridad y mandamiento de Juez. *L. Miles 6. §. judicati 2. ff. de re-judicata*, y en el comprador lo prueba la *l. Fundi venditor 33. de adquir. posses.* de este principio infiere Paulo in *dist. l. Si ex stipulatione 5.* que si el comprador toma posesion de la cosa que compró, ó el estipulador de la cosa que se le prometió sin voluntad del vendedor ó promisor, no posee justamente, ni por el título *pro emptore*, *neq. pro stipulatu*, sino que es predon injusto, y violento poseedor, y que incurre en el rescripto de que se hace mencion en la *l. Extat. ff. de eo quod metus causa.* Corre la decision literalmente, y sin controversia, quando el comprador toma la posesion *propria auctoritate*, sin voluntad del vendedor; pero si hubiese voluntad suya actual, ó hubiese precedido antecedentemente en virtud de pacto expreso de *capienda possessione propria auctoritate*, cesa la decision y su razon; y por el consiguiente el poseedor que aprehende la posesion, entra en ella sin vicio, y posee *pro emptore*, como se suele fundar de la *l. Qui ratiario 30. de pignorat. act.* y mas propriamente de la *l. Pignoris II. cod. eod. tit.* arguyendo del deudor, que pagada la deuda, se puede volver á la posesion de su prenda de su propia autoridad, si precedió pacto de *capienda possessione propria auctoritate*, ó no precediendo, con mandamiento del Juez *ibi: Nec creditor citra conventionem, vel Præsidis jussionem debiti causa, res debitoris arbitrio suo auferre potest*, donde se quadra la comparacion entre el acreedor y el deudor. Como el acreedor no puede quitar al deudor sus cosas sin autoridad del Juez, ó sin voluntad del de-

deudor para poseerlas ó venderlas, así el deudor pagada la deuda no puede restituirse en la posesion de su prenda, sin que preceda pacto ó voluntad del acreedor, ó sin que intervenga mandamiento de Juez, que tanta eficacia tiene el pacto de *capienda possessione*, como el mandamiento del Juez, para entrar en la posesion de la cosa, que es buen texto la *l. 4. del Estilo* donde cita otras leyes del reyno el señor Don Christoval de Paz *scholio 1.*

84. Suelese oponer contra la eficacia de este pacto de *capienda possessione propria auctoritate* la *l. 3. cod. pignori-rib.* en el principio asienta que los acreedores por causa de mutuo, que por no pagar la deuda usan del pacto de *capienda possessione*, y licencia que de antemano les dió el deudor, y la aprenden por su propia autoridad: *vim quidem facere non videntur*, no son poseedores violentos, esto es, no incurrn en el rescripto de la *l. Ex:at 13. ff. de eo quod mat. cau.* hasta aquí conviene esta ley con la *l. Pignoris 11. cod. de pignori. act.* ya alegada; pero añaden los Césares: *attamen auctoritate Præsidis possessionem adipisci debent*, que parece referirse á inmediato, en que se habla de pacto de *capienda possessione propria auctoritate*. De las quales palabras han querido colegir contra el comun sentir de los autores, el autor impiisimo (que no se cita por su nombre) y Caldas Pereira que le sigue *in dict. l. Si curatorem habens verb. facilitate num. 57. & in tract. de empt. & vend. cap. 35, num. 39. & duob. seqq.* que este pacto de *capienda possessione* no excluye, antes pide y supone la autoridad del Juez. Y para evadir los textos de la manus inyeccion, que dicen lo contrario, responden que se han de entender en esclavos, y causa favorable de libertad. Pero si las palabras referidas de

de la dicha l. 3. convienen la exigencia de mandamiento de Juez en las demas cosas sin embargo del pacto. Otra clausula se halla, y mas expresa, en lo tocante á la manus inyeccion de los esclavos *in l. 1. cod. si mancipium ita venierit ne prostituatur*, con que no daremos diferencia del un caso al otro, siendo iuutil, y de ninguna eficacia, así el pacto de *capienda possessione propria auctoritate*, como el de la manus inyeccion, lo qual sería absurdo. Y así el comun sentido de las dichas palabras es el verdadero, que la palabra *debent* induce solamente decencia, no necesidad para mayor quietud, y para quitar la mas remota ocasion de disturbio, *ita Cujacius lib. 16. observ. cap. 12. quem pro more ad epitomem redigit Gothofredus in l. Creditores 3. cod. de pignor. fuitque communis veterum intellectus, ibidem glosa, Bartholus Baldus, & Albericus in dict. l. Titius 9. de servis exportandis in quo judiciosè libratis veterum censuris recedit Menochius de adipisc. remedio 5. à principio maximè num. 9. Petrus Feralta in l. Titia §. Lutus de legat. 1. num. 2. & seqq. maximè num. 6. Petrus Barbosa qui Bartholi doctrinam explicat melius quam ceteri in l. Alia 15. §. eleganter num. 47. & 48. solute matrimonio, & de testatoris voluntate, que pro pacto est de capienda possessione. Antonius Gomez in l. 45. Tauri num. 133. Didacus de Segura in l. Unum ex familia §. si fundum de l. num. 223. ubi Didacus Perez ejus additionator citat Philipum Decium cons. 476. & de presumpta conferentis beneficium voluntate, que sufficit ad capiendam possessionem & prædictis principiis concludunt Dominus Covarrubias lib. 3. variar. cap. 16. & num. 7. late & cum multis Nicolaus Garcia de Beneficiis 4. part. cap. 2. ex num. 2.*

85 Solo una limitacion hallo en esta doctrina, y
es

es que el pacto de *capienda possessione*, y de ocupar la cosa, *propria auctoritate*, no produce su efecto, quando está la posesion ocupada por otro tercero, ni recibe tanta energía de la voluntad, ó facultad del antiguo señor verdadero, ó promisor que perjudique al extraño, porque los pactos se dicen á las personas, y entre los pactadores obran, no con los que no pactaron. *L. ult. in fine de contrab. empt.* Esta limitacion es de Gregorio Lopez *in l. 14. tit. 10. part. 7. glos. 2. del señor Don Christoval de Paz in dict. l. 4. Styli schol. 1.* pero no me puede servir, ni embarazar, y así no me detengo mas en ella.

86 De todo lo qual se deduce por conclusion, que el que tiene por ley, ó por pacto la manus inyeccion, ó la facultad de ocupar la cosa *propria auctoritate*, si la ocupa, usa de su derecho, á ninguno injuria, á ninguno despoja, ni contra él se da interdicto, ó remedio para quitarle la posesion. *Menochius de adipiscenda remed. 5. q. 1. per totam, & de recuperanda remed. 15. q. 14. Statilius Pacificus de Salviano interdict. inspect. 3. cap. 4. num. 689. & seq. Johannes Dominicus Garto de credit. cap. 4. quest. 7. num. 834. & seqq. Mercurialis Merlinus de pignorib. lib. 4. tit. 4. q. 115. per totam.* Deducese tambien que si el que podia ocupar la cosa *propria auctoritate* la llega á tener en su poder, ó á poseer la retiene legitimamente y sin vicio, por la regla conocida, y certísima en derecho, que á quien compete la petition, y mucho mas la manus inyeccion, que es mas eficaz y efectiva, mejor y mas facilmente le compete la retention. *L. Nec non, 28. §. exemplo 5. ex quibus caus. major. L. I. §. is autem de superficiebus, l. invitus 156. §. cui damus de regu. juris,* que ilustran todos los que explican este titulo.

87. Segun estos principios, y para aplicarlos á nuestro asunto. Lo primero encarga la ley al Eclesiástico, que entregue el condenado á servicio personal, que se acoge á la Iglesia; porque no goza de la Inmunidad. Lo segundo, usando del derecho de los Cánones antiguos, y en efecto que le quiera entregar, se reserva el Príncipe su manus inyeccion, y da la facultad de ocupar y aprender el confuga á sus Ministros. Si nos halláramos en términos de que el forzado estuviera en la Iglesia, y sin riesgo de que huyese ó fuese escondido, la misma ley da la forma de recurrir á pedir al Eclesiástico, intimándole la exórtacion y precepto de la ley, y en caso que no le entregara, ó se reconociera que ponía dilacion en el cumplimiento, entra licitamente la manus inyeccion. Y si el Eclesiástico persistiese en librar censuras, para defender con pretexto de Inmunidad, á los condenados á servicio personal, á quienes no vale la Iglesia, era corriente el auto de en conocer y proceder, sino repusiese la inhibicion habiéndose presentado ante él testimonio de los autos, con insercion de las sentencias de vista y revista, en que habia sido rematado á dicho servicio personal. Pero hoy estamos en términos, de que no solo están rematados, sino en la cárcel muchos dias há, y en poder de S. M. á quien deben las obras, por la fuerza de la condenacion, con que ha sido preciso usar de otro modo en la defensa. Hase parecido ante el Provisor, declinando su jurisdiccion, por carecer de ella notoriamente, en personas que no pueden gozar de la Inmunidad. Hase presentado el testimonio con inserta de las sentencias de vista y revista. Hase presentado el recurso de conocer y proceder por Auto de Legos, y requeridosele por el cumplimiento-

to de la ley Real que no impida , ni estorbe el derecho de S. M. Las apelaciones se han interpuesto con repetidas protestas , de que por ellas no se ha visto concederle alguna jurisdiccion que no tiene , solo subsidiariamente , y para que en nada se perjudique el derecho de S. M. , con que se espera no solo conseguir el Auto de Legos , sino el que quede fundado el derecho Real , para lo de en adelante. Salva *in omnibus &c.*

Citan esta Alegacion Ramos del Manzano *ad leges Julia & Pap. lib. 3. cap. 54. num. 24. pag. 426.* Nasarre *Instituciones del Derecho Eclesiástico tom. 3. p. 356.*

REFLEXIONES LITERARIAS
PARA UNA BIBLIOTECA REAL,

Y PARA OTRAS BIBLIOTECAS PUBLICAS,

HECHAS

POR EL R. P. *Mtro.* F. MARTIN SARMIENTO,

BENEDICTINO,

EN EL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO

DE 1743.

NOTA DEL EDITOR.

Si el diseño que formó el sábio autor de esta obra le hubiese sujetado á la direccion de un buen Arquitecto para que le hubiese arreglado , nada le faltaria para ser singular en su clase ; pero confesando el mismo autor que nada entendia de Arquitectura , por consiguiente se vé sumamente defectuoso el mismo diseño , que hemos imitado conforme le hallamos en el que nos sirve de original. Y sin embargo de que la explicacion sea clara y perspicua , aquél está confuso por carecer de las principales reglas de la Arquitectura.

Sin embargo, para manifestar que en nada se de-

tenia aquel grande talento, y que aún en aquellas artes y ciencias que le eran extrañas, hablaba y discurre con propiedad; nos parece que es bastante prueba la presente obra.

No sabemos quales serán los remedios que puso á nuestro autor el Señor Yriarte; pero luego creemos estarían fundados con la sólida erudicion propias de este sábio. La satisfaccion de nuestro autor, y lo que con este motivo discurre sobre otras materias, nos persuadimos serán gratas á nuestros lectores, por hallar en ellas mucha novedad, y no poca instruccion.



Mui señor mio: Dueño, amigo y señor Don Juan: La conversacion que los dias pasados hemos tenido sobre sitio, fábrica, figura, capacidad y disposicion de una nueva Biblioteca Real que se premedita, excitó mi fantasía á imaginar tambien a mi modo una idéa de ella, muy fácil de comprehenderse.

Y siendo muy difícil proponerla y fixarla del todo en todas sus partes, solo por modo de conversacion me determiné á pasarla *inmediatamente* desde la fantasía á estos pliegos, para que si vmd. quisiese tomarse el trabajo de leerlos, pueda con toda libertad darles el destino que le pareciere, ó despreciándolos, ó corrigiéndolos, ó cancelándolos, ó borrándolos, ó echándolos en el brasero, y por eso se los remito á vmd. á continuacion de esta carta. Dixe arriba *inmediatamente*; pues estos son los primeros borrornos que haré sobre el asunto, y que por tales no los he juzgado dignos de transcribirse en limpio y limarse, ni tampoco he pensado en quedarme con copia de ellos. De esto colegirá vmd. que soy poco apasionado de mis propias idéas, y mucho menos de las que solo son juguete de una fantasía ociosa.

A la verdad, el proyecto que Dinocrates ofreció á Alexandro Magno, de que efigiaria todo el monte *Athos*, de modo, que representase una estatua de Alexandro, en cuya mano izquierda tuviese una Ciudad capaz de 100 *hombres*, y en la derecha una gran taza, que recibiese las aguas de todos los rios de aquella montaña, y desde alli se derramasen en el mar, es bien famoso en Vitruvio y Plutarco. Y habiendo sido el dicho Dinocrates un Arquitecto célebre, que despues concurrió á la fundacion de Alexandria, pareceme que su fantastico

pro-

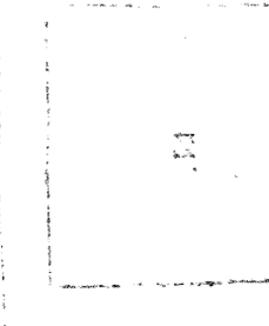
proyecto, es un salvo conducto, para que qualquiera, aunque no sepa Arquitectura, pueda soltar las riendas á su fantasía, en materia de imaginar suntuosos edificios. Bien preveo que algunos tendrán por igualmente fantastico, que es plan de Dinocrates, el designio que aquí propondré de una Biblioteca Real. Pero quedo muy asegurado, que no será vmd. de aquel número, y esto me bastó, y aún me animó á ponerle por escrito.

Lo que diré con verdad es, que si estoviese en mi mano y potestad fabricar una Biblioteca Real para utilidad de toda la Monarquía Española, y escoger sitio proporcionado, sería lo que aquí ideo, en comparacion de la que entonces ideára, como una Biblioteca de particular. Por lo qual atemperándome, y aún atandome á las varias circunstancias que ocurren; y para facilitar quanto fuere posible, la verisimilitud de su execucion, propongo á vmd. la idea de una Biblioteca Real, qual he podido arreglar á las circunstancias.

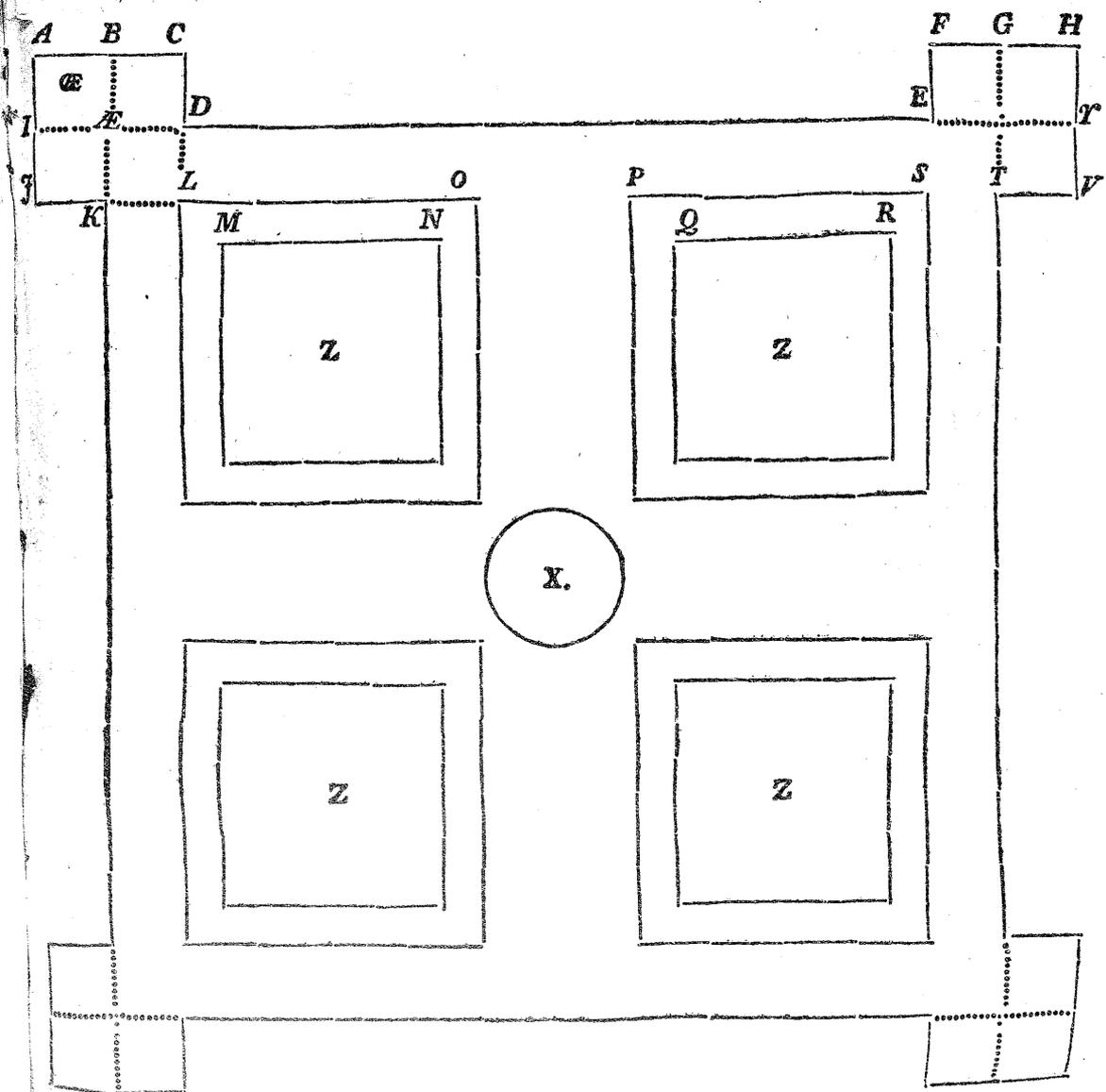
1993

1 0 5

Vertical text on the left margin, possibly a page number or reference code.

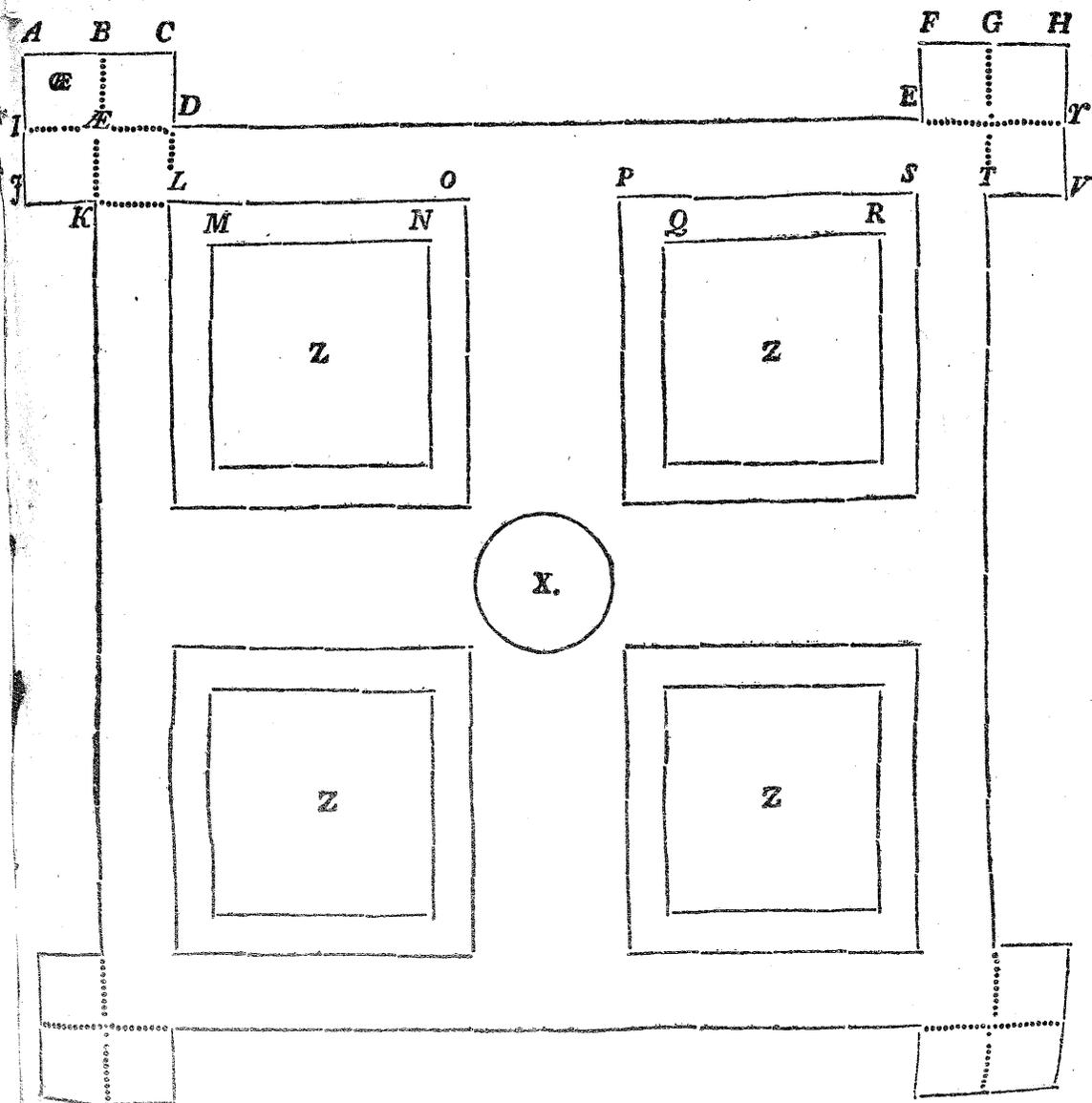


*Idea para una Biblioteca Real capaz de 2800.
cuerpos de Libros.*



AH.....	Largo. Pies.....	360	Proporciones.....	7	Pared.....	5	Hueco.....	7K...25	Pies.
KT.....	300	K.....	5	KL...21		
LS.....	240	L.....	3½	LM...18		
AC.....	60	M.....	3	MN...60		
JK.....	30	N.....	3	NO...18		
AB.....	30	O.....	5	OP...27		

Idea para una Biblioteca Real capaz de 2800.
cuerpos de Libros.



AH.....	Largo. Pies.....	350	Proporciones.....	7	Pared.....	5	Hueco.....	JK.....	25 Pies.
KT.....	300	K.....	5	KL.....	21
LS.....	240	L.....	3½	LM.....	18
AC.....	60	M.....	3	MN.....	60
JK.....	30	N.....	3	NO.....	18
AB.....	30	O.....	5	OP.....	27

REFLEXIONES.

No debe aterrar el número de 2800 *cuerpos de libros*, por excesivo, si se advierte que es aún superior el número de volúmenes que hoy tiene la Real Biblioteca de París. Ni habrá Español que no desee, que la Biblioteca de un Rey de España tenga á lo menos, y de *futuro* tantos cuerpos de libros, quantos ya posee *de presente* la Biblioteca del Rey de Francia.

Supuesto, pues, que ya es preciso fabricar un nuevo y suntuoso edificio para Biblioteca Real, es necesario mirar desde ahora á la sucesion de muchos siglos, y al infinito número de libros que en ese espacio de tiempo, no podrán menos de entrar en dicha Real Biblioteca. En la fábrica de un Palacio, basta atender á su magnificencia, firmeza y solidez, para proporcionarle á muchos siglos; en la de una Biblioteca se debe llevar todo el cuidado para lo mismo, la *extension y capacidad*.

Esta voz *capacidad* en materia de Bibliotecas tiene significacion contraria á la que tiene en otro qualquiera género de piezas: la pieza que fuere *muy capaz* para Iglesia, para teatro, salon, ó para labranza, será *muy corta* para Biblioteca, y al contrario: la razon es palmaria. Los libros solo se colocan en la circunferencia, ámbito ó *perimetro* de la figura de la pieza, y nunca en el plano ó *area*.

Así, pues, será mas capaz para Biblioteca, aquella figura de pieza, cuyo ámbito ó perimetro sea mayor, que el perimetro de otra figura de igual área ó superficie. De lo qual se deduce que la figura circular ú obal, es la mas inepta para una Biblioteca capaz; siendo cier-

to que estas figuras son las mas capaces en areas; pero de perimetros muy cortos. Lo mismo se dice de otras figuras poligonas, que mas se aproximan al circulo.

La figura mas propia para una Biblioteca *ceteris paribus*, es la de un *Paralelogrammo*, ó como otros llaman *Quadrilongo*, cuyos lados mayores sean de bastante longitud; y los menores de la que baste, para que en lo ancho de la pieza, se acomode una mesa, dos sillas, y el deshaogado tránsito para tres ó quatro hombres de frente.

Los que tienen presente el Teorema 25. del libro 1.º de Euclides sobre los *Paralelogrammos*, no tendrán que oponer á lo dicho, y un exemplo para todos los convencerá de lo mismo. Una pieza quadrada de 40. pies de largo y ancho, solo tiene 160. pies quadrados de area, y 60400. pies cúbicos de ayre ó de hueco.

Si los 10600. pies quadrados se parten por 20. ancho bastante para una libreria, resultan 80. para lado mayor; y una pieza de 80. pies de largo, y 20. de ancho. Esta pieza tiene 200. pies de ámbito ó perimetro; siendo así que tiene la misma area que la quadrada. Luego se han adelantado 40. pies mas, para colocar libros que es el fin principal. Y si el número 10600. se reparte por 16. á un ancho bastante, resulta una pieza de 100. pies de largo, y 16. de ancho, y de 232. pies de perimetro, en que se ganarian 72. pies mas sobre los 160. pies del perimetro de la quadrada.

Siendo esto innegable, lo es tambien que la pieza totalmente *quadrada*, obal ó redonda, no solo admite menos libros, sino que tambien en igualdad de perimetro con el del *quadrilongo*, incluye mas pies cúbicos de ayre; lo que es muy incomodo para una pieza de estudio. Por lo qual se debe idear una pieza en que que-
pan

pan muchos libros y poco ayre ó ambiente, ceteris paribus.

La pieza de estas calidades si hubiese de ser una sola continuada, y que pudiese contener 2800 cuerpitos de libros, debia tener de largo media *milla*, ó 20500. *pies* Geometricos, aún quando tuviese libros de uno y otro lado, sin huecos de puertas ni ventanas, y los libros se colocasen en nueve ú diez órdenes en los estantes; cinco para folio, dos para quarto, y tres para marcas menores.

Claro está que semejante pieza sobre ridicula, seria sumamente incomoda; y por tanto se debe disponer dicha longitud en vueltas y revueltas, á modo de *laverinto*; y de modo que sin confusion alguna se puedan manejar todos los libros, sin andar mas de 30. pasos, colocado el que leyere ácia el medio del edificio.

Los Arquitectos idearán infinitas plantas, que satisfagan á esta propuesta. Yo ni entiendo de Arquitectura, ni me quiero entremeter á hablar sin fundamento de la Biblioteca *como edificio*, y sujeto á las leyes del arte; pero para hablar de ella unicamente como de un *almagatén de libros*, y de su metódica distribucion, no se necesita saber Arquitectura, basta un corazon nada apocado para desear la magnificencia del edificio; y algun exercicio de haber manejado libros de todas marcas, para colocarlos con alguna simetria.

La figura del edificio, que primero se me ha ofrecido, y que á todos se ofrecerá sin especial estudio, es la que está aqui propuesta: pareceme la mas capaz, simple, natural, cómoda y proporcionada para el asunto. Y porque no sé dibujar, me contento con señalar aquellas pocas líneas, para que á vulto se perciba mi idéa, la que con mas individualidad expondré por números.

Medidas de la Biblioteca.

Imagínese un edificio en quadro perfecto, cuyos lados sean de 300. pies Geometricos: prolonguense 30. pies mas los lados que forman los ángulos rectos, y hecho un quadro de 30. pies en cada esquina, y otros dos colaterales, asimismo de 30. pies resultará la figura propuesta, cuya total longitud es de 360. pies, de los quales 240. están en el medio, y 60. y 60. á los lados.

Sobre el centro X de toda la figura formese un *crucero* como de Iglesia, cuya longitud sea de 248. pies, y lo ancho de 37. con las dos líneas de cada ángulo recto del crucero, completense quatro quadrados, cuyo centro sea un quadrado de 60. pies de luz, y hecho esto resultarán 4 galerías de 300. pies de largo al rededor del crucero, y de sus 4. quadrados ó claustros, y no hay mas que idear. Las medidas principales en el piso principal de la Biblioteca son las siguientes:

Las paredes fundamentales del crucero: las de las principales fachadas, y las de los ángulos externos ó baluartes tendrán de grueso 5. pies: las de los patios que reciben la luz 3. pies: y las de los claustros que miran á las galerías 3. pies y medio: lo ancho del crucero sin contar las paredes 27. pies: lo ancho de los claustros sin contar las paredes 18. pies: lo ancho de las galerías sin contar las paredes 21. pies.

CÁLCULO.

PAREDES.		HUECOS.
J.....	5.	JK..... 25.
K.....	5.	KL..... 21.
L.....	$3\frac{1}{2}$.	LM..... 18.
M.....	3.	MN..... 60.
N.....	3.	NO..... 18.
O.....	5.	OP..... 27.
P.....	5.	PQ..... 18.
Q.....	3.	QR..... 60.
R.....	3.	RS..... 18.
S.....	$3\frac{1}{2}$.	ST..... 21.
T.....	5.	TV..... 25.
V.....	5.	
		311 PIES.

49 PIES.

DE HUECOS... 311 PIES.

DE PAREDES.. 49.

SUMA TOTAL. 360 PIES GEOMETRICOS.

No insisto tanto en estos números de pies para *paredes y huecos*, aunque son naturalísimos, y muy proporcionados, que no suponga que el Arquitecto los podrá disponer de otro modo según arte. Pero es preciso acortar ó añadir muy poco á lo ancho de las piezas para libros, y acortar poco á lo ancho, ó 60. pies de luz de los patios, para que la precisa altura del edificio, ni prive del sol á los estudiantes en los meses de invierno, y se ilumine bien el fondo de los patios.

Atendiendo á esto todos los que estudiaren en la Biblioteca, tendrán luces primitivas: los de las galerías del campo: los de los claustros de los patios, y los del crucero de la parte de arriba. Para esto último se ha de elevar en el centro X del crucero una media naranja ó linterna de 27. pies de diametro, con muchas ventanas en su circunferencia.

Ademas de esto, para que todos los libros del crucero estén contiguos y sin quiebra, á causa de ventanas sobre el último orden de libros de uno y otro lado; de manera, que según la longitud de las paredes del crucero, podrá haber en cada brazo 14. ventanas, 7. á cada lado, y 16. intermedios, 8. á cada lado para colocar retratos de los autores clásicos. Así, pues, ademas de las luces de la linterna, tendrá todo el crucero 56. ventanas, y 64. retratos de cuerpo entero.

En quanto á la altura de las piezas se debe huir del exceso, por no hacerlas inhabitables á causa del frio. Las 4. piezas del crucero no pueden menos de tener mas altura que las otras, ya para mayor hermosura, ya porque las luces se han de comunicar por arriba. Así, pues, casi toda la altura de sus 56. ventanas, se ha de elevar sobre las tejas, ó pizarras de las crugias de los claustros. La altura de estos, y de las galerías será á pro-

proporcion mucho menor, pues las ventanas han de llegar al piso comun.

La altura de los estantes ha de ser una misma en todas las piezas. Pareceme que la altura de 12. pies es muy bastante para admitir un zocalo de 10. ordenes de libros de todas marcas, y su cornisilla. Los 10. ordenes son los siguientes:

Marcas.

- 10... República de Holanda, y tomillos Elcevirianos.... 16.º 24.º 32.º
- 9.º... Memorias de Trevoux, y los de octavo Español.... 12.º 8.º de Genova.
- 8.º... Variorum, y los de 4.º Español..... 4.º de Genova 8.º Real
- 7.º... Añtas de Lypsia, y 4.º marquilla Español..... 4.º marquilla 4.º extraños
- 6.º... Historia de Academias, y 4.º Real Frances..... 4.º Real.
- 5.º... Chronicas Españolas, y f.º de Genova..... Fol. menor y 4.º disformes
- 4.º... Diccionario Castellano, y f.º comun de Leon..... Fol. marq. y fol. de Leon.
- 3.º... Moreri y Santos Padres de Francia, papel menor.... Fol. marq. y fol. Vaticano.
- 2.º... Santos Padres de París, papel grande..... Fol. Real.
- 1.º... Byzantina de París, y Coleccion Régia..... Fol. Imperial.

Los tomos de marca Atlantica, porque no son muchos, se colocarán en los ángulos, rebaxando algo del zocalo.

En la altura dicha de 12. pies se han de distribuir 10. huecos á medida de los libros aquí señalados, y de

110
todos los de las mismas marcas; y de manera, que dexando solo de hueco dedo y medio, para sacarlos y entrarlos, toda una fachada represente un solo caxon, al modo que yo tengo colocados los míos.

Con esta economía se atiende á la hermosura de los estantes, á que haya mas libros en corta altura: á que se liberten del polvo; ya que la mayor parte de ellos se puedan manejar sin escalera. Por lo mismo es preciso que el zócalo ó rodapie salga poco fuera, y tenga corta altura, y que el orden 10. ó último de tomos muy pequeños, se incluya en lo ancho de la cornisa, la que volverá algo ácia fuera.

CÁLCULO

de los libros que cabrán en toda la Biblioteca.

Tomando 7. pies de estantes á lo largo, cuya altura sea la dicha de 12. y los órdenes de libros sean 10. segun las marcas señaladas, resultarán dos caxones de libros en cada orden de tres pies y quarto cada uno, y dexando el medio pie para una escalerilla colateral, y para la del medio, en la qual han de batir las puerrecillas de red, si se hubieren de poner.

Habiendo hecho la cuenta, pareceme que en cada 7. pies de estantes cabrán 400. cuerpos de libros entre todas marcas, ó 200. en cada *armario*, entre dos postecillos ó escalerillas. Supuesto esto veamos quantos libros caben en todo el crucero. Cada fachada interna del crucero, incluyendo los macizos, tiene de largo 110. pies y medio. Partido este número por 7. pies toca á 15. pies y medio con corta diferencia; el qual duplicado da 31. *armarios* de á 200. cuerpos de libros.

Multiplicando 31. por 8., que es el numero de fachas-

chadas del crucero, resulta el número 248., y multiplicando éste 248. por 200. que es el número de libros de un armario, sale el número 49@600. Asi pues cabrán en solo el crucero 49@600. cuerpos de libros. Pero siendo constante que la abertura de los brazos del crucero ácia la galeria debe estar cerrada para el total abrigo de las piezas, y de los que en ellas estudiaren; el hueco O P se cerrará continuando la pared de 3. pies y medio de grueso, dexando en el medio una buena puerta.

Por esta razon se come un armario á cada fachada del crucero, que es el macizo de 3. pies y medio de la pared; pero se añaden quatro mas, dos á cada recodo colateral de la puerta, v. gr. El espacio O. P. que es de 27. pies, dividido en tres partes, quedarán 9. ú 10. en el medio para puerta, y en los dos recodos de 9. pies cada uno, hay ámbito para lo que vuelan los libros, y para 4. armarios. Asi resulta que en cada brazo del crucero caben 64. armarios que multiplicados por 4. son 256., y esto por 200. 51@200. que es el número de libros que caben en todo el crucero cerrado.

Cada uno de los quatro claustros tiene quatro paredes externas al patio, y otras quatro internas. La longitud de las externas es 66. pies. En esta longitud caben 4. ventanas y 5. postes (ó machos). Los postes tendrán 6. pies y medio para dos armarios cada uno, y las ventanas 7. pies de hueco ácia dentro. De este modo resultan 10. armarios en cada 66. pies, que multiplicados por 16. que son las paredes de los 4. claustros que miran al patio, suman 160. armarios; y multiplicados por 200. sale el número 32@. que es el número de libros que caben en dicho espacio.

Cada una de las 16. paredes internas de los dichos

chos 4. claustros tiene de longitud. 102. pies. En este espacio caben 29. armarios (llamo siempre armarios á 10. caxones de libros de todas marcas de 3. pies y 4. de largo, y entre dos escalerillas altas de 12. pies). Y multiplicados 29. por 16. son 464. Pero se deben rebaxar 16. armarios; pues cada claustro ha de tener dos puertas de 7. pies de hueco; por lo qual solo quedan 448. armarios, que multiplicados por 200. resulta 860600. que es número de libros que caben en dichas paredes.

Cada una de las 4. paredes L. S. que abrazan los claustros, y todo el crucero tiene de largo 248. pies. En cada una de ellas ha de haber tres puertas, una mayor para entrar en el crucero, y dos colaterales para entrar en los dos claustros, enfrente de las crugias N. O. y P. Q. Dando á estas 7. pies de ancho, con el derrame incluso y 9. ú 10. á la mayor: quedan en cada pared 224. pies, 93. y 93. pies á cada extremo, y 19. y 19. en los dos espacios entre puerta mayor y menor. Para que las puertas queden desahogadas caben 10. armarios en los 38. pies de espacios, 52. armarios en los 186. pies de extremos. Todos 62. armarios, que multiplicados por 4. son 248., y este número por 200. da 490600. que es el número de libros que caben en dicho ámbito.

Cada una de las 4. paredes D. E. que miran á la calle, y cierran las 4. galerias tiene tambien 248. pies de largo. En cada una de estas ha de haber 13. ventanas hasta el suelo. Una mayor, y en el medio enfrente de la puerta que entra en el crucero, y seis colaterales á cada lado. La mayor de 9. ú 10. pies de hueco, y las 12. menores de 7, y son en todos 94. pies, restan 154. pies, que partidos entre 14. machos correspondientes á 13. ventanas tocan 11. pies á cada macho de largo. Por otra par-

te caben 3. armarios en cada macho de 11. pies; luego multiplicado 3. por 14. son 42. los armarios, que caben en cada fachada externa de las galerías. Luego multiplicando 42. por 4. son 168. los armarios, y multiplicando 168. por 200. resulta 33600. el número de libros que caben en dichas 4. fachadas.

Ademas de esto sería muy útil que en los 4. remates de las galerías, se forme un cuadrado K. Æ. D. L. v. gr. levantando 4. paredes en sus 4. lados, y del grueso de las paredes K. L. En medio de cada lado ha de haber una puerta de 7. pies de hueco: 2. que darán paso á las galerías, y 2. que darán tránsito á la escalera que se fabrica en el cuadrado Æ. En virtud de las dos paredes K. L. y D. L., y de que á cada lado de la puerta se podrán poner 2. armarios, se aumentan 8. armarios á todos los contados en las dos paredes D. E. L. S., y se pierden 4. por los macizos de las paredes. Luego siendo el número total 416. si se añaden 16. son 436. armarios, que multiplicados por 200. dan el número 87200. libros que caben en los 4. huecos de las 4. galerías cerradas.

En cada una de las 4. piezas pequeñas de las esquinas caben 16. armarios, que multiplicados por 4. son 64. y éste por 200. resulta 12800., que es número de libros que caben. Finalmente, en 4. claustros hay 64. ventanas, en las galerías 100., en las 4. piezas 8. puertas de dos caras, y ocho de una, y en el centro 12. puertas de dos caras, si por encima de puertas y ventanas corre la cornisa con el último orden de libros se aprovechan en los huecos 196. caxones, que partidos por 10. son casi 30. armarios, y por ser de libros pequeños son 60. libros, y para que se vea el número total basta la tabla siguiente:

CABEN	En todo el crucero cerrado.....	510200. libros.
	En las 4. paredes al patio de los 4. claustros.....	320000.
	En las 4. paredes internas de los 4. claustros.....	890600.
	En los 4. galerías cerradas.....	870200.
	En los 4. quadros de las esquinas.....	120800.
	En los huecos de ventanas y puertas...	60000.
<i>Suma total de libros de todas marcas.</i>		<i>2780800.</i>

Segun este individual cálculo , se hace manifesto que 2280 cuerpos de libros , no caben en edificio de menor capacidad que el señalado , pues aunque se suponga que en él quepan dos ó tres mil mas ó menos ; esto es de poca consideracion. Tampoco minora el número el abrir de ventanas y puertas ; pues siendo mas cómodo que unas y otras sean de dos hojas , y siendo los macizos de las paredes de bastante grueso , al qual se debe añadir un buen pie mas , que bolarán los estantes ; queda suficiente capacidad en los huecos , para que las hojas de ventanas y puertas queden arrimadas del todo en los macizos. Tambien será conveniencia que las puertas tengan postigos y mamparas ; y que las ventanas

para mas abrigo sin faltar luz, tengan maineles, ó quarterones por arriba.

Todo este grande edificio se ha de habitar desde el piso de los libros hasta el suelo. Primeramente al rededor de todo él habrá unas cuebas, sótanos ó bodegas de poca profundidad. Al piso del suelo comun unas habitaciones en todo el ámbito de unos 12. ó 13. pies de altura, y encima debaxo del suelo de los libros un *entresuelo*, ó habitacion de 12. pies de alto. Pero el quadrado I A B Æ, y los otros tres semejantes á las otras tres esquinas de todo el edificio, no ha de tener *entresuelo*; pues se necesita todo su hueco para 4. escaleras, por donde se ha de subir á la Biblioteca.

Las 4. escaleras dichas fabricándose en caracol quadrado podrán subir muy arriba, y comunicar á todos los suelos del edificio; y para que tengan luz bastante entre A y B habrá 2. ventanas, 2. entre B y C, y otras 2. entre CD, A I, I J y J K, á la altura de cada piso, excepto en el del suelo, en donde solo habrá 2. puertas grandes, una entre A y B, y otras entre I y A. Los que subieren á la Biblioteca han de pasar de la escalera E á la pieza Æ C, ó á la J Æ, y por qualquiera de estas 2. piezas, pasarán por una de las puertas que hay entre Æ y D, ó entre Æ y K, y se entrarán en el quadradito K D, y desde aquí por otra de dos puertas entre K L, ó D, L, entrarán en las galerías &c.

Las piezas quadradas C Æ, Æ J, y K D no han de ser tan altas como las galerías; ya porque siendo como ante salas no necesitan tanta altura; ya porque lo que se les rebaxáre, coadyuvará para otras tres habitaciones superiores: sobre el techo de las 4. escaleras se elevarán 4. torres no muy altas; de modo que su piso sea el mismo que el de las tres piezas quadradas contiguas, enci-

ma del techo de ellas mismas, como antesalas. Pero no habrá inconveniente que el piso de la torre esté mas alto para que una sola escalera baste para todo género de comunicaciones.

Estos 3. dichos quadrados, con sus sótanos, suelos y entresuelos serán la habitacion (siendo quadruplicados) de los 4. principales Bibliotecarios de S. M.; y se podrán mandar por la misma escalera con sus dos puertas públicas. Lo demas que hay desde D á E, y las tres fachadas semejantes, lo han de habitar de continuo todo género de vecinos pertenecientes á la historia literaria, y necesarios para la Real Biblioteca, todos con puertas menores á la calle, y sus ventanas correspondientes.

En este proyectado edificio debe ponerse una Imprenta Real con varios ramos. En cada una de las 4. fachadas habrá 3. Impresores separados, y cada uno tendrá 3. prensas, y así serán 36. prensas en todo. Cada Impresor ha de tener asimismo en el piso del suelo un taller de enquadernador, y una Libreria con varios libros de venta. De modo, que *imprensa, enquadernacion y mercancia de libros*, todo ha de estar incorporado en una sola familia, y por tanto habrá lugar para dichas 12. familias, quedará para Bibliotecarios segundos, escribientes, criados &c.

En cada uno de los 4. como valuartes de todo el edificio, sobre el techo de las antesalas se harán varias salas, pues tienen 60. pies en quadro, proporcionadas para los exercicios que allí se tendrán. En un baluarte se podrá fabricar un observatorio Astronomico. En otro se podrá colocar la Real Academia de la lengua. En otro la Real Academia de la Historia; y en otro la Real Academia de Medicina.

Y por reducción en la de Medicina, se harán varias observaciones Físicas, Botánicas, Farmacéuticas, Químicas &c. que no pidan fuego mayor. En la que se podrá fundar de Astronomía ó Cosmografía, varias observaciones Cosmográficas, Matemáticas, Mecánicas &c. Y á las dos Academias restantes, se podrán agregar las de Arquitectura, Estatuaria, Pintura, Música y Poesía. De modo que todo el Palacio Literario, ó este grande edificio de la Real Biblioteca, se pueda llamar con propiedad el Real Palacio de Palas, ó de Minerva; ó para escusar Mitologías; *el Palacio de la Sabiduría*, al modo que en Constantinopla hay el templo de *Santa Sofía*, y en Roma el Colegio de la *Sapiencia*.

En este caso se podrá idear una prosopopeya de la sabiduría, que como una madre llama á su casa á los niños, y á los ignorantes para doctrinarlos; y con este versiculo de los proverbios, que por tan feliz al asunto, y al año le he escogido,

 VALOR DE LAS LETRAS.

SI qVIs est parVVLVs..... 72.

VenIat aD Me..... 1506.

Et InsIpIentIbVs..... 9.

LoCVta est..... 155.

AÑO DE..... 1742.

Si al texto dicho se le quiere añadir el *VenIte* que se sigue, y vale 6. saldrá el año de 1748. tiempo en que puede estar muy adelantado el edificio; pero siendo el número del versículo entero 1742., y haberse ideado en ese año, parece del caso y del tiempo, que sea preferido ese versículo á otra qualquiera inscripcion voluntaria, y aunque esta reflexion literal parezca pueril, es cierto que no por eso dexa de hallarse en otros edificios.

Todo lo demas que toca á la Arquitectura, distribucion, y comunicacion de habitaciones &c. debe quedar á la pericia de los Arquitectos. Y en quanto á la distribucion de facultades y ciencias se podrá idear una en los 4. ramos capitales de Teología, Jurisprudencia, Artes, Ciencias é Historia. De manera, que tirando una linea, que con otra se cruce á ángulos rectos en el centro del crucero resultan 4. quarterones, y cada uno con una

una esquadra del crúceró , y con otra de galería , y con su claustro incluso. En cada quarteron de estos se colocarán los libros que se puedan reducir á los dichos 4 ramos de facultades.

El quadradito KD , y los tres semejantes de los 3 ángulos restantes de todo el edificio , servirán como de *ante Bibliotecas* , y los libros que se pusieren en ellos , han de ser aquellos libros muy comunes , y que los piden todos con frecuencia , quiero decir , que todos aquellos libros en especial Castellanos , como Quevedos , Quixotes , Gracianes , Zabaletas , Alfaraches , Santos , Poetas , Comedias , Granadas , Marianas , Agredas , Mexias , Zuritas &c. y algunos Latinos , Franceses é Italianos con sus Gramaticas y Dictionarios correspondientes , se habrán de tener *duplicados* , triplicados ó quatriplicados para ponerlos en estas pequeñas piezas. De este modo se conservarán mejor los que estuvieren en la Biblioteca , y se evitará que tales quales Romancistas de cortísima literatura , que mas sirven de estorbo que de exemplo , se entren en lo interior á inquietar , y á maltratar los libros. En breve , siempre que entre alguno pidiendo las obras de Zabaletas v. gr. , ú otro de los dichos se le remitirá al quadradito mas inmediato.

No sé quanto es el número de volumenes , que actualmente posee ya la Real Biblioteca. Acaso serán 500 cuerpos. Puedo decir que yo la conocia , quando apenas tenia la quinta parte ; y que en el espacio de 30. años poco mas ó menos se quintuplicó. Si á esa proporcion creciese siempre , muchos de los que hoy asisten á la Biblioteca la verian casi llena ; pero siendo difícil tanto aumento , no siendo en algunos centenares de años , diré lo que se podria hacer de pronto si se acabase todo el edificio.

En

En todo el crucero como ya queda demostrado caben 510200. cuerpos de libros; y por el mismo número se podrian colocar en solo el crucero, todos los libros que hoy posee la Biblioteca; y en las galerias los que sucesivamente se fuesen comprando. De este modo quedaban desocupados por algun tiempo los quatro claustros; pero podrian servir interin para otras cosas v. gr. un claustro serviria para colocar en él todos los manuscritos. Otro para recoger en él todos los libros prohibidos, y los que aún no estuviesen expurgados. Otro para conservar en él las ediciones primitivas, y raras de los autores famosos, y en especial la de letra Goticilla de nuestros autores Españoles; pues ya pasan por originales. Y finalmente en el quarto claustro se guardarian como en gabinete, todos los monumentos curiosos que tiene y tendrá la Biblioteca, y en especial un Monetario.

DIFICULTADES.

La que se podrá imaginar dificultad gravísima contra toda la idea, por lo mismo que parezca magnífica, es la falta de dinero para costearla; ya por las urgencias presentes; y por la concurrencia de la fábrica del Real Palacio, en que sin duda se van consumiendo muchos millones de reales. A esto respondo, que el que atára su entendimiento á maravedises, jamas pensara con acierto, y menos con magnificencia. Es quimerico que los que antiguamente idearon suntuosos edificios, pensasen antes en el coste, ó atasen sus ideas á maravedises; pues jamas hubieran emprendido semejantes obras.

El murallon de la China : los edificios del Persepoli: los Piramides, Laverinto, Lago Meris, y Obeliscos de Egipto : los edificios del Imperio Romano, y en especial de Roma &c. son de esta clase ; y aún hoy pasarían por quimericos en sola la idéa , si las ruinas que aún subsisten , no nos convenciesen , que se idearon , se executaron , y se acabaron. Y es constante que los que tienen alguna noticia de aquellos edificios, se reirán de los que quisieren llamar magnífico nuestro edificio ideado en comparacion de ellos. La comunicacion de los dos mares : la linea Meridiana : el hospital de los invalidos &c. en Francia : la fábrica á fundamentis de Petersburgo , y otros edificios modernos de casi nuestra edad hicieran muy verisimiles los antiguos , aunque hubiesen perecido sus ruinas.

Pero sin salir de España , y de nuestros dias bastaria lo que se ha hecho en el Real sitio de S. Ildefonso , para convencernos de lo que puede un Monarca en España ; aún sin salir de Madrid hay exemplos muy superiores. Yo vi echar los cimientos de los quarteles , obra que en su coste y magnificencia ; dexará muy atrás la Real Biblioteca aquí ideada. Por todo lo qual sin dexarme llevar de la admiracion , y atemperándome al tiempo , y á la dificultad del dinero , digo que todo se podrá vencer , no haciendo de un golpe todo el edificio , sino por partes , y sucesivamente , al modo que tampoco los 2800 libras se podrán comprar é introducir de una vez sino con el transcurso de muchos años. Tomese y zangese el terreno para todo el plano , y fabriquese de pronto solo aquello que pareciere mas necesario , y á que alcanzare el dinero.

Otra dificultad no menos grave se ofrece en quanto al terreno , y sitio en donde se ha de fundar la Bibliote-

ca. Es preciso que ésta esté muy cerca del Real Palacio, y muy á mano para los que han de ir á estudiar á ella; y siendo su ámbito de 360. pies en quadro, no se descubre sitio oportuno para tanto: no al medio dia á causa de la gran plazuela, no al Poniente, ni al Norte, por causa del parque, jardines y precipicios; no al Oriente por causa del desnivel enorme de la Priora. Tampoco en las quatro playas intermedias. No al Surueste, ni al Noroeste del Palacio; pues á todo alcanzan los precipicios, ni tampoco al Sureste ó Nordeste, por los edificios de Santa Maria, San Juan, San Gil, Encarnacion, y Doña Maria de Aragon.

Confieso que habiendo de concurrir todas las circunstancias dichas, es muy fuerte el argumento. Pero á la verdad, yo no considero que sea muy esencial tanta intermediacion de la Biblioteca al Palacio. Y en ese caso ya hay mas libertad para escoger terreno ácia el Norte, v. gr. en una de las laderas que hacen calle, desde la Cantarilla de Leganitos hasta abajo, ó ácia el Oriente, haciendo una fachada desde la esquina de enfrente la calle del tesoro, hasta cerca de los caños del Peral, ó finalmente haciendo una fachada por encima de dichos Caños del Peral, que sea paralela á la que hoy es fachada Oriental de la Biblioteca Real existente.

Es verdad que siguiendo alguna de estas dos últimas idéas, es preciso derribar muchas casas. Eso no debe detenernos; pues muchas mas se han derribado para fabricar los cuarteles. Ademas que por no arruinar las antiguas murallas de Madrid, que creo están inmediatas al juego de la requeta, se podria escoger el último sitio señalado sin inconveniente grave. De ese modo con las habitaciones que habria en la Biblioteca, se suplían muchas de las de las casas derribadas,

se podrían hermohear la *plazuela de los Tabardillos*: la *calle del Arenal*, y las comunicaciones del Palacio á Madrid, por la parte Oriental.

No obstante, si se insistiere en que la Biblioteca esté muy inmediata al Real Palacio, no hay sitio menos desproporcionado que el mismo que hoy incluye la grande esquadra de la Biblioteca actual. Creo que la fachada del nuevo Palacio tiene 500. pies de medio día al Norte, de los quales 90. á cada lado, en el ancho de las torres, y así quedan 320. pies de flanco. Paralela pues á esta fachada, dexando enmedio una espaciosa calle, se podrá fabricar la fachada Occidental de la Biblioteca, y despues quadra todo el edificio. De ese modo queda ensanchada la calle del tesoro. Pero si á esta parte ha de haber tambien jardines, ó el precipicio dificulta la idéa, no hay sitio mas cómodo y mas á mano, que el que queda señalado en la parte opuesta: esto es desde la cerca de las Monjas de Santo Domingo al Oriente, pasando por la concavidad de los Caños del Peral, hasta completar todo lo largo al medio día.

La última dificultad es la del fuego, si se le ponen habitaciones. Digo que ó el fuego es de rayo, ó maliciosamente aplicado, y contra nada de esto hay precaucion bastante; ó es fuego casual: y el mejor remedio es que los mismos que le habitaren, concurren desde el principio, á que en caso de prenderse fuego no sea tan irremediable. Quiero decir, que en virtud de las Imprentas que ha de haber, se vayan imprimiendo todos los manuscritos dignos de la luz pública, y reimprimiendo todos los ya impresos que son raros; y si hay tal qual de una y otra clase, que pida no publicarse, se podrán colocar en algunas ala-

cenas , empotradas en las paredes del crúceró , que mirán á los patios; pues tienen 5. pies de macizo , y cerradas con puertas de yerro. Y si se sigue la idéa de dichas impresiones , podrá aplicarse su útil para proseguir toda la fábrica. Esto es lo que me ocurrió á la imaginación y á la pluma , sobre que vmd. hará las reflexiones que gustáre , y mientras quedo á su obediencia , rogando á Dios le guarde muchos años = B. L. M. de vmd. su siervo y capellan = Fray Martin Sarmiento , Monge Benito : señor Don Juan de Yriarte , Bibliotecario de S. M. = Muy señor mio.



Mui señor mío: Dueño, amigo y señor Don Juan: Quando remití á vmd. la carta, en la qual con extension de tres pliegos le proponia una magnífica idéa, para el edificio de una Biblioteca capaz de cerca de 3000 cuerpos de libros, no debia esperar que tanto mereciese la atencion de vmd. semejante idéa, quedando asegurado yo mismo, y debiendo ser el mas apasionado, de que solo era un juguete de mi fantasia, y que solo el desear complacer á vmd. pudo suavizarme el sonrojo de proponerse por escrito.

Bien creo que las dificultades que vmd. me ha propuesto en nuestras conversaciones familiares, contra la execucion de tan suntuosa fábrica, y mucho mas contra algunos incidentes que apunté en el total proyecto, son fuertisimas, y no dexaba de tenerlas presentes quando le escribia. Pero debo repetir por escrito en esta segunda carta, lo mismo que á vmd. respondí cara á cara en esta su celda. Esto es que yo no proponia la idéa con la esperanza de que se executaria, sino con la persuasion de que si se quisiese executar, ni era imposible, ni inverisimil, ni sobre las fuerzas de nuestro Monarca.

Quedese, pues, todo por mí en pura idéa, como ha quedado tambien mucho de lo que se halla propuesto en los libros, á cerca de éste y otros asuntos. De ese modo entraré con mas libertad á satisfacer los reparos que se podrán hacer contra algunos de los incidentes del proyecto; ya porque en él solamente están apuntados, y sin alguna determinacion, ya porque siguiendo el hilo de mi fantasia, no me será difícil salir de qualquiera laberinto, en que me quieran encerrar los reparos.

No es incidente menos fecundo en dificultades el que apunté de establecer en la proyectada Real Biblioteca, bastante número de Imprentas Reales. Está saltando á los ojos, que aún en el caso de aquel establecimiento, ó estarían ociosas semejantes Imprentas, ó quedarían arrepentidas de no haber estado palpando quàn ninguna, ó poca, ó lenta era la venta de los libros que en ellas se había impreso. Dos partes tiene la reflexiõn, la primera creer que las Imprentas estarían ociosas, porque no se ofrecería cosa útil, y particular en que emplearse. Esto no tanto es reparo, quanto engaño y error manifiesto. La segunda temer que no tendrían mucha salida los libros que se imprimiesen, aunque fuesen esquisitos.

Este temor está bien fundado, y en mi consideracion es el reparo que no tiene respuesta, mientras no se establezcan nuevas y útiles leyes, que inviolablemente se deban guardar en la *República Literaria Española*.

No se puede negar que en diferentes tiempos se han expedido, y repetido utilísimos Decretos Reales sobre materia de libros, y sobre las obligaciones de Libreros é Impresores, y aún sobre privilegios y franquezas de los autores que quisieren sacar á luz un libro. No obstante esto, se experimenta hoy, que aunque un autor sea tan feliz, que pueda componer, y aún imprimir un buen libro, se quedará con la mayor parte de los exemplares, sin que en toda su vida los vea vendidos. ¿En qué consiste esto? En que estos Decretos aunque justísimos, y muy prudentes, suponían que siempre habria abundancia de Literatos que comprasen libros; cuyo supuesto, si en algun tiempo ha sido notorio, hoy es notorio que es un supuesto muy contingente.

La diferencia de tiempos se convence por el espacio de tiempo; por el qual, segun costumbre se conceden los privilegios á los autores. Concedeseles que puedan imprimir el libro, y que en el espacio de diez años ninguno otro le pueda imprimir sin su licencia. De esto se colige, que quando comenzaron á darse aquellos privilegios era suficiente, y aún superabundante tiempo el de diez años, para que el autor acabase de vender los exemplares de su obra, lo que generalmente no sucediera, si no hubiese muchos compradores.

Hoy se imprimen diferentes libros nuevos, y por ningun título despreciables; cuya venta en el espacio de diez años, á penas pasa de la octava parte de sus exemplares. De manera, que suponiéndose que S. M. quiere favorecer al autor por su privilegio, prohibiendo que ninguno reimprima su libro hasta que el autor acabe de vender sus exemplares; es consiguiente que el dicho privilegio por diez años, aunque se interpretase con extension á toda la vida del autor que le ha escrito, no seria exórbitante, ni aún contra la concesion, aunque pasase á sus forzosos herederos, hasta que estos acabasen de vender todos los exemplares.

Por lo qual mientras en España no se restablezca una aficion que pique algo en honesto vicio á todo género de Literatura, y entre los que son ó podrán ser profesores de letras, toda otra qualquiera providencia que se quiera tomar, sin aquel prerequisite quedará frustrada. ¿Qué importaria conceder grandes privilegios á los autores, grandes esenciones á los Librerós, grandes inmunidades á los Impresores, y grandes franquicias á todo género de libros, si ha de ser escasisimo el número de los compradores? Acaso si ese número fuese tan grande como en Francia, y en otras naciones extrañas, no serian precisas tantas libertades, y aunque estas se au-

men-

mentasen con franca mano, serían, faltando compradores, inútiles y muertas.

Que bien se compone esto con lo que tal vez oi decir á algunos, que sería útil hechar tributo sobre los libros: es verdad que los que decían esto habian comprado muy pocos. Para que el que tiene poco dinero, y ese le necesita para comer y vestir, le emplee en libros, es menester algo de heroicismo literario. Jamas será tan preciso un libro que no se pueda suplir su falta. Por lo qual no habiendo, ó una nimia afición á comprar libros que arrastre ó una suma conveniencia en los precios que convide, no tendrá efecto alguno la mas justa providencia sobre libros.

Generalmente hablando los mas aficionados á comprar libros, ó no tienen dineros, ó los necesitan para cosas mas precisas: y al contrario, los que mas abundan en dinero para lo preciso, y aún para lo superfluo no son los que tienen mas afición á comprar libros que valgan caros, ó que valgan varatos.

En Italia, Francia, Alemania, Inglaterra &c. está tan introducida la moda de tener por preciso adorno de la casa una selecta y numerosa Biblioteca, que no hay persona de esfera alguna, que no procure á emulacion formarla, segun sus medios, y tal vez mayor que lo que los medios alcanzan. De esta útil y racional moda, se siguió naturalmente que una afición á comprar libros tan universalmente introducida, pasase en infinitos aficionados, á ser afición casi viciosa, ó á pecar en algo de manía, que es la enfermedad que con nombre de Bibliomanía ó Biblomanía, se ha atribuido á algunos Literatos.

Sobre este fundamento pudieron fabricar los Libreros é Impresores de aquellos paises, tan excesivos caudales como poseen, y halagados de ganancias tan infalibles,

se animaron y animan á costear tan costosas impresiones y reimpresiones de juegos de libros como cada día salen. Los Libreros é Impresores de España, aún juntados sus caudales, no son poderosos para costear semejantes obras de 20, 30 y 40 tomos en folio v. gr. Y aún en el caso que pudiesen costearlas, se perderian infaliblemente por falta de comprador.

¡Qué bien reimprimirian en España, lo que poco há se ha reimpreso, y actualmente se está reimprimiendo en Venecia! La Historia Byzantina Greco-Latina en 30. tomos. Los *Grævios*, y *Grønovios* en las antigüedades de Italia, que ya son ó serán 45. tomos. Los Santos Padres que sacaron los *Benedictinos* de Francia, y serán 100. tomos. Las obras del *Tostado*, de *Cornelio á Lapide*. Los 25. tomos de las *Decisiones* de *Rota*. Los 23. de la *Coleccion* de los *Cõncilios*. Las del *Padre Mavillon &c.* Todos estos tomos y en folio suben á mas de 300. tomos, sin contar mas de otros 300. de juegos menores, y todos se van reimprimiendo en Venecia, y ya están impresas ó reimpresas, y venales mas de las tres quartas partes de dicho número.

Puse exemplar en Venecia para reimpresiones, y pudiera poner otros exemplares no solo de reimpresiones, sino tambien de impresiones en *Paris*, *Le n*, *Londres*, *Oxonia*, *Antuerpia*, *Haya*, *Leiden*, *Amsterdam*, *Lipsia*, *Colonia*, *Francfort*, *Basle*, *Ginebra*, *Florençia*, *Roma &c.* solo España no puede alegar algun moderno exemplar semejante. ¿Qué prueba mas convincente de la miseria de nuestros Libreros é Impresores? ¿Qué señal mas evidente de la escasa compra y venta de libros en España? ¿Qué mas bien fundado argumento que el que se deduce de todo lo dicho para prueba de que la afición á comprar libros está sumamente amortiguada?

Los que no están informados del comercio Literario en Europa, dirán acaso, que antes bien en España se imprimen, se reimprimen, se compran y se venden infinitos libros. Pondrán el exemplo en esta Corte, en donde nunca mas que hoy dirán se ha visto el comercio Literario mas floreciente. Los que así discurrirén estarán ignorantes de lo que pasa fuera de Madrid, en España, fuera de España, en Europa, y vivirían muy engañados en el modo de entender, qué es Comercio Literario.

Pero confesaré que tienen en alguna parte razón; esto es quando creen ó afirman, que ese comercio tal qual está hoy mas floreciente en Madrid que antes. No que antes retrocediendo un siglo; si solo que antes, retrocediendo algunos decenares de años. No me detengó en fixar las épocas de las restauraciones, y de la decadencia de la Literatura en España. Diré sí, que conociendo yo á Madrid desde 1710. hasta este presente de 1743. he observado que el comercio Literario de comprar, vender, imprimir, reimprimir y leer libros cada dia se ha ido aumentando. Pero al mismo tiempo debo confesar, que ese aumento, segun el estado en que se halla ese comercio en las naciones, es nada, ó muy diminuto.

Habiendo reflexionado en qual seria la causa de ese aumento, aunque aún solamente principiado, tardé poco en conocer que todo se debia á nuestro Monarca, por haber establecido una Real Biblioteca pública y patente á todos los que por falta de libros ó de dinero, quisiesen ir á ella á leer, estudiar, y aún á escribir. A esto se añade la generosa proteccion Real con que S. M. concurrió á que en Sevilla, Madrid &c. se formasen Reales Academias. De manera, que qualquiera medio que se

se escoja para promover la Literatura en España , se debe zanjar sobre estos dos fundamentos , que nuestro Monarca estableció en Madrid á imitacion de París , y para que le imitasen otros.

Son infinitas las utilidades que se han seguido de haber formado semejante Real Biblioteca, patente á todo el mundo ; y en especial continuándose el cuidado de aumentarla y enriquecerla cada día mas, y con nuevos y exquisitos juegos, ya impresos, ya manuscritos, con monedas y medallas antiguas, y con todo género de originales, monumentos de la antigüedad. Acuerdome haber visto dicha Real Biblioteca, al principio que se hizo pública, y apenas llegaba á 100 volumenes, siendo cierto que al presente ya pasará de 500.

A este establecimiento, que al principio pasó por curiosidad, se siguió la curiosidad de ir á ver los libros materialmente colocados: á ésta la de abrirlos, y revolverlos: á ésta el apetito de leer algo: á éste la aficion de leer mucho de muchos, y á todo ó el deseo de comprar otros semejantes para leerlos con mas comodidad en su casa, ó la sollicitud de comprar otros libros que allí vió citados, y aún no se hallaban en la Real Biblioteca. Finalmente comenzando ya á descubrirse compradores de libros curiosos, no faltaron libreros extrangeros que viniesen á establecerse en Madrid.

Acuerdome de los primeros que vinieron, y quando pusieron tienda. El año de 1725. comenzó Mr. Barthelemy, y del mismo brazo salió como ramo Pedro Simonio, y Juan su hermano, todos libreros Franceses. El mismo año ó el de 726. puso libreria Felipe Repeti, y á su imitacion despues Antonio Baroni, todos libreros Italianos, y derramando así estos como los Franceses diferentes vendedores de sus libros por España, comenzó á

extenderse algo la venta y compra de libros, y los libreros nuestros nacionales comenzaron á traer el surtimiento de los que habian de vender en derecho de los países extranjeros.

Aún hay mas. Palpando los libreros extraños que ya de España les pedian muchos libros, ellos mismos por emulacion enviaron á España emisarios para entablar correspondencia con los libreros, y hacer su negocio. Los primeros fueron los de *Ville*, que á esto enviaron á su hijo *Roque* á España, el año de 1729. Siguieron los *Tournes* enviando al señor Dubillard. Repitió de Villé, y repitieron los *Tournes*; y poco há vimos en esta Corte con semejante comision al hijo de Leonardo *Venturine*, librero é impresor de Luca. No hablo de oidas. Todos los referidos los comuniqué en mi celda.

En los primeros 20. años de este siglo, no habia librero alguno extraño en Madrid, solo vivia un Anison, descendiente de los Anisones Franceses, que traía tal qual libro de fuera, y le vendia segun su antojo. Los demas eran libreros Españoles, que entonces no se extendian mas que á comprar, y vender libros triviales y comunes; y el que mas mas á traficar en libros facultativos que llaman de *pene lucrando*, v. gr. de Medicina, Leyes y Teología. Hoy han mudado de aspecto las cosas. No solo los libreros hacen venir de fuera qualesquiera género de libros, á proporcion del consumo; sino que tambien los libreros extraños movidos del interés, nos inundan con repetidos *catálogos de libros venales*, convidándonos á que con preferencia se hagan venir de sus tiendas ó almacenes.

A tan favorables principios ha sido consiguiente que se multiplicasen, y se ocupasen tambien las Imprentas. Así se observará que en el espacio del tiempo señalado

se han impreso y reimpreso muchos mas libros que antes, y que se han traducido á proporcion. A vista de todo lo dicho ninguno dexará de confesar, que este primer paso que el comercio Literario ha dado ya en España, se debe en todo y por todo al generoso arbitrio, que nuestro Monarca ha tomado de establecer una Biblioteca, y de favorecer y proteger las nuevas Academias.

No me retrato de haber llamado *arbitrio* á aquella Real solicitud, para que en sus dominios floreciesen las letras, y no me seria difícil persuadir que en ninguna providencia mejor que en aquella que S. M. tomó por sí mismo, se hallan las precisas circunstancias que constituyen un arbitrio á todas luces perfecto. Eso solo se debe llamar *arbitrio* un ingenioso primor de la economía, mediante el qual se consigue insensiblemente el fin. Este podrá ser vario ó distribuir los propios haberes quando son cortos; de manera, que con el arbitrio haga uno mas con quatro, que otro sin él con ocho, ó aumentarlos visiblemente por licitos y suaves medios, ó aumentar los agenos, sin dispendio de los propios, ó con algun transitorio dispendio de los propios aumentar los propios y los agenos; y finalmente aumentar ó los agenos, ó los propios haberes por un título de calidad, que por ningun otro padezcan, ó los unos ó los otros decadencia alguna.

A estas clases se podrán reducir todos los fines, que se puede prescribir una acertada *economía*; y por contraposicion de ellos es fácil discernir qual es el arbitrio perfecto, qual el aparente. El que S. M. se dignó tomar por sí mismo, tiene aún nuevos realces. Ni aún por pensamiento se debe imaginar, que quando S. M. hizo pública la Real Biblioteca se propusiese algun útil propio, ó au-
men-

mento de su Hacienda Real, antes bien con algún notorio dispendio de ella solicitaba entablar en sus dominios el universal amor á todo género de Literatura. Así pues unicamente consiguió para sí la gloria de haber imitado en esto á su augustísimo abuelo Luis el Grande.

No obstante las resultas de tan magnífico y real arbitrio han sido mas útiles á la Real Hacienda y al público, que las que han logrado diferentes arbitrios de varios particulares. Registréanse los libros del consumo de papel, desde que se hizo patente la Real Biblioteca hasta el dia de hoy. Hagase el abance de las resmas de papel que se han gastado en esos años; y cotejese la suma con el número de resmas gastadas en igual número de años próximo antecedentes, y yo apostaré que es quantioso el exceso de resmas en nuestro tiempo.

Para cada tomo regular que se imprima en 4.º, y del qual se tire una jornada de exemplares, es preciso consumir y comprar 200. resmas de papel, ó de Genova ó de Francia, ó de las fabricas de España. Para un tomo en folio son menester cerca de 500. resmas; y así á proporcion hablando de otras marcas de libros. No sé qué útil percibe la Real Hacienda por cada resma de papel. Supongamos que solo sea medio ducado, es evidente que el autor que sacare un tomo en 4.º contribuirá á la Real Hacienda solo á título de papel con 100. ducados, y con 250. ducados el que sacare un tomo en folio. No me detengo en calcular que es lo que acrece á la Real Hacienda á título de los demas requisitos que se compran para componer é imprimir un libro. Baste saber, que á proporcion que es mayor ó menor el número de los libros que se imprimen ó imprimieren en España, crecerá ó minorará enormemente la Hacienda Real.

Por lo qual los que dixeren , que se eché tributo sobre los libros , deben reflexionar antes en lo que llevo dicho. No está la Literatura en España en tanto auge, ni la aficcion á leer , comprar y componer libros tan universalmente radicada , que permitan se cargue tributo sobre lo que siempre ha sido libre. Digo libre , en quanto ya libro; pues en quanto á las partes que le componen tan sujetas están ya á los tributos , como otro qualquiera género venal. No hay que decir que ese tributo le pagarian los libreros , no los particulares compradores; qualquiera de mediana razon conoce que los tributos que se cargan á mercaderes , jamas los pagan estos , sino los particulares compradores de los géneros.

Así pues el sobre cargar en el precio regular de los libros , es el mas propio arbitrio , para suprimir la poca aficcion que hay en España á comprar libros , y para que la Hacienda Real padezca grave detrimento , en el mismo ramo de la Literatura: antes bien se debian discurrir todos los medios para que los libros á no poderse darlos de valde , que se pudiesen comprar al mas infimo precio que se pudiese por no cerrar la puerta á los que meditasen componer algun libro. Estos necesitando comprar muchos libros para dedicarse á componer otros ; y necesitando aventurar mucho dinero para imprimirlos, son los verdaderos acreedores á que se les concedan algunas libertades.

El que meditáre componer é imprimir un libro en folio v. gr. presto se hallará informado de que necesita aventurar 20 ducados. Teniendo este caudal se le ofrece, ó el imponerle á censo , ó consumirle en la impresion. Si lo impone tendrá fixos sus 60. ducados anuales de réditos , y al cabo de 33. años se halla con el percibo del capital , y el principal en pie y fructificando. ¿Y qué no

percibe la Real Hacienda, ó de este capital, ó de sus rentas, ó de vez ó anualmente? Ni siquiera medio maravé.

Supongase que se aventurara á emplear dichos 20 ducados en costear la impresion de su libro. Aún quando no sea infeliz la venta no alcanzan 33. años para que tenga el mismo, y tanto útil quanto tuviera, si los hubiese dado á censo. Pero si á ese erudito le sucede lo que á muchísimos, esto es, verse obligado á tener acinados los exemplares, en el rincon de un desvan, sin tener la fortuna de vender, ni despachar mas tomos que los 40. ó 50. exemplares, con los que debe contribuir de valde, antes de que se le permita la contingente venta? ¿Qué gana le quedará de continuar el comercio Literario?

No obstante, aún en ese caso no por eso dexó la Real Hacienda de percibir á titulo de papel los 250. ducados, siendo cierto, que obligado el erudito á deshacerse de sus exemplares vendiéndolos á un confitero, jamas podrá recobrar otra tanta cantidad de todos los 20. ducados que desembolsó. El cálculo es matemático y breve. La arroba de ese género de papel, solo se paga á 10. reales en las confiterias. Es cierto que dos resmas aún no pesan la arroba; luego vendidas las 500. resmas (que jamas sucederá por el dicho desfalque de exemplares) solo percibirá 20500. reales.

El caso de parar algunas impresiones en confiterias, especierias, coheteros, enquadernadores, cartoneros &c. es tan frecuente quanto lastimoso. Vease aquí quantos son los motivos que pueden y deben retraer á qualquier erudito de la empresa de componer, imprimir y costear libros por falta de compradores, y quantas cantidades dexa de percibir la Real Hacienda por el mismo moti-

vo. Esto que se ha dicho de los autores , se debe entender tambien de los impresores y libreros que quisiesen reimprimir á su costa algunos libros.

Si estando las cosas como hoy están , hay tan pocos atractivos para comprar y componer libros nuevos , qué sería si nuevamente se quisiese cargar algun tributo sobre materias literarias ? ¿ Qué no perdería la Real Hacienda ? A esto no atienden los que persuadidos que todo arbitrio de subir los géneros sería muy fácil y útil , molestan al Ministerio con repetidos proyectos , sin prevenir las pesimas resultas en perjuicio de la Real Hacienda , y tal vez del bien público.

Como el arbitrio sea en la realidad útil para el que le propone , y solo útil en la apariencia para la Hacienda Real importa poco , dirá el arbitrista , que el tiempo descubra las pesimas resultas. El hecho es que todo arbitrio que se proponga al Ministerio , debe inferir infaliblemente , un sensible aumento de las Rentas Reales en el ramo , cerca del qual es el arbitrio ó proyecto : no alcanza esto , es indispensable que á ese aumento aunque visible , no se siga una visible decadencia de las Rentas Reales en otros remotos ramos , ó por otros títulos.

Bien está dixera yo al que proyectase cargar un tanto por 100. sobre cada libro. Admito ese tal qual aumento de rentas ; pero es preciso que vmd. me asegure , y afiance primero que las rentas no han de minorarse sensiblemente de aquella suma , que hasta ahora se percibia á título de papel , y de los demas géneros que se necesitan comprar ya cargados para componer é imprimir libros. ¿ Qué diría á esto el arbitrista ? Con la boca nada , pues generalmente son hombres de poca reflexion. Con la bolsa menos , pues por lo comun suelen meterse

á arbitristas, los que apenas tienen un pliego de papel para escribir el arbitrio; como yo puedo jurar haber conocido uno. Con el corazon dirán que el arbitrio no le proponian sino para que á ellos los escogiesen para la direccion, con el seguro que de ese modo harian fortuna; mas que las Rentas Reales se minorasen enormemente por otros títulos.

Esta precaucion que siempre se debe tener presente, aún para arbitrios que se presenten en orden á otros géneros venales, es mas precisa para todo género conducente á la extension de la *República Literaria Española*. No se consideran esos géneros, ni como precisos á la vida humana, ni como objetos de algun radicado vicio inculpable, ni aún llegaron á ser de la moda; por lo qual se debe despreciar qualquier arbitrio que tire á nuevo gravamen; y solo se debe pensar en los que puedan ocasionar una universal aficion á comprar é imprimir libros, lograda la qual yo aseguro, que en sus resultados se utilizará muchísimo la Real Hacienda sin dispendio alguno en otros ramos.

Qual hayan de ser esos arbitrios no los alcanza mi cortedad, ni aunque se me ofreciesen algunos, pudiera yo reducirlos á sistema, sin lo qual serian arbitrios puramente fantasticos. Hartos hombres literatos, discretos é inteligentes hay en España que podrán concurrir á formar algunos útiles establecimientos, de modo que de ellos se siga el fin deseado. Pero soy de sentir que esto no se confie *insolidum* á ningun particular por docto que sea, sino que se oiga á muchos. Un grande Jurista, un grande Teólogo, un grande Médico, ó un grande Politico, serán grandes en sus facultades y ejercicios; pero si no están adornados de la Historia Literaria, y noticiosos del estado en que hoy se halla la Literatu-

ra, y comercio Literario en otras naciones, no podrán arreglar las cosas de modo, que no resulten algunos inconvenientes. Aún los mismos libreros, impresores &c. deben ser oídos para el total acierto. Esto porque para el caso hay muchísimas y diversas cosas á que atender, para componer un cuerpo de estatutos ú ordenanzas. Los artículos ó títulos que á mí se me ofrecen á la pluma son las siguientes:

- 1..... *Biblioteca Real.*
- 2..... *Bibliotecas públicas.*
- 3..... *Imprentas Reales.*
- 4..... *Imprentas públicas.*
- 5..... *Abridores de matrices.*
- 6..... *Fundidores de letra.*
- 7..... *Abridores de laminas.*
- 8..... *Estampadores de laminas.*
- 9..... *Fábricas y distincion de papel.*
- 10..... *Correñores de pliegos.*
- 11..... *Correñores de erratas.*
- 12..... *Privilegios de autores.*
- 13..... *Tasas generales.*
- 14..... *Enquadernadores.*
- 15..... *Mercaderes de libros.*
- 16..... *Bibliotecas de venta.*
- 17..... *Tasadores de librerías.*
- 18..... *Entradas y salidas de libros.*
- 19..... *Fundaciones de Academias.*
- 20..... *Junta de Letrados y Jueces.*
- 21..... *Subscripciones.*
- 22..... *Compañías de Oficiales de la República Literaria.*
- 23..... *Libros Españoles que se reimprimirán.*
- 24..... *Libros extraños que se reimprimirán.*

- 25..... *Nuevas colecciones de libros Españoles.*
- 26..... *Manuscritos que se han de imprimir.*
- 27..... *Obras nuevas que faltan en España.*
- 28..... *Manuscritos venales.*
- 29..... *Medallas y monedas venales.*
- 30..... *Libros raros antiguos impresos.*
- 31..... *Revisores por el santo Tribunal.*
- 32..... *Revisores por la autoridad Real.*
- 33..... *Revisores por la autoridad Ordinaria.*
- 34..... *Obligaciones de los autores.*
- 35..... *Precauciones contra los Cobeteros &c.*
- 36..... *Quaderno de Leyes de la República Literaria Española.*

Pareceme que á estos 36. artículos se podrán reducir otros muchos que se podrán ofrecer, sería preciso ocupar algunos pliegos si se quisiese reflexionar sobre cada uno de ellos con extension. No obstante diré algo sobre los principales.

Biblioteca Real.

Sobre este artículo me remito á los tres pliegos que ocupa la carta antecedente.

Bibliotecas publicas.

Este artículo por ser nuevo pide alguna extension: reduce el pensamiento á que yo descarta infinito que á imitacion de lo que nuestro Monarca hizo en su Corte, hiciesen lo mismo los que pudiesen en otros lugares populosos. Esto que parecerá novedad en España, es ya viejo y muy trivial en otras naciones. Allá apenas hay lugar de forma, en el qual no haya alguna Biblioteca publica, que á tales y tales horas esté patente á todo el Mundo, para que á ella vayan á leer y estudiar los que no tienen libros, ó los que no tienen todos los que necesitan para escribir alguna obra.

Ya veo cuán árdua parecerá la empresa; pero son tantas las utilidades que preveo se seguirán si se consiguere, que se debe reputar por logro qualquiera diligencia que se aplique y qualesquier maravedisés que se expendan. Además que habiendo de haber una sola Biblioteca publica en cada lugar grande de los mas populosos, no podrá ser muy gravosa al dicho lugar la manutencion. Y para que apenas sea gravosa en manera alguna, se podrá dar un arbitrio en nada violento y á ninguno perjudicial.

Este se podrá buscar en la aplicacion de algunas rentas simples, ó de otras que no pidan residencia y se hallen situadas dentro del partido, en cuya capital se haya de establecer la publica Biblioteca. Las rentas ó beneficios simples no se percibian antiguamente como

hoy: Eran como menores porciones decimales segregadas para la manutencion de los Ministros menores que servian al templo y al altar. De manera que todas esas rentillas tenian anexa indispensablemente residencia personal, y por carga honorosa y oficio proporcionado al beneficio el personal servicio en el templo.

No me meto en averiguar como, quando, por qué, y á que fin se les quitó esa carga á muchos beneficios simples que ya no la tienen, y se usufructuan hoy del modo que saben todos. El principio que dice se debe alimentar del altar el que sirve al altar, tiene su conversade equidad notoria: que el que come del altar le debe servir en algun modo, supuesto pues que ya no se piensa en que los que gozan aquellas rentas simples sobredichas, se agreguen personalmente al servicio de la Iglesia de quien se desfalcan, seria utilissima y justissima providencia que en caso de vacantes, se aplicasen algunas de aquellas rentas simples para la manutencion de una publica Biblioteca, y para alimentos de dos ó tres personas Eclesiásticas que asistiesen en ella y la gobernasen.

No pretendo que esas rentas sean quantiosas, ni que las Bibliotecas publicas sean infinitas, ni que las que se formaren sean numerosas de libros. Se han de juntar Bibliotecas publicas primeramente en todos los lugares en que hubiere publicas Universidades. Item en todas las Ciudades en que hubiera Catedrales, pero en donde concurriere una y otra cosa, bastará que solo haya una Biblioteca pública. Item se deben fundar en los lugares populosos, aunque no tengan ni Universidad ni Catedral. Lo cierto es que si es en los lugares que pican en mil vecinos se fundasen Bibliotecas, habria en ellos menos ociosos, y no se embrutecerian tanto por falta de libros, los que teniendo buenos talentos y habien-

biendo tenido buenos principios de literatura , residen allí sin poder seguir la carrera de las letras.

Seguramente pronosticaré que [una vez entabladas Bibliotecas en los lugares ya señalados, siguiendo el propósito arbitrio, se aumentaria despues el numero de ellas á costa y devocion de varios particulares adinerados que las fundarian en sus patrias, como cada dia vemos fundar otras obras pias de mucho mayor coste. De esto ya tenemos reciente el exemplar del Marques de la Compuesta difunto , que fundó en su patria una semejante Biblioteca publica , colocando en ella por pie la numerosa Libreria que poseia. Debi la honra á su Señoria que mucho antes me comunicase tan noble, y util pensamiento , el qual le aplaudí gozosisimo , por ver se comenzaba ya á poner en execucion. Lo que tambien yo habia deseado tanto despues que en esta Corte ví establecida la Real Biblioteca , y lei las muchas publicas á todo el mundo que hay en otras naciones.

Qué se yo si acaso los Señores Grandes por generosa emulacion , ó por complacer á nuestro Monarca, querran fundar tambien Biblioteca publica á sus expensas en la capital de sus estados , para la publica utilidad de sus Vasallos , y para el tan deseado aumento de la republica literaria española ? A lo menos será moralmente imposible que establecidas ya algunas Bibliotecas publicas de las dichas no se introduzca suavemente la moda de formar cada Señor , ó cada particular de medios una Biblioteca particular , ó para magnificencia, ó para su uso , ó para el de algunos pobres Eruditos ó para todo.

Tampoco debe obstar contra el principal intento la reflexion de que no es facil poner numeroso pie de libros en las proyectadas publicas Bibliotecas. No es el asunto hacerlas numerosas de libros , ni aun con el tiempo;

sino abastecidas con el tiempo de una mediana porcion de libros utiles , y en especial de autores Españoles. Para irse acercando cada año mas á este fin supuesta la fabrica del vaso , y una anua renta para ir empleando en libros , bastarán para pie dos ó tres dozenas de autores.

En quanto al edificio se debe escoger un sitio acomodado y si pudiere ser junto á la Iglesia principal , en el qual se fabrique una pieza moderada con algo de habitacion para tres ó quatro Individuos que tengan la direccion. Estos podrán ser un Sacerdote secular ordenado á titulo de renta simple moderada de la que se habló arriba. Un segundo Bibliotecario , que podrá tener la esperanza de ordenarse , y suceder al primero. Un estudiantillo que sirva de Amanuense , y un mozo que sirva de Portero y para los usos mecanicos de la dicha Biblioteca.

Creeré que con 600. ducados de renta que se ajusten se podrá disponer todo , señalense 200. ducados de renta para emplear cada año en libros. Al Bibliotecario Sacerdote 150. ducados , é intencion libre : 80. ducados al Bibliotecario segundo. Al amanuense 60. ducados , y otros 60. al mozo. Los 50. ducados restantes anuales que se vayan reservando para reparos precisos del edificio , para estantes , y para otros gastillos de plumas y tinta. Será tan tenue la ocupacion que tendrán las quatro personas dichas , que me parecen suficientes las quatro propinas señaladas. Han de asistir los quatro ó los tres , ó á lo menos dos cada día por mañana y por tarde en la Biblioteca , segun las horas que se señalaren.

Ni insisto en el numero de personas , ni en el total de las rentas , ni en la distribucion , ni en la fabrica y sitio de la Biblioteca &c. Pues para idea sobre lo dicho

y en caso que se quisiese poner en planta, podría el Magistrado tomar las providencias que gustase. Tampoco insisto en que las rentas se consignen en el capital que he propuesto, hallandose otro arbitrio mas suave.

Es cierto se dirá, que no todos los lugares dignos de publica Biblioteca tendrán en su distrito rentas simples que puedan aplicarse; pues en ciertos países no hay, ó hay poco de ese genero de rentas; en otros están ya distribuidas entre Beneficiados, y Ministros menores del altar; y en donde las hay son de presentacion de varios particulares. Esto ultimo se compondria dexando la presentacion de los officios de la Biblioteca á los respectivamente interesados en los simples á ella consignados; pues importa poco que este ó el otro presente para esos officios de corto util, como los presentados tengan las calidades que se hubieren de prescribir indispensables.

En el caso segundo acaso seria mas facil ajustarlo todo, no defalcando renta para los nuevos empleos, sino agregando esos empleos á algunos de los que perciben ya las rentas, y cuyo exercicio en el altar no sea incompatible. Ademas que siendo comun que aun en la distribucion de esas rentas, hay algunas que por uso ó abuso no piden residencia, á ojos cerrados se debe proponer que estas en caso de vacante, se apliquen para completar la total renta de la Biblioteca. Creo que hay algunos Beneficios que los pueden usufructuar como presentes, los que estuvieren estudiando en Universidad. ¿Qué incongruencia pues habrá que semejantes rentas se utilicen á favor de todo un pueblo que desea tener la comodidad de leer, estudiar, y escribir, en una publica Biblioteca?

En los países en que ni hay simples ni Beneficiados, no so es facil, sino justísimo que se entable el principal proyecto. En esos países, generalmente hablando, se lleva

toda la renta de los Curatos solamente el Cura, y no habiendo simples ni Beneficios, á título que se puedan ordenar otros de Sacerdotes, y siendo cortísimos los patrimonios y por tanto ningunas las Capellanias fundadas, son infinitos los inconvenientes que se siguen.

El gravísimo, y que pedia un serio y eficaz remedio, es la total falta del culto divino y de la debida asistencia al templo y altar, y el escaso ó ningun pasto espiritual que se dá á los fieles. Si los Curatos son de cortísimas rentas que apenas puedan mantener al Cura, pase que el mal sea mal necesario. Pero quien podrá llevar con paciencia christiana, que lo que sucede en un Curato de solos 200. ó 300. ducados de renta, eso mismo se palpe en Curatos de 20. ó 30. ducados, que todos los percibe el Cura solo *é insolidum?*

En semejantes Curatos fuera de uno ó otro Teniente escasamente gratificado, apenas hay otros Sacerdotes y quando los hay, como no lo son á título de renta alguna desfalcada de las del Curato, se consideran sin obligacion alguna de concurrir al pasto espiritual ó al solemne culto divino. Pero la verdad es que por las razones dichas hay poquíssimos Sacerdotes en los dichos lugares, y los que logran ordenarse, desamparan presto el pais, por no poderse sustentar en él con decencia, y se vienen á inundar la Corte. Diferentes edictos salieron en Madrid mandando se restituyesen á sus Obispados muchos de estos Sacerdotes ausentes, y cada dia piden los Obispos que se les restituyan.

El fin es santísimo, pero no veo que se pongan los infalibles medios para conseguirle. Con 20. ducados de renta en dichos paises se pueden ordenar nueve ú diez Sacerdotes, y alimentarse decentísimamente sin necesitar venir á la Corte á portear palios, reliquias, andas, y acaso á executar otras cosas menos decentes para sus-

tentarse nueve Sacerdotes , que se sustenten de las rentas del Curato, podrán concurrir á que en el templo haya algun publico culto divino arreglado , y entre ellos se podrá repartir el cuidado de dar el pasto congruente á los fieles , ya que estos les concurren con el pasto corporal.

De ese modo se evitarian los inconvenientes que se siguen de andar vagos y mendigos en lugares populosos muchos Sacerdotes , con vilipendio de tan sublime estado, y los acaso mayores de ño haber sombra siquiera de culto divino en las Iglesias de sus distritos , por que las rentas Parroquiales aunque pingües , se las lleva *insolidum* el solo Sacerdote Cura. Dexo á la agena consideracion ademas de lo dicho otros inconvenientes que resultarán y han resultado de que un solo individuo Sacerdote posea en paises pobres 20. ducados de renta anual.

Digo en suma , que asi la excesiva afluencia para uno solo, como la indecorosa mendicidad de los demas Sacerdotes que pudieran y debieran sustentarse decentemente de las rentas Parroquiales , piden una atenta reflexion. No allanando primero este tropiezo , son muy frustrables todas las providencias de los Obispos y de otros Magistrados Eclesiásticos. Yo aseguro que todos los Sacerdotes mendigos se volverán á sus paises como en ellos se les asigne una cuota, parte de los frutos decimales , suficiente para alimentarse; y que entrarán gustosos á concurrir á que haya algun arreglado culto divino.

Ñi es incompatible este pensamiento de distribucion con los derechos de los que presentan. Antes creo se les aumentan , pues no metiendome aqui con los Curatos que ya están anexos á alguna obra pia , ó á algun cuerpo Eclesiástico , solo hablo de aquellos que en

vacando se dan á un solo individuo, y que solo este percibe los 20. ducados de renta. Es cierto que mas es hacer bastante bien á muchos, que muchos bienes á uno solo. El que antes presentaba uno, podria presentar ocho ó nueve, segun succediesen las vacantes, y arreglado todo á las calidades de la regia de presentar.

De este modo se atendia al culto divino y al pasto espiritual de los fieles, no se vulneraba el derecho de algun tercero, se moderaba el luxo que podrian ocasionar tantas rentas en un solo individuo Sacerdote, se quitaban las ocasiones de ordenarse algunos á titulo fingido de algo, y verdadero de miseria y indigencia. No sucederia que esos anduviesen vagamundos y errantes, buscando que comer; tendrian poco que hacer los Obispos en contenerlos en sus paises, teniendo alli muy suficiente congrua. Harian bien en escasear las ordenes por no multiplicar Sacerdotes, habiendo ya los suficientes. Y finalmente podria el Obispo con razon obligarlos á que en el templo exerciesen estos ó los otros empleos Eclesiásticos y liturgicos.

Pero acercandonos al fin de promover la aficion á las letras en España, es asimismo cierto que introducida esa distribucion, y estableciendo que esos nuevos acreedores hayan de pasar por rigoroso exámen, y oposicion para Confesores, antes de entrar en el goce de su quota parte, no podrian menos de aplicarse al estudio, y de comprar algunos libros. Mucho mas, si, como seria muy conveniente se tuviesen presentes los mas virtuosos y literatos de entre ellos, para facilitarles los curatos. Puse exemplar en Curatos de 20. ó 30. ducados, y señalé el numero de nueve para acreedores á esas rentas, sin oponerme á que el principal Cura perciba una mayor porcion. Pero en esto no insisto, pues á pro-

porción se pudieran arbitrar otras distribuciones.

Lo que propongo para el fin de establecer Bibliotecas públicas, es que en caso que no se quieran distribuir las rentas de esos pingues Curatos, se les imponga con las autoridades competentes una pensión á cada uno; de modo que se ajusten los 600. ducados anuales entre todos para la Biblioteca pública, que se hubiere de fundar en su distrito. Aún en el caso que se distribuyesen las rentas decimales, que lleva un solo é individuo Cura, se podría agregar una cuota parte para la Biblioteca. De este modo se aumentaba el culto divino, se propagaba la aplicacion á las letras, y por resultas crecería muchísimo la hacienda Real sin gravamen de persona alguna. La razon es clara, pues solo propongo, que aquello se haga en tiempo de vacante, quando aún ninguno tiene derecho para que se le den aquellas pingües rentas *insolidum*, y están reclamando la autoridad, la razon y la equidad, que á proporcion de lo que los fieles contribuyen al templo, se mantiene el culto divino, se les dé el pasto espiritual, y se les facilite el modo de tener pastores racionales y sábios.

Entabladas así las públicas Bibliotecas, patentes constantemente á todo el mundo, es consiguiente que en el lugar y territorio en que las hubiere, se excite el gusto á leer, y comprar libros, y á formar algunos sus particulares librerías, al modo que esto sucedió en la Corte con el Real arbitrio que S. M. por sí mismo ha tomado de hacer pública y patente su Real Biblioteca.

Los libros que sucesivamente han de comprar las Bibliotecas públicas, unos han de ser por obligacion, otros por utilidad, y otros por gusto. Los primeros serán aquellos que se imprimieren ó reimprimieren en las Imprentas Reales, y que particularmente tocaren á co-

sas de España: los segundos aquellos que mas hicieren al caso, segun las disposiciones del territorio; y los últimos aquellos mas curiosos que puedan servir de cebo, para que la juventud se aficioné á las letras: quiero decir, para los segundos, que en las Bibliotecas que habrá á las Marinas, se procuren poner libros de Nautica, de Hidrografia, de Magnetismo, y del fluxu y refluxo &c. En otras partes de Agricultura, en otras de cosas Militares, y en otras de las Artes mecanicas.

De manera, que en dichas librerías ha de haber libros tocantes á la lengua Castellana, y á Gramática y lengua Latina: libros de Historia, de Moral: los juegos mas principales de Filosofia y Teología, segun los mas recibidos sistemas: libros de Medicina, y de Historia Natural: libros de Mecanicas y de Agricultura &c. Sobre todo varios mapas y tablas cronologicas, y aunque haya algunos de comedias y de novelas, tambien tendrán su útil; pues servirán de cebo para leer los otros libros.

No es argumento decir, que es poco situado el de 200. ducados anuales para tanto. Yo miro á lo futuro, y bien sé que con el tiempo es bastante renta para todo lo dicho. Ademas que subsistiendo siempre dicha dotacion, es moralmente imposible que en lo adelante, ó por voluntad, ó por celo, ó por antojo, ó por vanidad de algunos particulares ricos y sin herederos, no se perfeccione dicha libreria, ó en el edificio, ó en el número de libros, ó en la dotacion de rentas, ó en la propina de los asistentes. Esto cada dia está sucediendo en Francia. Así pues se debe escoger un sitio tal para Biblioteca, que en caso que en lo adelante haya algunos particulares bienhechores de ella, se pueda extender á ampliar el edificio sin tropiezo de la vecindad.

Tambien soy de sentir que la Superintendencia de esas Bibliotecas no se confie á ningun particular , sino quede al cuidado del público como el mas interesado; pero sin el mas minimo maravedí de propina. Digo esto, porque se ha experimentado que algunas dotaciones de obras pias han venido á parar en que se las coman los Administradores. Pero entiendo por público no una ú otra persona particular aunque pública , sino tres ó quatro de esas , así Eclesiásticos como Seculares. Sobre esto cada lugar tomará sus providencias , aunque sería del caso prescribirlas unas indispensables y generales á toda Biblioteca pública.

Acaso se mirará todo lo dicho hasta aquí , quando no como delirio , á lo menos como parto de una fantasia ociosa. ¿Y que inconveniente habrá en que yo mire todo lo contrario , como una vituperable inercia para solicitar el mayor esplendor de la nacion Española?

Es preciso no confundir aquí el fin , el medio y los fondos. El fin que es la felicidad de la República Literaria en nuestra nacion , le debemos desear todos , y concurrir todos á que se consiga. El medio que es fundar Bibliotecas públicas , aunque no sea el total , ninguno dirá que no es uno de los mas conducentes , á vista de las felices resultas que ocasionó la pública Real Biblioteca. En quanto á los fondos que he propuesto , podrán los que hubieren de entender en eso aprovecharlos ó reprobarlos , como se señalen otros equivalentes tan sin daño de tercero y suaves.

A la verdad es cosa vergonzosa que algunos lugares populosos tengan teatro público para comedia : plaza formada para corridas de toros , casas públicas de todo género de juegos; yaún sitios públicos en que se exercite la ociosidad , y no haya alguna casa pública en que se exercite la racionalidad y la juventud. No es argumento

decirme que ya hay escuela, aulas de Gramática, Filosofía, Teología, Universidades, Colegios &c. y que nunca faltan en los Conventos librerías comunes. Así se inferirá que son muy excusadas esas Bibliotecas públicas que tanto pretendo se establezcan.

Responda por mí la experiencia: todo lo dicho y mucho mas se halla en *París*, *Roma* y en otros lugares en que hay Bibliotecas públicas: todo lo dicho se halla en Zaragoza, en donde el Marques de la Compuerta fundó Biblioteca pública: todo lo dicho excepto Universidad se hallaba en esta Corte, quando se fundó la Biblioteca Real. No obstante hemos visto singulares progresos de la Literatura; despues de fundada ésta, los que no habia antes, luego algo hay de especial conducencia para el fin en las Bibliotecas públicas.

La diferencia consiste, en que en las escuelas, aulas, Colegios &c. se estudia por violencia con la obligacion, y por miedo. En las Bibliotecas públicas se lee, se estudia con total libertad, así de parte del tiempo como de las materias. Y siendo la aplicacion al estudio una cosa privativa de la voluntad, y libertad humana, no tanto se debe esperar de unos estudios violentos, quanto de unos estudios totalmente libres. Un estudiantillo que en la aula necesita castigo para leer una llana de un libro con atención, y para estar en ella una hora; si á su libertad le dexasen solo una Biblioteca, sería forzosa la violencia para hacerle salir, revolveria casi todos los libros, leeria mucho de ellos, y á pocas entradas que le permitiesen se encenderia en una suma aficion á los libros.

Todos hemos sido niños, y así podremos hablar de experiencia. Confieso que la tal qual aficion que tengo á leer, con indiferencia á otra qualquiera diversion, no tanto la he adquirido de lo que me hacian

estudiar en la escuela, aulas, Colegios &c. quanto de lo que á hurtadillas leia yo con libertad. Mas digo, aunque parecerá paradoxa, que en quanto á esto jamas los hombres dexan de ser niños : quiero decir que no habrá hombre que no adelante mas estudiando con libertad de propia eleccion y aplicacion, que atareado con violencia y obligacion á algun género de estudio.

Así se experimenta que porque aquellos estudios por obligacion comienzan con castigo y violencia, pocas veces excitan aficion; generalmente se mantienen como por oficio si se continúan, y suelen al mejor tiempo inducir un género de aversion, aún á lo mismo que se ha profesado. Sobre esto pudiera apuntar algunas observaciones que omito, porque se mirarian con malos ojos. Aquellos estudios de profesion tienen su cierto término ultra del qual á imitacion de los oficios mecanicos ni se lee mas, ni se estudia mas, ni se adelanta mas, á no ser que por otro lado se haya adquirido una aficion verdadera, libre, constante á las letras, la qual solo se acaba con la vida.

Consiste este en que la virtud, y la ciencia no son oficios, y menos oficios de *pauē lucrando*; por lo qual, aunque es muy del caso que premien las letras, digo que el mayor atractivo para que florezcan como tales, es infundir en la juventud una aficion radical á ellas. El que unicamente estudiare por el premio presto se cansará, ó porque ya llegó al término, ó porque aprende que jamas llegará á él. Al contrario el que estudiare por aficion jamas dexará el estudio, que le premien ó no le premien; y aún sin acordarse de tal cosa, ó solo acordándose para resistir. Si los premios propuestos para los Literatos, se les pudiesen distribuir, supuesta ya en ellos

ellos una indeleble afición al estudio , y no precisamente una superficial afición de oficio , eso sería hallar la piedra filosofal para el caso.

Pero siendo quimerico que haya muchos Literatos, y que esos lo sean puramente por afición, se debe procurar que á lo menos haya algunos, sin los cuales también es quimerico que haya muchos compradores de libros. Los Literatos de oficio, si no tienen particular afición á todo género de literatura , compran pocos libros, y esos son puramente los precisos para su facultad. Aquí se palpa la razón, porque el haber Bibliotecas de Comunidades en los lugares populosos, no hace superfluas las Bibliotecas públicas. Lo primero porque aquellas no están libres y patentes á todo el mundo por mañana y por tarde. Lo otro, porque por numerosas que sean, nunca son universales en todo género de libros, lo que es muy del caso en las Bibliotecas publicas para halagar los varios genios de los hombres.

Esto se evidencia en que las Bibliotecas de las Comunidades se componen por lo comun de libros sagrados ; y solo se aumentan con los que dexan los Religiosos. Y como estos generalmente hablando, siempre manejan un mismo género de libros, se aumentan las dichas librerías en libros duplicados, no en libros diferentes. Por otra parte las Comunidades no pueden comprar muchos libros , y menos los Religiosos ; así resulta que aunque las librerías de las mas de las Comunidades sean muy buenas , son muy diminutas para nuestro intento, y segun está hoy el gusto de las letras en las naciones.

Es verdad que tal ó qual Religioso que tuvo la ocasión de tener algunos maravedises , y el caso de adquirir alguna afición á todo género de libros , habrá comprado algunos pocos triviales ; con el fin de enriquecer

la Biblioteca de su Convento, y hacerla mas universal. Vmd. sabe muy bien que la porcioncilla de libros que tengo *ad usum* en mi celda, son de aquella clase; y que solo los compré con el fin de hacer mas numerosa y universal la Biblioteca de este Monasterio de San Martin, casa de mi profesion, á la qual pertenecen de derecho despues de mis dias.

Pero esto solo se ha debido al acaso de haber percibido las dos propinillas que son bien notorias, y no ignora vmd. de un trabajillo literario, y de haberse vendido con felicidad los dos tomos que dí á luz. A no haber sido eso no podria pasar de 30. ó 40. libros el número de los que poseyese por mas aficion que se quiera imaginar. Mi Religion á ningun individuo tiene señalado ni un solo maravedí de renta, y mucho menos para comprar libros. Señala solo 16. ducados anuales á los que viven fuera de Madrid, para que se vistan, se calcen y para todos los demas gastos, fuera del alimento moderado. En Madrid por ser géneros mas caros, señala para todo lo dicho 22. ducados de vellon.

Discurrase qué libros compraria yo con tan corta y sola cantidad, habiendo de salir de ella primero para vestirme, y para otros indispensables gastos! Esto dirán todos los demas Monges, y asimismo los individuos de otras Comunidades. No importa que muchos de ellos tengan una ciega y laudable aficion á libros, si no tienen para comprar los que no hay en sus librerias de Comunidad. Así se ve en Madrid que son muchos los Religiosos que usufructuan la Real Biblioteca. Por lo qual para que haya compradores de libros, es indispensable introducir la aficion á ellos, en los que tienen ó podrán tener donde comprarlos.

No se adelantará cosa con que haya de nuevo 40. ó 50. compradores mas. Es preciso que la multitud se ded-

dique á eso, para lo qual no hay medio mas fundamental que el dicho de fundar Bibliotecas públicas, y fundar sobre él las demas providencias. En quanto á los premios no es necesario inventarlos de nuevo. Hartos están ya consignados para las letras, si se quieren aplicar con economía, y distribuirlos con proporcion. Quando oigo decir que las Catedrales solo tienen 4. Prebendas de letras, y cuyo valor no es mayor que el que perciben los demas que no son de letras, ni de oposicion, no acabo de admirarme.

Si no siendo mas que 4. las Prebendas de letras en las Catedrales, han salido de ellas tantos hombres doctos, virtuosos y escritores, quantos podrian salir si solo hubiese 4. Prebendas, para los de no letras? Bien notorio es lo que sucedia el siglo pasado en una Catedral, á mi asunto: concurrían muchos sugetos doctos á la oposicion de una Prebenda, y conociendo el Prelado que no la podia llevar sino uno solo; y lastimado que los demas quedasen sin premio, se quedaba con memoria de ellos, y despues en las vacantes de las otras Prebendas, los iba llamando segun su mérito. Así logró que su Iglesia se compusiese de casi todos hombres de letras.

¿Qué inconveniente ó qué daño de tercero se seguiria, aunque se siguiese tan útil máxima? Si en las Catedrales se hiciese lugar, para que á lo menos la mitad de las Prebendas, se diesen á sugetos de la literatura, que suelen ser los que se oponen á las solas 4. de letras, ¿qué progresos no se debian esperar de la República Literaria Española? A esto se añade que siendo aquellas rentas suficientes para alimentarse, y comprar libros, serian muchísimas las librerías que se formasen entre particulares, si los que ya estaban poseidos de una constante aficion á libros, y no tenían con que comprar-

los lograsen entrār en las dichas Prebendas.

Del mismo modo se podrá discurrir de otras pingües rentas Eclesiásticas, que suele percibir un solo individuo. Aún se pudiera extender esta misma consideracion, aplicando á hombres de letras muchas de las rentas seculares públicas, que se suelen dar al que primero se presenta á pedir las. Y si todo ú parte de lo propuesto se solicitase introducir en la América, nada mas se podria desear para zanjar unos sólidos fundamentos á la grande obra de promover la República Literaria en todos los dominios de S. M.

Lo que de mí puedo asegurar con toda certeza es, que si eso dependiese de mí, ya estaria entablado casi todo, y si yo tuviese algun dominio sobre mis tales quales libros, sin duda alguna los dexaria para la Biblioteca pública, que se formase en el lugar en que me crié. Estoy lastimado de que siendo un pueblo de 10500. vecinos, y en el qual toda la juventud puede aprender las primeras letras, se ahoguen tan buenos principios, y se den á la ociosidad muchos entendimientos despejados, solo porque no hay libros á que se dediquen.

La Biblioteca pública de Hamburgo no ha tenido otros principios que una compasion semejante; por la qual se movió Lindemborgio á dexar en su testamento á sus vecinos, su numerosa Biblioteca. Lo mas singular es, que siendo Lucas Holstenio, Bibliotecario del Vaticano, y ya Católico, consiguió licencia para dexar una gran porcion de sus libros á la dicha Biblioteca pública de Hamburgo, solo porque habia nacido en aquella Ciudad; y esto siendo él Católico, y Protestantes sus compatriotas. Tanto puede el amor á las letras quando es verdadero y no de oficio.

No entablado primero lo propuesto en este título, ú otra cosa equivalente, es escusado pensar en poner

Imprentas Reales. Es fundar en arena, proponer otros proyectos, y hablar al ayre, querer promover la República Literaria. ¿Qué haremos con nuevos arbitrios, si no se introduce una quasi contagiosa afición á los libros, ó ya sea por premio, ó por emulacion, ó por inclinacion, y á la qual infaliblemente se siga un número casi infinito de compradores de libros? Al contrario asentado aquel fundamento, qualquiera podrá discurrir admirables arbitrios, que todos tengan efecto conducente al mismo asunto deseado. Uno de ellos sería el de las

Imprentas Reales y Imprentas públicas.

Ahora conocerá vmd. que el incidente de Imprentas Reales, en el qual halló algunas dificultades, no le propuse como idéa fantastica. No importa que esas Imprentas se pongan dentro ó fuera del edificio de la nueva Real Biblioteca proyectada en mi carta antecedente. Pero sería menos costoso, mas fácil, mas útil, y de mayor hermosura para aquel edificio, que en él se colocasen. Los libros solo han de estar, y todos en un mismo piso principal á 20. pies ó 25. elevados sobre el suelo de la calle. De este modo resulta mucha capacidad para habitaciones en todo el ámbito del edificio que se podrá aprovechar.

Aún dexando los 60. pies de largo y ancho de cada uno de los 4. ángulos quedan 4. fachadas de 240. pies cada una. Dividida cada una en tres partes salen 12. habitaciones de 80. pies de largo con el ancho correspondiente, y con altura bastante para un piso al plano del suelo, y otro intermedio entre él, y el de los libros. A esto se añade, que cada una de las 12. habitaciones

podrá tener su piso subterráneo , y aprovecharse de las capacidades que le correspondan ácia el centro del edificio.

En cada habitacion de las 12. así explicadas, ha de vivir una familia entera , y toda ocupada en cosas conducentes á literatura; pero todos los individuos subordinados á la cabeza principal de la familia. Quiero decir que un solo Padre de familias debe ocupar una habitacion ; pero ha de tener Imprenta : oficina de encuadernadores, y tienda de libros venales ; ó que sea impresor, librero y encuadernador ; por sí ó por sus oficiales.

Para lo qual los 80. pies de largo se podrán dividir en tres partes desiguales en el piso del suelo. La del medio para entrada : la del lado derecho para la tienda de libros venales con ventanas á la calle ; y la del izquierdo para la oficina de los encuadernadores. Asimismo se podrán dividir los 80. pies del piso alto intermedio , en otras tres partes desiguales ; la del derecho para habitacion , la del izquierdo para las caxas de la Imprenta , y la del medio para otros usos de la casa. Las prensas podrian estar en el piso del suelo ácia el centro, y ácia allí se podrán colocar los paquetes de los pliegos impresos , y tenderlos para que se sequen.

Segun esta metódica division , resultan 12. librerías , ó tiendas de libros venales en el circuito de la Biblioteca , 3. y muy capaces en cada fachada , 12. talleres para encuadernar libros , y 12. oficinas para imprimir libros , sin que haya mas que doce vecinos en ellas. En quanto á caxas y prensas se podrán poner las necesarias. Si cada Impresor tiene tres prensas me parecen bastantes mientras el tiempo avisate que haya mas.

Con estas 36. prensas Reales se podrán imprimir muchos libros ; pues en caso de urgencia , se podrán

ayudar unas á otras , para que ni estén ociosas , ni estén ahogadas. Si de esto resultare que todos los hombres necesarios no puedan habitar en la Biblioteca , podrán habitar algunos en las vecindades , y que concurrán á ella quando hubiere que trabajar. Esto porque los salarios de los oficiales no se les han de consignar por días , sino segun los pliegos que compusieren , segun las resmas que tiraren , y segun los tomos que enquadernaren , pues para asistir á la venta de los libros , bastará qualquiera de la familia , hijo , ó criado , ó el mismo dueño.

Este arbitrio de incorporar en un solo padre de familias , los empleos de imprimir , enquadernar y vender libros es utilísimo para todos. Es útil á la Biblioteca Real , pues tiene ó tendrá á mano enquadernar sus libros ; vender sus duplicados , é imprimir los que gustare costear. Es útil para los dichos 12. padres de familia ; pues podrian asegurar mas bien su subsistencia , y manutencion de las Imprentas Reales , teniendo tres capitulos por donde interesarse. Es útil para el público , pues por lo mismo podrán salir con mas conveniencia los libros , las enquadernaciones y impresiones ; lo que no sucederia si para cada cosa hubiese padre de familias á parte. Es útil para la Real Hacienda , pues introducidas dichas conveniencias , se abria camino para que se multiplicasen los escritores , y se aumentaba el ramo de la renta Real por título de papel , y de los otros géneros de que se compone un libro.

Esto mismo sucede en las naciones , pues los mas célebres libreros tienen en su casa Imprentas y enquadernadores asalariados. Acaso de aquí se originó el que hayan llegado á tener tan enormes caudales ; y de lo contrario en España , el que no haya oficial alguno de la República Literaria muy acaudalado. Uno que solo sea

mercader de libros, sobre tener un oficio de pura ociosidad, y no tener otro de que sustentarse, quiere compensar en el precio de los libros que vende, el tiempo que ha perdido, estándose mano sobre mano. Lo mismo digo de los que ó solo son encuadernadores ó Impresores.

No ignoro que en Madrid, para que se haga un vestido, es preciso concurren siete u ocho de oficios distintos, y con exclusiva unos de otros. Sé que no sucede así en otros lugares menos populosos, en donde un solo sastre hace un vestido entero. Pero sea lo que quisiere de esto en los oficios que contribuyen por título de gremios, y que para mayor contribucion se han multiplicado, ó acaso para que se perfeccionen mas las artes mecanicas, como sucede en Londres, concurriendo muchos á fabricar las partes que componen un reloj. Pero en los ministerios conducentes á la República Literaria, que por generosidad de los Príncipes ha sido siempre libre, no se debe usar de esa mecanica; pues ni con ella se perfeccionan, antes se arruinan, ni son tan precisos los géneros literarios como el vestido, para que sobre ellos sea infalible el tributo.

Por la misma razon convendrá, que esos 12. vecinos dichos de la Real Biblioteca, ni se graven, ni se les permita graven al público. No interesa muchisimo la Real Hacienda en que 40. ó 50. de esos junten exorbitantes caudales para casar una ó dos hijas v. gr. Y pierde muchisimo en que los Literatos se aterren, y se abstraigan de leer, comprar y componer libros; pero sobre esto se dirá algo en el título de tasas.

Establecidas las dichas Imprentas Reales, es consiguiente que en España, sin particular providencia se multipliquen las imprentas públicas, seria conveniente que todas se arreglasen á las Reales, previniendo asi-

mis-

mismo que en los lugares en que las hubiese se incorporasen en una misma familia los empleos de imprimir, enquadernar, comprar y vender libros por las razones arriba expuestas. Y si se lograra que en aquellos lugares, en que propuse se establezcan Bibliotecas publicas se avendase uno ú otro con aquellos tres empleos, no habrá mas que desear: al mismo tiempo se lograba que muchos oficiales que habian trabajado en las Imprentas Reales tuviesen ese medio de ser útiles á sus patrias, y mas si eran preferidos á otros qualesquiera.

Abridores de matrices, Fundidores de letra, Abridores de laminas, Estampadores de laminas.

He incorporado aquí estos quatro títulos, ya porque tienen conexiõn entre sí y con el pasado, ya porque quisiera ser conciso todo lo posible. No pueden tener esplendor alguno las dichas Imprentas Reales sino se toma providencia para que haya muchos exercitados en los 4. oficios propuestos. De todo hay muchísima carestía en España. No sé si hoy hay en Madrid quien haya abierto matrices de carácteres; pues la letra que se funde es sobre viejas matrices, y aún para fundir no creo llegan á 4. los fundidores.

En quanto á estampar laminas, creo hay suficiente número de oficiales, respecto de los abridores de laminas; pero todo es poquísimo ó nada. Sería muy útil que cada uno de los 12. de las Imprentas Reales tuviese agregado á su oficina un fundidor de letra, un dibujante, un burilador, y un estampador. No era necesario el número de 12. abridores de matrices. Creo que bastarían dos para todo, y que ese oficio le tuviesen los abridores de sellos para poder vivir. No estorba que esta asignacion sea fija; pues en caso de urgencia, todos los

de

de estos oficios se podrían ayudar unos á otros á favor de las Imprentas Reales, y aún á favor de otras quando estuviesen desocupados.

Al principio bastará que abran nuevas matrices para una hermosa Imprenta Latina; pero despues se han de abrir para Imprentas Griegas, Hebreas, Arabigas &c. Y aún si se abriesen para una Imprenta Gótica de aquellos caractéres, que se dexaron de usar en el siglo XII.º al principio, y en los quales está escrito lo mas antiguo y precioso que hoy se conserva en España, no se haria cosa singular; pues los del Norte las abrieron para sus caractéres Runicos, los Ingleses para los Anglo-Saxonicos, y Junio para los Góticos del Códice Argenteo. Ademas de esto se debian abrir matrices de los caractéres Algebraicos, de todas las notas Músicas &c.

Es cosa vergonzosa que nada de esto haya en España, si no se trae de fuera, como si acá faltasen manos, metales y habilidades para abrir y fundir todo ese género de caractéres. Dirase que no hay de eso, porque no tendrían que trabajar los oficiales, y yo respondo que porque hay pocos que se dediquen á eso, por tanto es poco lo que hay que hacer. En Aracena imprimió Arias Montano una Biblia en Hebreo, porque tuvo la ocasion de estar en Antuerpia, y traer de allí los caractéres. De la fundicion que se hizo para la Biblia Poliglota Complutense, resultó que en aquel tiempo se imprimieron otros libros con caractéres extraños. Así creo que hay círculo vicioso en el argumento.

Al paso que no es preciso mucho número de Abridores de matrices, y de fundidores, es indispensable que en España se multipliquen infinito los dibujantes, y los abridores de láminas, así en metales como en madera. Son inmensas las sumas de dinero que se extraen de España, por falta de profesores de aquellos exercicios. Re-

fic.

flexionese sobre la infinidad de estampas , sobre la multitud de mapas , sobre la de planos de Ciudades , sobre las figuras de animales , plantas , flores , retratos &c. que hay en España , y se han traído de países extraños ; y se palpará quán útil sería establecer , promover y proteger aquellas artes.

No es menor la suma que se extrae á título de las láminas que tienen los libros. Un libro que estaria pagado por 12. reales , á pocas laminas que tenga se suele vender por 30. Hasta aquí ha sido mal necesario , pues ó no se ha de comprar el libro á los extrangeros , ó se ha de pagar á tan subido precio. Pero si en España hubiese muchos abridores de laminas , se podria con facilidad reimprimir dicho libro con sus figuras , y comprarse con mas conveniencia.

Así se ve que están conexos , y encadenados todos los ejercicios conducentes al mayor lustre , y aumento de la *República Literaria*. No hay dibujantes ni abridores , porque hay poca aficion á comprar y componer libros , y no se pueden componer libros con laminas , porque hay pocos abridores , y esos llevan carísimo por su trabajo , y estos no pueden menos de llevar muy caro , porque habiendo de vivir de su oficio , necesitan pagarse bien porque hay poco que hacer , y tal vez aunque tengan mucho que trabajar , por ser pocos en el oficio se miran como necesarios.

No es posible que en los países extraños no sean varisimos los trabajos de los abridores , segun lo mucho que allá se abre en laminas , y segun lo mucho que se abre , no podrá menos de ser infinito el número de abridores. Esto mismo se puede y debe plantar en España. En ese caso sería justísimo , que no se dexasen entrar ni estampar , ni mapas , ni otras laminas extrangeras , no siendo algunas pocas de singular representacion , pa-
ra

ra que los abridores de España tuviesen que copiar, y se asegurasen que podrian vender las copias ó sus exemplares.

No solo había de haber abundancia de estos ejercicios en la Corte, sino que se debia solicitar la hubiese en toda España, y aún en la America. Es palmaria la utilidad. Uno que tenga habilidad para abrir laminas, ó en metal ó en madera, podrá abrir una con mucha mas conveniencia, viviendo en una aldea ó lugar corto, que viviendo en la Corte, ya porque aquí cuestan muchísimo los alimentos, ya porque es preciso pagar grandes salarios á los oficiales, ya porque son mas las ocasiones de distraerse y divertirse, y de dexarse arrastrar de la ociosidad. Todo lo contrario le sucederá en un lugar pequeño.

Sabiendo un escritor v. gr. que en Alcobendas hay un decente abridor, le podrá remitir los dibujos que necesita, ó las figuras del libro que quiere imprimir, ó reimprimir, ó traducir, y ajustar con él, ó por escrito, ó por tercero, y de este modo se facilitará mucho el sacar libros con laminas. Oí decir que algunos que en la Corte necesitan hacerse de una bajilla de plata, la encargan por evitar el mucho coste en Salamanca, ó en Valladolid. La habilidad de abrir laminas no depende de la Corte para que se pague. Depende de que el artifice tenga siempre que hacer, y que lo haga con conveniencia; esto lo podrá lograr en qualquiera parte, pues luego corre la voz si su obra, y precios gustan.

Ademas que esparcidos por roda España muchos peritos y diestros en dibujar, y en abrir laminas, se abre un gran camino, para que en España salgan muchos libros nuevos curiosos. ;Quántos lugares sacarian planos de sus edificios, estampas de sus santuarios,

mapas de sus territorios, representaciones de sus singulares mixtos, retratos de sus patriotas famosos, ó en virtud, ó en letras, ó en armas; blasones de sus mas ilustres familias &c. si tuviesen á mano dibujantes y abridores, que trabajasen con alguna conveniencia razonable?

Apenas se halla extranjero que no tenga algunos principios de dibujo, y esto porque allá es uno de los primeros ejercicios en que exercitan á la juventud de qualquiera calidad que sea. De esto, y de que son inclinados á viájar se originó, que tengamos pintado á lo natural en sus libros todo quanto hay que ver de curioso en el mundo. No todos lo tienen por oficio; pero para el caso basta que lo tengan por inclinacion. ¿Qué utilidades no tendria la República Literaria Española, y aún la civil, si los que se dedican á la marina, á la milicia y al comercio, fuesen diestros en el dibujo? Seria prolijo si quisiese poner aquí todo lo que se me ofrece; pasemos adelante.

Fábrica y distincion de papel.

Sobre este artículo diferentes veces se han tomado en España acertadas providencias; pero sea que la ambicion de los fabricantes las hayan viciado, ó sea que los hayan sobornado los extranjeros, es cierto que aún están muy distantes de la perfeccion, las fábricas del papel en España, y aún de la que tenian en otros tiempos. Es infinito el dinero que sale de España á título de papel: saldria infinito mas, si entablado lo que llevo dicho para promover la República Literaria, no se evita primero tan enorme inconveniente. Aún para los pocos libros que se imprimen en papel fino, es preciso

venga el papel de fuera ; ó porque el de nuestras fábricas no alcanza , ó porque no corresponde su calidad.

Estoy firme en que la calidad del papel no depende de la calidad de algun clima , sino de la del trapo , y de las manos . ¿Pues por qué en España no se logra su perfeccion ? Qué sé yo . Oí decir que el buen trapo que se halla en España , le recogen , compran y sacan los extranjeros para sus fábricas , dexándonos acá el trapo toscó . Si esto es así no hay que discurrir otra razon . Yo diria que sería muy necesario se atajase este abuso , prohibiendo con rigorosas penas , que saliese trapo alguno de España , por mas conveniencias que se siguiesen á los que lo venden , ó ofreciesen los que le compran . A poco cuidado que se pusiese en esto se lograria el fin ; pues no es el trapo género que se saque por el ayre , ó que pueda salir sin vista , y consentimiento de los naturales .

No se gasta en los países de Genova tanto lino como en España , ni tampoco todos sus naturales se visten de cambrayes y holandas . Esto prueba que andan arañando trapo por otros países , para surtir sus fábricas de papel . El modo pues de que á ese título no salga tanto dinero de España , y haya suficiente papel para las imprentas y otros usos , es aprovechar nuestro trapo , y establecer fábricas de papel en muchas partes de todas calidades y de todas marcas .

El papel que hubiere de servir para estampas , mapas &c. como sea preciso tenga mas cuerpo , y sea de marca exôrbitante , no pide trapo tan fino sino mucho . De este género acaso se pudieran poner algunas fábricas en Galicia , en donde ademas de ser los salarios y alimentos con mas conveniencia , usan los naturales mas

lienzo que en otra provincia , por ser aquel país mas abundante en ese género: aún para papel mas fino no es desproporcionado el país, como á proporcion se podrá discurrir por la rica manteleria que allí se fabrica.

Por la misma razon de ser allí mas barato el lienzo, y mas cómodos los salarios se pudiera establecer allí la fábrica de todo el vestuario de lienzo de los militares, lo que no dexaria de concurrir en algo para aumentar el trapo; y de todo sacaria la Real Hacienda grandes intereses. Y admitiendo que jamas se fundaria en aquel reyno ni trapo bastante, ni de calidad para la fábricas se salva ese inconveniente con la proporcion en que halla por sus puertos , y vecindades para conducirlo de otros países.

Lo mismo digo del reyno de Leon , de Asturias y de otros países, en que hay abundancia de lienzo , y se siembra mucho lino. Y para mayor abundancia se debia solicitar, que se sembrase lino en todos los parages á proposito de España, que á la verdad son infinitos, y prohibir que la gente mediana usase de lienzos extranjeros, concediendo unicamente esta distincion á los señores y señoras de superior categoria. Sé que muchos del comun se desdennan ya de usar lienzo Español; siendo cierto que en España le hay de todas clases , y cada dia se haria mas fino si hubiese consumo.

A esto era consiguiente saliese menos dinero de España á título de lienzos , se aumentarían las fábricas de lienzos en nuestro país; se podria vender con mas conveniencia, se usaria y gastaria con mas abundancia , y habria mas trapo para surtir las fabricas del papel , y saldria mas barato el vestuario de lienzo de los militares. Y si éste se hiciese , no de lienzo crudo , sino de lienzo

ya curado y lavado, algunas veces todos los retalillos que sobrasen de la fábrica, se podrian preparar para material del papel.

El modo de evitar que se usen géneros extranjeros, no es subiendo los precios enormemente para que aterren; sino poner gravisimas penas, y multar á los que los comprasen y usasen. Pero dicta la razon que si esos géneros son necesarios y útiles, se fabriquen en España á lo menos tan buenos, y á lo menos nunca mas caros. Esta reflexion se debe tener presente en las fabricas del papel. Debe concederseles tales franquicias, que jamas se vean obligados los fabricantes, ó á abandonarlas por muy gravadas, ó en igualdad de calidad á vender mas cara la resma, que si se traxese de paises extraños. No es de temer se minore por eso la Real Hacienda; antes bien se hará palmario que se interesará infinito en las resultas.

Estas providencias no deben ser executivas, pues es preciso tiempo para que se vean entabladas del todo: mientras no hay inconveniente en que venga de fuera algun papel, tampoco le habrá en que para principiar las fábricas viniesen á España algunos oficiales extranjeros. Pero para evitar el cohecho y soborno, sería útil que algunas de las fabricas del papel fuesen Reales, y que los oficiales extranjeros no fuesen todos de alguna nacion interesada en que no subsistiesen semejantes fábricas en nuestros paises. Quiero decir que en cada fábrica fuesen de tres ó quatro naciones diversas los oficiales extranjeros que se traxesen para los principios. Pero sobre esto se consultarán los inteligentes en la materia; y así prosigo.

Correctores de pliegos y correctores de erratas.

El oficio de corregir los pliegos, como se iban componiendo en la Imprenta, era propio y único de literatos, y aún de literatos constituidos en dignidad, qual fue el Obispo Aleriense Juan Andres. Despues que el empleo de Impresores, pasó á ser exercicio entre los hombres de letras, ellos mismos eran, y podian ser los correctores. Duró algun tiempo aquella felicidad de la República Literaria. ¿ Qué doctos, qué eruditos, qué críticos no han sido ios Manucios, los Estefanos, los Frobenios, los Ascensios, los Plantinas, los Bombergios, los Refe lengios, los Meursios, los Elcevirios &c. todos Impresores?

El mayor testimonio en su favor es que hoy se aprecian los libros que imprimieron y corrigieron, sobre todos los que hoy se imprimen ó reimprimen. Pero la desgracia es, que habiendo caido ya el oficio de Impresor en manos de iliteratos, pide particular cuidado el oficio de Corrector, y algunas providencias contra la ignorancia, y mecanica de los impresores, y de los libreros que costean algunos libros. Creen algunos que es peculiar de España el imprimirse los libros llenos de mentiras: es mentira, ó error comun: en los países extranjeros salen libros tan llenos de mentiras como en España.

Para lo qual se debe hablar con distincion de libros, en unos y otros países: los libros que hoy se imprimen, y los corrigen sus mismos autores ó personas de su satisfaccion que ellos los costean, ó los costean los libreros ó los impresores, en todas partes salen medianamente correctos. Esto se palpa en la grande obra de los Papebroquios, y en los Santos Padres que saçan á luz los

Padres Benedictinos de San Mauro. Pero aquellas obras que por sí sacan ó reimprimen , y costean los impresores y libreros, es una lastima verlas y leerlas , á causa de la infinidad de mentiras de que abundan. Aquí entran todos los libros facultativos que se reimprimen en Venecia , Leon , Ginebra , Francfort , Basilea , Colonia , y en los demas lugares en que el comercio de libros pasó á ser comercio vil y de usura.

Esto sucede, ya porque son idiotas , ya porque no les duele, ya por la miseria de no pagar á un hombre docto, que asista á la correccion: saben los curiosos que las obras del Cardenal Luca , de la impresion de Roma, que es la que él corrigió, cuesta 80. pesos, y las mismas reimpresas en Ginebra, cuestan treinta y tantos, y aún son carísimas, pues no tienen cita , ó periodo que no incluya alguna mentira substancial. Las impresiones de Holanda que tan estimadas eran en tiempo de los Elcevirios , hoy salen con tantas erratas, aunque con buena letra , y buen papel , y lo mismo digo de las de París quando son reimpresiones, como se ve en San Bernardo, San Anselmo &c. que no corrigieron los Monges sino los libreros.

Así no hay que admirar que los libreros é impresores de España , hayan cargado de mentiras los libros que reimprimieron á su costa ; pero tampoco ellos deben de extrañar , que sobre esto se solicite el remedio necesario. Lo mas sensible y pernicioso es , que habiendo cargado ellos ó en comun ó en particular con la reimpresion de los libros que ha de manejar la juventud : v. gr. Fábulas , Quinto Curcio, San Gerónimo, Virgilio , Ovidio , Valerio , Ciceron , Salas , Nebrixa , Vocabulario Eclesiástico &c. ninguno de estos libros se pueda tomar en la mano sin causar asco el papel , ni leer-

leerlos sin causar indignacion las infinitas mentiras de que están llenos.

Y esos son los que quisieran estancar en sí todas las impresiones y reimpressiones , todos los privilegios y aún la venta! Antes bien positivamente se les debía prohibir que pudiesen reimprimir algun libro , y en especial los de arriba , sin presentar primero la calidad del papel , la calidad de la letra , y qué corrector y salario. Así se practica en París. Lo demas no es reimprimir sino concederseles el privilegio para que echen á perder los libros y hagan Arabiga la Gramática Latina , á costa de la pobre juventud , por no hallar en los libros atractivo alguno , quando antes para aficionarla á las letras , se le escribía la primer cartilla con letras de oro.

Es preciso pues que se obligue á libreros é impresores , que para corregir los libros que el autor ó persona de su satisfaccion no corrigiere , tengan asalariado un corrector muy inteligente , no por dias , ni por años ; sino á razon del número de pliegos que corrigiere. No será mucho que por cada pliego en Castellano , se le pague dos reales de vellón , y tres por cada pliego en Latin ; pero con la obligacion de que le ha de corregir dos veces , y de estar expuesto á una multa , quando el libro saliere cargado de mentiras.

Dicese de algunos célebres impresores , que despues de haber corregido bien un pliego , le ponian en público antes de tirarle , para que qualquiera que le quisiese repasar pudiese , y añadiendo alguna propinilla al que tropezase con alguna errata. Esto hacian los célebres pintores con sus obras , y á esto alude el *Apelles post tabulam* , y el *non ultra crepidam*. Lo cierto es , que se dice que el testamento nuevo en Griego de Henrico Stefano , no tiene ninguna mentira de impresion , y

acaso se debería á la dicha nimia diligencia.

Si bien jamas se debe tener por nimia toda la posible diligencia para imprimir un Libro como Plinio la creía tal, la que Protogenes ponía en perfeccionar sus pinturas. La pintura es una copia sola del original, y asi, ó no importa mucho tenga algun defecto, ó será facil corregirle. Pero del original de un libro se han de imprimir 10., 20., ó 30. copias semejantes, y por eso es de mas difícil remedio qualquiera errata substancial que se imprima. No se debe fiar este cuidado á la discrecion de libreros, ni de impresores, pues ni unos ni otros miran mas que al fin de gastar poco, y ganar mucho. A unos y otros se les ha de obligar que tengan asalariados los precisos correctores, y que sean ó ya Eclesiásticos, ó ya seculares muy aptos para ese empleo.

Sucedará que por no pagar la propina al corrector, determine alguno de aquellos, que algun muchacho hijo, ó pariente que apenas acabó la gramatica exerza el oficio de corrector. Este inconveniente se debe prevenir en las ordenanzas : entabladas las 12. Imprentas Reales se deben sigilar 12. correctores; y un corrector para cada otra imprenta aunque no sea Real. De este modo se facilita con suavidad, que muchos literatos pobres tengan obcion á tan honrado exercicio, y á tener alguna propina diaria quando hubiere mucho que imprimir, otra utilidad se seguirá tambien para los escritores que no se animan á remitir el original, porque no quieren fiarse de impresores, ni tienen persona de satisfaccion á quien encomienden el cuidado de corregir los pliegos.

Presto correria la voz de los correctores que exercian mejor el oficio, y sucedería con ellos lo que hoy sucede con los buenos Procuradores, Agentes, y Abogados, á quienes jamas falta que hacer : por la misma

razon procurarían los impresores tener un corrector de habilidad, para que tuviesen mas parroquianos sus imprentas. Diráse que habiendo tantos correctores, y poco que imprimir no podrían mantenerse del empleo. Nunca dixé que se podrán mantener de aquel solo ejercicio; pero diré siempre que aquel ejercicio ayudaría á su manutencion, y que eso no les estorbaba tuviesen otros ejercicios de algun interés.

A vista de lo dicho, ninguno estrañara se diga, que el oficio de corrector de erratas público, es un oficio con obligacion á lo imposible. Es de su obligacion cotejar de verbo ad verbum el libro impreso con el original rubricado, y advertir todo aquello en que ó por olvido, ó ignorancia, ó cuidado ó descuido se distinguen por defecto ó por exceso. Claro está que siendo uno solo como es ese corrector, y imprimiendose tantos libros cada año; es quimera que los pueda leer todos, y hacer el cotejo. Por esta razon parece superfluo ese oficio por lo mismo que es imposible.

Pero no propongo que se suprima, pues siendo tan antiguo, y tan casi nada gravoso al público, se podrá mantener siquiera porque algun literato pobre tenga ese premio mas á que aspirar. Introducidos los correctores de pliegos arriba dichos, se podrá conseguir que el oficio de corrector de erratas, ni sea imposible, ni superfluo, antes bien sea muy útil. Podrá considerarse el público corrector de erratas, como un Celador, ó Inspector de los correctores particulares de pliegos. Quiero decir, que debe velar que en las Imprentas de la Corte no se imprima libro á que no asista para su correccion, ó el autor, ó persona de su confianza, ó algun corrector de oficio, refrenando de este modo el interesado descuido de libreros é impresores, quando imprimen ó reimprimen á su costa.

Impreso ya el libro debe proseguir la costumbre de que con el original rubricado se presente en casa del corrector de erratas; si le pudiere leer todo, que le lea, y si no que á lo menos le lea y cotege por mayor y saltando: en lo restante se podrá confiar en la legalidad, y diligencia del corrector particular, segun el conocimiento que ya tuviere de él. Para lograr este fin será muy del caso, que en lo adelante no se dé ese empleo de corrector de erratas, sino á uno de aquellos 12. correctores de pliegos, agregados á 12. Imprentas Reales de la Real Biblioteca. La razon es clara, pues habiendo pasado por el oficio, y conocido á sus correctores, podrá ser muy útil en su nuevo empleo; y tendrán los 12. algo mas á que aspirar.

Privilegios de autores, y tasas generales, y encuadernadores.

Sobre los encuadernadores no se me ofrece cosa particular que advertir, por tanto hablo aqui de ellos en primer lugar, para decir despues algo mas de los otros dos titulos. El oficio de encuadernador seria por si mismo suficiente para mantener una familia si hubiese mucho que encuadernar, y no hubiese tantos oficiales. Los que encuadernan en pergamino son muchos; y los que encuadernan en pasta pocos, y por eso caros, seria util aumentar el numero de los unos, y minorar el de los otros.

Creo seria bastante agregar á cada Imprenta un encuadernador en pergamino, y á cada tres uno que encuaderner en pasta. De este modo las 12. Imprentas reales podrian tener 12. encuadernadores de pergamino, y 4. en pasta con los oficiales correspondientes. Lo mismo á proporcion digo de otras Imprentas particulares dentro y fuera de la Corte. Una de las causas que

concurrer á ocasionar muchos inconvenientes en una Monarquía, es la multiplicidad de profesores de un oficio, aun siendo necesario; y el corto numero de profesores de otro aun siendo superfluo. Esto ocasiona la carestia, y aquello la miseria de los profesores.

Debia el Magistrado tomar sus providencias, para que en los pueblos correspondiese el numero de oficiales mecánicos á la poblacion, y consumo, sin exceso ni defecto enorme en el numero. No solo esto en los oficios mecanicos, sino tambien en otros empleos liberales. Lo peor es que se suelen multiplicar infinito los profesores de ejercicios superfluos, no necesarios, y siempre faltan para los mas útiles y provechosos á la republica civil. Lo mismo sucede en la republica literaria: muchos libreros, muchos impresores, muchos encuadernadores, y apenas hay abridores de matrices, fundidores de letra, dibujantes, abridores de laminas, y correctores; todo esto pedia arreglarse.

Mucho haria al caso poner, fijar, é imprimir unas tasas generales para todo. En ninguna cosa se han expedido mas utiles Pragmaticas Reales que en el asunto de tasas; pero no se en que consiste que ningunas tengan menos observancia que ellas. No alcanza que esas tasas autenticas se figen en público, y en el mismo sitio en que se venden los generos asi tasados. De todo se burlan los vendedores para burlarse con mas descaro de los compradores inocentes, y aun de los advertidos. Quién tendrá paciencia para leer fijado en un Meson el autentico Cartel, para que allí no se pueda llevar mas que 8. quartos v. gr. por un celemin de cebada, y no obstante haya de pagar velis nolis 17., ó 18. quartos por el celemin? No creyera semejante iniquidad si en las jornadas que hice no hubiera sido testigo de vista y de paga.

Todos se deben conformar y se conforman con las tasas y precios que fija la Justicia pública. Pero no hay paciencia para sobrellevar sin irritarse las sobretasas, y sobreprecios que impone la iniquidad y latrocinio particular: jamas aterra el precio por subido quando está autorizado; pero aburre, y retrae á los compradores quando es supra de la tasa. Preguntando yo en cierto lugar quanto valia el genero tal; publicamente se me respondió: que valia á dos quartos la libra para los del lugar, pero para los caminantes á quatro quartos. Qué buena hospitalidad! No puedo exclamar que no sucediera aquello entre infieles, pues sé muy bien que lo contrario sucede en Persia; en donde los caminantes tienen por ser tales en los Carabanseras ó Mesones, algunos generos de valde.

Bien sé la causa que ocasiona semejantes abusos en los Mesones de España: suelen los lugares tener á su cargo los Mesones, y para liberrar á los vecinos de la carga de los tributos, cargan toda la cantidad á los pasajeros, subiendo enormemente los generos que se han de consumir en los Mesones, Ventas y otros puestos semejantes. No solo se hace esto para los tributos de maravedises sino tambien para los tributos personales. Sucede en muchos pueblos, que pidiendoles el Rey v. gr. seis Soldados, ó por quinta, ó por leva, disponen que jamas vecino alguno salga á servir á S. M. en la guerra.

El modo es tan deplorable como digno de eficaz remedio. Vienen de lejas tierras á esos pueblos algunos pobres labradores con el fin de ayudar en la agricultura y de ganar su vida con el sudor de su rostro. En el caso, pues, propuesto echan mano de ellos por fuerza para cumplir con la leva; y si es quinta, velis nolis les echan

chan en cantaró, y se manipulan las suertes de tal modo, que siempre sean los quintados aquellos pobres labradores extraños que por pobres en su país venían á ganar algunos maravedises con su trabajo, para poder de vuelta pagar allá los tributos Reales.

De manera que pidiendo el Rey á un lugar por tributo alguna parte de sus frutos propios; por leva los ociosos, y por quinta algunos mozos que no sean muy necesarios se exime el lugar de todo; cargando los tributos á los pasajeros, y prendiendo para soldados los extraños labradores, que tan lexos de ser no necesarios, ú ociosos, son los mas útiles para el mismo lugar. Esta iniquidad impune es la que facilitó á los Mesoneros la avilantéz de sobrecargar por sí mismos los mismos precios ya subidos, y que positivamente están fixos por la tasa, y fixados con el Arancel en un poste.

Si esto no es hurtar pública y descaradamente, no será facil fixar la definicion del hurto. El caso es, que eso mismo es, por resulta, un gravísimo menoscabo de la Real Hacienda, pues haciendose costoso y difícil por esta razon el comerciô, el trafico, el porteo, y el hacer viages, qualquiera inferirá los inconvenientes. Asi pues el fixar tasas justas; y sobre todo el solicitar que se observen con todo rigor es una fecundísima maxima para remediar millones de iniquidades, y para acrecentar infinito la Real Hacienda y el bien público. Con amenazar á los lugares dichos que por cada labrador dicho que presenten por soldado, se les pedirán dos de sus vecinos, y infaliblemente se dará libertad al extraño; se contendrán con los adelante. Asimismo si se les amenaza, que justificada una de aquellas iniquidades de los Mesoneros, tomará á su cargo la Real Hacienda, todos los Mesones sin utilidad alguna para el

Lugar , yo aseguro que el velará para que se tenga veneracion á las tasas.

Esto mismo digo de las tasas publicas de todos los demas generos , sobre que pudiera decir muchas cosas de mi propia observancia y ciencia. Por lo qual sería muy util un publico Inspector de tasas en los pueblos, al qual pudiesen recurrir los compradores notoriamente engañados. Y si estos justificasen el engaño , ó el robo , que no puede menos de tener este nombre , que se hiciesen exemplares castigos, á lo menos pecuniarios en los vendedores ultra de la tasa real , y que á la segunda vez se les privase del todo del oficio.

Es de admirar el nimio cuidado que siempre el real ó publico Ministerio ha puesto para tasar y fixar el precio aun á la mas minima agugeta. Estan llenas las leyes de estas menudencias utilisimas : Hay quadernos enteros solamente de tasas. Debemos suponer , que los tasadores estaban bien enterados del valor intrinseco de los generos , y que en las tasas atendieron á que no se perdiesen , antes ganasen lo justo los vendedores , y á que los compradores no se desollasen ni se aterrassen de la compra contra las utilidades del comercio , y de las Reales Rentas. Pero si aquellas tasas no se observan con el rigor de numero , peso , valor y medida , todo se trastorra , y se confunde. Supuesto el valor fijo de la Moneda por tasa , y autoridad real que desórdenes no se palparian , si cada particular pudiese impunemente subir el valor á su antojo , y lograrse , que á esa razon se le tomasen sus monedas? A la verdad yo no hallo diferencia , para el asunto , entre una onza de plata monedada , tasada y valorada en veinte reales , y un libro nuevo tasado cada uno de sus pliegos á ocho maravedis.

No pretendo se reduzcan las tasas al pie antiguo,
con-

convengo que con el tiempo, se suban, se baxen, se alteren, segun juzgaren conveniente los que tienen autoridad para eso: Lo que debo decir, que ó no se hagan semejantes tasas, ó se hagan observar inviolablemente. Y esto con muchísimo mas rigor, quando sucede que el Rey echa un tanto por ciento sobre los generos venales. Es preciso advertir en estos casos, si ese impuesto le quiere exìgir el Rey, de los vendedores, ó de los compradores, ó de unos y otros. Esta advertencia es muy precisa, pues se podrá mover el Rey, ó porque le han informado que los vendedores ganan mucho, ó porque los compradores compran con mucha conveniencia, ó porque aun comprando estos asi ganan muchos los vendedores.

Para todos los tres casos es preciso antes de imponer el tributo, notificar que no se alteren las tasas ni quede al arbitrio del vendedor alterarlas, pues jamas es del caso trastornarlas aun para cobrar el impuesto. Explicaréme: si el Rey echa el tributo á los vendedores no mas por lo mucho que ganan, no se deben alterar las tasas, pues sin eso ganan mucho. Si el Rey quiere echar el tributo á solos los compradores, tampoco se deben alterar, pues siendo notorio que el tributo es fijamente un tanto por 100, qualquiera comprador sabe, sin que se le diga, quanto ha de dar de mas sobre la tasa para servir á S. M.

Si el Rey quiere que el tributo se cobre así de los vendedores como de los compradores, tambien es util no alterar las tasas; pues por el segundo modo recibirá el Rey de los compradores lo que les pide, y despues á proporcion de lo que el vendedor vende segun la tasa fija se le debe cobrar el tanto por 100. que se le impusiere. Por lo qual me parece seria utilísimo, que quando

do el Rey gustase exigir alguna contribucion de este genero expresase en su Real Decreto , si la queria de solo los vendedores , si de solos los compradores , ó si de unos y de otros. Pero conminando gravisimas penas en el mismo Real Decreto á qualquiera que subiese , ni un solo maravedi en las tasas fixas antecedentes.

Daños gravisimos que se siguen de no hacer la reflexion de arriba.

Es para mi de tanto peso esta reflexion , que de no observarse lo propuesto , hago evidencia que la Hacienda Real , aún quando mas necesita algun aumento visible , visiblemente se deteriora , teniendo los vendedores la impune libertad de alterar las tasas , y de subir los precios de sus géneros á su antojo , si de solos ellos quiere el Rey exigir un 3. por 100. v. gr. jamas lo consigue. La razon la dá de experiencia : en ese caso , y pretextando ese motivo suben sus géneros una 6.^a, 5.^a ó 4.^a parte ; y de ese modo sacan de los compradores un 15. ó 20. por 100. mas , quedándose para sí con 12. y dando solos 3. al Rey. Y siendo constante que el Rey es el que mas necesita comprar de esos géneros , tributa en ellos al vendedor 15. por 100. mas , y solo percibe 3. ¡No es este buen aumento?

Si el tributo le quiere exigir el Rey de solos los compradores , casi sucede lo mismo. Echan los vendedores la voz de que el Rey subió los géneros ; lo qual aunque en algun modo es cierto , es falsisimo que los haya subido al precio que los vendedores los suben. Con ese pretexto subenlos como en el primer caso ; y en lugar de cobrar un solo 3. por 100. mas para el Rey , cobran del Rey y de los demas compradores un 12. por

100. mas para su bolsa. Lo mismo á proporción sucede quando el Rey exige el tributo de los vendedores y de los compradores.

Dexo aparte el que subiendo los vendedores sus géneros un 15. ó 20. por 100. se aterran, y se retraen los compradores: lo que no hicieran si solo se les cargase la suave subida del 3. por 100., que era el ánimo del Rey. Discúrrase que gravísimos son los inconvenientes que se siguen á la Real Hacienda, al público y al comercio, por tolerar que no se observen con rigor exemplar las tasas Reales. Este inconveniente, que es visible y grande, hablando de los géneros artificiales y naturales que se dan en España, es mayor aunque no tan visible, hablando de las mismas cosas que se traen de los países extranjeros.

Es visible en los primeros, porque ya se sabe poco mas ó menos quanto podrá ser su precio regular. No es tan visible en los segundos, porque los compradores no pueden saber en quanto los engañan los vendedores, para los quales no hay mas tasa que su voluntad, ó su conciencia. Y no siendo providencia acertada en una República, dexar el valor de las cosas, á alguno de aquellos arbitrios, es consiguiente que el ministerio público fije con mas rigor y vigilancia los valores y precios á los géneros que vienen de fuera, sean los que quisieren.

Aplicado todo á mi asunto, lo mismo se debe hacer con los libros que se imprimen en España, y con los que se traen de los países extraños. Y esto con mucha razon, pues siendo los libros un género que no es necesario, y siendo muy útil á la Real Hacienda, y á la República Literaria, que sea con mucha frecuencia venal, y que los compradores hallen un real atractivo en la comodidad

dad de los precios, es preciso que para todos se establezcan tasas en general y en particular.

Pareceme muy justa la regular tasa que el Real Consejo determina. Esta es 8. maravedis por cada pliego impreso, quando es de papel fino, y 6. maravedis quando el papel es vasto. Pero falta expresar y poner un distintivo, quando el libro le imprime un autor á su trabajo, coste y riesgo; y quando solo á coste y riesgo le reimprime algún librero: suponesse que el Consejo en la dicha tasa intenta logre algun útil el autor; y es visible desigualdad, que un librero que no es autor quiera percibir tanto útil como si lo fuese, y en perjuicio de la República Literaria.

Los que hubieren de gobernar ésta, no tanto deben tener por fin contemplar el útil de 40. ó 50. libreros ó impresores, quanto el multiplicar literatos, facilitarles el medio de serlo, animarlos á que compren y compongan libros, y atraerlos á ese penoso trabajo, concediéndoles algun útil y premio por sus tareas. Soio los que han compuesto un libro, saben quantas desazones se pasan antes que salga á luz. Pongamos el exemplo en uno que haya de sacar un tomo en folio.

Necesita gastar su vida en profesar aquella ciencia sobre que ha de escribir. Comprar y leer muchísimos libros particulares de la materia que quiere tratar. Ponerse á coordinar y digerir los precisos materiales. Hacer un borrador á lo menos de toda la obra, poner dicha obra en limpio, y de última mano: buscar á lo menos 20. ducados para aventurarlos en la impresion: lidiar con oficiales de imprenta casi un año, y si el libro sale en latin, lidiar tambien con su barbarie é ignorancia: estar atado á una mesa casi todo el día, para corregir una, dos ó tres veces el pliego de la imprenta: to-

marse el enfadoso trabajo de hacer un copioso índice por el A B C y leer despues de quarta vez todo el tomo; para sacar las erratas; y finalmente por no molestar con mas trabajos, distribuir de valde 40. ó 50. tomos antes de vender alguno.

Dexo el peligro á que se expone el autor de ser bien ó mal recibida su obra, de perder su estimacion y credito, de que se la impugnen, censuren, prohiban y recojan; de no vender los exemplares, ó de venderlos con mucha lentitud, de verse obligado finalmente por no perderlo todo, á dar con toda la impresion en una confiteria, ó de arrinconarla desesperado en unos desvanes, para pasto de la polilla y de los ratones. A todo se añade, que si remitió varios exemplares á algunos librereros de fuera, perderá tambien el porte sobre todo lo dicho.

Aquí vuelve la reflexion que queda puesta. El que tiene 20 ducados, y que los puede imponer á censo sin trabajo, ni peligro alguno, quanto atractivo necesita para que los aventure con los afanes, trabajos y peligros expuestos en los dos parrafos antecedentes? Así pues si es justa, como lo es, la tasa que comunmente pone el Real Consejo á un tomo semejante, que compone é imprime un autor, ¿cómo podrá menos de ser exórbitante para un tomo que solo reimprime un impresor y librero.

Para reimprimir un tomo no se necesita mas que aventurar el dinero ni trabajo alguno de entendimiento, sin leer, sin comprar libros &c. Y siendo cierto que los librereros no reimprimen libros, de los cuales teman ó que se recojan, ó que no se vendan, no hay peligro alguno en aventurar el dinero. A esto se añade, que aún en el caso de que la venta se mudase de ser feliz á in-

feliz, no por eso se pierde el que costó la reimpression. La razon consta de la experiencia. Acostumbran los libreros ó impresores que reimprimen algun libro á su costa , distribuir muchos exemplares á otros libreros, en trueque de otros tantos que estos hayan reimpreso de otros libros, computando pliego por pliego. De este modo se minorá el peligro, y la lenta venta de unos, se compensa con la pronta venta de otros.

Es pues justisimo que la tasa de los libros que reimprimen los libreros á su costa , sea muy inferior á la tasa de los libros que componen é imprimen á su trabajo, peligros y costas los autores, ó quienes su poder y voz tuvieren. Añado esto último, porque si un librero compra á un autor el original, el privilegio, y todos sus derechos, á satisfaccion reciproca, como se usa en Francia, entonces el librero, aunque tal, se debe mirar como si fuese el autor para la impresion del libro y para la tasa.

Por lo qual se debe formar un parrafo, en que esté una tasa general de todo género de papel, fino, vasto, mediano, Genoves, Frances, Español &c. tasando con distincion de marcas, regular, marquilla, marca mayor, real imperial Atlantica cada pliego de los impresos; la qual tasa general, debe asimismo distinguir entre pliego impreso por autor, y reimpreso por librero. Esa tasa se debe imprimir siempre á la letra al principio de todos los libros; y debaxo de ella la tasa particular del librero, arreglada en todo á la general, y con gravísimas penas expresadas en una y otra tasa al que vendiere ultra de ella. Y porque no todo se puede tasar, señalando maravedises enteros á cada pliego, se tomará el medio de tasar en ese caso cada 10. ó 12. pliegos juntos, como sucede en otros géneros.

Esta tasa general que siempre con el privilegio se debe imprimir en los libros, se debe arreglar á la distincion, calidad y marcas del papel, al idioma Castellano, Latino, Griego &c. en que se imprime, á si es impreso y reimpresso por el autor, ó por quien le representa, ó reimpresso por algun librero, ú otro extraño. Y finalmente si tuviere laminas ó figuras, tambien estas se deben tasar en general con la distincion entre laminas abiertas en cobre ó en madera. La tasa se podrá hacer tasando la lamina (ó cada tres ó cinco de ellas) en tanto, si es en 16., y si es v. gr. en 8.º, 4.º, folio Real &c. en tanto. Parecerá nimiedad todo lo dicho; pero yo lo juzgo muy necesario, y muy fácil, si se consultan para hacer la tasa general los muchos peritos que habrá en estas cosas.

Supuesto pues que es justisima y útil para un autor la tasa de un pliego de papel vasto á 6. maravedis, se palpará la exórbilancia de venderse algunos escritos menores en papel vasto, á razon de 16. maravedis el pliego. Esta tolerancia ha ocasionado que en España salgan tan pocas obras de cuerpo, y se vea inundada de papeles, almanakes, y folletos varios. Es poco ó nada el trabajo, y peligro á que se exponen los escritores de obrillas tan pequeñas, y muchísimo el útil si pega la venta, y así todos se meten á ese officio sin aumento alguno de la República Literaria.

No me opongo á que tambien se impriman escritos de muy pocos pliegos: son necesarios algunos, lo que veo es, que quando uno se ve obligado á sacar alguno de aquellos escritos generalmente los reparte gratis, como son sermones, memoriales &c. Y lo que digo es, que los que sacáren ese género de escritos con el fin de venderlos, y utilizarse estén sujetos á la tasa del Con-

sejo Real. Aseguro que entablado esto se atajarian muchos inconvenientes. No es el menor el que introducido el abuso de escribir solo papelillos de 4. 5. ó 6. pliegos, se introduxo tambien el de no leerse ya otro género de escritos, y una desidia, y fastidio á leer libros que tengan algunas docenas de pliegos.

Asentada ya una tasa general y fija, para todos los libros ó papeles varios que se imprimieren ó reimprimieren, no será difícil arreglar el artículo de los privilegios. Los primeros impresores, y aún vendedores de libros en España, han sido extrangeros, y por lo comun Flamencos ó Alemanes; para que entablasen las imprentas en nuestra nacion, ha sido conveniente concederles varios privilegios, gratificándoles su habilidad; pero todo con el noble fin de promover la República Literaria Española. Hoy subsiste el mismo fin, pero no aquella primitiva necesidad de gratificaciones. Es hoy el oficio de impresor, ó de librero tan fácil, tan trivial, que tan lexos de faltar profesores para él; aún sobra una tercera parte de los que le profesan.

Por lo qual, qualquiera privilegio que hoy se les conceda, jamas se debe considerar que es por gratificarles, sino siempre atendiendo á que su principal resulta de utilidad sea en favor de los Literatos que se han de leer, comprar y componer libros. Pide la equidad que al librero, impresor ó otro, aunque no lo sea, que quisiere costear la reimpresion de algun libro ya raro, y que se busca, se le dé no solo facultad para reimprimirle, sino tambien el privilegio para que ninguno otro le pueda reimprimir, á lo menos en el espacio de 10. años, ó mientras acaba de vender sus exemplares. Y siendo constante que ese privilegio no puede extenderse á los dominios extraños, se remedia con la prohibicion
ad-

adjunta, de que ese mismo libro si se reimprimiere despues de la publicacion del privilegio, fuera de los dominios de España, que no pueda entrar ni venderse en nuestros dominios en el mismo espacio de tiempo.

Esto mismo se practica en otras Monarquías, y en los dominios Republicanos, tal vez quando el libro que se imprime ó reimprime, es de mucho coste, suelen los interesados, sacar tambien privilegio de Monarcas, y Magistrados diferentes. De todo hay muchos exemplares, y de no ser estos mas freqüentes, se ha originado ser mas freqüentes las contiendas entre libreros de naciones distintas. Apenas se imprime un buen libro en París, quando á poco tiempo sale ya reimpresso en Holanda, y al contrario: esto se ha visto en el Diccionario de Moreri, y acaba de verse en el Diccionario Geografico de Mr. La-Martiniere, y en otros infinitos. Bien notoria es la disension entre los libreros de Ginebra, y los de París, sobre el Diccionario del Padre Calmer.

Pero es dificil remediar lo que esta práctica tiene de abuso, mientras todos los Principes no se concuerden sobre esto. No tengo por abuso, que saliendo un buen libro en España, se reimprima en Francia, y se venda allí, como no se traiga á España de venta; antes bien deseo que esta práctica se acomode acá, como se dirá adelante. Sería útil que saliendo un buen libro fuera de España se reimprimiese acá; y despues no se permitiese entrar exemplares extraños, ni llevar á paises extraños nuestros exemplares. Pero para conseguir el fin, dicta la razon que á lo menos haya igualdad de precio, calidad, enquadernacion &c. de ese mismo libro impreso y reimpresso.

Querer que un pobre Literato , padiendo comprar un libro en papel fino , con buena letra , bien correcto , y bien enquadernado por 4. v. gr. aunque impreso en las naciones ; haya de comprar por 6. el mismo libro en mal papel , y mala letra , lleno de mentiras , y mal enquadernado , solo porque se reimprimió en España , es querer que del todo renuncie al derecho natural , y al buen gusto , y á su conveniencia , unicamente para que quatro libreros ó impresores acrescienten sus caudales. Para esto jamas se les debe conceder privilegio , pues sería imponer un gravísimo tributo á los Literatos y traerlos de seguir el camino de la Literatura.

Al contrario , hablando de los privilegios que se conceden á los autores que quieren imprimir sus obras. A estos no solo se les ha de favorecer facilitándoles el buen despacho de sus exemplares ; sino tambien gratificándoles , ó premiándoles su trabajo y desvelo con una justa tasa , y con exclusiva de qualquier impedimento domestico ó extraño. Ni aqui se sigue el perjuicio á los Literatos , como en el caso de los reimpresores. El tal qual beneficio , que por el privilegio logra un autor , le lograrán , ó podrán lograr tambien del mismo modo los Literatos que quisieren ser autores : pero el logro que tuviesen , ó quisiesen tener los reimpresores , solo sería comunicable entre ellos en perjuicio perpetuo de los autores y literatos.

Si atendiesen á esto los oficiales mecanicos de la República Literaria , no tendrían cara para propalar disparatadas pretensiones , queriendo estancar é incorporar en sí aquellos tales quales intereses , que los Magistrados unicamente han autorizado en favor de los que son autores de libros. Lo mismo es ver que un autor ha sido feliz en lograr un mediano despacho de su libro,

aún vendiéndolo infra de la tasa del Consejo, quando deshechos en grosera envidia sugieren en los corrillos á los incautos, que sería mejor que aquel útil le tuviesen los librereros: que solo á ellos se les concediese el privilegio de reimprimir, y que solo en sus tiendas se pudiesen vender los libros primeramente impresos, y á este tenor otras iniquas necesidades.

Buenos fundamentos serian estos para restablecer la Republica Literaria Española. El que planta un olivar á su costa y trabajo, solo éste ó su heredero tiene derecho natural á coger, y utilizarse en el fruto: solo ese ó su heredero tiene derecho á continuar y conservar el plantio, y continuar recogiendo el fruto de su primitivo y sucesivo trabajo; y ninguno ha dicho hasta ahora, que ese no puede vender el aceyte, ó en su casa, ó en donde mas conveniencia le tuviere, en especial arreglándose á la pública tasa; pero aquellos sugeridos quisieran que todo autor despues de haber plantado ó impreso su obra: *Oleum & operam perderet.*

No sería visible iniquidad que despues de tantos trabajos, y peligros á que se expone un autor para imprimir un libro en Madrid v. gr. se le obligase á que repartiase los exemplares por las tiendas de librereros de Sevilla, Barcelona, Bilbao, Santiago &c. señalándoles un tanto por 100. si se venden, y que se vendan, ó no se vendan, pagando de pronto el porte al arriero para conducirlos, y despues nuevo porte para recogerlos? Allá iba con mil diablos aún aquello poco que el infeliz autor, si no vendía su obra, podría utilizarse vendiéndola en una confiteria.

Notese el cálculo: dando en las confiterias 10. reales por cada arroba de libros infelices, y habiéndose de pagar 18. ó 20. reales por la arroba de los mismos si se

han

Han de portear á las dichas tiendas distantes, sucedería que un pobre autor, despues de haber perdido sus desvelos, y sus 20 ducados, se hubiese de empeñar de nuevo para no ser á tan poca costa infeliz. Y siendo constante, que aún no siendo totalmente desdichado, solo podrá percibir el útil anual de sus 20 ducados, á razon de lo que percibiera, si los hubiese impuesto á censo, para sí, ó para sus herederos y descendientes, se conoce que arreglándose en todo á las tasas, solo él ó sus herederos tienen derecho á que se les continúe el privilegio; al modo que cada uno puede reimponer un censo, aún despues de redimido.

Esto que es justo, hablando de algun padre de familias que haya sido autor, es no solo justo, sino tambien utilísimo, hablando de un autor que sea ó haya sido miembro de alguna Comunidad su forzosa heredera. Es justo; pues el Religioso que sacó un libro, como no él, sino su Comunidad tiene dominio en el útil, y es quien forzosamente debe heredarle, se debe decir, que á esta se le concede con propiedad el privilegio. Es utilísimo, como lo ha mostrado la experiencia; pues interesada la Comunidad en el mayor honor de sus Religiosos, y en que no se vicien, ni se vilipendien sus obras, ponen todo el cuidado en que se reimpriman con mucha correccion, exáctitud y pureza. Todo lo contrario sucediera como ha sucedido, si la ambicion, descuido é ignorancia de los librerros, metiesen la mano en las reimpressiones de semejantes libros.

Para echarlos á perder bastan los que ya tomaron á su cargo, ó en comun, ó en particular. Cotejense los libros que reimprimen las Comunidades, con los que reimprimen los librerros; y se hará evidente quán justo y útil es lo que llevo dicho. Por estos motivos,

aún quando se conceda á un librero el privilegio, para reimprimir un libro, jamas se le debe conceder sino por una vez, ó por 10. años, ó por el tiempo en que pueda despachar todos los exemplares reimpresos. De ese modo todos los libreros ó impresores podrán gozar á su tiempo de otro privilegio semejante. Pero soy de sentir que todos los libros que sirven para la educacion de la juventud, de ningun modo se confien al cuidado de los libreros, antes bien cada uno se distribuya á una Comunidad, tasándolo en un moderado precio, para que pueda poner cuidado en imprimirle correcto.

No sobra otra cosa que infinidad de libros, que aunque buenos, y de salida, si se reimprimiesen; son como mostrencos, sin dueño determinado; entre los quales podrán escoger para reimprimirlos los que quisiesen emplear su dinero, ó aventurar sus caudales. Hay muchos libros de autores Españoles que ya son raros, y poco conocidos, porque solo se imprimieron una vez, son muchos y buenos los libros de autores extraños, que si se reimprimiesen en España se podrian dar con conveniencia, y de ese modo saldria menos dinero fuera del reyno á titulo de libros. Al contrario, son muy pocos los que están al privativo cuidado de Comunidades, ojalá estuviesen todos. Pero pasemos adelante.

Mercaderes de libros, Bibliotecas de venta, tasadores de librerías, entradas y salidas de libros.

Habiéndose ofrecido hablar tanto de libreros, no me detendré en este título de mercaderes de libros. Insisto en que no se permita este oficio, á quienes no tengan agregado otro empleo de impresor, encuadernador &c. El que solo es mercader de libros en España, tiene uno de los mas ociosos oficios que se pueden discurrir, y queriendo como quieren todos gastar, triunfar y atesorar, es indispensable que desuellen á los compradores, con notable perjuicio de la República Literaria.

Habiendo muchos de este género, unos á otros se destruyen, unos y otros destruyen el número de los compradores. Al contrario habiendo muchos que quieran, y puedan comprar libros, sobraré la mitad de esos mercaderes, que unicamente tienen ese oficio. Qualquiera que pueda y quiera emplear 100. doblones en libros que hayan de venir de fuera del reyno, será muy poco advertido, si imagina que necesita valerse de mercaderes de libros en España. Con una carta que escriba á Leon, pidiendo tales y tales libros, y asegurando que en Madrid será pronta la paga, se los remitirán los libreros, cargando ellos con el porte y riesgo.

No es esto lo mas, es lo el que comprará semejantes libros una quarta ó tercera parte mas baratos, que si los comprase en las tiendas de Madrid. ¿Qué utilidad pues traen esos solos mercaderes de libros para los profesores de letras? Serían útiles, si en virtud de su habilidad, economía y comercio, tragesen libros de fuera; de modo, que los vendiesen con aquella conveniencia, que jamás pudiese lograr particular alguno, que por sí mismo, y en derechura los quisiese hacer venir. Nada
de

de esto hay, y pudiera poner mis exemplos recientes, cotejando precios y conveniencias, pues sé muy bien los precios que tienen los libros en Italia, Francia, Holanda &c.

Hay otros géneros extraños, y de países remotos, los quales no es fácil que un particular los haga venir por sí mismo en derecho. Para estos acaso no serian inútiles solo mercaderes de esos géneros; pero siendo libres los libros, y interesándose poco ó nada la Real Hacienda en que haya mercaderes de libros, sin que tengan otro oficio, no merecen tanta atencion pública sus privilegios y conveniencias, quanta debe ser la que es indispensable para que los libros se vendan con conveniencia para que haya aficion á leerlos, y á componer otros de nuevo. Este es el principalísimo objeto á que deben mirar los que solicitan que la República Literaria florezca en nuestra nacion Española.

Hasta aquí por lo que mira á los libros que vienen de fuera: en quanto á los que nuevamente se imprimen, ó reimprimen en España, una vez que el precio esté arreglado á la tasa real, es pura materialidad que se vendan aquí ó allí. Cada interesado procurará exponerlos venales, en donde mas conveniencias halláre segun la venta. Si los mercaderes de libros imprimieren algunos que los vendan en su tienda, ó en donde gustáren, y no se metan en los que imprimen otros.

La dificultad consiste en los libros, que ni son recientemente impresos, ni son de los que vienen de fuera. Hablo de aquellos que los libreros compran en las librerías de almoneda para revenderlos despues. No obstante las pragmáticas Reales sobre las Bibliotecas de venta, confirman todo mi asunto. Mandan que ningun librero pueda comprar libros de una librería de almo-

neda , ni por junto , ni en particular , hasta pasados 50. ó 60. dias despues de la publicacion ó manifestacion de la almoneda.

¿ Qué es esto sino un cuidado de que primero se surtan los Literatos con conveniencia de los libros venales , antes que mercader alguno estorve el bien público de la República Literaria ?

Claro está que en esto se ha mirado á refrenar el *Monopolio y Mohatra* de los mercaderes de libros ; pero tengo seguras pruebas de que no se ha refrenado del todo ; y por no zaherir á persona alguna , no quiero referir los exemplos de que he sido sabedor. Baste saber que no han sido raros esos exemplos. Eso de comprar los libreros una libreria de venta por la mitad de la tasa , habiéndola tasado ellos mismos , y despues para venderla al público subir la tasa primitiva dos y tres tantos mas , ha pasado por mis ojos , y á costa de mi pobreza.

Semejante abuso pide un exemplar remedio , con el qual se atienda á los dueños de la libreria , y á la comodidad de los Literatos , sin que me oponga á que tambien se atienda de resulta á algun útil para los libros. Todo se puede componer nombrando tres ó quatro tasadores públicos , y de oficio para tasar los libros de alguna almoneda. Apenas hay hoy librero capaz de tasar una libreria general , que tenga libros de todas facultades , y en todos idiomas. Es preciso para eso una vastisima Literatura , y una noticia individual , y práctica de la Historia Literaria de los precios en las naciones de los libros que son raros , y de los que lo fueron , y ya no lo son , ó al contrario : de la estimacion de las impresiones y del número &c.

Ni es argumento decir que si hoy no hay uno , no se podrán señalar quatro. De puros libreros romancistas

tas no hay que esperar ni quatro ni uno; pero mi fin es, que para tasadores públicos se escojan quatro Literatos de aquellos mas sobresalientes, que no podrá menos de haber en la Real Biblioteca, y en las 12. Imprentas Reales. Estos ó habrán leído mucho, y habrán comprado muchos libros, ó podrán con facilidad imponerse en la Historia Literaria, teniendo tantos libros á mano, y el mismo exercicio los podrá hacer cada dia mas hábiles, lo que jamas se podrá esperar de un iliterato librero romancista.

Así siempre que se haya de tasar juridicamente alguna libreria de almoneda, no la pueda tasar otro que un tasador público de los dichos, al modo que se hace en París. Esc debe tasar todos los libros, segun su justo precio, rebaxando de él lo correspondiente á su decadencia en lo material v. gr. si está viejo, muy usado, fulto, maltratado &c. sin meterse en la rebaxa de la tasa, que suele ser una quarta ó quinta parte á título de almoneda. Esa rebaxa ha de depender del dueño de la libreria.

Advierto que la tasa se debe poner por letra y á la margen tambien por numeros. Digo esto porque he visto que quando la tasa es solamente por guarismos, los ceros se convierten despues en seises ó en nueves, y se corrompen otras cifras, contra la intencion del tasador, y en perjuicio de los compradores, y de la fe pública. Asimismo se debe velar con todo rigor, que ningun revendedor de libros vea la tasa, ni la libreria, ni pueda entrar en ella á comprar libros, ni por junto ni en particular, hasta que haya estado dos meses patente, y venal á todo el mundo.

Si despues de ese tiempo cargare algun librero con toda ella para venderla, ó en su casa ó en otra parte se le intime haya de tener siempre manifestó á todos el

quaderno original de la jurídica tasa, y que solo arreglado á ella haya de vender los libros; permitiendole unicamente que pueda venderlos por todo el rigor de la tasa, pero sin alterarla, ni subirla un maravedi. De ese modo pueden tener bastante util; pues siendo regular que compran en esos casos por 200. lo que está tasado en 40. ó 500. reales es iniquidad, que á costa de los literatos quieren subir aun los precios de esos mismos libros tasados.

Es fragilidad humana que todos quieren comprar barato, y vender caro; pero tambien es negligencia del gobierno publico, que quando eso llega á ser ambicion notoria, y desmesurada, no aplique el mas eficaz remedio, para contener tanta fragilidad. No sé si es vicio comun ó particular de nuestra nacion querer ganar mucho en un dia, aunque en todo un año no se gane un maravedi. Lo que sé es, que por ese camino jamas se atesoraron grandes caudales; antes bien los que han seguido la maxima, que parece paradoxa de comercio, comprar caro y vender barato, son los que han atesorado grandes sumas.

No es paradoxa, sino axioma natural, que mas vale ganar solamente un real en cada libro, vendiendo 50. v. gr. cada año, que vendiendo solos 10. ganar en cada uno 4. reales. Esto es, consiste la mayor utilidad del que vende; no en vender caro, sino en vender mucho, y lo mas notable es, que por resulta mediata ó inmediata, en eso mismo consisten los mayores intereses de la Real Hacienda.

Por lo qual se conoce que tuvieron muy presente esta reflexion los que solicitaron, y consiguieron, que al presente hayan abaratado tanto en esta Corte los comestibles, y se haya refrenado en algun modo la avaricia de los que no quieren contar sus ganancias por

miles, sino por millonadas. Si el Rey v. gr. solo quiere percibir 12 reales por cada cabeza de carnero, y otros tantos por cada cantara de vino; quién negará que el mayor interes de la hacienda, ó renta Real no consiste en que el carnero y el vino se vendan á precio inaccesible, y haya poco consumo, sino en que vendidos á un precio moderado, haya muchísimo consumo de carneros, y de cantaras de vino? No se si es cierto lo que he oido que despues del abarato de carnero, se habia casi duplicado el consumo diario de ese genero; pero creo que no pudo menos de haberse aumentado.

Los libros siendo genero no tan necesario, piden con mas singularidad aquella providencia para que haya muchos compradores. Asi insisto en que será preciso mucho rigor para que se observen las providencias que se tomaren sobre tasas de libros y de Bibliotecas venales. Otro exercicio tienen los librerros, que aunque en si sea laudable, tiene unas pésimas resultas, contra la republica literaria Española, y es justo que desde ahora se atajen, ya que hasta aquí no se haya advertido en ellas.

Suelen salir algunos libretos por las provincias de España en busca ó á caza de libros curiosos en todo genero ya impresos, ya manuscritos; con la expectativa de que no conociendo su valor sus propios dueños, los compran casi de valde, ó á trueque de otros nuevos libros triviales, y los venderán en Madrid á los inteligentes á un precio muy subido. Quedando todo esto dentro de España, no importaría se les tolerase esa práctica; pero tengo total certeza, que de esa practica se ha originado que los extrangeros, nos hayan llevado los mejores monumentos literarios que teniamos.

Para que se evite tan pernicioso inconveniente, apuntaré aqui el titulo de entradas, y salidas de libros. Sé que para los libros que no han de venir de fuera del

Rey-

Reyno, hay ya bastantes precauciones; pero no se que haya algunas para los que han de salir fuera de los dominios de España, y los quales jamás volverán á ellos. Seria muy util que en los puertos de tierra y de mar hubiese individual registro de todos los libros que se quieseren extraher, determinando para esto que los registre un hombre muy literato. Este debe tener un catálogo de varios libros en genero, en especie y en individuo, que para todos se forman en Madrid, y arreglado al qual no dexé salir aquellos que en algun modo podremos llamar de *contrabando* ó contra pragmática.

Ante todas cosas no se debe permitir se saque manuscrito alguno: sea en pergamino, sea en papel, sea de autor Español, de autor extraño, y en especial si tiene señas de ser original ó copia antigua. No se deben extraer todos aquellos libros, ni ninguno de ellos que son de las primitivas impresiones antes de Felipe II.^o, sean en Griego, en Hebreo, en Castellano, y muchos, aunque no absolutamente, en Latin. Esto porque ese genero de libros ya pasan hoy por originales: para esto lo mismo hace que esten impresos en España, ó en los países extraños.

No se debe permitir que salgan ya fuera del Reyno mas Biblias complutenses, que las que han salido; pues ese genero de obra primitiva de España, jamas se puede volver á multiplicar, y segun la prisa que los libros Españoles se dan á recoger Biblias complutenses, y los Estrangeros á llevarnoslas, presto se hallará España sin ellas; y en el dificil caso que una vuelva será con 50. tantos mas de valor que salió. Lo mismo digo de la Biblia Regia de Arias Montano, y de todos los demás libros, que por algun titulo son muy apreciables (y son muchos) y que será muy dificil hallarlos dentro ó fuera de España, quando, queriendo Dios,

florezca la Republica Literaria Española , y se echen menos aquellos libros.

Para atajar mas de raiz el inconveniente se podria imprimir dicho catalogo , y repartirle por todas las Comunidades , y por los que tienen librerias comunes , para que sepan estimar aquellos libros , y no se deshagan de ellos dejandose engañar con el trueque de libros nuevos.

Lastima me ha dado haber visto algunos libros , de los quales se han desecho algunas de aquellas librerias casi á peso , como si se enviasen á una confiteria , ó á casa de un coetero , y mas lastima me daba ver que ni yo los podia recoger por falta de medios , é impedir que saliesen fuera de España , ni mi retiro me permitia solicitar que volviesen á entrar en alguna Biblioteca comun para asegurarlos.

No obstante podré decir sin jaftancia , que he concurrido á que no saliesen de España muchos de los monumentos literarios dichos. Sabiendo el cuidado , y afan con que en la Biblioteca Real se procura comprar , y recoger todo genero de manuscritos curiosos , de impresos raros , de ediciones primitivas ó selectas , de todo genero de monedas y medallas antiguas , &c. he tenido la gustosa advertencia de persuadir á los que se querian deshacer de aquellos monumentos , que los llevasen á la Real Biblioteca ; ojalá pudiese yo hacer lo mismo con todos los que corren riesgo de salir de España para no volver.

Se muy bien que en España hay diferentes Emisarios ya nacionales , ya extrangeros con la comision de comprar y recoger , y remitir fuera del Reyno , todos aquellos monumentos de literatura , que yo quisiera no saliesen fuera de la patria. Los confidentes para que se nos siga tanto perjuicio son nuestros mismos librer-

breros; los quales, ó movidos del lucro, ó ignorantes de lo que hacen, andan despojando varias Bibliotecas, cuyos Bibliotecarios son unos pobres hombres; y recogiendo todo quanto pueden de selecto para complacer á los dichos emisarios.

Este abuso cada día toma mas vuelo, y si con presteza y eficacia no se le cortan las alas de raiz; presto se hallarán las librerías de España llenas de libros despreciables, ó por calidad, ó por impresion, ó por ser de ediciones de libros Venecianos, Ginebreses &c. que es lo mismo que por ser unos quadernos de erratas, y de mentiras, en lugar de los libros selectos que antes poseían: presto se hallará España sin tener manuscrito alguno curioso. ¿Qué digo manuscrito? Presto se hallará aún sin aquellos libros propios y nacionales, que primitivamente se imprimieron en estos reynos; y de los quales jamas se ha hecho reimpression.

Poco dixé, ni siquiera quedará en España la noticia de semejantes libros, ni de sus autores. Uno de los puntos mas difíciles de la Historia Literaria es el que mira á la Historia Literaria Española. La Biblioteca Hispana de Don Nicolas Antonio, que es la que justamente se pondera, es sumamente concisa, confusa, diminuta y llena de mil defectos en los años, en los nombres, en los títulos, y en los extractos. Esto no por falta de diligencia en el autor, sino por la dificultad de la materia; y porque ya en su tiempo habia comenzado á dominar en España el descuido de sus propios escritores.

No hace mucho que la Real Sociedad de Londres, remitió un catálogo de libros Españoles antiguos á esta Corte, para que aquí se comprasen á toda costa, y se le remitiesen: lei esa lista, y la leyeron muchos, y apenas habia autor en ella, del qual se tuviese noticia alguna. ¿Si esto sucede con los impresos, qué no sucede-

derá con los manuscritos? Pudiera señalar aquí casos, que seguramente causarían enfado á qualquier Español zeloso de la República Literaria.

Y siendo como es causa de esta ruina la diligente ambicion de los libreros, todos los Literatos de España se deben interesar en que se ataje semejante abuso.

No hallo medio mas eficaz que el de que se registren todos los libros y papeles que hubieren de salir fuera de los reynos y dominios de España, que hallando ser de aquella clase del catálogo propuesto *ipso facto* se den por perdidos; y se distribuyan *gratis* en las Bibliotecas públicas, siendo preferida la Real Biblioteca, para aquellos que aún no tuviere; y que el dinero que recibió el vendedor que se le saque, y se aplique para la manutencion de las Imprentas Reales. De este modo se asegurará que no faltarán delatores del delito, viendo que las utilidades se aplican al mayor aumento de la República Literaria Española.

No es argumento contra lo dicho oponer que muchas librerías, y aún la Real, ya no tienen aquellos libros, y otras los tienen duplicados. Así que á éstas les conviene deshacerse de ellos para comprar otros, y la Real Biblioteca ya no los ha de comprar. Libros hay que aún estando triplicados no sobran. Pero supongo que sobren, tambien se debe suponer que faltarán en otras Bibliotecas.

Así pues se podrán trocar unos por otros ó venderlos, no haciendo contrato con librero alguno, ó con otro emisario de los extrangeros, que andan á caza de nuestros preciosos libros, sino con los dueños de otras Bibliotecas comunes. ¿Qué dificultad hay en que sobre esto se tomen utilísimas aunque rigurosas providencias?

Considerese las costosas que se han tomado para fun-

fundar y enriquecer la Real Biblioteca del Escorial, de impresos como de manuscritos ya Griegos, ya Latinos, ya Arabigos; pero cómo? Haciendo por los países extranjeros lo mismo que hoy padece España por los emisarios de aquellos países, y por los libreros compatriotas. Notese el cuidado de los Papas, de la Francia, de Inglaterra &c. en enviar emisarios al Oriente, y por todo el mundo á comprar y recoger todo género de manuscritos curiosos, impresos raros, monedas é inscripciones antiguas &c. hasta la nimiedad de hacer conducir á sus Bibliotecas los mismos mármoles originales: testigos los mármoles Arudelianos, conducidos desde la Grecia á Inglaterra.

Es cosa vergonzosa que quando los protectores de la literatura en los países extraños ponen tanta solicitud en enriquecer sus dominios de los mas preciosos monumentos literarios; se tolere en España que vengan acá por los que tenemos, como si fuésemos bárbaros que no los supiésemos apreciar. Debian pues nuestros libreros, si quisiesen que los tuviésemos por útiles, y no nocivos á la República Literaria Española, tomar el rumbo contrario del que hoy siguen. Debian peregrinar por los países extraños, buscando, recogiendo y comprando todo género de libros, así manuscritos como impresos raros &c. y traerlos á vender á España. Debian salir á hacer en otras naciones, en utilidad de la nuestra, lo que hacen en la nuestra en beneficio de los extraños.

Debian sacar los libros que acá sobran, porque se reimprimen muchas veces, y trocarlos en otras naciones por los que de acá nos han llevado, ó nos hacen falta. Esto sería coadjuvar al comercio Literario, y es arruinarlo de todo executar lo que executan; pero confieso que no estableciéndose primero el universal gusto en España á leer, comprar, apreciar y componer libros,

no sacarían los libreros mucho útil de sus peregrinaciones, se hallarían de vuelta con el embarazo de hallar muy pocos que les apreciaran aquellos monumentos raros de literatura que traxesen, ni aún por la mitad de lo que les había costado.

Por lo qual no insisto en que de presente salgan; pero insistiré siempre en que no deben recogerlos aquí para llevarlos ó remitirlos fuera del reyno. Que tengan esa conducta dentro de las provincias de España, sacando los duplicados de las librerías de Aragon, para que se coloquen en las librerías de Castilla v. gr. y al contrario, es tolerable, y acaso laudable; pero siendo cierto que no es ese su fin, sino el mayor logro que esperan tener, vendiéndolos á los emisarios de los extrangeros; por eso se les debria contener esta perniciosa ambicion con rigorosas penas ó multas.

Fundaciones de Academias, juntas de Literatos y Jueces.

Dixo y escribió un crítico Frances, que no había cosa mas propia para impedir que la barbarie se introduzca en un estado, que la fundacion de Academias: bien sé que los defensores de las Universidades no asentirán redondamente á esa máxîna; y á la verdad pide para que sea justa, que no sea exclusiva de las Universidades. No se oponen ni se destruyen Universidades y Academias entre sí. En Francia, Italia, Inglaterra, Alemania &c. en un mismo lugar, y á un mismo tiempo florecen las Universidades y las Academias. Estas como perfeccion, ó complemento del fin de aquellas, que es el adelantamiento de la Literatura.

Acaso si en aquellos países no hubiese Universidades, serian de superficial esplendor las Academias. La razon es, porque los mas famosos Academicos primero

se hicieron fundamentalmente doctos en las Universidades. Por lo qual mi dictamen es, que tan lejos de sobrar, ó ser superfluas las Universidades, y las escuelas de estudios menores en España se debian aumentar, y animar para echar los fundamentos sólidos para las Academias. Esto no se opone á que si se han introducido algunas omisiones, y defectos en las Universidades, ó en el método de enseñar, no se solicite poner eficaz remedio.

Gastase en ellas mucho tiempo, y se ocupan allí toda su vida muchos hombres, los quales agregados á Academias, podrian ser muy utiles para la perfeccion de artes y ciencias. El que se lea y se escriba en las Universidades, ocupando á los oyentes todo el día en escribir lo que oyen, me parece una de las cosas mas escusadas, y que se practica por falta de reflexion á lo pasado. Antiguamente y quando no habia Imprentas habia muy pocos libros, y esos caros. No era fácil que todos los oyentes los tuviesen, y así bastaba que los tuviese el maestro, y para suplir la necesidad, leía el maestro para todos, y les explicaba lo que les leía.

Hallóse la Imprenta; por lo qual á poca costa podian tener los oyentes qualquiera de los libros que les quisiese leer, y explicar el maestro. ¿Pues á qué fin sería continuar en aquella penosa práctica? ¿A qué será gastar ya tanto tiempo en ella, perdiendo los oyentes la vista, y la forma de letra, y los principios de latinidad con que entraron? Que se les exercite la memoria y el entendimiento, pase, y eso solo se debe intentar; pero que se les exercite la paciencia, la letra, y se haga perder tanto tiempo, solo sirve para retraerles la voluntad y la aplicacion.

Esto es no quererse aprovechar del grande invento de la Imprenta, por continuar en una antigualla inutil

penosa y despreciable. ¿No sería ridiculo que despues de hallados los guarismos, y admitidos como útiles de todas las naciones, se insistiese en España en hacer todas las cuentas, y todos los cálculos con los números Romanos, solo porque así se hacian antiguamente? Bien sé que aún se conserva esa antigualla ó vejez en algunos libros de caja; pero no por eso dexarian de estar mejor con guarismos. Y sino ¿de qué servirán los inventos felices, si no se han de aprovechar de ellos los hombres?

Sería pues del caso que en las Unïversidades se aprovecharasen del feliz invento de la Imprenta. Se debia prohibir del todo, que en ellas ni en donde se enseñen Artes, Teología, Cánones, Leyes y Medicina, ningun oyente escriba cosa alguna, sino que los maestros escojan los libros mas del caso, y se los expliquen á los oyentes, teniendo estos los mismos libros para la uniformidad y conformidad; y que el tiempo que habian de perder en escribir, que le aprovechen replicando al maestro, y disputando ó conferenciando entre sí. De ese modo escusados los maestros de hacer cartapacios, y de copiarlos sus oyentes, unos y otros tendrian mas tiempo para estudiar y mas atractivo para la aplicacion.

Tambien es muy necesario que en las Unïversidades se restablezcan las cátedras que están dotadas para aquellas facultades distintas de la Teología, Medicina y Jurisprudencia. Abranse los libros extraños, y se verá que sus autores unos son Catedráticos de Historia, otros de Retórica, otros de Matemáticas, otros de lengua Griega, otros de lenguas Sagradas, otros de lenguas Orientales &c. Todas estas Cátedras aunque fundadas, ó están sin Maestros, ó están sin discipulos en España. Todos se aplican á las tres facultades de arriba, porque solo por allí esperan hacer fortuna.

A la verdad no van descaminados, pues son pocos los que quieren estudiar por solo saber. Uno que fuese muy versado en las facultades últimas no tendria que comer. Si hoy viviesen Ptolomeo, Euclides, Archimedes, Apolonio &c. necesitarian aprender otro oficio para ganar su vida. Y si esto los Maestros, ¿qué atractivo hallarán los padres, para dedicar sus hijos á aquellos estudios amenos, y que no son de *páne lucrando*? Es pues preciso para que haya Maestros que haya oyentes, y para que haya oyentes que tengan premios á que aspirar. Aún la fundacion de Academias en España, traeria poco provecho para las artes y ciencias, si de la infinidad de premios, y empleos así eclesiásticos como seculares que en ella se distribuyen, no se fijaren algunos para los profesores de otras facultades distintas de la Teología, Medicina y Jurisprudencia.

Entablado eso se utilizará infinito la República Literaria Española en las Universidades, y en las Academias. En aquellas en quanto á las meditaciones especulativas, y en éstas en quanto á las experiencias y noticias prácticas. De lo primero creo que tenemos en España lo que basta; pero de lo segundo nos falta mucho de lo que tienen otras naciones.

Los que han visto los tomos de las Historias, y Memorias de las Reales Academias de París, que ya son casi 100. Los que han visto las transacciones filosoficas de la régia Sociedad de Londres, ó sus compendios. Los que han registrado las Memorias de Trevoux, las Actas de Lypsia, y otros inmensos juegos semejantes, conocerán que no hablo como desafecto á nuestra nacion; sino como celoso de que ninguna le echase el pie delante en excelencia alguna. Estoy firmísimamente persuadido, que España es país para todo quanto se puede pedir á la tierra; y que sus naturales en las potencias naturales,

y en las intelectuales prendas, no tienen que envidiar á otros. Pero á vista de lo que sé se aplican otras naciones, debo confesar aunque con sentimiento, que por acá está muy tibia la aplicacion, en especial á facultades prácticas.

Y siendo cierto que estas son las mas conducentes para los usos humanos, para las fábricas, para el comercio, para la milicia, para la marina, para la agricultura, para la arquitectura, maquinaria, pintura, dibujo &c. jamás podrán florecer estas facultades, si no se introduce una universal aplicacion á ellas, fijando premios á los aplicados, aunque fuese trayendo al principio de otros países extraños.

Bien notorio es que siguió esta conducta el Czar Pedro, para hacer floreciente en armas, letras y fábricas su Imperio. Lo que admira es, que lograse todo en tan breve tiempo. En tiempo de nuestros padres era la Rusia el país de la barbarie; y ya en nuestros tiempos quiere competir con el mas culto y literato. He visto los ocho tomos que salieron de la Academia de Petersburgo en Latin, y quedé admirado de lo delicado, erudito y curioso de sus disertaciones. Es verdad que los mas de los Academicos no son Moskovitas, sino llevados allá de varias Academias de Europa, y con grandes premios. ¿Qué importa? Esto será en los principios; pero adelante los mismos naturales serán los Academicos.

El hecho es que la conducta del Czar, y que con felicidad se continua, ha dado zelos á los Turcos; creyendo estos, que solo la Literatura habia hecho temibles á los Moskovitas, siendo antes unos enemigos despreciables, solicitaron introducirla en los dominios del Gran Señor, y aún contra su vieja máxima establecieron en Constantinopla Reales Impréntas. Lei el catálogo de los libros que ya se imprimieron en Constantinopla en varias lenguas orientales, y si se prosigue, vendrán de allí

curiosos libros para enriquecer la República Literaria.

Bien está que se admiren los rápidos progresos que ha tenido el Imperio Rusiano en tan corto tiempo; pero para los que reflexionaren los que hicieron los Españoles en la América, quedan muy inferiores á estos en igualdad de tiempo. Notese el estado en que estaba la América 60. ó 70. años despues de su descubrimiento. Hallaráse que al fin de ellos ya estaba conquistado un mundo entero; ya estaba poblado de Españoles, y radicado el catolicismo. Ya estaban fundadas grandes Ciudades, ya estaban edificadas muchas Catedrales, y un sin número de Iglesias, Monasterios, Conventos de Monjas, &c. Ya estaban fundadas varias Escuelas, é introducido todo genero de policia, milicia, marina, literatura y oficios mecanicos. Ya se veian los Españoles con tanto sosiego en la América quanto tenian sus compatriotas de inmemorial de siglos en la vieja España.

He apuntado lo dicho para que no nos admire tanto lo de Rusia; ni aterre lo que propongo á los Españoles, habiendo emprendido y conseguido cosas infinitamente mas arduas en tiempo moderado para la vida de un hombre. Qué responderán á esto los que en qualquiera proyecto por justo, facil y util que sea imaginan indisolubles dificultades! Quisiera estar hoy en la Tartaria para decir con libertad, y sin lisonja alguna, que no pudo España escoger mejor Monarca que el que nos ha dado el Cielo para restablecer su antiguo esplendor en armas y letras. Tengo certeza que jamas se le ha propuesto á S. M. proyecto alguno para el mayor aumento de letras, armas, Justicia, Religion, fábricas, &c. que no haya consentido gustosísimo.

Esto para mí particular intento se palpa en la Real Biblioteca; en el Seminario de Nobles, en la proteccion de las Academias fundadas en nuestros tiempos,

&c. Así no dudo que si á S. M. se le propusiesen como útiles las fundaciones de nuevas Academias, vendria gustoso en eso, y en todo lo demas que tuviese conexion con el lustre de la republica literaria Española.

Asegurado de esto propuse la idea de una nueva Biblioteca Real: en aquella carta, dixé que en los 4. angulos ó torres del edificio, se podrian hacer diferentes salas para que allí se juntasen á conferenciar los Academicos de las tres Reales Academias ya fundadas, y los de la Real Academia de Matemáticas que se debería establecer. No solo habia de haber estas y otras Academias subalternas en la Corte: seria utilísimo que hubiese alguna ó algunas en las capitales de los Reynos, con el seguro de que á su imitacion se irian estableciendo algunas particulares juntas de Literatos en aquellos lugares en que ya hubiese Bibliotecas publicas.

La Real Academia de Matemáticas en toda su extension es tan precisa en España que me atrevo á afirmar que de la general inaplicacion de nuestros nacionales á aquellas artes y ciencias se ha originado que necesitemos de estrangeros para muchísimas cosas. El aumento de todas las artes mecanicas de las manufacturas, y de todas las artes curiosas y utiles á la vida civil totalmente depende de la aplicacion á aquel vastísimo y divertidísimo genero de literatura. No todos los que han tenido los primeros estudios pueden ó quieren seguir la Teología ni la Medicina, ni la jurisprudencia. Y es constante que teniendo en sí las matemáticas un dulce atractivo se inclinarian infinitos Españoles á ella, si viesen que otros se aplicaban.

Para promover este genero de estudios son mas propias las Academias que las Universidades. En estas se estudia disputando, ó batallando á favor de algun partido. En aquellas se estudia conferenciando amigable-

blemente unos con otros, y comunicandose sus respectivos progresos. Y siendo pocas las disputas que se ofrecen en los tratados de Matematicas, que son fundamentalmente precisos y utiles, se podra introducir con facilidad ese estudio, entre todo genero de Españoles que cursen ó no cursen en Universidades; que sepan ó no sepan latin, pues los libros que se imprimiesen de esas ciencias; sin peligro podran salir en castellano.

Mas provecho hizo ya en España el curso Matemático en castellano del Padre Tosca que todos quantos libros latinos hay de aquellas facultades. Y por mas que censuren los viejos soi de sentir que todo lo mas selecto que hay ya de la Fisica experimental, de la Historia natural, de las artes mecanicas &c. se pusiese é imprimiese en Castellano.

Soy testigo de que teniendo en su poder un Maestro de tornejar el célebre tomo en folio del Padre Plumier, para hacer todo genero de primores á torno, ó en metal, ó en madera, estaba desconsolado por no entender ni el latin, ni el frances los idiomas en que simul se imprimió aquel precioso libro. Conoci á un Arquitecto, que sentia muchísimo tener un Vitrubio solo en italiano, porque no entendia palabra de ese idioma. Ese mismo desconsuelo debe ser comun á todos los demás oficiales mecanicos, que desean adelantarse en su exercicio, y no pueden por falta de libros Castellanos y de libros vivos que los dirijan. Quando intento el mayor lustre de la republica literaria Española, tengo por fin concomitante el mayor esplendor y aumento de la republica civil, y el mayor util y acrecentamiento de la Real Hacienda.

Estas tres cosas están reciprocamente conexas entre sí, sobre lo que pudiera extenderme bastante. Oigo hablar mucho en favor del comercio, y todo muy acertada-

tado; pero digo que mientras España no procure aumentar los frutos de la tierra, promoviendo la agricultura y todo genero de manufacturas, promoviendo las artes mecánicas, y uno y otro promoviendo las artes y ciencias liberales, todo lo demás es andar por las ramas, y querer imitar á los estrangeros en el util que perciben de sus comercios, sin imitarlos en los solidos fundamentos que echan.

El comercio consiste en sacar á vender fuera lo que sobra, y traer en trueque lo que falta en una Monarquía. Pide la util economía que en España se calculase todo el valor de los generos que le faltan, y necesita traer de fuera, y el valor de los generos que puede permitirse se le extraigan porque le sobran: despues se debian cotejar aquellos dos valores, y siendo notorio que el valor de los generos introducidos excede infinito al valor de los generos que se le extraen, qualquiera dirá que mientras no se igualen aquellos dos valores, ni siquiera hay sombra de comercio: que aun igualados será un comercio sencillísimo, y sin particular industria económica, y que solo merecerá el comercio el nombre de floreciente, quando el valor de los generos que por sobrados se extraen de los dominios de España, es muy excesivo al valor de los generos que es preciso le vengan de dominios extraños.

Quisiera se reflexionase en este parrafo, para que se conociese la necesidad que hay de promover las artes y ciencias, y sobre todo la agricultura. Note-se que todas las partes en que está floreciente el comercio, está la agricultura en su auge, y perfeccion, y en subido punto las ciencias y artes serviles. Caton, Varron, Columela, Paladio y Plinio no dexan dudar que la niña de los ojos de la republica Romana era la agricultura en toda su latitud. El comercio
que

que no tiene por basa los frutos de la tierra, más será buhoneria que comercio. No es cosa digna de reparo que abundando España de generos superficiales que los extraños le traen de venta, necesite á veces que tambien le traigan los granos? Pero dexemos esto y volvamos á los libros, y al comercio literario. El comercio de libros tiene dos utilidades, la de extenderse y pulirse la racionalidad, y la de salir poco dinero de un estado y entrar mucho en él á titulo de libros venales. Quanto no ha entrado por este medio en Leon, Venecia, Paris, Amberes, Asmterdam, Colonia, Francfort &c. Y quanto no está entrando cada dia? Poco respective es el dinero que sale de España á titulo de libros; pero excede mucho al que en ella entra por el mismo titulo.

Ya conozco que será difícil suceda lo contrario; pues en caso de que en España se imprimiese un buen libro, presto le reimprimirian, ó contraharian los extrangeros, y seria muy corta la saca del de España. Esto hacen reciprocamente los Olandeses, y Franceses, y en recompensa de ese futuro lucro cesante lo mismo se debia hacer en España con los buenos libros extrangeros, y llevando por máxima de imprimir nuevos libros en España cuya reimpression no les fuese util á los Estrangeros, ni estos se interesasen mucho en contrahacerla.

Esto mismo digo de las manufacturas; pero siendo constante que por bien fabricados que esten nuestros generos los contraharian con facilidad los de otras Naciones, y no habria saca de los nuestros; se debia poner la atencion en la fábrica de algunos que por privilegio de nuestro clima, ó de la tierra, ó del ayre, ó del Cielo, no se pudiesen jamás fabricar tambien fuera de España. Creo que el tabaco de morteros es de esa clase; pero para que ninguno tenga que replicar, vuelvo á los frutos

de la tierra , y preguntó si los Estrangeros podrán contrahacer nuestras lanas , nuestros vinos , nuestros aceites , nuestros caballos cordobeses , &c. por mas floreciente que tengan el comercio? Pues vease aqui como en los frutos de la tierra debe poner España la basa fundamental de su comercio para que sea inalterable.

Debe poner especialísimo cuidado en que haya abundancia de aquellos frutos conterraneos que necesitan sacar los Estrangeros , en que se imiten las manufacturas que España necesita traer hasta aqui de fuera; y en que se eviten tantos libros traídos de otros países, procurando se reimpriman acá para el consumo. De este modo se hace ó se hará universal nuestro comercio. Comerciarán los labradores , los artifices , y los hombres de letras sin impedirse unos á otros , y se desterrará la ociosidad , la ignorancia , y la inercia en que se hallan felicisimos territorios de España.

Para lograr todo lo dicho son muy del caso las Academias propuestas , y mucho mas , si como es verosímil se inclinan los señores , por un noble zelo á tener cada uno en su casa una como Academia , ó compañía de hombres letrados , ya sea para su instruccion , ya para protegerlos , ya para promover el bien público , ó ya sea para ostentacion de su grandeza , y pura diversion de tiempo. Esto sucede en las demas Naciones , y esto sucedia en España.

No se estrañe que vaya proponiendo distintos medios para que se consiga el fin , pues jamas se podrá conseguir este por un medio solo. Es preciso atender á mucho á un mismo tiempo , y para que todos procedan arregladamente seria muy util se formase una Junta Real de literatos , y Juces de la literatura , de cuyas disposiciones dependiese el gobierno de toda la republica li-

reraria de los dominios de España. Cada Universidad, cada Academia Real ó particular podia tener para su regimen sus particulares estatutos; pero en caso de alguna discordia, pleito ó duda, se debe recurrir á la Real Junta de literatos para la decision. Claro está que es preciso sean de superior caracter, y literatura, los que han de componer la dicha Junta Real, y que en ella haya profesores de facultades distintas. La eleccion de ellos ha de ser privativa de S. M. escogiendo v. gr. de las Universidades, y de las Academias particulares las mas sobresalientes para sus Reales Academias de la Corte, y de los principales Academicos Reales para la Real Junta de literatos.

Asimismo se podrian escoger algunos señores del Real Consejo para los puntos de jurisprudencia. De el Real Proto-Medicato para los puntos de medicina. Y de la Real Junta de la Concepcion para puntos de Teología. De manera que la Junta Real de literatos no debe necesitar instrucciones estrañas para el acierto de sus resoluciones, ya juridicas, ya economicas, ya literarias, ya gubernativas que en algun modo sea necesario tomar para el mayor aumento de la literatura.

Dirán que es preciso señalar salarios, sin lo qual todo va fundado en el aire. Yo no hallo imposibilidad en que se les puede señalar, y aun sin desembolsar un maravedi el Real Fisco, sino distribuyendo de otro modo lo mismo que desembolsa. Jamás propondré que al que tiene algun empleo del qual se mantiene, se le quite aunque sea empleo en sí superfluo; pero ninguno censurará proponga que en caso de vacante por muerte ó se suprima ese empleo, ó su propina se aplique para otro nuevo empleo que se juzgue muy necesario. No quiero

proseguir por aquí, pues no se cuántos, ni quales empleos son superfluos, ó en sí ó en numero de los que los poseen.

Estableciendo que los de la Real Junta de literatos se hayan de escoger del modo que dixé les debe bastar la propina que antes lograban; y por lo que toca á los Academicos Reales, unos podran ser solo honorarios, y otros pensionarios. A aquellos les bastará el honor, y para esto no es necesario señalar grandes gages, aunque será bueno señalarles algunos. Finalmente soy de sentir que aquel util que resultare de las doce Imprentas Reales, unicamente se aplique para su manutencion para la Real Biblioteca; y para las Reales Academias, sin que jamas pueda interesarse el Real Fisco ni en un solo maravedi, ni tenga dependencia de él.

Esta basa es la mas fundamental para que la Real Hacienda se interese por otra parte infinito. Esto es como dixé arriba en el papel, y en todos los demas géneros que se compran para componer un libro é imprimirle y encuadernarle. El libro como libro ha de ser libre, para que en las partes que le componen, se interese mucho el Real Fisco. La misma Real Junta ha de decidir las dudas que se podrán ofrecer en el caso de introducirse en España las subscripciones y premios, y todo lo que ocurriere entre compañías de librereros, impresores, encuadernadores &c.

SUBSCRIPCIONES.

Compañías de oficiales de la República Literaria.

El arbitrio de imprimir algun costoso libro por subscripciones , ha sido una de las mejores invenciones para el aumento de la Literatura en Europa. Al principio solo subscribian impresores y libreros ; despues se introduxo subscribiesen todos los que gustasen aprontando antes el dinero , segun el plano de la subscripcion. Pongo exemplo. Si algun librero , ó erudito Español imitando á los extrangeros , quisiese reimprimir á Ambrosio Morales v. gr. por subscripciones debia imprimir un pliego de papel ; en el qual propusiese la idéa , el número de tomos , el número de pliegos de cada tomo , lo que se habia de añadir &c. El mismo pliego de papel del proyecto , habia de ser muestra del papel de toda la obra , y asimismo los caractéses versales , redondos y cursivos de los que se habian de emplear en ella.

Ese pliego se habia de repartir *gratis* por España ; y aún en países extraños convidando á todos los que gustasen subscribir : esto es á anticipar el dinero para costear la reimpresion á proporcion de los exemplares que cada uno tuviese gusto de comprar. Es ley de subscripciones , y juntamente atractivo para que concurren muchos subscriptores , que cada exemplar les salga á estos una quarta parte v. gr. mas barato que si no subscribieren. La subscripcion no pide que sea de una vez para todo un juego , sino para uno ó dos tomos , como fueren saliendo , y en el proyecto se expresan las condiciones de la subscripcion y se afianzan , y los subscriptores deben aprontar el dinero al que emprende la obra.

obra , dándoles éste recibo , y entregándoles á su tiempo los exemplares.

Tan útil arbitrio de las subscripciones tardó poco en viciarse en las naciones extrañas , por la nimia ambicion de los libreros , impresores y de los demas que mas miran a desollar , y engañar á los Literatos , que á ser útiles á la República Literaria. Sucede ya que tan lejos de comprar los subscriptores con mas conveniencia sus exemplares , por haber anticipado su dinero los pagan mas caro que si no le hubiesen anticipado para costear la impresion. De esto hay varias quejas en los libros , y ya pocos se animan á subscribir , habiéndose palpado , que ni se observan las condiciones , ni se les hace conveniencia alguna.

Como este arbitrio aún no está introducido en España , tampoco se ha viciado hasta ahora. Por lo mismo será muy útil se introduzca , hasta que empiece á viciarse ; y para que eso no sea tan presto , se ha de determinar por los señores de la Real Junta de Literatos , que ninguno pueda esparcir proyecto de subscripciones , que primero no le haya visto , aprobado y asegurado la Real Junta. Esta consultando á los tasadores generales debe arreglar el valor de los tomos , segun la cantidad de pliegos , y segun las calidades para quando se vendan , y á esa proporcion rebaxar 3.^a , 4.^a ó 5.^a parte en favor de los subscriptores , y obligar á los del proyecto , á que exáctísimamente cumplan con lo pactado , y no se vulnere la fé pública.

De este modo se abre un espacioso camino en virtud de las subscripciones así arregladas , para que la Literatura haga grandes y prontos progresos en España. De este modo se podrán imprimir ó reimprimir grandes y costosos juegos de libros con menor peligro de los libreros ,
con

con mayor conveniència de los compradores, con visible aumento de la Real Hacienda, y con pública y común utilidad de la República Literaria Española; y habiéndose ya proyectado que se establezcan Bibliotecas públicas, y diariamente patentes á todos, y que esas tengan á lo menos 200. ducados anuales para emplear en libros, deben ser preferidas esas, para el beneficio de las subscripciones, quando los libros que se imprimieren fueren necesarios para las dichas Bibliotecas.

De semejante arbitrio resultará que haya diferentes compañías de libreros, impresores &c. viendo que sin mucho peligro pueden juntar sus caudales para imprimir ó reimprimir libros. Es tambien muy justo, que quando en las Reales Imprentas se quiera imprimir algo por subscripciones, sean preferidas á otra qualquiera imprenta particular, dentro ó fuera de la Corte; pero sería muy perjudicial, que las imprentas esparcidas por España no tuviesen que imprimir. Así que los Jueces de la Junta deben poner especial cuidado en que los proyectos para subscripciones, no se atropellen unos á otros en daño de tercero.

Esos mismos señores habian de tener á su cargo sex Jueces, para graduar varios escritos, que en competencia saliesen á un mismo asunto, ó por certamen, ó por expectativa de algun premio propuesto. Bien notorio es que en Francia, y en otros países extraños hay diferentes premios perpetuamente señalados para los que discurrieren mejor sobre algun asunto singular. Eruditos y curiosos que tenian mucha hacienda dexaron en su testamento que tanta porcion, ó en dinero, ó en alhaja se distribuyese anualmente al que mejor escribiese sobre y siempre aquel asunto, que el mismo erudito dexó determinado. De este género hay diferentes premios para diferentes asuntos.

Tampoco este género de obras pias literarias está introducido en España. Es verdad que para aquellos asuntos universalmente útiles, v. gr. el de las longitudes, ya el siglo pasado pagó España algunas sumas á los que se les antojo decir, que habian hallado el secreto de averiguar las longitudes en la navegacion. No hablo de este género de asuntos, como ni de la quadratura, ni de la duplicacion del cubo, ni del movimiento perpetuo &c. sino de asuntos particulares, v. gr. de la gravedad del Magnetismo, de la virtud eléctrica, de las orbitas planetarias, de la elasticidad &c. Esto es, se debe dar el premio al que mejor discurtiere sobre estos dichos puntos. No solo sobre estos Físico-Matemáticos, sino tambien sobre otros Históricos, Filológicos; Músicos, Cosmogáficos &c.

Este arbitrio si se introduxese en España, sería uno de los mas eficaces para poner en continuo movimiento á muchos entendimientos Españoles: ó el lucro del premio, ó el honor de ser preferido entre los que escribiesen sobre el propuesto asunto, sería un fuerte estímulo para que muchos se aplicasen de veras, y con aficion á estudiar de raiz y con fundamento. Y de eso resultaría, que sin violencia alguna se introduxese en España aquella inclinacion, y gusto á las bellas letras, Física y Metamáticas que yo quisiera picase en algo de honesto vicio.

No importa que no se apurasen los asuntos, ó no se hallase la verdad del todo. Se harian grandes progresos ácia ella, y en el mismo camino de buscarla se encontrarían con otros primores, que no se buscaban; á lo menos se enterarian de la dificultad del asunto. Digo esto porque he visto reir á muchos quando leen nuestras Gazeras los asuntos que se proponen en España para los premios. Riense de que los asuntos les parecen muy

fáciles, y yo me compadezco de que ni siquiera penetran el título de la question.

Sería pues muy útil que á los principios escogiese cada uno de las Academias Reales un asunto curioso, y el difícil proporcionado á su instituto; y que S. M. señalase alguna propinilla moderada, como premio para los que mejor escribiesen sobre él. Todo se reducía á cinco ó seis premios que se fijasen anuales. De este modo, y con tan buenos principios pronostico que en lo adelante no faltarian señores y eruditos adinerados que fundasen, ó dexasen premio que se distribuyese al que mejor escribiese sobre un útil y curioso asunto, ó punto que el mismo fundador señalase á su arbitrio. Este género de animar á los Literatos con premios y con honores es antiquísimo, y sobre que se podrian escribir tomos. Pero he notado que en eso se ha cargado siempre mas la mano sobre asunto Poetico, Retórico, Músico y otros semejantes de no tanta utilidad como diversion para el público.

Si la joya que antiguamente se daba en Barcelona al que mejor discudiese sobre propuestos asuntos de la *Gaya*, ó del arte de trobar, se hubiera determinado que algunas veces se diese al que mejor escribiese sobre puntos de Matemática, Física esperimental, Nautica, Agricultura ó Maquinaria, no hubiera reynado tanto tiempo la barbarie. Lo mismo digo de los premios, ú honores que se proponian en los certámenes poeticos. Si como se usó, y se usa en varios países *laurear* en público á los Poetas, se hubiese introducido otro singular género de coronacion y triunfo, para los que sobresaliesen en alguna ciencia ó arte, de las utilissimas al comercio humano, ademas del vulgar grado que se dá en las Universidades, y es comun á muchos estarian mas adelantadas las artes y ciencias.

No me opongo á que se funden premios para los que mejor escribieren en asuntos Poeticos, Músicos y Retóricos; antes bien deseo que se funden, y que por ese camino se restauren en España aquellas discretas y amenas artes; pero no ha de ser con exclusiva de otros premios, para promover otras artes mas útiles á las conveniencias públicas; con muchos Poetas, Retóricos y Músicos, no se adelantará un paso, ni en la Agricultura, ni en la Marina, ni en la Milicia, en ni la Física, ni en las Matemáticas, ni en la Historia Natural, ni en la Medicina, ni en las artes Mecánicas ó serviles precisas para las fábricas y el comercio.

Así pues es preciso atender primero á lo mas preciso y útil, y despues tambien á lo ameno y deleitable. Y para que este arbitrio de proponer premios sea mas fructuoso, se debe hacer aquí una advertencia. Quando en Francia se dió principio á fundar dichos premios anuales, estaba aquella nacion en el auge de la Literatura, y acaso por esto muchos de aquellos premios fundados, ó sus fundadores excluian á los nacionales á que pudiesen optar á ellos, que escribiesen ó que no escribiesen. Proponense los medios dichos para solos los extraños y no Franceses, que mejor escribieren sobre los asuntos, y á censura y juicio de las Academias Parisienses, respectivas á la materia. Así se ha leído diferentes veces en Gazetas de España, que tal ó tal premio de los propuestos en Francia le gano éste, ó el otro Academico residente en Petersburgo, Aleman, Ingles, Esguizaro, quales los Bernovilles ó Moskovita.

En España se debe por lo contrario tomar el opuesto rumbo. A los principios se debe convidar unicamente á los Españoles para que escriban sobre los asuntos, y aspiren al premio fundado. Despues será igualmente útil, que algunos de esos premios se propongan uni-

únicamente para los extraños, con exclusiva de los Españoles, y otros premios al contrario. Esto es que jamas aspiren á un mismo premio extraños y Españoles; pues habiendo de ser Juez el cuerpo de una Academia Española, ó el cuerpo de la Real Junta Española de los Literatos, sería difícil que la sentencia no se arrimase, ó al escollo de una ciega pasion nacional, ó al opuesto de un nimio y afectado desafecto á la propia patria por favorecer á la extraña.

No sé si alguno habrá reflexionado en la grande utilidad que ha sacado, y saca tan á poca costa de aquel arbitrio de proponer, y fundar premios: saca el primer lugar el honor de que en París se haya establecido el Arcopago Literario; esto no pasa de honor. El útil, que es lo que en segundo lugar percibe, se palpa en que de aquel modo recoge todo quanto de mejor se escribe en toda la Europa, sobre los mas difíciles y útiles asuntos, y lo va archivando en sus Academias. ¡Y siendo solo un extraño el que gana el premio y 300. v. gr. los que escriben cada año, se conoce quanto de curioso se archivará con el tiempo!

Aún así mas: de todas las piezas literarias que los mas eruditos, y sábios de toda la Europa, y que no son Franceses, remiten cada año á París para aspirar á los premios solo una se publica, y á veces se imprime, y es aquella que las Academias juzgaron mas próxima al asunto, y por digna del premio fundado. Todas las demas quedan, generalmente hablando, ocultas y archivadas. Esta agregacion de tantas piezas literarias sobre un mismo asunto, y que habrá muy pocas despreciables, es una agregacion de un preciosísimo tesoro, y que en lo adelante será utilísimo para la República Literaria Francesa, á costa de poquisimo dinero, y de las meditaciones literarias de los extraños.

Todo esto se debería tener presente en España, si como deseo se entablase en ella fundar y proponer premios en la forma dicha. En la Real Academia á la qual perteneciese el asunto del premio se habian de ir archivando todas las piezas literarias, que no fuesen despreciables del todo, y que hubiese alguna separacion de las que remitian los extraños, con año, mes, día, registro y método; y mejor si se le pudiese señalar el verdadero autor á cada pieza ó escrito. Todo lo qual habia de quedar conservado en una particular papelera dedicada siempre para eso, ó en muchas, sigilando una para cada asunto.

Voy á proponer una que parecerá nimiedad. Desde el principio se habia de publicar un perpetuo y Real Decreto; por el qual todo Español que tuviese habilidad para escribir sobre los asuntos propuestos en las naciones estrañas, y pensase remitir á ellas su escrito, ó pieza literaria concerniente, estuviese obligado á hacer una formal y fiel copia de lo que remitia; y procurase ponerla en la Real Junta Española de Literatos, despues que ya se publicase en las dichas naciones el que ganó el premio, que la pieza del Español le ganase ó no le ganase. En esta suposicion arbitraria la Real Junta el modo de que aquellas copias se archivasen, y no se perdiesen por fugitivas. De este modo se aseguraria que de las tareas literarias de nuestros Españoles, no se aprovechasen solos los extrangeros en lo adelante, quando no seria fácil convencerlos de Plagiarios.

Finalmente repito, que siendo tan fácil el arbitrio de las subscripciones, y de tan cortas expensas el de fundar y proponer premios para los que mejor discurren sobre asuntos escogidos para la perfeccion de las artes y ciencias, es muy verosimil, que á la primera vista de esta propuesta, y de sus visibles utilidades, no

haya Español alguno que no la apruebe. Esto mismo coadyuvaria mucho para que las Imprentas Reales y otras del reyno jamas estuviesen ociosas; y que la Real Hacienda se aumentase visiblemente por un arbitrio suavísimo, y útil al público, en que hasta ahora no se habia discurrido todo lo posible, y mucho mas si á los artículos ya apuntados en esta carta se agrega la práctica de lo que apuntaré en los artículos siguientes.

Libros Españoles que se reimprimirán: libros extraños que se reimprimirán: nuevas colecciones de libros Españoles: manuscritos que se han de imprimir: obras nuevas que faltan en España: manuscritos venales: medallas y monedas venales: libros raros antiguos impresos.

Propongo en cúmulo estos ocho artículos ó títulos, ya por la conexión que entre sí tienen; ya por no extenderme como pudiera en cada uno de ellos, siendo difícil que no fuese muy molesto y prolixo: apuntaré algo sobre cada uno, siendo constante, que no podrá hacer grandes progresos la República Literaria Española si no se perfeccionasen las Imprentas, y no se establecen algunas Imprentas Reales, que sean como norma de las demas, y que ni unas ni otras se podrán mantener, y conservar, si no tienen que trabajar sus oficiales, merecen particular atencion los libros que se deben imprimir ó reimprimir.

Soy de dictamen que para comenzar, sin exponerse á grandes pérdidas, se reimprimiesen en las Imprentas Reales aquellos Juegos, ó libros de autores Españoles, que ya no se hallan venales, y los buscan los curiosos; pero debo prevenir una equivocacion que hay en

esto. No siempre que muchos buscan un libro, se ha de creer que si se reimprimiese tendria buen despacho. El que con ansia desea tener ó comprar un libro, hace por sí y por sus correspondientes repetidas diligencias para conseguirlo. Anda por todas las librerías preguntando á todos si hay tal libro, y en su nombre hacen lo mismo otros.

Creyendo pues los libreros, que son muchos los que buscan aquel libro, no siendo en la realidad mas que uno el que le desea comprar, luego esparcen la voz, que aquel libro es raro: hasta aquí dicen bien, pero se engañan quando de eso inferen que tendria salida si se reimprimiese. Y de hecho algunos libreros ya han experimentado á su costa que era mala la ilacion. No es lo mismo ser raro un libro, que ser muy deseado, ni el que uno le busque muchas veces, ó muchos le busquen en su nombre, que el que muchos le deseen comprar para sí. Así á los Directores de las Reales Imprentas pertenece la eleccion.

Esto se entiende de los libros de autores Españoles, ya en Castellano, ya en Latin, sean ó no sean reimpresos en los países extraños. Pareceme justo que en ese caso se prohiban entrar en los dominios de España las extrañas reimpressiones de aquellos libros. Pero no me parece útil que la prohibicion se haga total y absoluta, sino sucesivamente y particular, segun éste ó el otro libro se fuese reimprimiendo acá, ni tampoco es conveniente que eso se entienda con los reimpresos que ya están en España, ni con las antiguas reimpressiones que los extrangeros hicieron de nuestros autores. La providencia ha de ser para que en lo adelante no se entremetan los extrangeros á reimprimir los libros nuestros que acá se fueren reimprimiendo, y que si lo hacen no puedan introducir los exemplares en España.

A proporcion digo lo mismo de los libros de los autores extranjeros, que se reimprimieren en las Reales Imprentas. Deben sus Directores escoger aquellos libros de los cuales hay en España mas consumo, y disponer que acá se reimpriman, y que como cada uno se vaya reimprimiendo se entienda prohibida la introduccion de los exemplares extraños; quedando con entera libertad todos aquellos libros que no se reimprimieren. Ya se palpa que para que estas providencias no dexen de tener efecto, es preciso que el libro que se reimprimiere en España, por ningun capítulo sea inferior al que se pudiere traer de fuera, y que en el precio no sea superior. Lo demas será estancar los libros, y dar mas vuelo á la desidia literaria.

Hay otro género de reimpressiones que casi podremos llamar obras nuevas, y son las colecciones de varios autores, ú obras en un cuerpo. Este arbitrio que hoy es de la moda en las naciones, es uno de los mejores, para el alivio de los literatos; y para promover la Literatura. De ese modo un pobre Literato podrá tener mucho en pocos libros, y sin gastar muchísimo dinero. A mí se me ofrece que serian muy útiles la colecciones siguientes.

1.^a Coleccion de todos los Cronicones del siglo pasado, que se creen ser supuestos, porque ya se van haciendo raros, y será muy útil incorporarlos todos en uno ó dos tomos, como andan los de Annio, para que cada uno pueda juzgar de ellos.

2.^a Coleccion de todos los Cronicones inconcusamente ciertos que nos han quedado de las cosas de España.

3.^a Coleccion de todos los Concilios de España, y de otras piezas Conciliares, aumentando la Coleccion de Aguirre, que ya es rara y costosa.

4.^a Colección de todas las Liturgias de España, y de sus ritos, antiguas segun se conservan á la letra en las Catedrales y Archivos de los Monasterios.

5.^a Colección de los escritores de cosas de España, aumentando la España ilustrada, hoy juego raro y caro.

6.^a Colección de todos los fueros, leyes y ordenanzas antiguas Reales, imprimiéndolas á la letra, y sin conexiõn, con la que llaman Recopilacion de las leyes.

7.^a Colección de las Crónicas antiguas de los Reyes; de modo que en pocos tomos esté una serie de todas ellas; pues son ya muy raras aún separadas.

8.^a Colección de las Actas públicas civiles, v. gr. de testamentos Reales, capitulaciones, paces &c. Esta ya se ha comenzado, y salieron dos tomos; pero se debe proseguir.

9.^a Colección de todos los Poetas Castellanos antiguos hasta Felipe II.^o aumentando mucho los antiguos Cancioneros, ya para la pureza de la lengua, ya porque en ellos hay pensamientos delicados, que despues se nos vendieron por nuevos.

10.^a Colección de los Poetas Castellanos, cultos del tiempo pasado, desde Felipe II.^o dexando aparte los cómicos, que esos abultarian infinito. Esa colección se podrá reducir á pocos tomos, incorporando en cada uno muchos poetas, con letra menor, y escogiendo los mas selectos.

11.^a Colección de piezas fugitivas, ú de otras pequeñas de los Españoles antiguos en todo genero de literatura, ya en Castellano, ya en latin, que solo se imprimieron una vez, y son rarísimas.

12.^a Colección de todos los viajes que hicieron, y escribieron los Españoles á varias partes del mundo; y en

en especial á la América; y de todas las relaciones primitivas que los gobernadores remitian por obligacion á España, y creo se hallan en el Consejo de Indias.

No hablo de coleccion de libros de caballeria, pues aunque no dexaria de venderse dentro y fuera de España, segun ha resucitado ya aquel gusto desterrado por Cervantes, no es conveniente que en España se promueva ese gusto; y solo seria util hacer una sola reimpression de todos aquellos libros, para que del todo no se pierda su memoria, pues cada día son mas raros y caros.

Pudiera proponer otras colecciones semejantes á imitacion de las que hacen los Estrangeros; pero eso mejor lo determinarán los Directores de las Reales Imprentas. Ni nos debe aterrar el coste para emprender estas colecciones; pues con el arbitrio de las subscripciones, y con el de que haya Bibliotecas públicas, y con la economía de ir imprimiendo, y vendiendo uno á uno los tomos como fuesen saliendo de las Imprentas, se podrá lograr todo. Creo asimismo que los Estrangeros comprarian estas colecciones dexando las de los poetas, tanto y mas que los mismos Españoles. Y ya nuestros libreros tendrian libros que sacar del Reyno, para traernos de fuera los que nos faltan, sin gravar el país con la extraccion de tanto dinero.

Mucho mas si se tomase en España la providencia de registrar los archivos, y de imprimir los manuscritos Anecdotos, que en ellos se conservan, y son ó serán curiosos y utiles. Esto se debia executar, aunque no fuese sino por librarlos perpetuamente de los incendios. Conduelome infinito, siempre que oigo que tal Archivo ó tal Biblioteca selecta se reduxo á cenizas, y me inquie-to que no se tome el temedio precautorio, habiendose repetido tantas veces esa tragedia cerca de 20 años acá,

desde la que padeció la Biblioteca Alexandrina de Ptolomeo. Todo remedio que no sea multiplicar dichos escritos con el beneficio de las prensas, es insuficiente, y falible.

Cada Catedrál, cada Religion, cada Señor, cada Monasterio, debería reimprimir todos sus antiguos Monumentos; y comunicar los raros manuscritos para que se imprimiesen. No haciendo antes esto jamas se podria escribir Historia de España con total acierto, y critica. No hay instrumento alguno antiguo de los que hoy están aun ineditos, que por uno ú otro capitulo no dé alguna nueva luz para la historia, ó para noticia de alguna Española antigüedad. Con solo lo que hasta aquí hay impreso jamás pasarán de perifrasear, y á veces lastimosamente, los que quisieren escribir sin desojarse primero en leer varios manuscritos. Asi seria util que estos se imprimiesen para ahorrar aquel trabajo, y para beneficio de todos.

Nada propongo aquí que no pueda comprobar con inmensa extension, refiriendo lo que han executado y executan hoy los Estrangeros al mismo asunto. Qué Anecdotos no han sacado á luz *Achery, Mabillon, Montfaucon, Martene, Pez, Rymer, Dumont, Muratori, Luning, &c.* sin contar mas que estos nueve? Que pasan de 100. tomos en folio los que han sacado á luz, y todos de piezas literarias que estaban *manuscritas* en los Archivos expuestos al acaso de un incendio, ó de perderse de otras mil maneras. Mas de otros 100. tomos semejantes pudiera contar que han sacado otros autores extraños en nuestros dias; pero no quisiera ser prolixo.

Asi se ve que los historiadores de España que tiene estimacion, v. gr. *Morales, Garibay, Zurita, Moret, Yepes, Sandoval, &c.* son los que registraron algunos Manus-

manuscritos, y se deshojaron en diferentes Archivos de España. Y si Mariana merece la que justamente se le da, aunque no haya visto muchos Archivos, es porque formó su compendio sobre los solidos trabajos de algunos de los primeros citados; y sobre las Crónicas originales, ya manuscritas, ya impresas. Pero no siendo el trabajo que propongo, empresa para un solo erudito, ni aun para 10., 12., 20., aunque vivan mucho, es preciso recurrir para conseguirla á la diligencia de muchos que trabajen sobre el mismo asunto en diferentes Archivos, y Bibliotecas de manuscritos.

Eso se conseguiria mandando S. M. que toda Catedral, Colegiata, Monasterio, Convento, Ciudad, Señor, Villa, &c. que tuviese instrumentos manuscritos, v. gr. privilegios, fundaciones, donaciones, concordias, testamentos &c. anteriores al año de 1500. procurase imprimirlos para beneficio sensible de la república literaria Española. En algunos de los cuerpos señalados, hay unos codices manuscritos que llaman *tumbos*, ó *becerro*, en los cuales están incorporados á la letra muchos instrumentos publicos antiguos, y que generalmente se incorporaron al acabar el siglo XIII., ó al principio del XIV. todo es plata, es oro para fundamentar una historia general de España.

Pero qué admiro que los particulares becerros no se hayan dado á luz, si el famoso Becerro publico que se formó de las merindades de Castilla, por mandado del Rey Don Alonso el último, aun anda manuscrito, y apenas se puede lograr una copia. En Simancas está el original, y es lo mismo que si no estuviese. Quede en hora buena el original en aquel publico Archivo; pero imprimase con autoridad Real para que el publico se aproveche de sus selectas noticias.

Dirá alguno que aunque la publicacion del becerro público tuviese alguna utilidad, no así la de otros becerros cartularios, ó tumbos particulares, y menos la de los demás instrumentos que propongo. Dará por razon que ese genero de libros no tendria salida, y que su contenido seria una letura arida; y sin atractivo alguno para leerse, y menos para comprarse. Aunque no tuviese yo que responder á este reparo, no por eso me haria fuerza. El hecho de haber salido á luz 200. tomos en folio en las naciones de este genero de anecdotos, y el ver que cada dia estan saliendo otros muchos tomos semejantes me harian despreciar el reparo; pues no percibo; por qué solo ha de ser reparo solido en España y no en otra parte?

Pero estoy firmísimo en que serán infinitas las utilidades que resultarian de la publicacion de aquellos instrumentos. En primer lugar será utilísimo que tal Catedrál ó Monasterio v. gr. libertase de los incendios, y de otros lastimosos acasos sus mas preciosos monumentos, que esos estuviesen impresos para que la dificultad de leerlos manuscritos, no los hiciese casi inútiles, aun para defensa de sus derechos. Esto solo era suficiente, para que los interesados hubiesen ya hecho lo que propongo, aun sin esperar determinacion superior; y aunque jamás pensasen vender 50. exemplares.

Además que yo fio que se venderian los bastantes para no perderse totalmente en la impresion; no solo en España, sino tambien en los países Estrangeros, en donde es tan de moda hoy ese genero de literatura. Yo no me arrastro, ni me dexo arrastrar de modas sino de mi tal qual gusto, y podré jurar, que habiendo caído en mis manos un becerro particular manuscrito del siglo XIII. que contenia mas de 200. instrumentos, los lei todos

dos de verbo ad verbum, con mas gusto que si leyese las aventuras de Don Quixote. Con que algun singular atractivo debe haber en ese genero de lectura, á lo menos para algunos, y acaso para muchos, si muchos se inclinasen á eso.

Que serian infinitas las utilidades, para perfeccionar la bella literatura en España si saliesen á luz esos monumentos manuscritos se podria probar haciendo algunas reflexiones sobre uno. Un instrumento antiguo é inedito, por arido que parezca al de poquisima afición á investigar las antigüedades de España, será un fecundisimo manantial de noticias para el que quisiese aprovecharse de él. Apuntaré lo que se podrá sacar de un instrumento de 500., ó 700. años de antigüedad, de los cuales aun se conservan muchisimos en España.

Primeramente lo material, *formulas*, legalizaciones y otras circunstancias del instrumento: 2.º el genero de caracter ó letra que se usaba en el tiempo de la fecha: 3.º El idioma, ó latino ó castellano, la expresion, la ortografía, y la puntuacion: 4.º Las voces de la media latinidad, y del Castellano antiguo, que no se hallaren, ni en los glosarios, ni en los diccionarios: 5.º Los nombres antiguos de los lugares, rios, fuentes, montes &c. para la Geografía de la media edad; y para con ella ligar su Geografía antigua con la moderna de España.

6.º Para rectificar la Cronología, las fechas, eras, computos, y sus raras expresiones: 7.º para la Genealogía, atendiendo á las personas que hablan en el instrumento y que le confirman: 8.º para los catalogos de los Obispos, y de sus Iglesias, y quando las gobernaban: 9.º Para tejer la serie de las dignidades de España, y para descubrir nuevos empleos antiguos de que no hay noticia: 10.º Para fixar la sucesion Real

sobre que aún hay tanta confusión : 11.º para determinar el valor de las monedas antiguas , y sobre todo las alteraciones que ha tenido el maravedí ; 12.º Para los sellós , firmas y monogramas : 13.º Para descubrir nuevos sucesos históricos ; pues en muchos instrumentos se pone un famoso suceso que sucedió en el año de la fecha , ó algunos años antes de ella.

14.º Para saber como se iban mudando las imprecaciones , y penas que se imponían contra los que quisieren anular el instrumento : Para observar varios ritos Eclesiásticos que se suelen apuntar en algunos instrumentos : 16.º Para la historia monástica , pues apenas habrá instrumento alguno de Monasterio ó Catedral , que no sirva de mucho para ello. Finalmente no habrá instrumento alguno de aquella antigüedad , é inédito , que si se imprimiese , no nos diese algunas noticias nuevas , ó no nos confirmase las que tenemos , ó no nos certificase de las que dudamos , ó no nos desengañase de algunas mal fundadas vulgaridades que creemos. De manera , que el que parecia instrumento arido para muchos , y para todo ; es mas fecundo y util él solo para todos , y para muchos , que algunos tomos en folio de los que hoy salen.

Hasta aquí he hablado solamente de los libros que ya se imprimen , y quisiera se reimprimiesen ; y de otros escritos que están escritos de mano , y quisiera se imprimiesen. Pero aun faltan en España muchas obras que es preciso se compongan primero , y se impriman despues , para utilidad pública. He oido decir á muchos , que ya tanto escrito sobre todo , que ya no hay sobre que escribir de nuevo. Esto , y el citar el texto *nihil novum sub sole* , es lo que ha ocasionado una confiada desidia para escribir sobre asuntos utiles y necesarios en España.

Bien creeré que hay escrito lo bastante, y aun lo que fastidie, sobre algunas materias, asi en España como en los países Estrangeros. Pero en estos tambien hay escrito lo bastante, sobre asuntos necesarios y utiles á la republica literaria, y á la republica civil. Y por tener tal qual noticia de esos escritos, no puedo menos de confesar, que en España aun faltan muchos de ese genero. Que cosa mas necesaria en un país, que una exacta descripcion cosmografica, geografica, hidrografica, chorografica, y topografica de él? Pues notese, que el que quisiere en España, enterarse del sitio, nombres, calidades, &c. de un lugar de los que no son muy famosos, no sabrá á donde ha de recurrir para saberlo.

O será preciso ir á la noticia superficial de un mapa, hecho por un Estrangero, ó la poca que se podrá hallar en alguna particular historia, poco tribal, y rara, ó á la diminuta que se diere en la poblacion de España de Mendez, de Silva, si al dicho lugar le tocó la suerte de que tratase de él; ó á algun Diccionario Geografico que han sacado los Estrangeros como Ortelio, Ferrario, Baudrand, Marty, Cornelio, Barea, Moreri y Martiniere, todos los cuales no hicieron mas que copiar lo poco que acá hay escrito, y tal vez copiando la dicha poblacion á la letra. Todos estos recursos son insuficientes mientras no haya un Diccionario Geografico de España en 6. ú 8. tomos en folio en el qual se halle qualquiera lugar, monte, rio &c. que se desee saber con alguna individual noticia.

A mí me es mas facil responder de algun lugar, ó país de la China, pues tengo la grande descripcion del Padre Martini, y otros; que no de un obscuro lugar de mi país, aunque tengo á Molina, y otros. Tengo las

To-

Topografías de Portugal en 3. tomos en folio, y en las quales hay descripcion hasta de la mas minima Parroquia, y Anexos; y no sé en donde hallar otro tanto, que apreciara infinito, perteneciente al Arzobispado de Santiago mi Diócesi.

Acabo de oír leer ayer noche en el texto *exiit edictum à Cesare Augusto, ut describeretur universus orbis*; y me lastimo que habiendo pasado ya 1743. años despues acá segun la era vulgar, no haya salido un edicto de nuestros Augustos Monarcas para semejante empresa en sus dominios; y que si ha salido, ó no haya tenido el efecto deseado, ó le haya tenido muy diminuta. El *Universus orbis*, del texto, no supone alli, sino por sólo el Imperio Romano. Y habiendo sido tan dilatado, se tomó no obstante el cuidado de describirlo todo; qué mucho, pues, será que hoy se proponga una descripcion de los dominios de S. M. en España?

No me paro en averiguar qual ha sido aquella descripcion del orbe, en el tiempo que nació Christo; si solo fue *Politica* para contar las personas sujetas á capitacion; ó si fue tambien geografica. Dicese que las tablas geograficas que nos conservó Ptolomeo, que son el fruto de aquella descripcion de Augusto; y yo lo creo, pues un hombre solo como Ptolomeo, no pudiera haber compuesto la centesima parte de aquellas tablas con sus longitudes, y latitudes. Además de esto, el nimio cuidado que pusieron los Romanos en dividir, y describir las tierras en las colonias; y lo poco que nos quedó de sus leyes agrarias muestran muy bien que la dicha descripcion se haria con mucha individualidad, aunque no fuese con tanta como la que Pausanias hizo poco despues de la Grecia, y se conserva hoy como el mas rico tesoro de la antigüedad.

El año de 1645. salió á luz la poblacion de España, y en el prólogo dice su autor Rodrigo Mendez de Silva, que Felipe II.º habia deseado mucho que se hiciese una descripcion de España, encargando esa obra á Ambrosio Morales. Que despues solicitó lo mismo Felipe III.º encomendando la empresa á Juan Bautista Labaña; pero añade, *ambas veces sin efecto, por ser el asunto tan arduo*, y aún él confiesa ingenuamente el trabajo que tuvo para componer su obra tal qual.

Yo soy de otro dictamen. No juzgo el asunto arduo en sí, sino en quanto le haya de emprender un hombre solo, y aún una ó dos docenas de ellos. Al contrario concurriendo para conseguir el fin, todos los que con facilidad pueden concurrir, digo que el asunto es muy fácil, y que en poquisimo tiempo se podrá conseguir. La vulgar frase, *mas sabe el loco en su casa, que el cuerdo en la agena*, es muy del caso presente.

Juan le Clerc, erudito de una vastísima erudicion, al tratar del Padre Gaspar Sanchez, célebre Jesuita, dice que era natural de un lugar de España, que en Latin corresponde á *centum puteoli*. Confiesa Clerc, que no sabe que nombre le corresponde en Español; á no ser dice que sea Cifuentes, que en latin es *centum fontes*. A no ser esto añade será preciso decir en Español *ciento pozos*; pero que no ha hallado tal lugar en los mapas de España.

¿Quién de los que vivimos en Madrid no conocerá por lo dicho, que en el asunto mas sabra qualquiera illiterato de Ciempozuelos, que el mismo Clerc, siendo tan Literato, y aún en Geografia? *Centum puteoli*, es sin duda *Ciempozuelos*, de donde fue natural el Padre Sanchez, y en donde habrá mucha memoria de él. Es lugar distinto de Cifuentes; y aunque le Clerc, para ser extranjero rastreó lo bastante para el total acier-

to, le pudo haber enseñado un qualquiera de Ciempozuelos.

Todo lo dicho mira á proponer que la descripcion, que desco se haga de los lugares de España no se debe encargar á 40, 50, ni aún 60 hombres solos por muy doctos, y laboriosos que sean. Esos, ó aunque sea la decima parte de ese número, serán bastantes para digerir, rectificar, coordinar, componer y reducir las memorias que se les remitiesen; y para ir imprimiendo la obra: Pero las individuales memorias para ella se han de recoger por los mismos lugares, cuyos vecinos por poco que sepan sabrán mas, y mas bien sus cosas patrias, á lo menos las del estado presente, que 100. hombres muy literatos que jamás vieron el pais.

Todo se podrá conseguir con el arbitrio siguiente. Formese un interrogatorio general, con mucha claridad y exâctitud, y cuyas preguntas sean en orden á saber todo quanto se puede desear saber de un sitio ó lugar, sea Ciudad, Villa, Aldea ó Parroquia &c. Imprimase este Interrogatorio, y saquense muchos exemplares: distribuyanse á los Arcedianos, y estos á los Arciprestes, y esto basta: despues cada Arcipreste debe responder al Interrogatorio por sí, y hacer que el interrogatorio pase de mano en mano por todos los Párrocos de su distrito, los quales han de responder por sus lugares, y depositar en su Arcipreste sus respuestas, para que recojiéndolas los Arcedianos las pongan en manos del señor Obispo, y éste quando hubiere cómoda ocasion las remita todas á Madrid á los señores de la Real Academia Historica.

No debe extrañarse la propuesta palpándose que de ese modo se distribuyen anualmente los santos Oleos, y lo que es mas que así se distribuyen las Bulas, con la distincion que el pliego de la Bula se distribuye á indi-

viduos; y el pliego del Interrogatorio solo se ha de distribuir una sola vez, y á solos los curas de almas de España, que han de responder á las preguntas, ó por sí, ó informándose de sus feligreses mas advertidos.

Esta distribucion del Interrogatorio se ha de hacer para preparar memorias para la descripcion, por términos Eclesiásticos de Arzobispados, Obispados, Arcedianatos, Arciprestazgos y Parroquias. Pero se debe hacer otra distribucion del mismo Interrogatorio para la descripcion por términos civiles de Virreynatos, Gobiernos, Corregimientos, Partidos, Concejos y Valles &c. Por todos los que gobernaren esos territorios, como justicias, ha de ir pasando el Interrogatorio, hasta que pare en los Alcaldes que llaman de Aldea. Estos han de responder á cada pregunta lo que quisieren, ó por sí, ó informándose de otros del lugar, y las respuestas se han de ir remitiendo por los intermedios, hasta llegar á las manos de los Corregidores, y estos las han de remitir á Madrid, y á las mismas manos que dixé.

Tampoco esta distribucion de Interrogatorios debe aterrar. Apenas habrá rincon de España, en que haya vecinos adonde no llegue la exacción de tributos, ó por realengo, ó por abadengo; y quando se pide alguna contribucion por cada vecino, á cada vecino Español se le notifica. Y lo que es mas, oí decir que en algunos paises se distribuyen á los vecinos las varajas de naypes, ó á los Alcaldes, para que las subdistribuyan. ¿Qué dificultad pues habrá en que el Interrogatorio se distribuya á los modos dichos. Pero si se quiere que no haya mas que el primer modo de distribuirle, un mismo y solo Interrogatorio, que llegue á manos del Cura, podrá servir para que él y el Alcalde respondan á las preguntas, segun püdiere cada uno informarse.

Todo este aparato viene á parar en que el Curá y el Alcalde escriban un pliego de papel (ó mas si quieren) respondiendo lo que pudieren averiguar acerca de las preguntas que se les hacen, y vienen al caso de su lugar, aunque no respondan palabra á otras. Para esto se podrán tomar el tiempo que quisieren, aunque sea un año entero. Las demas cosas han de ir expresas en el Interrogatorio; el qual se ha de formar de tal manera que las mismas preguntas quien, dirijan y contengan en el asunto á los que han de responder, aunque no sean literatos, mandándoles solamente que en el principio del papel de respuestas, pongan con letras grandes, el nombre del lugar y Obispado.

Vease aquí como en poco mas de un año, se podrán recoger á poca costa, preciosos y exáctos materiales, para hacer una individual descripcion de toda España, con las noticias de quanto se deseare, y pudiere saber. Recogidos esos materiales se debe arbitrar el modo de coordinarlos. Si se quisieren coordinar en Diccionario Geografico es muy fácil pues trayendo ya escrito con letras grandes el nombre del lugar el papel de respuestas, es fácil distribuir esos papeles por el alfabeto, y comenzar á digerir los materiales de la *A*, sin embarrazarse con los de la *B*, y comenzar á imprimir el tomo 1.º sin atender al tomo 2.º, 3.º, 4.º &c. Asimismo se podrán exponer á venta los tomos como se fueren imprimiendo, y con ese arbitrio jamas podrá aterrar el grande coste de toda la obra.

Pero si no gustare coordinar en un grande Diccionario los dichos materiales, que se recogieren en virtud de las respuestas al Interrogatorio, se podrán coordinar en varios tomos, siguiendo la division de Reynos, Provincias, Obispados, Arcedianatos y Arciprestazgos de España, y tambien de ese modo se podrá trabajar, imprimir y vender

der el primer tomo, sin embarazarse con los que le han de seguir.

Este método es el mas natural, aunque sea el mas fácil el de Diccionario. Yo dixera que se abrazase uno y otro coordinando los lugares, y sus memorias segun sus sitios y subordinaciones: esto es los de cada Arciprestazgo juntos, y que el último tomo solo contuviese un universalísimo Diccionario, ó índice alfabético de todos ellos con su reclamo al tomo en que con extension se describan.

Por no tener los tres tomos de Topografías Portuguesas (que siguen el método de la division) un índice alfabético de todos los lugares que en ellas se describen, no tienen toda la utilidad deseada. No me paro en el título de la obra que propongo, sea Atlas, Teatro, Tesoro &c. el contenido ha de ser una descripción muy circunstanciada de todos los lugares, montes, rios, lagos, puertos &c. de nuestra España, no solo descripción geográfica y seca, sino también física, política, militar, histórica, literaria, eclesiástica &c. y sobre todo crítica, y esto es en lo que han de trabajar los que en la Corte recibieren los materiales del Interrogatorio para coordinarlos, pues si el Interrogatorio se hace como debe hacerse, para todo recibirán materiales nuevos.

Asi es preciso que los que hubieren de trabajar en la coordinacion tengan visto, ó á lo menos á mano todo lo que hay impreso, sea de antiguos, sea de modernos, que pueda ilustrar, confirmar, y perfeccionar las memorias de aquel lugar que emprenden describir. En los lugares famosos es preciso estrecharse por no causar molestia; pero es necesario extenderse lo bastante en los lugares de poco nombre, aprovechando todo quanto pudiese ser las memorias que se remitieren. Para todo es muy del caso, que el estilo no sea difuso, qual es el de

la poblacion de España cargado de epítetos. Ha de ser como el de Plinio, ó de Tacito, aplicado al idioma Español. De ese modo se podrán reducir en una sola columna del tomo mas noticias ciertas y selectas que el estilo regular permita incluir en un pliego.

Cada tomo podrá tener 200. pliegos, y á esa razon 1600. columnas. Segun este cálculo se podrá determinar que tomos serán necesarios, y cuánto será justo ocupen las descripciones de los lugares segun su graduacion, si bien soy de dictamen, que no se predetermine número de tomos para toda la obra, sino que se vaya haciendo como se debe desear, y suba á los tomos que subiere. La razon es porque como esa obra, no se ha de encargar á uno, ni dos, ni tres individuos solos, sino á un cuerpo de muchos, jamas hay peligro de que muera el autor, y quede imperfecta la obra.

Por lo mismo el costearla é imprimirla no se debe fiar á uno solo, sino á algun cuerpo de impresores, y me parece que solo las 12. Imprentas Reales, y sus Directores deben tomar á su cargo la sucesiva impresion de esta obra proyectada.

No me atrevo á añadir que esa obra debe tener algunas laminas, y en especial mapas, planos &c. pues me hago cargo de la dificultad; pero suponiendo yo que lo mas que propongo en esta carta se quedará todo en pura idea, ¿qué inconveniente habrá en que añada otra idea mas? Es una lastima ver los defectos que tienen los pocos mapas que hay de España, y de sus provincias. No juzgo por tan arduo el remedio si el Ministerio quisiese arbitrar sobre aplicarle. He visto un gran mapa de todo el Arzobispado de Toledo, que se hizo y estampó el siglo pasado. No puede ser ni mas exácto, ni mas individual. Si hubiese otros mapas semejantes de todos los demas Obispados de España, no habia mas que pedir.

Sería útil y conveniente que se hiciese mapa general del Arzobispado de Santiago v. gr. con distincion de todos sus Arcedianatos, y ultra de esto, que tambien se hiciese mapa aparte de cada Arcedianato, con distincion de sus Arciprestazgos respectivos. Aquí podrán acabar. Pero si se habia de hacer plano Topografico de algun lugar, se habia de escribir en él todo el Arciprestazgo al qual correspondiese. Tampoco esta obra se debe encargar á uno ni á pocos, sino solicitar que la multitud coadyuvase á ella.

No harian mucho los señores Obispos en solicitar que algunos inteligentes hiciesen un mapa de sus territorios, y le costeasen, y sería de grande utilidad para la milicia, que los Ingenieros de S. M. se exercitasen en tiempo de paz, en sacar planos, y describir el pais de un Arcedianato, ó de un Arciprestazgo &c. Esos dibujos en la deseada hipotesi se habian de remitir á la Corte, para que de ese modo se exercitasen los abridores de laminas que propuse debian estar agregados á las Reales Imprentas, y saliese la obra Geografica con todo género de atractivo. Sería molesto si quisiese referir las utilidades que se palparian, si esta proyectada obra saliese á luz. No sería la menor la de que con asunto de responder á las preguntas del Interrogatorio se registrarían muchos Archivos de Villas y lugares; de Catedrales y de Monasterios, y de Señores y de Ciudades. La razon es porque el Interrogatorio habia de dirigirse á las dos primeras personas, y de mas caracter, ya de Iglesias, ya de Justicias, y esas por su honor y lucimiento procurarian aprovechar en todo su autoridad, y que no fuesen disparatadas sus respuestas.

De resulta acaso se descubrirían muchos instrumentos públicos, hasta aquí innotos de aquella clase de monumentos que necesitan para proseguir la obra pública,
de

de la qual por órden de S. M. salieron ya á luz dos tomos. Además de esto, varios curiosos que se hallasen con algunas selectas noticias, tocantes á la descripción de éste ó del otro lugar tendrian el gusto de remitirlas á la Corte, sabiendo que se habian de dar al público. Finalmente esta ideada obra pondria en gustoso movimiento á todos los Literatos y curiosos de España, y á esos principios seria consiguiente que otros muchos se aplicasen.

De las obras literarias que se necesitan en España esta es la principal. Faltan asimismo otras muchas que no propongo, y se ofrecerán á qualquiera. Falta un Glosario Latino de nuestro latin de la media edad. Falta otro Glosario del Castellano antiguo, pues el Diccionario Academico, y aún el que dicen trabajan los Academicos sobre las artes y ciencias, son distintos de los dichos Glosarios. Falta otro Diccionario Castellano de las voces peculiares de cada pais, y lugar que hablan el Castellano, y no se escriben. Sobre la utilidad de este Diccionario pudiera decir bastante.

Falta un Teatro genealogico universal de las familias de España, y sus blasones, y asimismo un Diccionario genealogico universal. Falta una Hispania Catolica á imitacion de la Italia Sacra, Anglia Sacra, Galia Christiana &c. Falta una historia natural de España, de plantas, hierbas, metales, minerales, animales, peces, aves, insectos, &c. Falta una historia literaria; y sobre todo faltan las historias particulares de cada ciencia, arte, segun el sucesivo estado en que se hallaron en España v. gr. historia de la lengua, historia de la poesia, historia de la música, historia del teatro, historia de la pintura, plastica, estatuaria, y arquitectura: historia del comercio, de la nautica y de la milicia: historia de las matematicas, y de las artes mecanicas, y lo que es
mas,

más, faltan las historias de la Filosofía, Medicina, Teología, y Jurisprudencia, despues de tantos profesores y escritores que ha tenido España en estas 4. facultades.

Finalmente falta una historia general de España en Latin, y otra en Castellano, que no se reduzcan á solo compendio, y que satisfagan á manera de los Anales de Baronio, á los que desean enterarse de raiz de todo lo más selecto que ha sucedido en nuestra Monarquía. Faltan muchas historias particulares, sin las quales es químerico que se pueda hacer historia general. Falta que en la Física experimental, en las matematicas, y en todas las artes serviles se escriban muchos libros en Castellano para que todo genero de gentes tenga libros de su profesion y oficio, y pueda en virtud de ellos, adelantar las artes, fábricas y manufacturas. Esto mismo se ha hecho en las demás naciones Extrangeras, y esto hacian los Griegos, Romanos, &c. cada uno en la lengua vulgar de su país.

En el caso de que se haga el nuevo edificio proyectado en la carta antecedente, para una Biblioteca Real, ú otro semejante que comprehenda la librería pública, las Reales Imprentas, y las Reales Academias se ofrecen muchas nuevas obras literarias, que se podrán emprender, y faltan en España, pero así los 4. cuerpos de los Reales Académicos, como el de los Reales Directores de la Real Biblioteca, y de las 12. Imprentas Reales premeditarán las obras que juzgaren mas necesarias, y las mas proporcionadas, así para todo el cuerpo, como para cada uno de los individuos, ó socios que le componen.

La Academia Medica podría sacar á luz anualmente un tomo de sus observaciones Botánicas, Medicas, Anatómicas, Pharmaceuticas, Chirúrgicas, Chímicas, y sobre la historia natural, &c. La Academia Real que se fundase de Matemáticas podría sacar tambien anual-

mente otro tomo de observaciones ó memorias para la Aritmetica, Algebra, Geometria, Optica, Estatica, Cosmografia, Magneteologia, Fisica, Astronomia, &c. Y si como es razon se erige un observatorio Astronómico á imitacion del de Paris, se habian de comunicar á todos las observaciones que en el dicho observatorio se hiciesen.

Los Directores de la Real Biblioteca, y de las 12. Imprentas podian tomar á su cargo sacar anualmente otro tomo de historia literaria, á imitacion de el *Journal des Szavans*, y Memorias de Trevoux, ó de las Actas de Lypsia; no traduciendo los Diurnales extraños sino formando de nuevo dicho Tomo. A proporcion se habian de encargar los de la Real Academia de la de otro tomo periodico, que comprehendiese los sucesos politicos militares, &c. como iban sucediendo en España, Europa, Indias, &c. No traduciendo otros libros extraños de este genero, sino escribiendo por basa los de nuestra Monarquia; y escogiendo de los libros extraños aquellos sucesos mas singulares.

Me corro de vergüenza que en España, no hayamos de pasar de ser meros traductores, y copiantes de un genero de libros que acá se pudieran componer de nuevo sin mucho coste, ni trabajo. Hablo asi porque conozco que si esos libros periodicos asi de los sucesos politicos como de los literarios se formasen de nuevo en España aunque tomando tambien lo mas selecto de los libros extraños periodicos en ese genero, haciendolos traer á la Corte, comprarian los Estrangeros nuestros trabajos. Al contrario, no necesitando esos de nuestras traducciones de los suyos, no piensan siquiera en verlas, y se cierra el camino al comercio literario.

Para los Academicos de la Historia, era muy competente el trabajo de sacar á luz cada año, un tomo de

observaciones, y memorias, sobre la cronología, historia, antigüedades, medallas, monedas, inscripciones &c. en general, y con mas particularidad, por lo que mira á nuestra Monarquia Española. Me inquieto que se gaste tanto tiempo en averiguar, y saber las cosas de Egipcios, Griegos, Romanos, &c. y tan poco en averiguar nuestras antigüedades. Nada propongo aqui, que no sea lo mismo que ya hace años se executa en Francia, Italia, Inglaterra, Alemania, &c. Encargandose los cinco cuerpos de literatos dichos del trabajo de componer los cinco libros periodicos, se asegura que será obra perpetua, y sin interrupcion, lo que no se puede asegurar, si se permite que se cargue de este trabajo algun individuo particular.

Pero para que los señores de la Real Academia de la Historia tengan materiales propios en que puedan exercitar su aplicacion, es preciso dar eficaces providencias á fin que no salgan de España las monedas antiguas; que en ella se hallan, ó en adelante se descubrieren. En otra parte hablé de los manuscritos y libros impresos raros que no era razon se permitiesen extraer. Aqui hablaré de los mismos, y de las monedas en quanto se hallaren venales. El corto conocimiento que en diferentes partes de España se tiene de la utilidad de estos monumentos, ha ocasionado que los Estrangeros vengan á recogerlos acá para extraerlos. Y el temor de perder todo el util de alguna porcion de monedas antiguas de oro, ó de plata, que por algun acaso se encuentren, hace sollicitos á los que las hallan, para buscar á algun Estrangero que se la compre, y pague.

No es esto lo peor; pues al fin, aunque fuera del Reyno, tendrán uso y utilidad esas monedas y sus inscripciones. Hay otros enemigos mas perniciosos dentro de España, y son los plateros, latoneros, caldereros, y otros

fundidores de metales. Estos no solo son la polilla de todo genero de moneda, ó de otro metal, que tenga alguna inscripcion, y dibujo; sino tambien de las monedas corrientes. Esto segundo aunque iniquo no es tan lastimoso, como lo primero. Si se funden pesos mexicanos, v. gr. para hacer una caja; hay el remedio de fundir una caja para hacer pesos de valor corriente.

No así con las monedas antiguas de oro, plata, cobre, &c. una vez que las derritan, pereció del todo aquella noticia, que podriamos adquirir por ella. Aun seria algun consuelo; que si aquellos fundidores fuesen curiosos, sacasen y se quedasen con un dibujo, y un tanto de las inscripciones de las monedas dichas, antes de derretirlas, y le comunicasen al publico. Pero ni aun ese consuelo hemos tenido. Así pues para cortar este abuso, y para que en España se vayan recogiendo, y conservando las monedas antiguas, y no puedan estorbarlo los fundidores de metales, me parece sería bueno, saliese un Decreto Real para que se tasasen las monedas antiguas de oro, plata y metal unicamente segun el *peso* y de tal manera que jamas tuviese conveniencia alguna de plateros, latoneros, caldereros, &c. comprarlas á aquel precio para derretirlas.

Pondré exemplo: si un platero puede comprar por 20. reales, v. gr. una onza de plata pura para trabajarla; si la onza de dinarios Romanos v. gr. le ha de costar 25. reales (suponiendo que esa sea la tasa) claro está que jamás recogerá esas monedas para fundirlas; y si las recoge será acaso para venderlas. Lo mismo digo del oro, y de otros metales. Quiero decir que quando fueren monedas antiguas, y que tienen inscripcion se hayan de comprar y vender una 4.^a, 5.^a ó 6.^a parte mas en el precio segun el valor corriente del tanto peso del metal de la moneda.

Por monedas antiguas entiendo toda moneda de alto y baxo Imperio de los Romanos, sea con letras latinas ó griegas, y en qualquiera metal que sea. Toda moneda de los antiquarios Griegos, y de los Griegos barbaros de la media edad. Las monedas que se creen ser los siclos de los Hebreos. Las monedas antiquísimas de España, que llaman Celtibericas, y son las que hasta ahora están sin poderlas haber leído ninguno, y se hallan dibujadas muchas en el museo de Lastanosa. Las monedas Españolas, que se cree ser Punicas, y son las que principalmente se acuñaron en Cadiz. Las monedas de nuestros Reyes Godos acuñadas antes de la pérdida de España; y de las cuales no se hallan tantas como de las Romanas. Las monedas de nuestros Reyes Alfonsos, Sanchos, Ramiros, &c. y si se hallaren los maravedises Alfonsinos y otras monedas famosas en lo antiguo.

Se muy bien que en las naciones se aprecian las monedas, segun lo mas raro ó mas tribal de ellas, y de sus inscripciones, y que tal vez se aprecia mas una de bronce que una de oro. Tambien en esto hay su moda, como se ve por el aprecio que se hace de una de bronce de Othon, quando se halla. Pero mi intento no es graduar aquí las monedas antiguas, sino proponer que todas en general se eleven sobre el valor corriente de su peso para libertarlas del fuego y del crisol. Y esto no se opondrá que sobre esa tasa fixen los eruditos su mayor ó menor precio y estimacion.

Esta tasa de los metales antiguos que tengan algunas figuras, caracteres, inscripciones, &c. no solo se ha de entender de las monedas, ó medallas, sino tambien de otro qualquiera monumento antiquisimo v. gr. vaso, anillo, sello, amuleto, corona, Idolo, &c. Y para que alguno no me note de nimio veanse los 15. tomos del

Padre Montfaucon de la antigüedad Romana explicada, y dexará de parecer nimiedad lo que propongo. No hace muchos años que libreté del fuego de un latonero un astrolabio arabigo de laton con sus 5. planchas, el qual noise haría por 50. doblones, y se iba por su solo peso á la fragua. Es infinito el daño que esos fundidores han ocasionado á la republica literaria, y á las antigüedades Españolas, y por eso ya es razon que se tomen providencias en contrario.

No son menos nocivos los enemigos que en España persiguen á los manuscritos, y á los impresos antiguos. Por no repetir despues, hablaré tambien aquí del título 35. propuesto : *Precauciones contra los coheteros, &c.* Asi estos como los confiteros, boticarios, sastres, encuadernadores, los que hacen los cartones, &c. son sin malicia la carcoma de los mas preciosos monumentos literarios ya impresos, ya manuscritos, ya en pergamino ya en papel. No hace muchos años que pasando yo por una oficina de un cohetero vi que estaba deshojando las Leyes de las Partidas de la mejor edicion que hay para la manufactura de sus cohetes, y observando despues que suele costar 200. reales esa buena edicion de las Partidas, discurrí que el ser tan rara y cara esa edicion se debía á la priesa que se dieron los coheteros, y otros oficiales que necesitan emplear mucho papel escrito en sus obras ó manufacturas.

Los sastres para hacer sus medidas ó patrones, se suelen tirar á los libros escritos en pergamino, y aun tambien los muchachos á las ojas que tienen algunas pinturas; como generalmente las tienen los manuscritos antiguos de pergamino. Ni esto es particular de España. Bien notorio es el caso de haberse notado en Francia que una pala de jugar á la pelota estaba aferrada con un pergamino antiguo en que estaba un pedazo de

una de las Decadas perdidas de Tito Libio. Tambien lei que pasando un erudito por una oficina de un enquadernador de Leon de Francia, libertó de que parasen en guardas de libros las obras manuscritas de San Agovardo, que no se hallaban.

Aun hay mas, no solo contra la república literaria, sino tambien contra la civil. Es comunisimo en España el abuso de que los niños lleven á la escuela para leer los que vulgarmente llaman procesos. Estos rara vez dexarian de ser útiles, si como era razon se conservasen. Muchas veces son los mismos protocolos de los escribanos los que se entregan á la discrecion de los niños, que es lo mismo que echarlos en el fuego. Esto sucede, ó porque los escribanos son idiotas, ó porque el oficio para en manos de una viuda; ó porque no se les ofrece otra escritura que dar á sus hijos para que se exerciten en la escuela.

Vease aquí el porque los oficios de algunos escribanos están tan diminutos de los instrumentos originales que se otorgaron, y se necesitan para la fé y comercio humano, y tal vez para el literario de las genealogías, chronologia, &c. En Francia se han abierto matrices de aquel genero de letra (que llaman de cancelleria) que se usa en los procesos; y despues se han impreso unos libros escritos con aquel genero de letra, y con las formulas de proceso, y este libro impreso, es el que dan á los niños para leer y para que egerciten en aquel género de lectura sin que jamas se extraiga original alguno de los Archivos publicos.

Que inconveniente hay en que esto mismo se entable en España! Confieso que jamás me ha parecido acertado, que cada Escribanc tenga en su propia casa el Archivo de los papeles originales que otorgó, ó que heredó de los antepasados, que le dexaron el oficio. No será el
pri-

primer oficio el que vi colocado en una como Bodega, expuesto á robos, incendios, travesuras de niños, y inaverencias de viudas. Seria util que en los Lugares hubiese una sala publica en la qual hubiese tantos armarios, quantos fuesen los oficios de escribanos; y que á ella concurriesen estos á escribir los instrumentos, y los guardasen en su armario respectivo teniendo ellos la llave, y un Superintendente solo él la llave de toda la sala, y que siempre hubiese de hallarse presente.

Con esta precaucion se podia precaver á un mismo tiempo, que no hubiese tantas escrituras falsas como cada dia se hacen, por tener tambien los escribanos el papel sellado en su poder. En ese caso propuesto, solo el superintendente habia de tener reservado en la sala el papel sellado de todos sellos. Siempre que un escribano fuese á la sala á extender y formalizar un instrumento se le habia de entregar el papel sellado suficiente, y no mas; pero jamas se le habia de dexar salir; sin que le llevase todo escrito.

Además de esto el dicho Superintendente habia de tener un libro público de registro, en el qual con fecha de año, mes, y dia, habia de ir apuntando todos los pliegos de papel sellado que entregaba; y el genero de escritura para que se le habia pedido, y que Escribano lo habia empleado en su presencia. El respectivo escribano debia tener asimismo su libro de registro conforme al público del Superintendente en el qual apuntase un sumario de las escrituras que iba haciendo. Todo este cuidado, y toda esta precaucion, pide la fé pública contra la iniquidad de algunos escribanos que por tener el papel sellado en su poder le reservan para en lo adelante hacer instrumentos falsos, retrocediendo las fechas: y no habiendo registro público de los instrumentos, que hicieron, es difieil convencerlos de falsarios, y se

se siguen los daños que cada día se palpan.

El mismo cuidado quisiera se pusiese con los libros de Parroquia. El arbitrio de que en los libros de Parroquia se anotasen todos los casamientos, bautizos, y funerales, ha sido uno de los mas utiles sobre faciles. No hay diamantes para apreciar hoy un libro antiguo de Parroquia. Por tanto me desconsuelo palpando el poco cuidado que en algunos lugares hay con semejantes libros preciosos. Esto aun quando los hay; pues en algunos lugares, ó no los hay, ó están desojados, ó están faltos, ó estan diminutos en la expresion, ó son ilegibles, ó por la mala pluma del Cura, ó del que escribió las Partidas.

Quantos sean los inconvenientes que se siguen de este descuido, diranlos los que han necesitado registrar con frecuencia los Libros de Parroquia, ó para Genealogías, ó para pruebas, ó para herencias. Tal vez se confian esos libros á un Sacristan idiota, y lo peor, venal para qualquiera impostura que se desee. Seria, pues útil que se expidiese Decreto Real corroborado con Decreto Eclesiástico para que en cada Parroquia de España haya uno de mediana pluma, que escriba las partidas, quando el Cura no pudiere ó no quisiere, ó no supiere; las quales se hayan de escribir triplicadas, v. g. en los libros corrientes de la Parroquia, y tambien en dos quadernos de papel aparte.

Al paso que esos dos quadernos se fueren llenando de partidas, se ha de llevar uno al Archivo Eclesiástico público, y otro al Archivo público civil de la Villa, Ciudad, Lugar &c. Y siendo tres los principales Libros de Parroquia, v. g. de Casamientos, Bautizos, y Mortuorios; para cada Libro ha de haber dos quadernos de papel aparte, de modo que jamás se dexede escribir triplicada qualquiera partida que pertenezca

á este , ó al otro libro. Las tres partidas dichas han de ser en todo conformes entre sí , y todas tres las ha de firmar el Cura , ó el que administró el Sacramento , y aunque las confirmase otro alguno como testigo , no se perdería nada , y mucho mas si fuese uno de los Interesados .

Debia expresarse en los dos Decretos dichos , que jamás se pudiese obligar á los interesados en el casamiento , bautizo , ó mortuorio á que pagasen los derechos parroquiales mientras no viesen escrita triplicadamente la partida en el libro y en los dos quadernos correspondientes. De este modo , ó el Cura se habia de olvidar de cobrar los derechos , ó no se olvidaría de anotar la partida , lo que sucede mas que era razon .

En los dos Archivos públicos Civil y Eclesiástico se habian de conservar aquellos quadernos , siempre que se acabasen , y siempre que de ellos se pudiese ya formar un libro , se habian de ir encuadernando en tres clases de libros de casamientos , bautizos , y mortuorios , rotulados con letras grandes segun la Parroquia ó lugar á que pertenecian .

La propinilla del Amanuense que habia de ir escribiendo las Partidas triplicadas , habia de salir de la renta total del Curato , ó agregar ese empleo , y obligacion á alguno de los muchos que en algunos Curatos tienen réntilla situada , sin servir de maldita la cosa ni á Dios , ni al Rey , ni á la Iglesia , ni al público . De camino , y porque se me viene á la pluma , ese mismo amanuense , así como seria util se buscase de buena letra , pudiera á un mismo tiempo servir para enseñar á leer y escribir á los niños en algunos lugares pequeños , en que no hay escuela , aunque el Cura perciba 20. Ducados de renta Parroquial .

Con estas precauciones contra el descuido , ignorancia ó malicia de los Escribanos , y de los Párrocos , las que
son

son facilísimas de tomar sin coste sensible , se aseguran , y perpetúan los instrumentos públicos , y las noticias precisas para el mayor aumento , certidumbre , y claridad de la República Literaria Española contra coheteros , confiteros , y todos los que necesitan emplear papel en sus manufacturas : y contra los plateros , latoneros , caldereros , y contra los demás que necesitan fundir metales para sus trabajos , se podría tomar la general precaucion siguiente.

En todos los lugares , en que mas amenazan los peligros que ocasionan los referidos oficiales , habia de haber un sugeto de forma , y zelo de la república literaria nombrado y con autoridad pública , el qual habia de tener el cuidado de registrar aquellas oficinas , y vér (é impedir) que monumentos literarios estaban próximos á su total ruina : podría ponerse por ordenanza que ninguno de aquellos oficiales pudiese emplear , ni pergamino , ni papel , ni moneda , ni otra alhaja antigua que tuviese caracteres , si primero no lo hubiese registrado todo el dicho celante por la república literaria.

Este debería arbitrar de un modo ó de otro que ningun monumento literario pereziese , ó comprándolo él , ó trocándolo , ó avisando á quien pudiese , y desease comprarle. Pero con singularidad hablando de moneda , ó medallas antiguas. Y para que esto tuviese efecto seguro , sería del caso que en España se introduxese la moda que tanto reyna en las Naciones , de que los literatos , los Señores , las Bibliotecas de Comandantes , y las públicas , si se establecen , solicitasen tener sus Medalleros , y recoger todo genero de antiguallas para adorno de Gavinetes , y utilidad de la bella literatura.

Con estas prevenciones podrían los señores de la Real Academia de la Historia dar á luz selectísimas memorias nuevas de noticias antiguas. Podrían formar

un cuerpo metódico de monedas: otro de inscripciones antiguas, y finalmente un juego de las antigüedades Españolas en todo genero á imitación del que sacó el Padre Montfaucon de las Romanas en 15. tomos en folio, y de las Francesas en 5. Pero es equidad que en caso de hallarse de ventas, monedas, medallas, camafeos, manuscritos, impresos raros, ú otro qualquiera monumento precioso de la antigüedad, sea siempre preferida la Real Biblioteca para la compra, despues las Bibliotecas publicas, despues las Bibliotecas de algun cuerpo, ó comunidad; despues los señores, y despues los literatos particulares. Esto quando todos concurriesen á querer comprar; pero todos se deben unir á que de ningun modo salgan de España los monumentos dichos y todos se debrian computar por contrabando.

Si se opondrá que el Fisco perderá con estas providencias en orden á las monedas &c. el derecho que le compete, no tengo que responder, sino que sin ellas, le pierde el Fisco, y le pierde la república literaria. Conuerdo en que quando públicamente se desentierra ó se descubre algun tesoro grande de monedas antiguas se sigan con rigor las leyes; pero quando el descubrimientos oculto, y de corta cosa, no seria conveniente, que las leyes atemorizasen á los descubridores, y juzgo por muy útil, aun á la Real Hacienda, que se obre segun las providencias dichas, ú otras semejantes.

Es cortísimo el útil, que el Fisco, y los que tienen tambien parte en los tesoros descubiertos han percibido á titulo de hallazgo de monedas antiguas; y es infinito el daño que ha padecido la república literaria, y en especial la Española, por no tener mas franquicias semejantes hallazgos. No ha mucho que segun oi se descubren muchas monedas Romanas, y Goticas Españolas en nuestras fronteras de Portugal; y la resulta paró

en

en que los que las hallaron se pasaron á Lisboa, y allí las vendieron á buen precio. Baste yá de estos 8. ó 9. títulos, aunque esplicados tumultuariamente.

Revisores por el Santo Tribunal: revisores por la autoridad Real: revisores por la autoridad Ordinaria.

Habiendo propuesto que seria util que se reimprimiesen en España aquellos libros de los Estrangeros que fuesen mas necesarios; es precisa una precaucion contra el daño que se pudiera seguir de esta práctica. Apenas habra libro de Estrangero, que no tenga alguna cláusula que acá no nos gustará, ó por titulo de religion, de buenas costumbres, del honor Español, ó del de algun sugeto de primer orden. No es razon que esos libros si por otra parte son útiles, se dexen de reimprimir por esta ó la otra cláusula disonante que con facilidad se podría suprimir.

No hablo de los libros de los Protestantes, que expreso tratan de religion, controversias, del Papa, &c. Ese genero de libros, ni se deben reimprimir en España ni aun se deben admitir. Hablo de muchos libros de ciencias Humanas, de Gramaticas, de Matemáticas, de erudicion antigua, de artes mecanicas, de Física, Medicina, Botanica &c. cuyos autores han sido hereges. Este genero de libros, ya que el Santo Tribunal los permite leer, una vez que estén espurgados, y con la nota de ser autores condenados, es del qual hablo aquí.

En el caso que acá se quiera reimprimir un libro nuevo de esa clase, se debe presentar primero al Santo Tribunal para que le remita á un revisor de su nominacion. Este con todo rigor le debe leer todo; y borrar todas aquellas clausulas, y palabras que disonaten, y ponerle en la fachada la nota de autor condenado. Hecho

cho esto, el mismo ha de pasar por un revisor por el Real Consejo, y por otro por el Ordinario, antes que se imprima. Y teniendo todas las tres licencias se ha de imprimir con la nota de que es autor herege condenado; pero que se puede leer, comprar y vender por estar ya expurgado, y que pueda correr mientras el Santo Tribunal no determinare con el tiempo otra cosa.

Esto que propongo de esos libros de los Protestantes, se entiende tambien de los de otros Estrangeros aunque sean Católicos, si tuvieren algo que expurgar, y fuesen nuevos. Pero si ya esos libros estan indicados en el expurgatorio, ó suplementos, sean Estrangero ó Español, sean Pagano, Hebreo, Mahometano, Herege, ó Católico, se ha de reimprimir con la nota de estar corregidos conforme al folio del dicho expurgatorio.

Hay otros libros de ciencias Humanas de los Protestantes, los quales tienen mucho que expurgar. Estos ni se han de traducir, ni reimprimir; pero se podran formar de nuevo otros libros en Castellano á imitacion de ellos y que no contengan cosa digna de censura. Con esta providencia se podrá utilizar España de los útiles trabajos de los Estrangeros, sin que se nos peguen sus vicios.

Para los demás libros nuevos de Españoles, que se hubieren de imprimir en España, sería muy util que hubiese censores, y revisores, que no lo fuesen de puro cumplimiento. Es grande la condescendencia, que se tolera en esto, y muy nociva quando se permite, impunemente, que algunos solo por el prurito de impugnar é infamar á otros se atreven á escribir libros. Debía haber ley rigorosa, para que el libro, en el qual se habian de nombrar sugetos, Comunidades, Religiones, &c. para impugnarlos, denigrarlas, vituperarlas, jamás se pudiese imprimir con las licencias ordinarias.

Si acaso pedia el asunto que no pudiesen menos de nombrarse en el libro; este se habia de presentar primero á la Real Junta de literatos para que le viese, y leyese todo, y le corrigiese, segun todo el rigor de la equidad, justicia y cortesania; y solo asi, y no de otro modo, se habian de conceder despues las licencias ordinarias. Asimismo se habian de imponer graves penas á los impresores, que al llegar á imprimir una cláusula, que á ellos mismos les dionase, por libre, desvergonzada, atrevida, perturbativa de la paz, y de la caridad, no pasasen adelante con la impresion, sin dar parte antes á la dicha Real Junta, ó á uno de los dos Magistrados Eclesiástico, y Secular, si el caso sucediese fuera de la Corte.

Es justo que en una republica literaria haya una justa libertad para que cada uno exponga su dictamen, como no sea contra cosas de religion, ni buenas costumbres, ó regalías; pero no seria *libertad*, sino *libertinage* el que qualquiera escriba contra qualquiera, y le trate de un modo, con el qual no se atreviera á tratarle de palabra en una conversacion. Resmas enteras de papel se gastan á veces en actuar contra un ciudadano, que á otro dixo una sola palabra, aunque de significacion equívoca, y siendo la desvergüenza escrita, una desvergüenza perpetua, pública, repetida, y continuada, no seria mucho que semejante atrevimiento se castigase con mas vigor.

Es poco castigo el que aunque es mirado como sumo, se dá de prohibir el escrito. Es preciso agregar sobre eso, una pena pecuniaria, y alguna pena personal, que sirvan de exemplar y freno, para contener á otros atrevidos. De no executarse esta justisima providencia se sigue, que los que acaso pudieran servir á la República literaria Española, con sus trabajos, y tareas, se intimiden, se acoquinen, se aterren, y se retraigan de tomar

mar la pluma, para cosa alguna, que se pudiese imprimir.

Hemos visto á quanto se expone el pobre literato que quiere componer un tomo para darlo á la luz pública. El trabajo material, é intelectual, el coste, el peligro de no vender los exemplares, el de perder su credito entre los literatos de juicio, y el de que por haber padecido algun descuido en esta, ò en la otra clausula, se le cancele, ó se le condene la obra, &c. No bastará lo dicho para que aun á vista de ello se anime? Pero quién se animará sabiendo que tambien se ha de exponer, á que algunos, que él no admitiera por amanuenses, tengan la impune liberrad, no solo de impugnarle, sino tambien de ridiculizarle, vituperarle, é infamarle, no solo en la parte intelectual, sino, y con mas desvergüenza, en su misma persona, estado y profesion?

Que se atrevan á ser censores de autores, y de sus escritos, aquellos á quienes los magistrados cometiesen dichos escritos, para que los censurasen antes de imprimirse, seria cosa ridícula, y comision de mogiganga. Es preciso se mire como mogiganga doble y perniciosa. Antes que el magistrado conceda facultad á uno para que escriba contra otro censurandole, é impugnandole, reflexione si ese mismo agresor era capaz, ó digno de que se le remitiese á su censura el escrito antes de imprimirse. Esta reflexion podia ser clave para evitar muchos disturbios en la república literaria Española; ésta es suponer que el que no era capaz de comision publica, para censurar un escrito antes de imprimirse, siempre es indigno de facultad alguna, para que le censure despues de impreso.

No es esto quitar los escritos apologeticos, antes estos son muy convenientes para apurar algunos puntos. Las Apologias, como generalmente son producciones de algun escritor acometido y provocado, son de derecho

natural; no así los escritos de los que, ó por ociosos, ó por envidiosos, ó por ignorantes, ó por todo, acometen á qualquier escrito que sale á luz, y satirizan á su autor, con quien, ni tenian conexión, ni dependencia alguna.

El autor que escribe algun libro, á ninguno obliga que le crean, ni que le lean, ó le compren. Siendo como supongo disputable la materia que se trata, cada qual creará lo que quisiere; y podrá discurrir de otros 3000. modos diferentes, y escribir segun ellos los tomos que gustáre. Para esto no es del caso referir, y menos impugnar, citando persona individual, solo para calumniarle los modos de discurrir, que no son conformes á su opinion. Así pues mientras no se tome rigida, y eficaz providencia para atajar del todo el pernicioso abuso, de que qualquiera escriba contra qualquiera, y le trate impunemente por escrito, y citándole con el modo que si se le tratare así de palabra, seria delito en que trabajarian mucho los escribanos, es escusado esperar que en España haya muchos escritores.

Habrà, si, muchos papeles varios, muchos apologeticos, muchos almanakes, y muchos otros escritos de sarten, que cada Martes ocupan la Gazeta; pero saldrán pocas obras útiles y precisas de las muchas que faltan en España. Estoy tan fuertemente impresionado de estas reflexiones, que me parece imposible, que si alguno me pidiese consejo sobre si sacaria ó no á luz pública algun escrito útil, le animase yo á que se atreviese.

Finalmente, así los revisores por los tres superiores dichos, como los mismos superiores deben concurrir á facilitar, que en España florezcan las letras, protegiendo los escritores, corrigiendo sus faltas, y allanando todos los tropiezos que los hace inertes y irresolutos. Sin esta precaucion todo quanto llevo propuesto en esta carta, lo miraré como fantastica paradoxa fundada en el ayre.

Obligaciones de autores , impresores &c.

En lo poco que he leído de Historia Literaria, sobre la qual no ponderaré, si digo que ya pasan de mil volúmenes los que hay escritos, noté que eran ó serían escusadas tres quarras partes de ellos, si á los principios se hubiese establecido una breve y facilísima práctica. La mayor parte de aquellos escritos, se reduce á disputar sobre si tal autor fue de aqui ó de allí, de éste ó del otro estado, si vivió en tal ó tal tiempo. Si escribió esto ú lo otro; si sus escritos se imprimieron en ésta ó en la otra parte, si ha sido anterior, coetaneo ó posterior á tal autor &c. En breve, todo se reduce á querer averiguar, y ya sin fruto, lo que todos pudieramos saber, si los autores hubieran añadido á sus obras dos ó tres párrafos mas tocantes á su persona.

De *Joseph, Judío*, sabemos de cierto su vida, padres, hijos y otras circunstancias, porque él mismo las dexó escritas en sus obras; lo mismo digo de las que sabemos de *Dionisio Halicarnaseo*, y de otros antiguos y modernos. Al contrario de otros, ni aún sabemos en que siglo vivieron, como de *Curcio, Valerio, Justino* &c. ni si fueron *Christianos* ó *Paganos*, como de *Hesychio, Claudiano* &c. Lo pasado ya no tiene remedio; pero ¿por qué no se ha de poner remedio, para que esto no suceda tambien en lo de adelante?

Por lo menos en España es muy varato el remedio. Propongo pues, que salga un Decreto Real, obligando á qualquier autor que haya de dar á luz, é imprimir un libro, para que ó al principio de la obra, ó en el medio, ó en el fin de ella, ponga una llana ó u a hoja, en la qual noticie al público quien es, de donde, que estado

y profesión tiene, qué empleo posee, qué edad tiene, cuándo nació, y en qué Parroquia está bautizado: qué padres tiene ó ha tenido, si tiene ó ha tenido hijos &c. y cuántas y cuáles obras ha impreso ya, cuándo imprime aquel libro.

Esto ya veo se notará, ó de novedad, ó de vanidad; pero yo de uno ni de otro lo noto, antes lo juzgo útil, preciso y esencialísimo para ahorrar de escribir sobre asuntos muy escusados. Pase que esto fuese novedad vana, si solo uno ú otro lo hiciese por su antojo, no así debiéndolo hacer todos por Real Decreto y obligación. No digo que en la dicha llana se elogie asimismo el autor. Propongo unicamente que allí dexé impreso lo mismo que debiera responder, si fuese preguntado, judicial ó extrajudicialmente. Que allí dexé declarado lo mismo que los futuros, si no lo hiciese, habian de querer averiguar, gastando mucho papel y tinta.

¿Habrá arbitrio mas fácil? ¿habrá arbitrio mas útil? ¿Qué cosa mas lastimosa que no saber al presente la patria de *Miguel de Cervantes*, habiéndose hecho tan famoso por su historia de Don Quixote? Bien que sobre la patria de Homero hayan disputado siete famosas Ciudades, queriéndole cada una para sí; pues en tanta antigüedad ya no era factible otra cosa; pero es cosa digna de remedio, que esto mismo haya de suceder con autores que han sido coetaneos á nuestros visabuelos, y en el tiempo en que hay imprentas en el mundo.

Tampoco venero por sólida humildad el que los autores callen su nombre. San Agustín, San Bernardo, San Gerónimo, San Atanasio, Santo Tomás, y todos los demas Santos Padres de primer orden, han sido solidamente humildes, y con todo eso ponian sus nombres en las obras que escribieron. Esa moda de no poner el

nombre se usó mucho en la media edad, y lo que ha resultado de ella es, que se hayan confundido los escritos y sus autores, y que para discernirlos sea hoy inevitable gastar mucho tiempo y papel; y lo peor es, que ni aún con eso se puede descubrir la verdad.

Harto trabajo hay con los escritos anónimos, ó de autores que por malicia no han querido declarar su nombre, y con los *Pseudonimos*, ó de los que por lo mismo, ó por otro motivo diferente, han puesto un nombre supuesto. Para el solo fin de averiguar y aclarar los verdaderos nombres de algunos de esos escritores, tenemos ya dos tomos en folio que han salido en Alemania, y se podrá decir, que ni aún la decima parte está descubierta. Pero en España ni la decima, ni la centesima se ha tentado.

Otros escritos hay que tienen anagramatizado el nombre del autor; y otros que incluyen ese nombre en las iniciales de algunos periodos ó versos. El del que continuó la famosa tragicomedia de Celestina, se halla de ese modo; pero de su primer autor, no se sabe cosa alguna. Asimismo se halla el nombre del Padre Cartujo, que compuso el retablo de Christo en las iniciales de una de sus octavas, y el del Padre Franciscano, que pasa por anónimo de las 400. preguntas del Almirante en las iniciales de otros versos.

Todo esto, que para averiguarse ocupa infinito tiempo á los Literatos, se podria escusar, si se mandase que ningun autor pudiese imprimir un libro, sin que en él pusiese con toda claridad su nombre, padres, patria, edad, empleo &c. Y aún encargar á los anónimos que no se pudieren evitar, que á lo menos dexen en el escrito algunas fixas señales del tiempo en que escribieron.

Por consiguiente se debe mandar á los impresores, que no impriman libro alguno de autor nuevo conocido, si en él no hallan una llana ó una hoja, en la qual estén las circunstancias dichas. Asimismo se debe poner ley, segun la qual, qualquiera impresor esté obligado á ir apuntando en un quaderno, todos quantos escritos se imprimen en su oficina, siguiendo el orden cronologico; señalando el dia, mes y año en que comenzó y acabó de imprimirlos. Los primeros impresores imprimian esa nota al fin de cada libro, y no sé por qué hoy se omite tan provechosa práctica, y así soy de parecer que se restablezca esa costumbre.

Ademas de esto cada impresor debe tener obligacion de ir imprimiendo de tiempos á tiempos un pliego de papel en forma de 4.º en el qual se impriman aquellas memorias del quaderno de su oficina, poniendo con claridad el titulo y asunto de los libros, que ha impreso, cómo, quando y con los nombres de sus autores, quantos exemplares se han sacado, y otras circunstancias que quisieren poner. De ese periodico pliego de papel, el qual se ha de foliar al modo de las Gazetas, o por páginas, se han de imprimir algunos exemplares, uno de los cuales se ha de ir archivando en la Biblioteca Real: otro se ha de dar para lo mismo á los que sacaren el tomo periódico de la Historia de España, y quedándose cada impresor con los que gustáre, podrá distribuir los demas.

Estos pliegos dichos quando con el tiempo llegáren á ser 60. ó 70. se podrá hacer de ellos un tomo enquadernado; y proseguir así siempre en lo de adelante. Vea-se aquí como con un arbitrio tan fácil y tan suave, y sin particular coste, tendrá España unos Anales Tipograficos, ó unos Anales de sus Imprentas, y de todo
 quan

quanto en ellas se ha impreso. Esto mismo es muy decoroso, y de mucho lustre para los impresores, pues se hacen inmortales sus trabajos y oficinas, aunque estas se vayan sucediendo de padres á hijos.

Para ponderar cuánto será la utilidad de este arbitrio, discurrase cuánta sería la que hoy poseyera España, si este y el precedente se hubiesen tomado en tiempo de los Reyes Católicos. Ya creo son 6. tomos en 4.º los que dió á luz Mr. Maitaire con el asunto y título: *Annales Tipograficos*. Es obra de un trabajo inmenso, y que un niño le pudiera haber suplido, si al principio de las imprentas se hubiesen tomado las providencias dichas: v. gr. colocando en cada año todos los libros que pudo averiguar haberse impreso en él; pero con muchas incertidumbres, dudas, equivocaciones, omisiones y defectos por lo que toca á los impresos antes del siglo XIV.º, y con poca luz para los de nuestra España.

Aquí era el lugar para extenderme sobre otras obligaciones, así de los autores, como de las obligaciones de la República Literaria, proponiendo los fraudes y falacias de unos y otros; pero hablando verdad, ese género de trampas es poco usado en nuestra nación, si bien frecuentemente practicado en los países extraños. Es comun en ellos suponer lugar de impresion: mudar la primera hoja de un libro, y suponer que ya es reimpression: mudar el título de un libro que no se vende, y suponer que es libro nuevo; advertir en el prólogo que el libro sale añadido, revisto y corregido, y es todo lo contrario, y á este tenor se practican otras mil imposturas.

Aún entre los encuadernadores reyna mucho de eso. En Holanda poco há que se inventó remediar con solo papel pintado la badana ó becerrillo de las encuadernaciones.

267
ciones. De manera, que se podrá decir, que en donde mas florecen las letras, allí reynan mas las imposturas literarias. Esto consiste en que se ha hecho ya oficio mecánico, servil y vil, el que debiera ser liberal, ingenioso y noble, y no es menester ser profeta para vaticinar, que aquella conducta va arrastrando ya la República Literaria de aquellos países á su total ruina.

Quaderno de leyes de la República Literaria Española.

Aunque sé que hay muchas Leyes, muchos Reales Decretos, muchas Pragmaticas que pertenecen á la República Literaria Española, y se hallan en las Recopilaciones de las Leyes Nacionales; pareciame mas conveniente que todas se recopilasen en un cuerpo aparte, ó enmendadas, ó añadidas, ó lo que sería mas útil refundidas de nuevo. Los que tuviesen esa comision, no se debian contentar con una material recopilacion, tomándose el inutil trabajo de concordar unas con otras. Esta conducta es la que ocasiona tantos pleitos, y la que ha llenado el mundo de libros de leyes y de legisladores.

Abierta la puerta á comentadores, concordadores y explicadores de leyes, cada uno se imagina tener á su disposicion, arbitrio y antojo la potestad legislativa. No hay cosa mas insulsa, decia Séneca, que la ley que necesita prólogos y yo digo, que no hay cosa mas perniciosa, que una ley que necesita de comentario. Estando vivo el Legislador, no es justo se entremeta á comentarle qualquiera particular con el pretexto de que profesa la Jurisprudencia. Si la ley esta confusa, diminuta u ociosa, ó acaso contraria á otra ley, es facil el remedio; qui-

rese aquella, y promulgué otra el Legislador, la qual ne tenga aquellas nulidades.

Que las leyes divinas se comenten, se apliquen, se interpreten es muy necesario; pues no es fácil el recurso para que Dios las mude, ó para que los hombres hagan otras mas claras. Lo mismo digo de las leyes de las 12. tablas, de las de Solon &c. pues ya no existen sus Legisladores. Pero en una Monarquía viva, en la qual es fácil el recurso al Legislador, es trabajo inutil y pernicioso imprimir muchos tomos para comentar una ley equívoca, y con comentarios á veces contradictorios. Este inconveniente á mi ver se ha originado de hacer las Recopilaciones de las Leyes no con método sistemático, sino con método acumulativo de varias leyes precedentes.

Para evitar ese inconveniente propongo, que el cuerpo, ó quaderno de leyes que se formate, para el buen gobierno de la República Literaria Española, se haga con método sistemático, y no acumulando leyes viejas, con otras viejas, ni unas ni otras, con las nuevas que se promulgaren. Supongo que todas esas, como asimismo las Pragmáticas que han salido, se deben tener presentes, vistas, leídas, entendidas y penetradas; pero no para ponerlas á la letra, ó para concordarlas; sino para saber todos los casos que necesitan expresarse en las nuevas leyes, y proveer de resolución fixa en ellos. Ese otro género de Recopilacion, aún material, es muy útil para la historia, no para la práctica del gobierno.

Así pues, si en las reflexiones que apunto en esta carta se halláre algo, que merezca la atención de los que han de formar el quaderno de leyes, se deben formar nuevas sobre ello, aunque no haya ley antigua que lo

ha.

haya tocado. Y al fin de que todas las leyes formen un armonioso sistema, propuse los 36. títulos para que entre ellos se escojan los mas conducentes, ó á su imitacion se ideen otros mas proporcionados. Y haciendome cargo de que no es tan facil esta empresa tan á los principios, soy de dictamen que las cosas vayan prosiguiendo en el pio que hoy se hallan; y que se vayan dando separadamente algunas nuevas disposiciones, como interinas, hasta ver qué efecto tienen; y despues segun las buenas, ó malas resultas, se podrá formar el nuevo quaderno de leyes fijas, é inalterables.

Sé que *ley humana fixa é inalterable es casi imposible*. No pretendo que las que se promulgaren para la Republica Literaria Española sean eternas. Convendrá acaso con el tiempo alterarlas mucho. Lo que pretendo es que no sean afimeras ni transitorias, ni se espongan desde luego á la ociosa libertad de comentadores. Vayanse notando los nuevos casos que sobrevinieren, y quando sean muchos, y que necesariamente piden clara resolucion, formese de nuevo, y á *fundamentis*, otro cuerpo sistematico de leyes; y arrimese el antiguo, para sola la noticia historica.

Ni vale decir que en ese caso bastaria añadir, ó agregar al quaderno antiguo las nuevas Pragmáticas Reales sobre los nuevos casos que hubiesen ocurrido, sin que fuese necesario formar nuevo quaderno. La razon se funda en las circunstancias que pide qualquier sistema. Para ser tal, pide que ni se le quite ni se le añada cosa substancial sin trastornarle todo. Podrá quitarse algo que le sea superfluo, ó añadirle algo que sea forzosa ilacion de sus partes; pero no, si ese algo es cosa que en algo le altere y transtorne. Pudiera hacer palmaria esta verdad con exemplos; si no se hiciese ya tan prolixa esta carta.

Lo que se debe desear es, que en ese nuevo quaderno

derno de leyes, y se insertasen todas las tasas precisas para el mayor comercio literario, y que se sacasen varios exemplares impresos para que anduviesen en manos de todos, y ni los vendedores pudiesen engañar, ni los compradores ser engañados.

Esto es, muy señor mío, lo que calamo corriente se me ha ofrecido decir sobre los incidentes que apunté en la carta antecedente, en que proponia la idea de una magnífica Biblioteca Real. Si las cartas se dirigiesen á otro que á vmd. así aquella como esta irian exornadas con varios textos, y exemplos nada importunos para el caso. Pero como sé que vmd. está más enterado que yo de la historia literaria, y del presente estado que tienen las artes y ciencias en Francia, Italia, Alemania, Olanda, é Inglaterra, solo me he ceñido á mis propias reflexiones, sin querer abrir libro alguno para comprobarlas, ni tomarme el tiempo necesario para pulirlas. Así van en borrador, y sin quedarme acá con copia alguna.

Conozco muy bien que todo se podria idear de mil modos diferentes: y si volviese yo á tomar la pluma para repetir el mismo asunto, tambien lo trataria de otro modo. Pero el pensamiento de las Bibliotecas publicas, le juzgo tan oportuno, y necesario, que jamas desistiré de él. Son innumerables los Españoles de un sutil ingenio, y de una vasta capacidad para todo, que por falta de excitativo atractivo y ocasion, viven ociosos, y aun ignorantes de que viven así: unos porque jamas han visto libros que los excitasen á leerlos: otros porque aunque los hayan visto, no los tienen á mano, ó porque para aplicarse á su lectura, no tienen dinero para comprarlos: y otros, finalmente porque aunque tengan libros, desmayan del rodo, viendo que no tienen con quienes conferenciar, y que para hacer fortuna hay otros caminos mas faciles y breves.

Si en cada lugar de los que pasan de 500. ó 700. vecinos, hubiese una Biblioteca pública, que diariamente estuviese patente á todo el mundo, se utilizarían mucho así la Republica Literaria, como la civil, con aquellos ingenios aplicados; y con aquellas capacidades empleadas. Y para que la Republica Literaria Española, no solo tuviese grandes progresos en las ciencias y artes de pura especulacion, y curiosidad, sino tambien en las artes mecanicas, y serviles de práctica, y de utilidad segura, sería muy conveniente, que en esos mismos lugares, medianamente populosos, se fundasen tambien un genero de Colegios ó Seminarios para aprovechar en beneficio del público, las habilidades de muchos muchachos huérfanos, perdidos ó pobres.

En el caso de querer promover en España las matematicas, mecanicas, fabricas, y manufacturas (todo lo qual despues de la agricultura en toda su extension, es un requisito esencial para que pueda florecer el comercio) en ese caso digo no hay que pensar en que los hombres de alguna edad se reduzcan ya á nuevas disposiciones. Los que han exercitado un oficio, aunque muy mal, se escudan con lo mucho que há de exercitar para no sujetarse á querer saber mas que sus abuelos y padres. Es predicar á una piedra proponer á esos que por medio del Arte podrán hacer mas y mejor en una hora, que antes en un dia. Harán escarnio de todo quanto no han visto practicar en su niñez, á sus tales quales maestros.

Es pues preciso dexar á estos que vivan, y mueran en su heredada chapuceria, y determinar que haya nuevas plantas; cuya nativa docilidad facilite el pronto, seguro y constante restablecimiento de todo genero de artes útiles en nuestra nacion. No es necesario que en alguno de esos nuevos Seminarios de mecanica se exerci-

ten todas. Eso sería muy costoso, sería confusión, y muy fácil el fruto. Convendrá, pues, que en el seminario de un lugar se recojan niños para aplicarlos á tal Arte, fabrica, ó manufactura; en el de otro á otra; y así de los demás. En los lugares de las marinas debrian ser los seminarios para promover la nautica especulativa y practica, la Cosmografía é Hidrografía. En los lugares cercanos á plazas fuertes, para la Geometría; y Arquitectura militar; pues es cosa vergonzosa, que necesitemos de Ingenieros, y Pilotos estranos.

En los lugares cercanos á Astilleros, se habian de formar seminarios; en los quales se dedicasen los niños, á la Tactica, y á la fabrica de Navios; fundicion de cañones, y á la fabrica de todo genero de aparejos para equipar una nave. En los lugares cercanos á Herreñas, martinets, minas, &c. se habia de exercitar los niños en la Metalugia, ó en la manipulacion de los metales; procurándoles varios libros del asunto. En otros lugares se fundarian seminarios para que los niños se dedicasen á la Optica, Catoptrica, y Dioptra, tomando por practica la manipulacion de todo genero de vidros y cristales, yá en los hornos, yá en la fabrica de espejos, yá en la de todo genero de anteojos, telescopios, microscopios &c. Es infinito el dinero que sale de España á solo el titulo de vidro.

En otro se podrian exercitar los niños en la Geometría, Optica, y Prespectiva, fundamento indispensable para el dibujo, pintura, y para abrir laminas. De esto hay mucha escasez en España; y por lo mismo es mucho el dinero, que le extraen los estrangeros á titulos de estampas, mapas, países &c. Finalmente por no molestar, digo que el Ministerio podrá arbitrar el modo, el numero los lugares; y la distribucion de los exercicios, y Artes á que se han de aplicar los niños en los dichos seminarios

rios, ó colegios. Ya véo que el arbitrar fondos para esta planta, es lo mas difícil, pero habiendo de ser seminarios para Arte determinada cada uno, y no fundandose sino en lugares distintos, y distantes unos de otros; no serán precisos grandes fondos para mantener cada Obispado dos ó tres seminarios v. g.

En suma, concluyo diciendo, que el grande arcano para que una República sea en todo feliz, y abundante, es procurar, que todos sus miembros exercien la racionalidad en todo genero de artes y ciencias, segun el estado de cada uno, pues para todos hay libros, sean labradores, sean oficiales mecanicos, ó sean lo que fueren. Poco ha que leyendo, á otro asunto, un libro de un estrangero, leí una cláusula que abraza todo lo dicho, y es la siguiente.

Summum erit hoc in República arcanum, ut cibus sint quantum fieri potest, rerum naturalium scientes, ac mathematicam mechanicamque non perfunctiore tractarint ex iis velut duobus quibusdam fontibus omnes redditus, omnesque artes opes congerendi profluunt.

Quedo á la obediencia de vmd. cuya vida ruego á Dios guarde muchos años. De esta suya de San Martín y Diciembre 30. de 1743. B. L. M. de vmd. su siervo amigo y capellan = Fray Martín Sarmiento, Benedictino = Señor Don Juan de Yriarte, dueño, amigo y muy Señor mio.

RESPUESTA A LA CARTA

QUE ESCRIBIO LA JUNTA DE AGRICULTURA

del Reyno de Galicia, al R. P. Fr. Martin Sar-

re, remitiéndole el nombramiento de

Academico honorario.

Mui señor mio: recibí una carta y emboltorio con un pergamino, y viendo en él la firma del Marques de Piedra buena, no debo creer que hable conmigo, en virtud de dos ó tres cartas que he escrito á ese señor Marques. En ellas positivamente certifiqué á su señoría que yo repugnaba aceptar título alguno de Academico, ni numerario ni honorario de facultad alguna.

En las dichas mis cartas expuse algunas de las razones que me asistian para esta repugnancia invencible de agregar mi tal qual entendimiento, y tales quales estudios, á cuerpo alguno, ó de Academia, ó de Colegio, ó de congreso, ó de compañía, ó de Cofradía, ó de Universidad, ó de Junta &c. Persisto en esta repugnancia, y redondamente afirmo, que no admito, ni acepto el nombramiento, y el no devolverle como hice con otro, y previne al señor Marques, es por no cargar el correo. Asi quedará entre otros papeles indiferentes, pues no admito títulos, que jamás he solicitado, antes bien he manifestado mi repugnancia á admitirlos.

Mi intimidad notoria, para la verdadera Agricultura de las tierras Gallegas, no la puedo componer con ser útil para una Agricultura de gabinete, y para ser un Agricultor gallego solo ad honorem. Hace ya 100. años que en Castilla se propuso una especie de Academia

entre el Cura, y los hombres buenos, labradores prácticos de la feligresía, y que tuviesen sus Juntas, y conferencias amigables en los dias festivos, comunicandose entre si las observaciones, y experiencias del individual terreno: y quedando mas con extension el terreno de todo el Arciprestazgo, sin pensar en Agricultura de paises distantes, y mucho menos estrangeros.

Al mismo tiempo, se propuso tambien una cofradía de Labradores prácticos con la advocacion de San Antonio: esta para aliviarse, y ayudarse entre sí unos á otros; y aquella como Academia para informar al Cura, y para que el Cura instruyese á los feligreses. El mas interesado en que el terreno se cultive mucho, y bien, es el Cura por razon de los diezmos. Todo está ya impreso en Castellano, y anda en manos de todos mas ha de 100 años, antes que en París se hubiesen inventado las Academias.

¿Y por qué no se ha promovido lo que teniamos en Castellano? Ningun estrangero viene á España, y menos á Galicia á cultivar las tierras; sino á chupar sus frutos, sus empleos, y su dinero. Trescientos veinte y dos millones de reales gasta el Rey en alimentar patrios, y estranos: ninguno de los quales echa mano al arado, azadon, y hoz; y habiendo tantos modos de comer con la capa al hombro, cada dia huyen mas, y mas de la Agricultura, y cada año huirán mas y mas; y por mas Academias de gabinete que se inventen, es preciso antes inventar agricultores.

Yo no entro ni salgo, ni quiero entrar ni salir en Academias de agricultores: Yo abundo en un sentido singular, para lo qual huyo de comercios epistolares y literarios; ni necesito saber por el correo, lo que cada uno piensa, escribe, ó arenga en su rincon ó asamblea. Acá tengo bastantes libros para saber lo que he de creer y lo que he de escribir para mi instruccion privada.

tiva, ó para ño estar ociosos todo el día.

Yo, por descendiente de Adan y por ser Benedictino, tengo obligacion de ser Agricultor; pero por vivir recluso entre quatro paredés en el centro de la Corte, estoy privado de ver tierra. Era aficionado á tener algunos tiestos en las ventanas, en las quales criaba algunos vegetables selectos, mudando cada año de nuevas especies, para ir observando muchos vegetables sucesivamente. Pero ha salido un vando del nuevo Corregidor, en que manda con penas que se quiten. No sé qué haya sucedido, y al tiempo que son frecuentes en los tablados de los toros las desgracias y las muertes, yo me he quedado sin un dedo de tierra, y sin poder continuar en mi laudable aficion: y lo mas es, que entre esa tierra habia tierra Gallega de Pontevedra, que habia hecho venir en unos barriles con la frutilla ó fresas de Chile, cada una de las quales pesó en Pontevedra cinco adarmes, y en trueque de ellas remití á aquel pais un seron de sosa de Alicante y barrilla, para que se tiene avecindarla.

Para la Agricultura práctica de Galicia, solo se deben consultar los labradores de Gaban y Polaina: para la Agricultura especulativa no deben tener voto alguno los que no saben la Física experimental, la historia general de Galicia en sus tres reynos, y antes de todo la lengua Gallega antigua y moderna, para conocer los nombres peculiares de los mixtos y de los vegetables, sin lo qual todo va en el ayre, y es mas que cierto, y deplorable que los Gallegos de capa y espada huyen de saber el idioma que han mamado, y hacen estudio de olvidarle por no manchar los armiños de su eloquencia: ¿en qué idioma han de hablar los labradores?

Tengo certeza de que los labradores de un Arcipresazgo no entienden los nombres de los mixtos de la his-

toria natural, que se habla en otro Arciprestazgo distinto y distante, y no hay libros para entenderlos y compararlos. ¿Y qué diremos de los extranjeros, y de los que estudian por traducciones de libros extraños? Mixto hay en Galicia, del qual he recogido en mis peregrinaciones seis, ocho, diez, y aún doce nombres peculiares. La variedad que hay de dialectos en dos Arciprestazgos distantes, la hay tambien en los modos de cultivar las tierras; y así es un puro énte de razon Agricultura universal para Galicia.

La Agricultura de Galicia es la Agricultura de los Romanos, que á repetidas experiencias está ya acomodada á estos, ó los otros terrenos, y será muy peligroso querer mudar la Agricultura establecida despues de 1500. años. No suceda lo que ha sucedido con el exercicio á la Prusiana: hace 200. años que los Gallegos iban á la guerra con movimientos acompasados, para lo qual no se ha necesitado Academia.

¿Y qué diremos de una Academia, para cuyos fondos querian que se subiese la sal, para que á los pobres labradores no les alcanzase la sal al agua, para cocer unas berzas con harina? En Madrid hay muchas Academias, y es inaudito que se haya echado tributo alguno para fundar una Academia.

Por mí que se funden 20. Academias, que es la manía de la moda. Pero eso de gravar á los labradores con el mas minimo maravedí de tributo, ninguno debe consentir en ello. Finalmente abunde cada uno en su sentido, yo abundo en el de no enseñar con títulos ni honores de Academia, ni en correspondencias literarias, que me quiten el tiempo, el dinero y mi tranquilidad, pues cada uno podrá ser Academico de sí mismo, sin sujetar su entendimiento á un puñado de garbanzos ó habas, y hacerlo racional *ad honorem*.

No respondería en este tono, á no ser que habiendo manifestado ya mi positiva repugnancia á admitir y aceptar el título de Académico, me han querido embo-
car velis nolis el pergamino, aunque en vano, hacién-
 dome pagar dos reales, como si yo tuviera algun empleo
 de pluma, talego ó espada, ó algun pingüe sueldo del
 Rey. Espero que me dexarán vivir en paz, pues yo no
 apetezco honores fantasticos, habiendo tenido el tiempo
 de 50. años para hacerlos verdaderos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid y Diciem-
 bre 18. de 1765. B. L. M. de V. S. su servidor y cape-
 llan = Fray Martin Sarmiento = Señores Marques de
 Piedrabuena = Don Antonio de Roxas y Maldonado =
 Don Pedro Andres Burriet — y Don Bernardino de Lago.

Fra. Joto Merca



INDICE DE LOS PAPELES

QUE CONTIENEN

LOS TOMOS XIX.º, XX.º, Y XXI.º

DE ESTA OBRA.

TOMO XIX.º

Vida del Cardenal Duque de Richelieu y de Fron-
sac &c. con la nota del Editor fol. 32.

Discurso sobre el método que debía guardarse en
la primera educacion de la juventud, para que sin tanto
estudiar de memoria y á la letra, tuviesen mayores ade-
lantamientos. Por el P. M. Fr. Martin Sarmiento fol.
167.

Representacion que hizo al Rey Don Felipe IV.º
un buen vasallo. despues que S. M. separó de su privan-
za al Conde-Duque de Olivares, instando se le oyese
en justicia, para que siendo ciertos los hechos que se le
atribuian, se le impusiese mayor castigo, y no siendolo
se le favoreciese y honrase, fol. 257.

Decreto de S. M. que baxó á todos los Consejos
un dia despues que salió de Madrid, y de la privanza
el Conde-Duque de Olivares, año de 1643. fol. 271.

Arte de lo bueno y de lo justo, para la causa que
motivó la prision del Marques del Carpio, Duque de
Montoro, fol. 274.

Nota del Editor, y respuesta del R. P. Fr. Martin Sarmiento, á la Carta del Excelentísimo Señor Conde de Aranda, en la que le encargó formase unos Apuntamientos para un discurso sobre la necesidad que habia en España de buenos caminos, y el modo de formarlos y dirigirlos, incluyendo á S. E. la misma obra, fol. 3.

Respuesta de S. E. fol. 8.

Los Apuntamientos, fol. 11.

Extracto de la relacion que hace al señor Presidente de Chile, Don Agustín de Xauregui, el Capitan de infantería de la guarnicion de Valdivia, Interprete General de aquella plaza, D. Ignacio Pinuer, sobre una Ciudad grande de Españoles, situada entre los Indios, fol. 226.

Carta que escribió el Cura del lugar del Llano de Olmedo en 3. de Febrero de 1609., informando los medios de aumentar la labranza y el ganado, fol. 233.

Instruccion, según la qual el Emperador Carlos V.^o nuestro señor se habrá de haber en su llegada á España, para tomar el gobierno de sus reynos: enviada por el Cardenal Francisco Ximenez de Cisneros, Arzobispo de Toledo, á Adriano, Arzobispo de Tortosa, Preceptor de S. M. Cesarea, que despues fue Sumo Pontifice, fol. 237.

Voto y proposicion del reyno, por Don Mateo Lison, fol. 245.

Carta del Barbero de Corpa, al Doctor Don Joseph Maymo y Rives, en que le da cuenta de una conversacion que tuvo la tarde del dia de San Roque con el Cura del lugar Fr. Julian el Agostero, y Miguel el Boticario. Su autor el P. Joseph Francisco de Isla, fol. 258.

T O M O X X I . °

Conveniencia y concordia de ambas jurisdicciones en materia de Inmunidad local, que no ha lugar en los condenados por sentencia pasada en juzgado, á servicio personal de Galeras ó Presidio &c. Por el Doctor Don Joseph Fernandez de Retes, Fiscal de S. M. en Sala del Crimen de la Corte , y Chancillería de Valladolid, fol. 3.

Reflexiones Literarias para una Biblioteca Real , y para otras Bibliotecas públicas: por el R. P. Fr. Martin Sarmiento , con la nota del Editor , fol. 99.

Respuesta á la Carta que escribió la Junta de Agricultura del reyno de Galicia al R. P. Fr. Martin Sarmiento , remitiéndle el nombramiento de Academico honorario , fol. 274.

FIN DEL TOMO XXI.